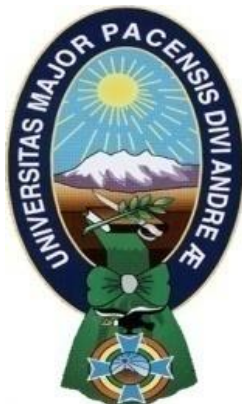


UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES



Tesis para optar al grado académico de Magister en Derecho Civil y

Derecho Procesal Civil

**“SISTEMATIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
ABOGADO EN BOLIVIA”**

AUTOR: Gonzalo Hugo Escobar Gutierrez

TUTORA: Lenny Roxana Cáceres Frías Ph. D.

La Paz – Bolivia

A mis padres: Dora Gutierrez Rodríguez y Germán Escobar Montero (†)

Agradecimientos

A Jhovana Aranda Avircata, Lenny Roxana Cáceres Frías, Edwin Augusto Chuquimia Villegas, Ximena Carla Lizárraga Quina, Evelyn Leonela Sardón Quisbert, Maribel Maldonado Acosta, Lorena Alarcón Alquiselet, Rosario Escobar Gutierrez, Rosio Magali Espejo Flores, José Alfredo Calvimontes Cano, René Marcelo Crespo Cordón, Ramiro Antonio Vidaurre Landa, Helen Evelin Cazorla Carreño, José Antonio Mariscal Uzqueda, Albino Huaygua Colque y Dámaso Villanueva Tarqui (†), por el alfabeto de la amistad, la guía y la tolerancia.

A Blanquita, Melina, Grisel, Débora, Tomás, Perla, Candela, Tío Pipo, Lisa y el resto de mi familia, por la compañía en las largas horas.

RESUMEN

El presente trabajo es una sistematización de la responsabilidad civil del abogado en Bolivia; tema pocas veces explorado en la bibliografía nacional. Toda sistematización articula una unidad de sentido que permite hacer comprensible una parte del ordenamiento jurídico para los operadores de justicia o los juristas. En este caso, la unidad de sentido que se ofrece parte de la dogmática de los artículos 113 (I) de la Constitución Política del Estado, 32 (II) de la LEA y 732 (II), 738 (II), 739 y 984 del Código Civil, desarrollando «categorías y criterios interpretativos» que determinan los alcances del daño civil ocasionado por abogados en el ejercicio libre de la profesión y el *quantum debeatur*. El presente trabajo ofrece, también, un análisis de las principales causas que podrían generar responsabilidad civil en el abogado, a partir de la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, lo que incide en observar, sin dejar de atender el marco metodológico dogmático jurídico, las debilidades de los abogados al momento de postular las pretensiones, defensas o recursos de las partes a las que representan.

PRINCIPALES ABREVIATURAS

CPE	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
CCB	Código Civil de Bolivia
CPP	Código Penal de Bolivia
CPC	Código Procesal Civil de Bolivia
CPP	Código de Procedimiento Penal de Bolivia
DELEA	Decreto Ley No. 16793, de 19 de julio de 1979
LEA	Ley No. 387, del Ejercicio Profesional de la Abogacía.
LGDUC	Ley No.453, de 4 de diciembre de 2013, Ley general de los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO 1: ASPECTOS GENERALES	1
1. Introducción	1
2. Planteamiento del problema.....	3
3. Justificación e importancia de la investigación.....	3
4. Objetivos.....	4
4.1 Objetivo general.....	4
4.2 Objetivos específicos.....	5
5. Hipótesis.....	5
6. Método	5
6.1 Tipo de investigación y enfoque dentro del método dogmático jurídico ampliado.....	7
6.2 Estilo de citación y referenciación.....	8
CAPÍTULO 2: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	9
2.1 El rol del abogado en el bloque de constitucionalidad y en la legislación ordinaria boliviana	9
2.2 La relación jurídica entre el abogado y el cliente en la legislación boliviana ...	17
2.3 El desarrollo jurídico de la concepción del abogado como «funcionario público de desempeño particular» y como «profesional que presta un servicio a la sociedad en interés público» en la legislación boliviana.....	25
2.4 La <i>lex artis</i> de la abogacía en la legislación boliviana	29
2.5 La responsabilidad civil de los abogados, como profesionales liberales, en la legislación boliviana.....	32
2.5.1 Responsabilidad contractual del abogado.....	38
2.5.1.1 Las obligaciones de medios y resultados como fuente de la obligación de resarcir	39
2.5.3 Responsabilidad extracontractual	43
2.5.3 Responsabilidad subjetiva.....	45

2.5.3.1 La culpa.....	46
2.5.3.2 El dolo.....	49
2.5.4 Responsabilidad objetiva	50
2.5.4.1 El riesgo creado y el riesgo aceptado.....	52
2.5.4.2 Otros factores de atribución de la responsabilidad objetiva del abogado	55
2.5 El daño y su cuantificación en la legislación civil boliviana, aplicable al ejercicio libre de la abogacía.....	56
2.5.1 Cálculo del <i>quantum debeatur</i> de la responsabilidad civil del abogado	61
2.6 Criterios de exoneración de responsabilidad civil del abogado	66
2.7 Legislación comparada.....	68
CAPÍTULO 3: PROPUESTA	71
3.1 Construcción de la unidad de sentido de los artículos 113 (I) de la CPE, 32 (II) de la LEA, 732 (II), 738 (II), 739 y 984 del CCB	71
3.2 Clasificación de las causas generadoras de la responsabilidad civil del abogado que ejerce libremente la profesión en la legislación boliviana.....	80
3.2.1 Vulneración del principio de idoneidad.....	83
3.2.2 Vulneración del principio de fidelidad	85
3.2.3 Vulneración del principio de lealtad.....	88
3.2.4 Vulneración del principio de confidencialidad.....	89
3.2.5 Vulneración al principio de dignidad.....	91
3.2.6 vulneración del principio de independencia	92
3.3 Categorías y criterios interpretativos de la responsabilidad civil del abogado .	93
3.3.1 Categorías	93
3.3.2 Criterios interpretativos	112
3.3.2.1 Sobre el principio de legalidad	112
3.3.2.2 Sobre la clase de obligaciones que generan el deber de resarcir	113
3.3.2.3 Sobre la prueba del daño ocasionado por el abogado	114
3.3.2.4 Sobre la extensión de los daños ocasionados por el abogado y el <i>quantum debeatur</i>	114

CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES	
.....	116
4.1 Conclusiones.....	116
4.2. Sugerencias y recomendaciones	118
BIBLIOGRAFÍA	120
ANEXO	144

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Estructuración de la lex artis a partir de deberes y principios del abogado	75
Tabla 2.- Vulneraciones generadoras de responsabilidad civil del abogado	81
Tabla 3.- Principales vulneraciones de principios y deberes de los abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia	95

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

1. INTRODUCCIÓN

La práctica de los abogados en Bolivia es regulada por la Ley del Ejercicio Profesional de la Abogacía, de 9 de julio de 2013 (en adelante, LEA). Esta disposición legal se suma a otras tantas que norman las actividades de los profesionales, en especial, los liberales, ya que los «dependientes» están sujetos a preceptos laborales o administrativos. La finalidad de la LEA, como la de otras normas de regulación profesional, es garantizar que el servicio prestado no defraude la confianza del cliente, imponiendo sanciones disciplinarias, por medio de la estructuración de tribunales de ética. Más allá de que cada gremio profesional tenga disposiciones disciplinarias incorporadas como derecho positivo, existen otros parámetros de actuación diligente que nacen de la esencia y la tradición de cada profesión, vinculadas a su ciencia y su técnica. En conjunto, las normas positivas como los principios de ciencia y técnica de cada profesión reciben la denominación de *lex artis*.

En el caso específico de los abogados, su *lex artis* se encuentra normada en el artículo 5 de la LEA, abarcando, a partir de la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica, toda una estructura que abarca desde los principios del ejercicio profesional, las reglas para su ejercicio, sus impedimentos, hasta los deberes de patrocinio que tiene cada abogado respecto de su cliente. Independientemente de la prestación principal que el abogado ofrece a su patrocinado, *la lex artis* se desempeña como un conjunto de «obligaciones laterales», pues también son obligaciones *ex lege*, integrándose al contrato del abogado y el cliente. Puede afirmarse, entonces, que la *lex artis* de los abogados encuentra asidero en el ordenamiento jurídico y, a partir de la LEA, halla reconocimiento constitucional por medio de la categoría «ley», dentro del artículo 410 de la Constitución Política del Estado (en adelante, CPE). Como puede verse, la

importancia de la *lex artis* de la abogacía es sustancial al momento de calificar las responsabilidades en las que un abogado puede incurrir cuando la incumple.

La responsabilidad contractual de los abogados surge del contrato que las partes acuerdan, independientemente de que exista un documento escrito como prueba de esa relación, sobre la base de los artículos 32 (II) de la LEA, 732 (II), y 738 (II) del Código Civil Boliviano (en adelante, CCB); la responsabilidad extracontractual, basada en el principio *alterum non laedere*, emerge del artículo 113 (I) de la CPE, en relación al artículo 984 del CCB. Sobre esta base legal puede calificarse el daño ocasionado por el abogado, con pie en el CCB. La estimación de la indemnización emergente, si se determina como se estila hacer en otros casos de responsabilidad contractual o extracontractual en Bolivia, se basará en el criterio subjetivo del juez; lo que no deja de crear incertidumbre, pues en situaciones similares, con dos jueces distintos analizando un caso análogo, el resultado no siempre puede ser el mismo.

De acuerdo a lo expuesto hasta este punto, existe necesidad de clarificar, con argumentos suficientes, el desarrollo normativo expuesto, pues, a grandes rasgos, se anticipó lo que este trabajo contendrá: una sistematización de «categorías y criterios interpretativos» de la responsabilidad civil del abogado y el establecimiento de un *quantum debeatur*, sobre la base de la normativa expuesta, complementada por otra de respaldo, para crear una unidad de sentido que permita estimar la cuantía del daño que debería ser cubierto por un abogado cuando vulnera la *lex artis*. La función de la sistematización permitirá hallar ese fin. Además, el análisis de cien autos supremos ubicados al azar expondrá las principales causas de vulneración de la *lex artis*, en una relación de quebrantamientos de principios y deberes del abogado. En ese sentido, el texto que se ofrece a continuación postula que las acciones civiles para la reparación del daño civil que los abogados ocasionan a sus clientes son viables, aunque, es cierto, no se hayan intentado hasta el momento en Bolivia.

El texto que se presenta a continuación está compuesto por cuatro capítulos. El primero, denominado «Aspectos Generales», expone los pilares metodológicos de esta investigación, conducida bajo el método dogmático jurídico ampliado; contiene,

además, la exposición del problema de la investigación, su justificación e importancia, el planteamiento de los objetivos y la postulación de hipótesis de trabajo. El segundo capítulo, llamado «Fundamentación Teórica», expone las orientaciones académicas sobre la responsabilidad civil del abogado, aplicadas al derecho civil boliviano, recurriendo a autores, legislación y jurisprudencia extranjera actualizada, punto de partida para el desarrollo del capítulo siguiente, denominado «Propuesta», en el que se articula la unidad de sentido de los artículos 113 (I) de la CPE; el artículo 32 (II) de la LEA, 732 (II), 738 (II) y 984 del CCB, y se sustenta un criterio para el cálculo del *quantum debeatur*. Finalmente, el cuarto capítulo, «Conclusiones y Recomendaciones», expone los resultados y las sugerencias necesarias, derivadas del proceso de investigación.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de lo indicado, a objeto de la sistematización de «categorías y criterios interpretativos» de la responsabilidad civil del abogado y el establecimiento de un *quantum debeatur*, la investigación que se postula, presenta el siguiente problema: ¿Cuáles son las «categorías y criterios interpretativos», de naturaleza jurídica, que pueden desarrollarse a partir de la unidad de sentido que plantean los artículos 113 (I) de la CPE, 32 (II) de la LEA, y los artículos 732 (II), 738 (II), 739 y 984 del CCB, para aplicar la reparación del daño civil ocasionado por abogados en el ejercicio libre de la profesión y el *quantum debeatur*?

3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La necesidad de sancionar el daño ocasionado por los abogados en el ejercicio profesional es un tema de discusión abierto, minimizado en cierto modo por la acción de los colegios profesionales, cuyos códigos deontológicos no son suficientes para resarcir los daños ocasionados a las personas que requieren los servicios de alguno de sus afiliados. En el caso de los abogados en Bolivia, la intervención del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, no significó un cambio sustancial en la relación abogado-cliente, pues redundó en la fórmula añeja de disciplinar la conducta de los

abogados por medio de normas con contenido ético. La reparación civil de los daños ocasionados por el abogado al cliente, cuyas causas generadoras pueden ser varias, desde la negligencia hasta la mala praxis, pero con un resultado concreto, expresan un cauce similar al transcurso de la responsabilidad civil subjetiva a la objetiva: el resultado lesivo de la acción u omisión del abogado que ejerce libremente la profesión no puede ser únicamente una imputación subjetiva de responsabilidad, sino la reparación de un daño concreto. Desde ese punto de vista, la presente investigación se justifica por la necesidad de desarrollar el derecho de daños, en relación al ejercicio profesional de los abogados, tomando en cuenta que, en el país, existe un incipiente desarrollo teórico sobre la materia.

Desde el punto de vista del derecho, la importancia de una investigación como esta, se funda en retomar el sentido de una acción para reparar el daño civil ocasionado por el abogado, remozando el derecho subjetivo del ciudadano a la tutela judicial efectiva, superando el rol, la mayoría de las veces inocuo del Estado y los colegios profesionales, que únicamente se centran en sanciones éticas que repercuten en la persona del abogado infractor, pero nunca en el cliente agraviado. Sobre la base de los artículos señalados en esta breve e inicial exposición, esta investigación desarrollará «categorías y criterios interpretativos» que constituyan un marco conceptual para facilitar a los operadores jurídicos y el resto de los juristas, la comprensión de los alcances de la reparación del daño civil ocasionado por el abogado en el ejercicio libre de la profesión y el *quantum debeatur*. Así mismo, la investigación vuelca su atención al método tradicional del derecho: la dogmática jurídica, con alcances amplios, tomando distancia de las investigaciones empíricas que apuntan a revelar problemáticas sociales, pero que poco contribuyen al desarrollo del derecho como ciencia.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de esta investigación es describir y construir una unidad de sentido, sobre la base de los artículos 113 (I) de la CPE, 32 (II) de la LEA, y los artículos

732 (II), 738 (II), 739 y 984 del CCB, y el resto de la legislación acorde y complementaria, con la finalidad de establecer «categorías y criterios interpretativos» sobre los alcances de la reparación del daño civil ocasionado por abogados en el ejercicio libre de la profesión y el *quantum debeatur*.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Son objetivos específicos de esta investigación:

- a) Determinar causas constitutivas del daño contractual de los abogados en el ejercicio libre de la profesión.
- b) Determinar la magnitud del hecho ilícito, como daño extracontractual de los abogados en el ejercicio libre de la profesión.
- c) Establecer criterios interpretativos que apliquen la responsabilidad de los abogados, con base en argumentos legales, doctrinales y jurisprudenciales.
- d) Establecer criterios normativos de exoneración de la responsabilidad civil de los abogados en el ejercicio libre de la profesión.

5. HIPÓTESIS

La hipótesis de trabajo es la siguiente: Los artículos 113 (I) de la CPE, 32 (II) de la LEA y los artículos 732 (II), 738 (II), 739 y 984 del CCB, establecen una unidad de sentido para desarrollar «categorías y criterios interpretativos» que determinen los alcances del daño civil ocasionado por abogados en el ejercicio libre de la profesión y el *quantum debeatur*, a partir de la síntesis de sus características fundamentales, los principios que lo gobiernan, las relaciones entre sus partes componentes y sus relaciones con otros conjuntos normativos.

6. MÉTODO

La presente investigación utilizará el «método dogmático jurídico ampliado», de acuerdo a lo que a continuación se explica. Según Witker¹, existen dos grandes áreas

¹ WITKER, Jorge. *Técnicas de la Enseñanza del Derecho*. México: Editorial PAC, S.A. de C.V. 2011. p. 186.

de investigación en derecho: la investigación empírica y la teórica o dogmática jurídica. La investigación empírica, en general, tiene naturaleza socio jurídica y abarca, como señala Junqueira, citada por Courtis², una investigación «que trabaja sobre un derecho no definido jurídicamente, sino redefinido por las ciencias sociales, a través de los presupuestos teóricos y epistemológicos de estas». En cambio, se entiende que una investigación se basa en el método dogmático jurídico cuando, de manera esencial:

«(...) concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión (...) La técnica está referida a la (...) investigación documental, que implica la localización de la información y su fichaje textual o de contenido, que sirve para fundamentar argumentativamente las partes subjetivas o conjetura propias de la hipótesis de trabajo respectivo».

Sin embargo, esta concepción del método dogmático jurídico sufrió, a lo largo de los años, una apertura hacia la Teoría del Derecho, según Tamayo y Salmorán, citado por Arandía³, lo que dio lugar a una «dogmática ampliada», que incluso abarca el análisis jurisprudencial, dejando a un lado la visión estrictamente formalista del método dogmático tradicional. Por las razones expuestas, en el caso de la tesis que se propone, se aplicará «método dogmático jurídico ampliado», como la concibe Tamayo y Salmorán.

Sobre la base de lo expuesto, retomando a Courtis⁴, con los alcances descritos en el párrafo anterior, existen cuatro tipos de investigaciones dogmático jurídicas: la investigación sistematizadora, la investigación *lege lata*, la investigación *lege ferenda* y la investigación jurisprudencial. De acuerdo al tipo que se trate, cada una de estas investigaciones tendrán un enfoque expositivo, descriptivo o crítico prescriptivo. Bajo esos criterios, una investigación es sistematizadora cuando selecciona un conjunto

² COURTIS, Christian. *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta S.A. 2006. p. 279.

³ ARANDIA, Ivan. «Metodología y técnicas de investigación Jurídica. Aspectos Generales», en Ivan Arandía, *Bases metodológicas para la investigación del Derecho en contextos interculturales*. Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia. 2009. p. 122.

⁴ *Ibid.* pp.118-128.

normativo, para hacerlo comprensible, a partir de una labor de síntesis de sus características fundamentales y de explicación de su sentido, según señala Courtis⁵, conteniendo un componente descriptivo. La investigación dogmática jurídica es *lege lata* cuando resuelve un problema de interpretación de una o varias normas del ordenamiento jurídico vigente, discutiendo, según Courtis⁶, alternativas interpretativas para ofrecer la mejor solución posible; contiene componentes descriptivos y prescriptivos. La investigación *lege ferenda* postula la elaboración de propuestas o modificaciones al derecho positivo. Es descriptiva y prescriptiva. Por último, la investigación jurisprudencial tiene como objeto de investigación a las sentencias judiciales: *sententia lata* o *sententia ferenda*, con componentes descriptivos y prescriptivos.

6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ENFOQUE DENTRO DEL MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO AMPLIADO

Dentro del marco expuesto por Courtis, descrito en el numeral anterior, esta investigación será sistematizadora porque reconstruirá un «conjunto normativo», a partir de la previsión de los artículos 113 (I) de la CPE, 32 (II) de la LEA, y los artículos 732 (II) y 738 (II) y 984 del CCB, dotándole de sentido y alcances, con el objeto de establecer «categorías y criterios interpretativos»⁷ sobre los alcances de la reparación del daño civil ocasionado por abogados en el ejercicio libre de la profesión y el *quantum debeat*.

⁵ COURTIS, Christian. *Op. Cit.* p. 119.

⁶ *Loc. Cit.*

⁷ Para mayor precisión es necesario señalar que la finalidad de la investigación sistematizadora es la formulación de teorías, sin embargo, de acuerdo a Latorre, las «teorías», concepto más apropiado a las ciencias naturales, en Derecho adquieren el carácter de «elaboraciones teóricas de contenido abstracto y conceptual derivados de un concepto normativo», al que él llama «categorías y criterios interpretativos». LATORRE Virgilio. «El enfoque teórico dogmático en la investigación jurídica», en Ivan Arandia. *Op. Cit.* p. 305.

6.2 ESTILO DE CITACIÓN Y REFERENCIACIÓN

A efectos de la citación y referenciación en el trabajo de tesis, se utilizará el Sistema Latino⁸, cuyo uso en el presente, se adecua, incluso por tradición, a la investigación del Derecho en Hispanoamérica. De igual modo, de manera complementaria, se tomará en cuenta, con carácter referencial, la *Guía para la presentación de tesis*, para los cursantes de los distintos programas de maestría de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, cuya elaboración incorpora al Sistema Latino para la citación y referenciación.

⁸ ROMERO Manuel. «Sistema Latino», en Margarita Perez, Manuel Antonio Romero, Ella Suárez y Nicolás Vaughan. *Manual de citas y referencias bibliográficas (Latino, APA, Chicago, IEEE, MLA, Vancouver)* (2ª Edición). Bogotá, Colombia. Editorial Kimpres Ltda., 2015. p. 94.

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1 EL ROL DEL ABOGADO EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EN LA LEGISLACIÓN ORDINARIA BOLIVIANA

Tratar el tema del abogado en la legislación implica hacer referencia, de manera inmediata, a los institutos jurídicos que están vinculados a los derechos y garantías de las personas. El abogado, bajo ese marco, es una persona formada en la ciencia y la técnica jurídica para defender los intereses de las personas en los tribunales, en sede administrativa o, simplemente, para absolver consultas de orden legal. La actividad del abogado, entonces, está consustancialmente ligada al orden estatal, pues, sin un marco normativo, su actividad profesional no tendría razón de existir. Por esa razón, la labor del abogado encuentra legalidad y legitimidad en el Estado, y se justifica en la medida en que este crea un ordenamiento jurídico que no puede ser, de modo alguno, soslayado por sus ciudadanos.

En la legislación boliviana, se puede encontrar una definición de «abogado» en el *obiter dicta* de la Sentencia Constitucional No. 1480/2002-R, de 4 de diciembre de 2002, de la siguiente manera:

«En una concepción moderna del vocablo, abogado se considera como tal a un perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan».

Sin embargo, la definición ofrecida se circunscribe, únicamente, al conocimiento que el abogado puede tener, como especialista, del «derecho positivo», excluyendo otras fuentes del derecho como la doctrina, la jurisprudencia o los principios generales del derecho, por lo que, tal definición, puede considerarse parcial, en atención a las dimensiones actuales del fenómeno jurídico. Una definición más amplia, vinculada al

derecho de acceso a la justicia, la ofrece Héctor Fix-Fierro en el *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*⁹, indicando:

«En un sentido general, este término se refiere a toda persona concedora del derecho o experta en él —tenga o no un título legalmente reconocido—, que realiza funciones de asesoría jurídica y representación en beneficio de otras u otras personas que así lo requieran. La creciente complejidad técnica de los ordenamientos jurídicos contemporáneos exige —con frecuencia por mandato legal— que los ciudadanos emprendan algún procedimiento ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, o bien se vean obligados a intervenir en él, cuenten con la asesoría y la representación de un abogado titulado».

Como ya se señaló, el rol del abogado está indisolublemente ligado al Estado que, por antonomasia, es Estado de Derecho¹⁰ o, como en el caso boliviano desde 2009, Estado Constitucional de Derecho¹¹. Bajo esa premisa, las labores del abogado encuentran resguardo en el ordenamiento jurídico, únicamente cuando se garantizan el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, derivándose de esta finalidad del Estado de Derecho, la garantía de la inviolabilidad del ejercicio de

⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTINES RAMIREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Tomo 1. México D.F.: Poder Judicial de la Federación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2014. p. 3.

¹⁰ La Sentencia Constitucional No. 779/2005-R. de 8 de julio de 2005, en su *obiter dicta*, estableció que: «...un Estado de Derecho tiene por finalidad mantener un clima de convivencia pacífica y armonía social, sobre la base del respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas, asegurando al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia, tanto estatal como particular, reprimiendo, incluso, con la fuerza, las actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad y ponen en riesgo la vida, la salud y la dignidad humana».

¹¹ La transición al Estado Constitucional de Derecho se dio por medio del cambio constitucional en 2009, quedando patente el valor axiomático de la Constitución en los nuevos criterios del Tribunal Constitucional Plurinacional, por ejemplo, en la Sentencia Constitucional No. 1017/2011-R, de 22 de junio de 2011, que señala: «En síntesis, se puede afirmar con Prieto Sanchis que el Estado constitucional representa una fórmula mejorada del Estado de Derecho, pues se busca no sólo el sometimiento a la ley, sino a la Constitución, que queda inmersa dentro del ordenamiento jurídico como una norma suprema: “Los operadores jurídicos ya no acceden a la Constitución a través del legislador, sino que lo hacen directamente, y, en la medida en que aquella disciplina numerosos aspectos sustantivos, ese acceso se produce de manera permanente, pues es difícil encontrar un problema jurídico medianamente serio que carezca de alguna relevancia constitucional.” (PRIETO SANCHÍS, Luis, Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial)».

la abogacía¹². Como puede verse, entonces, las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos constituyen, al mismo tiempo que un derecho fundamental de estos, la razón de ser del ejercicio profesional del abogado y la base de su resguardo constitucional.

La CPE menciona al sustantivo «abogado», de modo literal, sólo en dos artículos: el 121 (II), referido al derecho a la defensa de la persona en juicio, y el 182 (VI), relacionado a los requisitos para optar al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante, TSJ), remitiéndose a este último, en los artículos 187, referido a los requisitos para optar al cargo de Magistrado del Tribunal Agroambiental; 227 (II), referido a los requisitos para ser Fiscal General del Estado; y 230 (II), relacionado a los requisitos para ser Procurador General del Estado. Fuera de esas dos excepciones, la Constitución no hace mención a los abogados, aunque deja entrever que esos cargos sólo pueden ser ocupados por ellos, como sucede en los artículos 194 (II), referido a los requisitos para ser Magistrado del Consejo de la Magistratura; el artículo 199 (I), relacionado a los requisitos para optar al Cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional; y el artículo 215, referido a los requisitos para ser Contralor General del Estado.

Más allá de la enunciación exegética y formalista del sustantivo «abogado» en la Constitución, el rol del mismo, como profesional dedicado a la defensa en juicio y a la absolución de consultas de orden legal, se encuentra, como ya se dijo, implícita en el ejercicio de los derechos y garantías de las personas. Dentro de este marco, el ejercicio de la abogacía se halla plasmado en la CPE, en los artículos 115, 117, 137 y 180, que establecen el principio, derecho y garantía del debido proceso¹³; el artículo 119 que establece el derecho inviolable a la defensa; los artículos 120 y 121, que

¹² La Sentencia Constitucional No. 52/2000-R, de 24 de enero de 2000, señaló lo siguiente en cuanto a la inviolabilidad del abogado por sus opiniones emitidas en el ejercicio de su profesión, analizando el Decreto Ley de 19 de julio de 1979: «Que esta norma legal —refiriéndose al artículo 9 de la norma referida— está fundamentalmente dirigida a precautelar la independencia del abogado para la atención eficiente de las causas y la defensa adecuada de los derechos de quienes hubieran requerido de sus servicios profesionales».

¹³ Véase la Sentencia Constitucional No. 2104/2012, de 8 de noviembre de 2012.

establecen el derecho de toda persona a ser oída por una autoridad jurisdiccional, competente, independiente e imparcial y, en el caso del proceso penal, antes de cada decisión judicial. En el último artículo se incorpora también la defensa gratuita estatal. El desarrollo de los alcances de estas disposiciones normativas fue expuesto en las Sentencias Constitucionales Nos. 1534/03-R, de 30 de octubre de 2003; 16/04-R, de 14 de octubre de 2004, y 08/06-R, de 1 de febrero de 2006 (RII)¹⁴, en el siguiente sentido:

«...la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos»; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar pruebas; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal».

Como se desprende del enunciado anterior, tanto el derecho a ser escuchado en proceso, a presentar pruebas y a hacer uso de los recursos, son facultades procesales de las partes, que sólo podrían llevarse a cabo por medio del asesoramiento profesional de un abogado, dentro de un proceso «con formalidades específicas». Si bien es cierto, el derecho a la defensa comprende a la defensa material y a la defensa técnica, es evidente que cada una tiene ámbitos específicos, cuyos alcances fueron desarrollados por la Sentencia Constitucional No. 1842/2003, de 12 de diciembre de 2003¹⁵, que estableció lo siguiente:

«El derecho a la defensa es un derecho fundamental consagrado por la norma prevista por el art. 16.II Constitución Política del Estado Plurinacional —artículo 119 (II) de la CPEP—, este derecho tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que

¹⁴ YAÑEZ, Arturo. *Ratio Decidendi*. Sucre. Bolivia: Talleres Gráficos Gaviota del Sur S.R.L. 2007. p. 117.

¹⁵ Con iguales alcances, las Sentencias Constitucionales Nos. 1326/2010-R, 2633/2010-R, y 1931/2011-R, refuerzan lo indicado.

tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio. Este derecho se halla íntimamente ligado al derecho al debido proceso consagrado en la norma prevista por el art. 16.IV CPE, en caso de constatarse la restricción a este derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional».

Sobre esa base, las «formalidades específicas» referidas en la sentencia constitucional citada, involucran a la acción del abogado, su ciencia y su técnica. Entonces, no podría entenderse el ejercicio efectivo de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, al menos en procesos jurisdiccionales, sin la participación de un abogado¹⁶.

A la par de estas sentencias constitucionales, se desarrollaron líneas en materias específicas del Derecho, por ejemplo, en materia de defensa de derechos laborales, las Sentencias Constitucionales Nos. 1125/03-R, de 12 de agosto de 2003 y 136/04-R, de 2 de febrero de 2004, establecieron lo siguiente:

«... Así, siendo incuestionable que en el proceso laboral examinado no se designó defensor de oficio al demandado a fin de que pueda ser representado, privándosele del derecho a la defensa y al debido proceso, corresponde otorgar la protección que brinda este recurso, pues, como consecuencia de dicho proceso se ha privado indebidamente de su libertad al demandado al ejecutarse una sentencia dictada en un trámite en el que se le han conculcado los referidos derechos...».

También en materia civil, por medio de las Sentencias Constitucionales Nos. 144/03-R, de 11 de febrero de 2003, y 504/01-R, de 29 de mayo de 2001, que establecieron:

«La aludida omisión ha acarreado la indefensión del recurrente y su esposa como dueños del fundo rústico próximo a rematarse,

¹⁶ *Cfr.* los contrastes que se marcan al analizar, en el siguiente punto, el rol del abogado y el defensor en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

pues no han sido escuchados antes de que se produzcan actos que afecten sus intereses, conculcándose derechos al debido proceso, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica...».

En materia de Derecho Administrativo, las Sentencias Constitucionales 1534/2003-R, ya señalada, y la 24/05, de 11 de abril de 2005 (RII), establecieron:

«...Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión...».

Por otro lado, el artículo 410 (II) de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece el bloque de constitucionalidad, integrado por los tratados y convenios en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario ratificadas por el país. Según Arango, citada por Vargas¹⁷, constituyen el bloque de constitucionalidad: «...aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizadas como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integradas a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución». Como ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, establece el ejercicio de la abogacía¹⁸ en sus artículos 8, que declara que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; 10, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial

¹⁷ VARGAS LIMA, Alan. *Estudios de Jurisprudencia Constitucional en Bolivia*. Cochabamba, Bolivia: Grupo Editorial Kipus. 2016. p. 62.

¹⁸ Sobre la base de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó, en la Resolución No. 45/121, de 14 de diciembre de 1990, los principios básicos sobre la función de los abogados, entre los cuales se encuentran: a) El acceso a la asistencia letrada, elegida libremente por el necesitado; b) La existencia de procedimientos gubernamentales adecuados para que, en condiciones igualitarias, gocen de asistencia letrada; c) La previsión gubernamental de recursos económicos que faciliten la asistencia jurídica a los pobres; d) Gobiernos y asociaciones profesionales promoverán programas para informar a la ciudadanía de sus derechos y obligaciones.

y el artículo 11, que establece la presunción de inocencia del acusado, conforme a ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, al cual Bolivia se adhiere mediante Decreto Supremo No. 18950, de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley No. 2119, de 11 de septiembre de 2000, contempla el ejercicio del abogado en su artículo 14 (I; 3; d), refiriendo que toda persona, durante el proceso en el que es acusada de un delito, tendrá derecho a defenderse personalmente o asistida por un defensor de su elección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, a la cual Bolivia se adhiere mediante Decreto Supremo N° 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, establece el ejercicio de la abogacía en su artículo 8 (2; d) que señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a la presunción de inocencia, y dentro del proceso, a tener, en condiciones de igualdad, una garantía mínima para defenderse personalmente, o ser asistido por un defensor de su elección. El artículo 8 (2; e) establece el derecho irrenunciable de ser asistido por un abogado defensor. Finalmente, el rol técnico del abogado aparece puesto en énfasis en el artículo 8 (2; f) cuando se hace referencia al «derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos».

Según Chanamé¹⁹, comentando este artículo: «Los derechos de defensa se resumen en asistencia legal, privacidad de la comunicación entre el abogado y su patrocinado y el requerimiento de todas las garantías que permitan dilucidar en los hechos materia de la acusación, investigación o juicio». Sin embargo, es prudente señalar que el derecho del inculcado a defenderse personalmente o por un «defensor» como señala el texto de la Convención, no siempre significó que se trate de un abogado,

¹⁹ CHANAMÉ ORBE, Raúl. *Derechos de los Abogados*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. 2006. p. 65.

generalizándose la figura del «defensor», en un sentido amplio como incierto. En esa dirección, señala Ibáñez:

«En efecto, el proyecto de Convención Americana se refería al derecho de ser “defendido” por un “abogado”, sin embargo, a iniciativa del delegado de Panamá, se propuso la palabra “defensor”, la cual fue aprobada en la medida que comprendía tanto a un abogado como a quién no lo era y, no obstante, ejercía la defensa. A partir de ello, la palabra “defendido” pasó a reemplazarse por “asistido»²⁰.

Siguiendo a la misma autora, dicho criterio es matizado en la sentencia del caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que «un profesional en Derecho» está a cargo de la defensa técnica:

«La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas»²¹.

Como puede apreciarse, el rol del abogado, cuya labor es ejercer un «control crítico» del proceso y de la «legalidad de la prueba», encuentran una justificación en la misma ciencia y técnica jurídica, pues los roles atribuidos al abogado, *per se*, no podrían ejercitarse por un profesional en otra rama del conocimiento.

Para concluir, es importante señalar que el rol del abogado, dentro del bloque de constitucionalidad, existe únicamente en función de los derechos y garantías jurisdiccionales de las personas, en especial, el debido proceso y el derecho a la defensa. No existe, como tal, un solo derecho, al menos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que abarque o defina el ejercicio de la abogacía, como puntualizó la CIDH:

«73. Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o

²⁰ IBAÑEZ RIVAS, Juana María. «Artículo 8. Garantías Judiciales», en Christian Steiner y Patricia Uribe (editores): *Convención Americana de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia. Plural Editores (en Bolivia). KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V. 2014, p. 238.

²¹ *Loc. Cit.*

la medicina —es decir, lo que hacen los abogados o los médicos— no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la Convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un sólo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina»²².

Bajo esa apreciación, la actividad profesional del abogado aparece vinculada directamente a la esencia democrática del Estado Constitucional del Derecho, de donde extraerá la importancia de su ejercicio.

2.2 LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL ABOGADO Y EL CLIENTE EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

La relación jurídica entre el abogado y el cliente, en Bolivia, es mixta, es decir, pública y privada. Es pública, porque existe normativa específica, como la LEA, que define y regula el ejercicio de la abogacía, considerándola, como ocurre con su artículo 5, un «servicio a la sociedad en interés público», señalando, además, entre otros aspectos, en esa misma previsión, que esa práctica se hace bajo los principios establecidos en dicha ley. La articulación de los principios con los cuales el abogado ejercerá su labor, desde un punto de vista funcional, es, como señala Huerta²³, una manifestación de una forma de intervención del Estado en la esfera de los particulares, previniendo límites de distinto grado, ya sea por medio de prohibiciones o permisos en distintas medidas. En oposición, la relación jurídica entre los abogados y sus clientes

²² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985*. Magistrados: Buergenthal, Nieto Navia, Munroe, Cisneros, Piza E, Nikken. Id SAJ: FA85570000. Solicitante: Costa Rica.

²³ HUERTA, Carla. *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*. Consultado en el sitio web: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf>>. p.132.

es también privada, debido a que aquellos no ejercitan la función pública ni son funcionarios, aspecto que coloca a los abogados fuera de un ámbito, sin renunciar completamente a este. En todo caso, el ejercicio de la acción civil para obtener la reparación del daño civil ocasionado por los abogados es netamente privado, y se desenvuelve dentro de las normas del CCB, situación que definirá, en definitiva, el carácter mixto de la relación abogado-cliente.

Es importante destacar que, actualmente, bajo el diseño de la LEA, la intervención del Ministerio de Justicia abarca el control del ejercicio de los abogados respecto de los clientes, incluyendo su registro profesional y la constitución de los tribunales de ética; es más, toda la *lex artis* de la abogacía «rezuma» de aquel texto legal. El artículo 14 (4) de la LEA, establece que el Ministerio de Justicia tiene como atribución: «velar por el correcto ejercicio profesional de la abogacía», tarea encomendada, en otras legislaciones continentales, incluso por historia, a los colegios profesionales de abogados. Sin embargo, en Bolivia, esta tarea fue transferida al Estado, lo que viene a reforzar la idea publicista del ejercicio de la abogacía. Sin embargo, es la misma Ley la que establece un límite al imperio del Ministerio de Justicia, en su artículo 14 (6), cuando señala que esa cartera establece y ejecuta las sanciones por infracciones a la ética. A partir de ahí, el dominio de los particulares sobre sus pretensiones resarcitorias se desmarca de lo público. La consecuencia de la intervención del Estado, a través de la LEA y el Ministerio de Justicia, ha sido otorgarle al Estado control sobre la práctica profesional de la abogacía, por un camino completamente diferente al de otras legislaciones, cuyos desarrollos normativos, enmarcaron a las prácticas profesionales en el ámbito del derecho de los usuarios y consumidores, lo que otorgó un carácter público a estas labores, con un objeto coherente y no meramente intervencionista.

En Bolivia, la relación jurídica entre el abogado y el cliente no se ha considerado como parte de la LGDUC que, expresamente, previó, en la definición de proveedores, en el artículo 5 (2), la salvedad de no considerar como tales a «quienes ejercen una profesión libre». Esta exclusión abarca a todas las profesiones liberales,

incluyendo a los abogados, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, como la brasileña donde, en especial, los abogados ofrecen servicios enmarcados dentro del derecho de consumo. En esta última legislación, según señala Zamprogna²⁴, existió una evolución en el entendimiento del Superior Tribunal de Justicia brasileño, que ilustra muy bien las razones por las que existen reparos, en algunos casos fundados, en otros, no, para no considerar a la abogacía como parte del mercado de consumo²⁵. Siguiendo al mencionado autor, en una primera instancia, no se consideró a los abogados dentro de las regulaciones del Código de Defensa de Consumidor del Brasil, puesto que se asumió que el Estatuto de la Orden de los Abogados de aquel país tendría aplicación preferente, por especialidad, a dicho Código. Como puede verse, los reparos, sobre todo morales, que significa considerar a la abogacía como parte del derecho de consumo²⁶, son parecidos a los que existen en Bolivia, considerando los «valores superiores» que ornamentan el ejercicio profesional del abogado, y de otras profesiones liberales, razón por la cual, es probable que, el legislador haya previsto, en el artículo 5 (2) de la LGDUC, la exclusión mencionada.

Una vez considerados los aspectos públicos de la relación abogado-cliente, es necesario introducirse en el ámbito privado de esa relación. Para eso, es necesario considerar las diferentes formas contractuales que, en distintas latitudes de la doctrina del derecho civil, han explicado el contrato que el abogado establece con el cliente. Se

²⁴ ZAMPROGNA, Fabrício. *Responsabilidad civil del abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica*. Una perspectiva comparada. Consultado en el sitio web: <<https://hera.ugr.es/tesisugr/20184839.pdf>>. p. 251.

²⁵ Zamprogna señala el fallo No. 532.377/RJ-(2003/0083527-1), sobre un recurso especial resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Brasil, en el que, según la traducción del mencionado autor, se hace notar la incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y el consumo: «...no existe relación de consumo en los servicios prestados por los abogados, sea por incidencia de una norma específica (...), sea por no configurar una actividad que sea realizada en el mercado de consumo. Las prerrogativas y obligaciones impuestas a los abogados —como, por ejemplo, la necesidad de mantener su independencia en cualquier circunstancia y la prohibición de captación de causas o la utilización de un representante (...)— evidencian una naturaleza incompatible con la actividad de consumo». *Loc. Cit.*

²⁶ Reparos, por cierto, polémicos, debido a que una parte de la doctrina considera a los derechos de los usuarios y consumidores, como derechos humanos, haciendo énfasis en la protección de estos últimos frente a los rigores y arbitrariedades del mercado. Véase TAMBUSI, Carlos Eduardo. *Los derechos de los usuarios y consumidores son derechos humanos*. Consultado en el sitio web: <<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v12i13.38>>.

exceptúan los casos de los defensores de oficio²⁷ o los defensores públicos, cuyos deberes emergen de una obligación legal por excelencia —*ex lege*—, por lo que su responsabilidad es extracontractual, o estaría relacionada a responsabilidades por el ejercicio de la función pública, en este último caso, si se tratara de servidores públicos. Los contratos en particular que justifican la relación cliente-abogado son el contrato de mandato, el de arrendamiento de servicios y el contrato de obra. Los tipos contractuales señalados podrían explicar, por sí mismos, aquella relación; sin embargo, no se adecuan, en particular, al ejercicio de la abogacía en Bolivia.

La concepción de la relación abogado-cliente, como contrato de mandato, parte del entendido de que el cliente otorga autorización y facultades de actuación y representación al abogado, sobre la base de la confianza, a cambio de una remuneración que históricamente no siempre existió. En la evolución del mandato, el pago *ab initio* no se conocía, al menos no el derecho romano, según señala Undurraga²⁸. Para el criterio del mencionado autor, fue Pothier el que defendió el criterio de que los honorarios no constituían un pago por los servicios prestados, sino el agradecimiento del cliente en forma de retribución; en consecuencia, la remuneración del abogado era *ex post facto*. Al menos, en sus orígenes, siguiendo esa línea, antes de que opere el cambio de la gratuidad a la onerosidad del mandato, la relación del abogado-cliente era considerada como un auténtico caso de representación por mandato.

En la legislación boliviana, la relación abogado-cliente no puede considerarse un contrato de mandato. Para sostener este criterio, es adecuado remitirse a la fuente teórica y general de esta figura jurídica, que es la representación, y su expresión cotidiana y material, pero, sobre todo, procesal: el «poder»²⁹; aspecto que genera una

²⁷ Cfr. el artículo 78 (III) del Código Procesal Civil, donde la obligación de asumir la defensa del demandado, en el caso de la citación por edictos, recae en el defensor de oficio.

²⁸ UNDURRAGA, Felipe. *Análisis de la responsabilidad civil del abogado*. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Consultado en el sitio web: < www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/de-undurraga_f/pdfAmont/de-undurraga_f.pdf>. p. 123.

²⁹ La idea del mandato como sinónimo de «poder» y, más específicamente, como instrumento notarial, en Bolivia, es ampliamente reconocida en la práctica judicial y administrativa. Con respecto a este punto, es necesario considerar la opinión de Saravia, que señala: «De modo que, ambos términos Poder y Mandato, en el lenguaje del foro, tienen rasgos comunes que configuran su propia naturaleza y una sola imagen. El primero, que se refiere al documento o instrumento en el que se expresa o se hace constar

ambigüedad, debido a que los abogados no ejercen por medio de un poder notarial. Desde ese punto de vista, la actuación del abogado por el cliente, que en principio puede considerarse un caso de representación directa³⁰, pues existe la *contemplatio domini*, razón por la que los terceros asumirían que el abogado actúa, en todo momento, en representación de un «dominus», tropieza con el hecho de que las funciones del abogado son, siempre y en todo caso, diferentes a las del mandatario; aspecto que, de manera paradójica, queda esclarecido por medio de los casos en los que los abogados son, al mismo tiempo, patrocinantes y apoderados de las partes. En esta confluencia de roles, que el CCB ni el CPC no prohíben, puede notarse la diferencia funcional entre abogado y apoderado. En conclusión, si el contrato abogado-cliente fuera de mandato, no habría necesidad alguna de unir estos roles, separados, funcionalmente, en la persona del abogado³¹.

El contrato de arrendamiento de servicios ha sido otra de las posibles aproximaciones que la doctrina tomó para explicar la naturaleza de la relación jurídica entre el abogado y el cliente, sobre la base de la «prestación» que el abogado proporciona a este último, a cambio de una contraprestación en dinero. Bajo ese

una autorización o representación y...el Mandato...es un contrato que tiene lugar cuando una parte da a otra el poder que esta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza» (SARAVIA IMAÑA, Benjamín, *Manual Práctico de Contratos*. La Paz, Bolivia: Editorial Jurídica. 2016. p. 617.). Sin embargo, es evidente que el Poder Notarial, como instrumento, en la práctica, no lleva la firma del mandante, lo que ocasiona alguna confusión en cuanto a la conformación del consentimiento, requisito de formación del contrato, no obstante que el mandato puede ser expreso o tácito. Además, la Sentencia Constitucional No. 1480/2002-R, de 4 de diciembre de 2002, hace una diferencia más allá: es «mandato» cuando el mandatario actúa extrajudicialmente, y «poder», cuando se lo hace procesalmente.

³⁰ No podría tratarse de un caso de representación indirecta, salvo casos esporádicos, donde el tercero no conozca al «dominus», o este aparezca «oculto», detrás de la actuación del abogado.

³¹ La Sentencia Constitucional No. 1480/2002-R, de 4 de diciembre de 2002, empleó la definición de abogado utilizada al inicio de este capítulo, haciendo una diferencia con el apoderado, en el siguiente sentido: «En tanto que el apoderado es la persona que tiene poderes de otro para representarlo y proceder en su nombre, tanto para actuar extrajudicialmente (mandato), como para hacerlo judicialmente (poder en derecho procesal). De tales nociones se advierte que se trata de dos funciones y roles diferentes, ya que el apoderado puede ser cualquier persona no precisamente instruida en las ramas jurídicas, en cambio, el abogado requiere de esa pericia procesal precisamente que la adquiere como producto del estudio y las prácticas del derecho. En nuestro país, los Aranceles de los Colegios de Abogados de cada Distrito, tanto al abogado como apoderado, les reconocen una retribución monetaria por su ejercicio en los procesos, lo que implica que, si un abogado actúa, además como apoderado, se le debe reconocer ambas actuaciones».

criterio, es posible entender esta posición ejercitando una primera distinción entre obligaciones de medios y resultados, considerando la generación de estas a partir de los contratos que les dan lugar: si la obligación originada por el abogado respecto del cliente es de resultados, por ejemplo, la elaboración de un contrato o la obtención de un folio real, se estaría en presencia de un contrato de obra; caso contrario, si la obligación adquirida por el abogado es de medios, como por ejemplo, el patrocinio en un proceso judicial de cognición, el contrato será prestación de servicios. Aunque este criterio no es del todo razonable, se admitió en algunas legislaciones, como la española, según hace entrever Zamprogna³², citando a Martí, en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de ese país.

En Bolivia, el criterio de que la relación jurídica abogado-cliente sea un contrato de arrendamiento de servicios, no opera debido a que el CCB sólo admite el arrendamiento de bienes. El artículo 685 del CCB señala que el arrendamiento concede a una de las partes el uso o goce temporal de una cosa mueble o inmueble, otorgado por otra, a cambio de un canon. De igual modo, según entiende Morales³³, el arrendamiento abarcaría incluso algunas «percepciones», entre las que incluye al usufructo, aunque, la previsión del artículo 219 del CCB, sobre la cesión de este, no menciona a aquella figura jurídica, por lo que el arrendamiento podría sobreentenderse. Las legislaciones que siguieron el sistema romano, según Morales³⁴, continuando con la línea tradicional, abarcaron el alquiler de cosas, obras o servicios; sin embargo, los sistemas modernos optaron por separar esas categorías contractuales, de acuerdo a sus características especiales, disgregándose el arrendamiento de servicios que, según el mencionado autor, suponen la venta del trabajo por un precio; como ocurre en la legislación boliviana.

Pese al discernimiento anterior, el CCB no superó la regulación de los profesionales liberales con una dirección diferente al arrendamiento de servicio, sino

³² ZAMPROGNA, Fabrício. *Op. Cit.* p. 60.

³³ MORALES GUILLEN, Carlos. *Código Civil, concordado y anotado*. 2ª edición. La Paz Bolivia: Talleres de Artes Gráficas del Colegio “Don Bosco”. 2007. p. 792.

³⁴ *Loc. Cit.*

que, con otra perspectiva, los incorporó bajo el contrato de obra del artículo 732 (II), cuyos alcances, según Morales³⁵, son los de la *locatio operis fasciendi* del derecho romano, aunque esta denominación haya desaparecido, siendo sustituida, según Planiol y Ripert, por la de «contrato de empresa». Propiamente, la redacción de aquel artículo señala que el objeto del contrato de obra «...puede ser la reparación o transformación de una cosa, cualquier otro resultado de trabajo o la prestación de servicios». Como puede apreciarse, cualquier «prestación de servicios» en Bolivia se encuentra incorporada dentro de la denominación genérica de «contrato de obra». Para mayor precisión, el artículo 739 del CCB establece, de manera indirecta, la regulación de los servicios de los profesionales, estableciendo que ellos solamente generarán obligaciones de medios, como regla general y, excepcionalmente, obligaciones de resultados, cuando autoricen el control del comitente. Bajo ese entendido, la actividad profesional del abogado encuentra, por un lado, un asidero legal en el contrato de obra; sin prescindir de la veta «pública» que se encuentra normada en la LEA.

Partiendo de los criterios expuestos en el párrafo anterior, si bien la legislación boliviana considera la relación abogado-cliente como contrato de obra, es menester adentrarse en los componentes propios y particulares de esa relación. Según Andino³⁶, citando a Crespo, la relación del abogado y el cliente se sustenta en dos elementos fundamentales: la confianza, que dicho autor llama «fiducia», y el *intuitu personae*, cuya denominación correcta es «obligación personalísima». La confianza se entiende como la «esperanza firme que se tiene de alguien o algo»³⁷, siguiendo la definición más extensa que da el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. En la Ley No. 387, la confianza se encuentra incorporada como principio, en el artículo 4 (3), referido a la «fidelidad» del abogado con el cliente, del siguiente modo: «Fidelidad. El ejercicio de la abogacía se rige por la obligación de no defraudar la confianza del

³⁵ *Ibíd.* Pág. 827.

³⁶ ANDINO LÓPEZ, Juan Antonio. *Efectos de la vulneración del secreto profesional del abogado en el proceso civil*. Consultado en el sitio web: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/46823/1/JAAL_TESIS.pdf>. p. 17.

³⁷ REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. En el sitio web: <<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=AF8rq9a>>.

patrocinado ni defender interés en conflicto con los de aquél» y, también, como deber del abogado, en el artículo 9 (3) de la citada norma, del modo siguiente: «Las abogadas y los abogados, conforme a la presente ley, tienen los siguientes deberes: (...) 3. Defender con lealtad y eficiencia los intereses de sus patrocinados». Desde ese punto de vista, la confianza que el cliente brinda al abogado dará pie a una obligación de hacer que, al contrario de lo que pueda parecer, no será infungible, pues, por la misma naturaleza de la abogacía, siempre existirá la posibilidad para el cliente de cambiar de abogado, o para este, la opción de renunciar al patrocinio de aquél.

Los criterios expuestos en el párrafo anterior refuerzan lo que al inicio de este apartado se expresó como dos ámbitos de regulación diferentes: uno público y otro privado. La abogacía, en Bolivia, tiene un ámbito de regulación mixto, donde se unen, de modo indisoluble, el carácter privatista del contrato de obra con el interés público de servicio a la sociedad. Las consecuencias de esta vinculación se expresarán en el régimen de responsabilidad que asista al abogado: por un lado, mientras el carácter público del ejercicio de la abogacía, basado en la regulación de la *lex artis*, determine solamente responsabilidades disciplinarias; el carácter privado de ese ejercicio establecerá la responsabilidad civil del abogado. Las otras responsabilidades, entre ellas, la penal, seguirán el cauce de lo público. En ese sentido, la articulación de la responsabilidad civil del abogado tomará, en un primer momento, el cauce de lo público, de donde recogerá las vulneraciones a la *lex artis*, hacia lo privado, donde se aplicarán las reglas del derecho común dedicadas a la responsabilidad civil. Este desdoblamiento justificará la existencia de una responsabilidad civil contractual y otra extracontractual del abogado.

En la casuística boliviana, es frecuente que los abogados suscriban con los clientes iguales profesionales, contratos de prestación de servicios, o bien, actúen sin ellas, regulando sus honorarios profesionales sobre la base del arancel del colegio profesional respectivo. Sin embargo, estos instrumentos soslayan el auténtico contrato que subyace en esa relación, que, por previsión legal, como se vio, es de «obra», aunque está no sea la figura legal más atinada. Tal vez, el principal argumento para cuestionar

que la relación abogado-cliente sea un contrato de obra o, incluso, un contrato en general, sean los efectos que se generan en cuanto al pago de honorarios profesionales. En el caso de litigios civiles, la parte perdedora paga los honorarios del abogado de la parte victoriosa³⁸, bajo la figura de «costos», como puntualiza el artículo 224 (II) del CPC, no obstante, aquella no suscribe ni entabla pacto alguno con el abogado de la otra parte; sin embargo, por previsión legal, está obligada a retribuir un servicio que no tomó. En este caso, se está ante un nexo jurídico que vincula a terceros, derivado de la naturaleza pública de la abogacía, aspecto que desvirtúa la idea pura o privatista de la relación jurídica abogado-cliente, aunque refuerza la naturaleza mixta que se sostiene. Otro de los aspectos que lleva a interpelar que no se está ante un contrato privado en esta relación, es que los deberes del abogado no pueden ser dispuestos por las partes sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad, ya que estos, imperativamente, son determinados por la LEA, lo que viene a confirmar la naturaleza jurídica mixta de la relación abogado-cliente.

2.3 EL DESARROLLO JURÍDICO DE LA CONCEPCIÓN DEL ABOGADO COMO «FUNCIONARIO PÚBLICO DE DESEMPEÑO PARTICULAR» Y COMO «PROFESIONAL QUE PRESTA UN SERVICIO A LA SOCIEDAD EN INTERÉS PÚBLICO» EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

A lo largo de la historia normativa de Bolivia han existido disposiciones regulatorias diversas sobre el ejercicio profesional de los abogados, que han

³⁸ El Auto Constitucional No. 0012/2003, de 15 de mayo de 2003, en una otrora demanda constitucional, señala que: «...los honorarios profesionales comprenden los gastos que realiza el agraviado para restituir su derecho lesionado, por lo mismo, no es atendible el argumento de que la iguala firmada por el agraviado con su patrocinante solo tenga efectos entre las partes suscribientes, siendo irrelevante si la misma tiene reconocimiento de firma o no, pues al presentar el amparo, el servicio profesional de abogado se tiene por hecho y en consecuencia la regulación de los honorarios debe regirse por el Arancel Mínimo de Honorarios del Colegio de Abogados correspondiente al Distrito donde se hubiera presentado el recurso». Bajo este criterio, no es necesario que el abogado suscriba una iguala profesional o un contrato, bastando la presentación del memorial o la realización de acto procesal para demostrar la existencia del servicio profesional.

configurado el carácter público y privado de la relación que estos sostienen con el cliente. El resultado de ese periplo han sido dos concepciones que han plasmado, en diferentes momentos históricos y en instrumentos normativos disimiles, la concepción del ejercicio de la abogacía, dentro de los alcances de la relación jurídica mixta que se analizó en el apartado precedente. La primera de las normas señaladas es el Decreto Ley No. 16793, de 19 de julio de 1979, que aprueba el DLEA, en sustitución del *Estatuto Orgánico para el ejercicio de la abogacía*, aprobado por el Decreto Supremo de 18 de enero de 1938, y elevado a rango de Ley, el 8 de diciembre de 1941. La segunda es la LEA, que abroga, entre otras, al DELEA. Las normas que existieron, antes o en el intermedio de esas dos, estuvieron relacionadas, en gran parte, al tema de la colegiación obligatoria del abogado.

El DLEA, en su artículo 1, señala que: «Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por Ley y demás disposiciones que regulan la profesión, declarando que es una función social al servicio del Derecho y Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular». Desentrañar el sentido de la función social y la función pública de la abogacía conlleva, de manera inevitable, observar, por un momento, en la teoría del derecho y el derecho administrativo. La función social del derecho debe de entenderse, hoy, como un abanico de roles, cuyo origen, según Rehbinder³⁹, se remitía a dos funciones elementales: la organizativa y la sancionatoria. En razón a la vigencia plena del Estado Social de Derecho, según el citado autor, aquellas funciones alcanzaron a abarcar desde la resolución de conflictos hasta la configuración de condiciones vitales⁴⁰. El ejercicio de la abogacía, bajo esos criterios, dentro de la concepción sostenida por el DLEA y la LEA, es transversal a todas estas

³⁹ REHBINDER, Manfred. *Las funciones sociales del derecho*. Consultado en el sitio web: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649355>>.

⁴⁰ Continuando con Rehbinder, las funciones sociales del derecho abarcan una función de reacción, por medio de la resolución de conflictos; una función de orden, por medio de la dirección del comportamiento; una función de constitucional, por medio de la legitimación y organización y poder social; una función de planificación, por medio de la configuración de las condiciones vitales; una función de supervisión, por medio del cuidado del Derecho. *Loc. Cit.*

funciones sociales, por lo que, la labor del abogado resulta trascendental, y como ya se afirmó a lo largo de este capítulo, es consustancial a la democracia.

El criterio de «función pública de desempeño particular» de la abogacía, incorporado en el DLEA, encuentra fundamento en el derecho administrativo. Según Gordillo, las personas que se desempeñan en la función pública tienen calidad de funcionarios o empleados públicos, estando dentro de las regulaciones del derecho público; sin embargo, existen excepciones a esta regla, entre ellas, «los servicios personales obligatorios», o llamadas también «cargas públicas», que:

«...si bien constituyen en sentido lato una función o empleo público, son en principio gratuitas en cuanto no se las remunera en cuanto tales, sin perjuicio de que exista una indemnización por los gastos en que incurra la persona obligada; por ello no encuadran en el concepto de “servicios remunerados”»⁴¹.

Tanto el servicio militar, los deberes electorales o la testificación en proceso judicial, entre otros, según el referido autor, constituyen «cargas públicas» que recaen sobre los ciudadanos. La función pública de la abogacía, en cuanto función social, es una carga pública que, en los términos de la norma en análisis, convirtió a los abogados en «funcionarios de desempeño particular», por lo mismo, durante la vigencia del DLEA, los abogados eran parte de los «agentes del Estado»⁴², algo que, para algunos, puede ir en sintonía con la expresión material de Decreto Ley que dio pie a la norma de la que se trata y con el gobierno militar que la puso en vigencia.

La transformación de la concepción del ejercicio profesional del abogado contenida en el DLEA, hacía la que se halla en LEA, no significó, como se puede creer, una consecuencia del cambio constitucional de 2009; al contrario, fue una forma de remozar el papel de «agentes del Estado» que, en principio, tuvieron los abogados, debido a que el registro profesional, la imposición de sanciones, y la regulación general de la *lex artis* pasaron a ser administrados, con la nueva norma, por el Estado; a diferencia del DELEA, donde la suma de esas funciones estaba a cargo de los colegios

⁴¹ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Tomo 9. 11ª edición. Buenos Aires, Argentina. Fundación de Derecho Administrativo. 2013.

⁴² «Los agentes del Estado» es el título del capítulo 6, del libro de Gordillo que se usa en este análisis.

de abogados. La primera escala en esta transformación se dio con la promulgación del Decreto Supremo No. 100, de 29 de abril de 2009, que tuvo como objeto la creación de un Registro Público de Abogados, a cargo del Ministerio de Justicia, y, como consecuencia, la abrogación de los Decretos Supremos Nos. 11782, de 12 de septiembre de 1974; 16793, de 19 de julio de 1979; 26084, de 23 de febrero de 2001; 29783, de 12 de noviembre de 2008, y la derogatoria de los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo No. 26052, de 19 de enero de 2001. La segunda escala se alcanzó por medio de la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0336/2012, de 18 de junio de 2012, que declaró inconstitucional por la forma el Decreto Supremo No. 100 y, «por conexitud por la forma», el DELEA, otorgándoles a ambos instrumentos un año de ultractividad. Asimismo, la referida Sentencia Constitucional señaló que una nueva ley reemplace al DELEA, sobre la base de argumentos relativos a la constitucionalización del ordenamiento jurídico, abriendo paso, de este modo, a la elaboración legislativa de la LEA.

La LEA establece, en su artículo 3, que: «El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio de la Sociedad, del Derecho y la Justicia» y, en el artículo 5, define que: «Las abogadas y los abogados son profesionales que prestan un servicio a la sociedad en interés público; ejercen su trabajo bajo los principios establecidos en la presente Ley, por medio del asesoramiento y la defensa de derechos e intereses tanto públicos como privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica». El criterio de «función social del ejercicio de la abogacía», en la nueva ley, se mantuvo inalterable respecto del DELEA, aunque los destinatarios del mismo se diversificaron. El criterio de «interés público», que se encuentra incorporado en el numeral 2 de la parte dispositiva de la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0336/2012, se sostuvo en el artículo 5 de la LEA, mientras que se delimitaron los ámbitos del ejercicio profesional del abogado al asesoramiento y la defensa de derechos e intereses, estos últimos, en la práctica forense, y al escenario público como privado. También, se incorporaron a la «ciencia del derecho» y a la «técnica jurídica» como conductores del ejercicio profesional; aspecto importante, debido a que esa puntualización estableció, indirectamente, un margen probabilístico, propio de cada ciencia no exacta —como es

el caso del derecho—, que justificará, más adelante, la diferencia entre obligaciones de medios y resultados. Además, la alusión a ciencia y la técnica del abogado desembocó, directamente, en la concepción de *lex artis*, como se desarrollará en el apartado siguiente.

2.4 LA LEX ARTIS DE LA ABOGACÍA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

En líneas generales, la *lex artis* es el conjunto de «normas técnicas que orientan el ejercicio de la profesión»⁴³. El *Diccionario de Español Jurídico*⁴⁴ la define como el «conjunto de reglas técnicas a las que ha de ajustarse la actuación de un profesional en el ejercicio de su arte u oficio». El Tribunal Supremo de Justicia de España señala a la *lex artis* como «las reglas del oficio»⁴⁵. En el presente, el criterio expuesto tuvo un amplio desarrollo en el ámbito médico, aunque su incorporación, en otros medios profesionales, entre ellos, el de los abogados, es reciente. Algo importante que debe notarse es la similitud de los términos *lex artis*, o «ley del arte», con «estado del arte», cuya significación, a grandes rasgos, hace alusión, en el contexto de la investigación científica, al estado actual de los conocimientos en una determinada disciplina. Monterroso⁴⁶ enuncia una analogía muy importante sobre el punto, cuando señala: «El abogado se encuentra sujeto a dicha responsabilidad si no proporciona los medios y cuidados adecuados en consonancia con el estado de la ciencia. Será preciso, por tanto, constatar su conducta negligente en relación con su *lex artis*». Bajo estos parámetros, la *lex artis* de la abogacía abarcará el conocimiento de la ciencia del derecho, de la *praxis* jurídica, todas las reglas de la diligencia profesional y aquellas emparentadas a la ética, independientemente de que se trate de obligaciones de medios o resultados.

⁴³ ZAMPROGNA, Fabrício. *Op.Cit.* p. 61.

⁴⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de Español Jurídico*. Consultado en el sitio web: <<https://dej.rae.es/lema/lex-artis>>.

⁴⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE ESPAÑA: Roj. *STS 1187/2007 - ECLI: ES:TS:2007:1187, de 26 de febrero de 2007*. Id Cendoj: 28079110012007100240. Sala de lo Civil. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Proceso: juicio de menor cuantía.

⁴⁶ MONTERROSO CASADO, María Esther. *La responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos*. Consultado en el sitio web: <<https://revistas.uax.es/index.php/saberes/article/download/747/703>>.

La importancia de la *lex artis* en el ejercicio del derecho radica en delimitar el terreno de la responsabilidad profesional: su cumplimiento debido absolverá al abogado de cualquier imputación por su vulneración, considerando que no está obligado a alcanzar éxito cuando pacta obligaciones de medios. En cuanto a las obligaciones de resultados, se aplicará el mismo parámetro, considerando los deberes que el abogado, en función a la profesión que ejerce, debe guardar respecto de terceros. Desde ese punto de vista, la *lex artis* actúa, además, como un criterio de apreciación del juez, con base en exigencias razonables sobre el desempeño del abogado que ejecuta el acto que se considera productor del daño. No solamente la *lex artis* puede hallarse en las normas jurídicas, sino también en principios como la equidad, especialmente cuando se trata de atribución de responsabilidad civil extracontractual a algún abogado. Desde otro punto de vista, la *lex artis* brida a los clientes, y al resto de la sociedad, el marco jurídico suficiente para garantizar el cumplimiento fiel de los deberes de los abogados, independientemente de que se tenga suscrito un contrato con estos, en atención a la naturaleza pública de aquella.

En la anatomía de la *lex artis* existe una articulación de las reglas del oficio con las normas éticas de la abogacía que Undurruga, citando a Adela Serra, llama «integración»:

«Así, los deberes impuestos por la normativa corporativa y por la deontología profesional constituyen, por tanto, una serie de deberes accesorios que vienen a integrarse en el deber estricto de prestación principal, provocando, de este modo, una ampliación de esta, y asegurando una mayor tutela del cliente (...). Por ello, la normativa corporativa del profesional puede ser concebida como fuente de reglamentación contractual, y según el autor italiano LEGA, “desde el momento en que las reglas relativas a la deontología forense quedan registradas en los textos elaborados por los correspondientes Colegios, se puede hablar de que dichas reglas integran la actividad profesional, debiendo el abogado en la ejecución de la prestación profesional observar los deberes deontológicos”»⁴⁷.

⁴⁷ UNDURRAGA, Felipe. *Op. Cit.* p. 50.

De esos deberes que impone la «normativa corporativa», que en Bolivia ahora es estatal, surgirán los deberes laterales o conexos, como los denomina la jurisprudencia española⁴⁸, cuya existencia es independiente de las obligaciones que las partes pactan. En los supuestos de responsabilidad extracontractual del abogado, estos deberes asumirán la forma de obligaciones *ex lege*. La vulneración de la prestación principal, así como la de los deberes laterales, generan la responsabilidad del abogado ante el cliente o ante los terceros, aunque no exista pacto sobre ellos. Este será, entonces, el mecanismo elemental de imputación de responsabilidad civil al abogado.

La *lex artis* se encuentra concentrada en el artículo 5 de la LEA, comprendiendo sus elementos constitutivos, de los que sobresalen, en un orden de importancia, los siguientes: la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica, la regulación de ese trabajo bajo los principios de esta ley, y el servicio que los abogados prestan a la sociedad en interés público. Del artículo mencionado se desplegarán, dentro de la sistemática de la LEA, las diferentes características de las «reglas del oficio», desde los principios del ejercicio profesional, establecidos en el artículo 4, las reglas formales del ejercicio del artículo 6, las inhabilitaciones e impedimentos del artículo 7 y, principalmente, los deberes del abogado, del artículo 9. Como ya se aclaró, la *lex artis* actúa como un conjunto de obligaciones laterales, que complementan la prestación inicial y, se incorporan dentro del contrato, de acuerdo con lo previsto por el artículo 66 del CCB, que señala: «se consideran incluidas en todo contrato, las cláusulas impuestas por ley». Igual función adquiere el artículo 5 de la LEA, en los casos de responsabilidad civil extracontractual del abogado, donde adquiere la forma de obligaciones *ex lege*, como se mencionó antes. Bajo este criterio, la *lex artis* es parte del ordenamiento jurídico y encuentra una ubicación, conforme al instrumento legal que le da existencia —la LEA—, dentro del artículo 410 de la CPE.

Como se precisó, uno de los elementos constitutivos del artículo 5 de la LEA es «la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica», conceptos que se imbrican de manera singular. Está por demás enfrentar, en esta redacción, el viejo problema que acarrea

⁴⁸ *Loc. Cit.*

definir a la ciencia del derecho, cuyas ramificaciones se extienden por los siglos, y que, pese a todo, aún son objeto de debate doctrinal. Sin embargo, sí es menester mencionar el rol de la técnica jurídica, como parte de la ciencia del derecho, que, según Flores⁴⁹, está referida a la «(...) aplicación del conocimiento jurídico», y comprende, según el mencionado autor, cuatro subespecies: la técnica para la creación del derecho, la técnica para la aplicación del derecho, la técnica para investigación del derecho y la técnica para la enseñanza del derecho. En el contexto de la LEA, entonces, el conjunto del conocimiento jurídico de rango científico, independientemente de fuentes o criterios epistemológicos para justificarlo, abarcará la noción de ciencia del derecho, y su «aplicación», en un criterio más operativo como empírico, la de técnica jurídica. Con base en ese criterio, el asesoramiento y la defensa de derechos e intereses que practica el abogado, únicamente pueden realizarse sobre la base del conocimiento científico y empírico del derecho. Como se analizará más adelante, la deficiencia de conocimiento o «destrezas» del abogado, generará responsabilidad civil. También, en el capítulo correspondiente a la propuesta se desarrollará toda la *lex artis* de la abogacía, a partir de lo previsto en la LEA, en función a la imputación de la responsabilidad civil al abogado.

2.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ABOGADOS, COMO PROFESIONALES LIBERALES, EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

La responsabilidad civil de los abogados en Bolivia debe entenderse desde el punto de vista de su calidad de profesionales liberales, y la de estos, desde el rol particular que les asigna la sociedad por la función «elevada» que ejercen. En el acápite relacionado a la relación jurídica entre el abogado y el cliente, se analizaron las diferentes formas contractuales que esa vinculación presenta. También se señaló que,

⁴⁹ FLORES, Imer. *La técnica jurídica en la aplicación del derecho*. Consultado en el sitio web: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28190/25458>>.

en Bolivia, el contrato que regula la relación abogado-cliente es el de obra, en atención a la previsión del artículo 732 (II), en relación al artículo 739 del CCB, siempre y cuando se observe un desdoblamiento en una esfera privada y otra pública en el ejercicio de la abogacía; la primera, que corresponde propiamente al contrato descrito, es regulada por el CCB, mientras que la segunda, es normada por la LEA, aunque existen, entre ambas, una relación estrecha al momento de determinar la responsabilidad civil del abogado. Para analizar esta responsabilidad específica, es necesario hacer un periplo por la concepción de la responsabilidad civil general, analizar la que corresponde a los profesionales liberales y posarse, luego, en la de los abogados.

El CCB tiene una separación de unidad normativa entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, debido a que la primera se encuentra regulada entre los artículos 344 al 350, mientras que la segunda lo hace entre los artículos 984 al 999. Según Morales⁵⁰, citando a Giorgi, esta separación deriva de la fuente romana que considera una obligación única a la que emerge del incumplimiento culpable imputable al deudor y no una «obligación nueva de resarcir», como ocurre en la concepción del hecho ilícito; no obstante que, según el primero de los autores citados, el incumplimiento de obligaciones contractuales también es un hecho ilícito. Sobre esa base, puede afirmarse, entonces, que el hecho ilícito no es el elemento unificador para ambos tipos de responsabilidades, sino el daño⁵¹.

⁵⁰ MORALES GUILLEN, Carlos. *Op Cit.* p. 408.

⁵¹ La tesis dualista expuesta tiende a ser superada por una monista o de unificación. Messina de Estrella señala que la tesis dualista es obra de los glosadores y postglosadores, incorporada sin reparos en el Código Civil Napoleón, siendo ajena a los países que no tienen raíces romanas. La misma autora, a través de la cita de André Tunc, hace conocer las principales críticas al sistema dualista, en los siguientes términos: «1) porque es difícil establecer si un daño ha sido provocado dentro del campo de un contrato o fuera de él. / 2) las diferencias de régimen de los dos tipos de responsabilidad no son razonables (ni justos desde la óptica de la víctima). 3) la idea tradicional de una responsabilidad contractual creada por la ley y de una responsabilidad contractual por la voluntad no escapa a la crítica, porque en los países aún no socialistas, la autoridad —al menos en Europa— interviene constantemente en la formación de los contratos fundamentales, en particular el contrato de trabajo y el contrato de alquiler de inmuebles, y asimismo en la determinación de su contenido. / 4) en ciertos casos, una persona está sujeta a deberes que parecen estar impuestos por la naturaleza de su actividad, y no responden exactamente a una relación contractual. Tal es el caso de innumerables actividades profesionales. / 5) Las diferencias de fundamento y de régimen de dos tipos de responsabilidad aparecen más o menos absurdas cuando la misma actividad

Dentro de los *obiter dicta* de la jurisprudencia del TSJ se encuentra una definición de responsabilidad civil, en el Auto Supremo No. 199/2015 – L, de 20 de marzo de 2015, así como la finalidad del instituto, en los siguientes términos:

«Cuando ocurre un hecho que origina responsabilidad patrimonial o civil, se dice que un patrimonio ha sido lesionado o afectado, entonces, la responsabilidad civil o patrimonial es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales por la ruptura de ese patrimonio, por tanto, es un problema neta y exclusivamente patrimonial, es decir, una compensación patrimonial que se debe por un daño ocasionado al perjudicado. La lesión al patrimonio puede darse como resultado de un contrato o convención, en este caso se trata de la responsabilidad civil contractual, o puede darse como consecuencia de un hecho ajeno a un contrato o compromiso previo. Esta es la responsabilidad civil extracontractual. Por todo lo anotado podemos concluir que la obligación indemnizatoria es la compensación o pago por el daño ocasionado para restablecer el equilibrio patrimonial roto con el hecho dañoso. Es esa la finalidad del instituto de la responsabilidad civil».

Sin embargo, la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual en el CCB, no se aprecia, en todos los casos, en la jurisprudencia del TSJ, por ejemplo, el Auto Supremo No. 155/2016, de 1 de marzo de 2016, señala:

«Nuestra legislación reglamenta la responsabilidad civil en el Código Civil, en su Libro Tercero, parte segunda, Título VII referente a los hechos ilícitos, arts. 984 al 999, esto con responsabilidad extracontractual; sin embargo, con relación a la responsabilidad contractual advertimos que esta, está regulada de acuerdo a la clase de contrato de que se trate, dentro del mismo Libro, parte segunda, Título I: de los contratos en general, arts. 450 al 954 (Sic)».

Esa «aparente» incongruencia del TSJ es superada por el Auto Supremo No. 480/2016, de 12 de mayo de 2016, en el que la responsabilidad contractual es considerada bajo el diseño del CCB, del siguiente modo:

puede crear una responsabilidad que será contractual respecto de una parte y delictual respecto de un tercero dañado; tal ocurre en materia de productos elaborados». (MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela Nora. *La responsabilidad civil en la era tecnológica*. Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot S.A. 1989. p. 230).

«Esta norma legal —se refiere al artículo 344 del CCB— no hace otra cosa que establecer una sanción al deudor que incumple, imponiéndole la obligación de pagar a favor del acreedor, el daño emergente (pérdida sufrida) y el lucro cesante (ganancia de que ha sido privado), lo que en los hechos desde el punto de vista pretencional de las partes, el primero se denomina comúnmente como pago de daños y el segundo como pago de servicios».

Sin embargo, este auto supremo concibe a la responsabilidad civil como «sanción» al deudor incumplido, en oposición a lo que se señala en el Auto Supremo No. 645/2017, de 19 de junio de 2017, que señaló:

«También se define a la responsabilidad civil como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero y sin causa que excuse de ello. Una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra, lo que por lógica significa que todo problema de responsabilidad civil supone un daño cuya víctima pide reparación; así pues, la responsabilidad civil constituye una reparación, no una sanción. En consecuencia, entre el responsable del daño y la víctima del mismo surge un vínculo de obligación: el primero se convierte en acreedor y la segunda en deudora de la reparación».

Como puede observarse de los criterios expuestos, existen diferentes apreciaciones sobre la naturaleza de la responsabilidad civil en el TSJ. Es necesario señalar, también, que la línea jurisprudencial de la responsabilidad contractual es breve, a diferencia de la que existe en responsabilidad extracontractual; sin embargo, como se vio, en ambos casos, el elemento concomitante que articula la forma cómo en Bolivia se entiende la responsabilidad civil, es el daño y no el hecho ilícito. Debe notarse que el artículo 984 del CCB señala que la responsabilidad extracontractual tiene dos expresiones: la responsabilidad subjetiva y la objetiva, mientras que el Auto Supremo No. 480/2016, de 12 de mayo de 2016, indica que estas últimas pueden estar presentes tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual. Más adelante, se analizará con profundidad el papel de la responsabilidad subjetiva y objetiva en el contexto de la responsabilidad extracontractual.

Bajo esos parámetros, es necesario pasar a considerar la responsabilidad de los profesionales liberales en Bolivia, que se expresa en tres vetas: disciplinaria o

administrativa, civil y penal. En cuanto a la primera, estará definida por las normas profesionales de carácter corporativo, sancionadas por el Estado, pero dirigidas a un determinado gremio profesional. Este tipo de normas tienen un contenido ético. Generalmente, este tipo de responsabilidad es aplicada por los colegios profesionales respectivos y es determinada por sus tribunales de ética. La responsabilidad civil surge de un daño ocasionado, que la reparación o la indemnización viene a compensar. En cambio, la responsabilidad penal emerge de la comisión de un delito en el ejercicio profesional que afectará al cliente y a la sociedad. Todas las responsabilidades señaladas pueden concursar. Es pertinente señalar que este acúmulo de responsabilidades, en gran parte, se debe al rol que los profesionales liberales adquirieron, proveniente del compromiso colectivo que el ejercicio profesional depara a quienes lo ejercen, sustentado en los principios del *non nocere* y el *bonum facere*, como ocurre en el caso de la Medicina⁵². La incorporación de estos principios al ejercicio profesional, por medio de regulaciones normativas específicas, que constituyen, como ya se vio, *la lex artis*, serán el eje principal para la calificación de la responsabilidad de los profesionales liberales, en particular, la civil.

En especial, la responsabilidad del abogado respecto del cliente tiene principio legal en el artículo 32 de la LEA, que establece:

«I. Las abogadas y los abogados son responsables en el ejercicio libre, el servicio público, la función judicial, fiscal o administrativa de la profesión, cuando incurran en infracciones a la ética previstas por la presente Ley, para su procesamiento ante las instancias establecidas».

Esta disposición abarca todos los ámbitos en los que el abogado puede ejercer su profesión y en los cuales adquirirá responsabilidad por sus actos. Sin embargo, la distinción que la norma observada señala puede resumirse, sencillamente, en dos contextos: el público como el privado, pues las menciones al servicio público, la función judicial fiscal o administrativa de la profesión, son alusiones al dominio del Estado, en oposición al ejercicio libre de la profesión que si bien, tiene un componente

⁵² CAMPOHERMOSO RODRIGUEZ, Omar. *Ética, Bioética, Responsabilidad y Auditoría Médica*. La Paz, Bolivia. Ediciones “El Original-San José. 2009. p. 56.

público, como se vio en apartados anteriores, está reservada al ejercicio particular. Esta primera previsión normativa sobre la responsabilidad profesional del abogado solamente es disciplinaria, y se sustancia en los tribunales departamentales del Ministerio de Justicia o en el de los colegios de abogados, en una administración de justicia disciplinaria bicéfala, inédita en la legislación boliviana.

El artículo 32 (II) de la LEA, estableció que: «La responsabilidad por infracciones a la ética no exime de la responsabilidad penal, civil o administrativa». Si bien, como se vio, el parágrafo I del citado artículo está directamente relacionado a las infracciones a la ética previstas en aquella ley, el segundo parágrafo abre la posibilidad, por encima de la sanción disciplinaria, a la calificación de otras responsabilidades, entre ellas, la civil, cuando el ejercicio profesional del abogado genere los presupuestos de aquella. La previsión normativa señalada es específica en el ordenamiento jurídico boliviano sobre la regulación de la responsabilidad civil del abogado en el ejercicio libre de la profesión, pese a que la confusa redacción del artículo genera la impresión falsa de que se está ante las responsabilidades por la función pública, previstas en el artículo 28 (a) de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de julio de 1990.

Sobre la responsabilidad civil contractual o extracontractual del abogado en el ejercicio de la profesión libre en Bolivia, no se encuentran antecedentes ni en la praxis judicial ni en la jurisprudencia boliviana. Sin embargo, los criterios descritos con anterioridad son aplicables a este ejercicio profesional. En ese sentido, la responsabilidad contractual del abogado se generará respecto de sus clientes y la responsabilidad extracontractual respecto de los terceros hasta cuyos márgenes alcancen las acciones o hechos de aquél. En ambos casos, esta responsabilidad puede ser subjetiva u objetiva, aunque, como se verá en el desarrollo de los apartados que vienen, la presencia del sistema de la culpa ordenará la atribución de la responsabilidad civil para la responsabilidad contractual y extracontractual.

2.5.1 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ABOGADO

El TSJ, en los Autos Supremos Nos. 33/2012, de 29 de febrero de 2012; 510/2013, de 1 de octubre de 2013; 446/2015, de 18 de junio de 2015 y 1171/2016, de 7 de octubre de 2016, señaló que la responsabilidad contractual es la obligación de reparar el daño que se causó por el incumplimiento de una «obligación previamente contraída», que se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o compensatoria, por la violación de un «derecho subjetivo relativo», derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o de no hacer, cuyo deudor esta individualmente determinado. Algunos elementos sobresalen de esta definición, como ser el de que la responsabilidad contractual no se origina, específicamente, por incumplimiento de un contrato, sino de una obligación previa, y que tal incumplimiento provoca la vulneración de un «derecho subjetivo relativo».

Para explicar el primer elemento identificado, es decir, el de las «obligaciones previamente contraídas», es necesario remitirse a las fuentes de las mismas, normadas en el artículo 294 del CCB. Si bien, dicho artículo no puntualiza dichas fuentes, porque, en su lugar, contiene un «concepto jurídico indeterminado», es necesario considerar su antecedente inmediato: el Código Civil italiano, que apunta a que son fuentes de las obligaciones el contrato, el hecho ilícito y todo acto u hecho idóneo para producirlas; incluyendo a la ley. Desde ese punto de vista, el incumplimiento de las obligaciones que el abogado contrae con el cliente le generará responsabilidad contractual, aunque no provengan «nominalmente» de un contrato o, extremando este criterio, se formalicen en un documento, a efectos de su prueba, en el sentido que dispone el artículo 492 del CCB. En relación al segundo elemento, vale decir, el «derecho subjetivo relativo», debe ser asumido como aquel que se hace valer frente a personas determinadas o identificadas. Bajo ese criterio, la responsabilidad contractual del abogado con el cliente se hace patente, debido a que, en la mayoría de los casos, cuando se entabla la relación jurídica entre ambos, los dos están perfectamente individualizados.

2.5.1.1 LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS Y RESULTADOS COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR

Las obligaciones se clasifican, por el contenido de sus prestaciones, en obligaciones de medios y de resultados. De acuerdo con Osorio, en la teoría del francés Demogue: «(...) se conocen como *obligaciones de resultado* aquellas en las que el deudor adquiere un compromiso para realizar una prestación determinada en favor del acreedor para procurarle un resultado concreto». En esa línea, en las obligaciones de resultado, el acreedor espera alcanzar un resultado concreto al que su deudor se ha comprometido arribar con carácter previo. En oposición, siguiendo al mismo autor, en las obligaciones de medios: «(...) lo que el deudor promete es actuar en la forma necesaria para que se produzca el resultado que el acreedor desea». En este segundo caso, el deudor compromete, únicamente, los medios para alcanzar ese fin. La diferencia entre ambas obligaciones radica en el tipo de prestación ofrecida, según señala Rozo⁵³:

«La diferencia entre obligaciones de medios y obligaciones de resultados es una diferencia entre dos distintos objetos de prestación. Precisamente, en las primeras la prestación debida prescinde de un particular resultado positivo de la actividad del deudor, y el deudor cumple con la obligación si ejerce de manera debida la actividad que le corresponde. Al contrario, en las segundas, lo que es debido es el resultado, y para cumplir exactamente la obligación el deudor debe realizar dicho resultado. Si el resultado no se realiza la obligación se considera incumplida, aunque el deudor se haya comportado diligentemente. Esto significa que la prueba del comportamiento diligente no es prueba de cumplimiento».

La distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultados es originaria del derecho civil francés, y según esta doctrina, de acuerdo a Rozo⁵⁴, adquiere utilidad porque califica la responsabilidad civil: si se tratara de una obligación de medios, se aplicaría la responsabilidad por culpa; si fuera de resultados, se aplicaría la responsabilidad objetiva. En oposición a la doctrina francesa, la italiana solamente

⁵³ ROZO SORDINI, Emanuele. *Las obligaciones de medios y de resultado y la responsabilidad de los médicos y los abogados en el derecho italiano*. Consultado en el sitio web: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3253588.pdf>>. p. 139.

⁵⁴ *Loc. Cit.*

aplica la distinción entre las obligaciones de medios y resultados a las «obligaciones de hacer»⁵⁵. En cuanto a la atribución de responsabilidad por incumplimiento de este tipo de obligaciones, siguiendo con Rozo, «cualquiera que sea la naturaleza de la obligación, el deudor puede exonerarse de responsabilidad demostrando que el incumplimiento no le es imputable, y puede hacerlo probando o su conducta diligente o el hecho extraño impediendo»⁵⁶.

Siguiendo la doctrina tradicional, el CCB regula las obligaciones de medios en el artículo 302, que señala en su párrafo I: «En el cumplimiento de la obligación el deudor debe emplear la diligencia de un buen padre de familia». La aplicación de la regla referida está en función a la idea del comportamiento diligente que debe emplear el deudor para cumplir con una obligación de medios. En ese sentido, la diligencia del *bonus pater familiae*, involucra la cautela del hombre común; criterio que se aplicará en todas las obligaciones de hacer que requieran medir dicha diligencia con este parámetro. Sin embargo, esta pauta no se aplicará cuando se tratan de obligaciones profesionales. El párrafo II del artículo indicado, en cuanto a este punto, señala: «Cuando la prestación consista en el ejercicio de una actividad profesional, la diligencia en el cumplimiento debe valorarse con arreglo a la naturaleza de la actividad, que, de acuerdo al caso concreto correspondería ejecutarse». En este segundo caso, el

⁵⁵ De cierto modo, en esa disputa, según D'Amico, la doctrina italiana llevó ventajas considerables, sin embargo, la distinción de obligaciones de medios y resultados reapareció, con vigor, en la regulación de los *Principios de los contratos comerciales internacionales* del UNIDROIT. (D'AMICO, Giovanni. *Contribución a la teoría de la Responsabilidad Contractual: la responsabilidad ex recepto y la distinción entre obligaciones «de medios» y de «resultados»*. Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. 2015. p. 205.) Efectivamente, en los artículos 5.4 y 5.5, del capítulo 5, se plasma la distinción en los siguientes términos: «Artículo 5.4 (Obligaciones de resultado y obligaciones de mejores esfuerzos) / (1) Cuando la obligación de una de las partes implique el deber de alcanzar un resultado específico, esa parte está obligada a conseguir dicho resultado. / (2) Cuando la obligación de una de las partes implique el deber de esforzarse con diligencia en la ejecución de la prestación, esa parte está obligada a actuar de la misma manera que en iguales circunstancias lo haría una persona razonable de la misma condición. Artículo 5.5 (Determinación del tipo de obligación) / Para determinar si la obligación de una de las partes implica una obligación de emplear los mejores medios o la obligación de obtener un determinado resultado, se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los siguientes: / (a) los términos en que la obligación es expresada en el contrato; / (b) el precio y los términos establecidos en el contrato; / (c) el grado de riesgo que generalmente está ligado al logro del resultado esperado; / (d) la capacidad de la otra parte para influir en el cumplimiento de la obligación». Las regulaciones de estos Principios no son aplicables, en Bolivia, al régimen legal de los abogados, al estar este fuera de las regulaciones del derecho comercial y el de usuarios y consumidores.

⁵⁶ *Loc. Cit.*

paradigma de diligencia debida que se aplicará será el del «buen profesional»⁵⁷ y, en caso de atribución de responsabilidad civil, bastará con que el deudor demuestre el cumplimiento de diligencia debida, aunque el resultado haya sido adverso al pactado.

Las obligaciones de resultados se encuentran normadas en el artículo 339 del CCB, cuya redacción señala: «El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño si no prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a la imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable». Sin embargo, esta previsión, para el caso de los profesionales liberales, está modulada por la compleja relación entre los artículos 738 y 739 del CCB, debido a la carga retórica en la redacción de esta última norma. El artículo 738 señala: «I. El comitente tiene derecho a controlar, a su cuenta, los trabajos de realización de la obra». El derecho de control del comitente abarca un abanico de posibilidades, pero siempre sobre la base del contrato o la *lex artis*. En ese sentido, el párrafo II de la disposición citada, señala: «Cuando —*el comitente*— comprueba que no se la ejecuta conforme al convenio o a las reglas del arte puede fijar un término para que el contratista se ajuste a tales condiciones y si no lo hace puede pedir la resolución del contrato, quedando a salvo el derecho del comitente al resarcimiento del daño».

Si se quiere entender, en toda su extensión, el artículo 738, como una regla de regulación sobre las «obligaciones de resultados», es imprescindible complementar su lectura con la del artículo 739, en cuanto esta última disposición establece una excepción a la regla de control del comitente, que clarifica la naturaleza del contenido de las obligaciones, objeto de análisis. Dicha norma puntualiza: «La disposición del artículo anterior es inaplicable al caso en que el contrato no genera una obligación de resultados sino de medios, como los servicios de un profesional liberal, salvo que éste autorice el control». Puede entenderse, entonces, que la disposición de control del comitente sólo es aplicable en obligaciones de resultados, más no en obligaciones de medios. La norma, en este último caso, se encarga de clarificar un caso específico de

⁵⁷ ZAMPROGNA, Fabrício. *Op. Cit.* p. 151.

obligación de medios, como es el caso de los profesionales liberales, cuyo consentimiento determina si están sometidos o no a supervisión. Entonces, en conclusión, para hallar, en el CCB a las obligaciones de resultados, es necesario remitirse a los artículos 339 y a la comunión de los artículos 738 y 739.

En el caso de los abogados, es aplicable el análisis efectuado en este apartado, considerando el carácter liberal de su profesión. Como sucede con otros gremios profesionales, cuya finalidad está relacionada al tratamiento de problemas de las personas, el derecho, desde su ámbito, genera obligaciones propias de medios y resultados. Partiendo del hecho de que en la relación abogado-cliente solamente pueden originarse obligaciones de hacer, la principal «obligación de medios» que el abogado genera con el cliente es el patrocinio de este en procesos judiciales⁵⁸. Es necesario poner énfasis en la naturaleza del derecho casi como ciencia probabilística, ya que, los resultados a los que arriben las partes en una determinada contienda judicial estarán librados a una serie de situaciones que escapan a su voluntad, más aún, como en el caso boliviano, cuando existe una previsión constitucional para que el juez halle la «verdad material» en causas judiciales. Bajo esa óptica, los abogados no pueden asegurar un resultado favorable a las partes patrocinadas. En segundo lugar, como obligación de medios que adquiere el abogado, se halla el asesoramiento o la absolución de consultas, que, en esencia, son proyecciones teóricas del derecho subjetivo que asiste a la futura parte procesal, pero, de ningún modo, verdades irrefutables. En contraposición, las «obligaciones de resultado» se generan en los procedimientos, donde el resultado que

⁵⁸ Para el entendimiento de «proceso judicial» se usará la distinción entre «proceso» y «procedimiento», como la concibe el Garantismo Procesal. En esta línea, siguiendo a Calvino, «proceso es el medio de debate por excelencia para el resguardo pleno de los derechos, que debe aplicarse siempre que éstos se encuentren en litigio», mientras que «(...) procedimiento no es otra cosa que una sucesión de conexiones de actos jurídicos de distintos sujetos; no es la mera sucesión, ni tampoco basta con la referencia a los actos, pues debe resaltarse la conexión, dado que la sucesividad de conexiones es lo procedimental» (CALVINHO, Gustavo. *La diferencia conceptual entre proceso y procedimiento: piedra angular para construir el garantismo procesal*. Consultado en el sitio web: <<http://gustavocalvinho.blogspot.com/2012/12/la-diferencia-conceptual-entre-proceso.html>>). En ese sentido, mientras en el proceso existe un debate, en el procedimiento, no.

se aguarda es previsible, porque no involucra oposición de intereses, por ejemplo, en un proceso de ejecución, ya que no entraña debate.

2.5.3 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Los autos supremos Nos. 33/2012, de 29 de febrero de 2012; 510/2013, de 1 de octubre de 2013; 446/2015, de 18 de junio de 2015, y 1171/2016, de 7 de octubre de 2016, de la Sala Civil del TSJ, señalaron que la responsabilidad extracontractual: «(...) es la que no deriva del cumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización u omisión de un hecho que causa un daño y que genera la obligación de repararlo, por conllevar la violación de un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención que consiste en no dañar». A diferencia de la responsabilidad contractual, en la extracontractual no existe vulneración a deberes previamente contraídos, pues no existe un acuerdo de voluntades regulatorio de la relación entre partes; por eso, la vulneración que se genera es de «derechos subjetivos absolutos», es decir, de terceros no identificados, cuyo origen debe encontrarse en la regla del *alterum non laedere*, es decir, en el deber genérico de «no dañar a otro».

La responsabilidad extracontractual se encuentra normada entre los artículos 984 y 999 del CCB. El artículo 984, que opera como una norma genérica y extensa para la calificación de este tipo de responsabilidades, establece: «Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento». En el enunciado normativo visto, aparecen evidentes los factores subjetivos de atribución del dolo y la culpa. El «daño injusto» aludirá, con una vasta extensión, a la antijuricidad del hecho, aunque este sintagma dé lugar a la impresión de que, bajo ese nombre, pueden agruparse una variedad de supuestos, más allá del legalismo positivista. La consecuencia del daño es el resarcimiento, aunque, en esencia, es la reparación⁵⁹. Además de los factores de atribución, la antijuricidad y el daño, la jurisprudencia del TSJ⁶⁰, complementa esos elementos de la responsabilidad en análisis, con la

⁵⁹ Véase los autos supremos No. 033/2012, de 29 de febrero de 2012 y No. 721/2016, de 28 de junio de 2016, donde se establece la diferencia entre reparación e indemnización, entre otros elementos esclarecedores del daño civil.

⁶⁰ *Loc. Cit.*

imputabilidad y el nexo causal entre el evento lesivo y el perjuicio. La concurrencia de todos los elementos citados, entonces, forman a la responsabilidad civil.

La responsabilidad del abogado es extracontractual cuando vulnera derechos subjetivos absolutos, es decir, de personas no determinadas individualmente o, lo que es lo mismo, no identificadas en un contrato o iguala profesional. En estos casos, la responsabilidad del abogado está en función de terceros, aplicándose la regla *alterum non laedere*, como principio general del derecho de daños. Sin embargo, a este criterio convendría añadirle otro: los casos en los que la relación contractual con el abogado queda sin efecto. Bajo esa óptica, los supuestos en los que procede esta responsabilidad extracontractual pueden agruparse en los siguientes: casos en los que existe cumplimiento de un deber del abogado o gratuidad en los servicios profesionales y casos en los que los hechos de los abogados sobrepasan la regla *res inter alios acta*. En estos casos existe un factor en común: la antijuricidad que encuentra asidero en el hecho ilícito.

En el primero de los casos, la legislación prevé situaciones en las que los abogados desempeñan «servicios personales obligatorios» o «cargas públicas», cuando actúan en su rol de funcionarios públicos de desempeño particular. En estas situaciones ingresan los defensores de oficio, previstos en el artículo 78 del CPC; los beneficiarios de gratuidad, cuya previsión era expresa en el artículo 85 (I; 3) del abrogado CPC; o los abogados que actúan en causa personal, como prevé el artículo 7 (II) de la LEA. En otras materias del derecho, están los defensores públicos y los de la defensa legal estatal, previstos en el artículo 107 del CPP, aunque, en este último caso, el artículo 110 del CPP excluye a la responsabilidad civil; sin embargo, sobre esta disposición, prevalece el artículo 32 (I) de la LEA. Al no existir un contrato, en las situaciones descritas, que relacione al abogado con el cliente, sino el cumplimiento de una obligación *ex lege*, la responsabilidad civil solo podrá ser extracontractual. Este tipo de obligaciones, nacidas del imperio de la ley, son las opuestas a las que tienen origen en el acuerdo de partes y a las que provienen del hecho ilícito.

Los hechos de los abogados que sobrepasan la regla *res inter alios acta* son aquellos que desencadenan una consecuencia antijurídica fuera del ámbito contractual, es decir, afectan propiamente a terceros que actúan en función del contrato que sostienen abogado y cliente. Para el caso específico de la relación que se analiza, son terceros absolutos, *penitus extranei*, aquellos que no tienen relación alguna con el vínculo jurídico entre el abogado y cliente; es decir, el conjunto de la sociedad con exclusión de quienes potencialmente intervendrán, de manera directa o accesoria, en aquella relación. Serán terceros relativos, aplicando la definición de Giovene⁶¹ aquellos extraños, en principio, a la relación jurídica, pero que, luego, por un hecho jurídico, aparecen relacionados con alguno de los sujetos de la primera relación. Bajo ese criterio, los terceros relativos en el vínculo jurídico abogado-cliente serán, con posibilidad, todos aquellos sujetos que interviene en el proceso, desde el juez, las personas descritas en el artículo 28 del CPC, es decir, servidores auxiliares de juzgados, abogados, peritos, traductores, interpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, además de los terceristas. Respecto de todos ellos, el hecho ilícito perpetrado por el abogado, en relación con el cliente, puede generar responsabilidad civil.

2.5.3 RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Los autos supremos Nos. 944/2015-L, de 14 de octubre de 2015, y el 922/2016, de 3 de agosto de 2016, del TSJ, establecen que la responsabilidad extracontractual se clasifica en subjetiva y objetiva. En cuanto a la primera, dicen: «La responsabilidad extracontractual subjetiva tiene como fundamento la culpa, que consiste en la intención de dañar o en el obrar con negligencia o descuido, por lo tanto, para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa resulta esencial (...)». Esta posición del TSJ mantiene la línea tradicional de la concepción de la «culpa», materializada en factor de atribución de la responsabilidad civil, como ocurre en el CCB y el sistema continental, aunque, se fue incorporando, paulatinamente, desde la otra orilla, la responsabilidad objetiva. Y

⁶¹ VODANOVICH, Antonio. *Manual de Derecho Civil*. Cono Sur Ltda. Segunda edición. Santiago de Chile. 2001. p. 244.

aunque esto es cierto, en parte, porque, Pizza, citando a Trigo y López, hacer ver, según estos autores, que: «...el fenómeno de la responsabilidad objetiva decrece (...) se ha tratado de un proceso desprotegido por la falta de principios rectores consolidados (...)»⁶², no es menos cierto que, al menos, se demanda la existencia de un sistema mixto, que reparta tanto el daño ocasionado, como se ocupe en el victimario. Ambos sistemas, el de la responsabilidad subjetiva, como el de la objetiva, coexisten en la legislación boliviana, enfatizado, el primero, amenguado, el segundo.

2.5.3.1 LA CULPA

La culpa es el principal factor de atribución de la responsabilidad civil, o criterio de imputación de esta, en Bolivia. Según Alterini, citado por Pizza⁶³, se compone de dos elementos: «omisión de la diligencia debida» y «carencia de mala fe». Desde otra perspectiva, la culpa, siguiendo a Romero⁶⁴, cuando proviene del incumplimiento de un contrato, es «culpa contractual»; y cuando lo hace del incumplimiento de una obligación preexistente, proveniente de una ley, es «culpa delictual o casi delictual». Las alusiones al «delito» y al «cuasi delito» hacen referencia a la acción y omisión dolosa, en el primer caso, mientras que la ausencia de motivación dolosa, con consumación del incumplimiento, refieren al segundo. La culpa abarca casi todo el sistema de responsabilidad civil en Bolivia: la contractual aparece en el artículo 339 del CCB, cuando se menciona al incumplido que no prueba que: «(...)el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable»; la extracontractual se encuentra normada en el artículo 984 del CCB, cuando se señala que: «Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento».

Los criterios expuestos en el párrafo anterior deben aplicarse a los abogados, con los mismos alcances, bajo una sola nota de distinción más que de diferencia: la

⁶² PIZZA, María Antonieta. *La responsabilidad civil extracontractual en el mundo actual*. El País. Santa Cruz de la Sierra. 2013. p. 42.

⁶³ *Ibíd.* p. 138.

⁶⁴ ROMERO, Raúl. *Derecho Civil*. Los Amigos del Libro. Cuarta Edición. La Paz-Cochabamba. 1994. p. 375.

culpa de los abogados no es la culpa común, sino la de los profesionales. Undurruga ensaya una definición de esta culpa en el siguiente sentido: «(...) aquella en la que incurre una persona que ejerce una profesión, al faltar a los deberes especiales que ella le impone; se trata pues de una infracción típica, concerniente a ciertos deberes propios de esa determinada actividad (...)»⁶⁵. El mismo autor, citando a Izquierdo Tolsada, puntualiza: «No hay así un concepto autónomo de culpa profesional, sino una culpa del profesional como manifestación de la culpa ordinaria en el desenvolvimiento de las actividades profesionales»⁶⁶. Bajo este criterio, los deberes profesionales, expresados con propiedad en la *lex artis* no deben ser valorados, en la casuística, en el marco común de todas las responsabilidades civiles, sino en el marco particular de ese singular ejercicio. En ese sentido, la culpa del abogado se manifestará en acciones u omisiones que desemboquen en un daño civil o moral al cliente, sin perjuicio de concursar las otras responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico, tal y como lo previó el artículo 32 (II) de la LEA.

Los factores de atribución de la responsabilidad civil, llamados también «criterios de imputación», pueden ser subjetivos y objetivos. Bajo esos términos, la culpa puede ser *in concreto* o *in abstracto*. Una distinción precisa entre ambos modelos puede encontrarse en la apreciación que hace Moreno, cuando señala:

«Ya he afirmado más arriba que tradicionalmente se han distinguido entre dos modelos o criterios de apreciación de la negligencia; el primero de ellos conocido como el de la culpa in concreto, y el segundo, como la culpa in abstracto. La cuestión hace referencia al patrón o tipo objetivo que debe utilizar el juez para comparar la conducta del demandado; es decir, para contrastar si el sujeto al cual se le imputan los daños obró o no en forma negligente (y, por ende, si debe o no abonar los daños y perjuicios correspondientes). La así llamada culpa in concreto atiende, en principio, a las circunstancias propias de la persona, y además, el tiempo, lugar y naturaleza de la ejecución de la obligación contractual. El parámetro sería el deudor en ese caso concreto. La segunda concepción de la culpa, por otro lado, hace referencia a la “culpa in abstracto”, en la cual se toma como base

⁶⁵ UNDURRAGA, Felipe. *Op. Cit.* p. 223.

⁶⁶ *Loc. Cit.*

no el deudor particular de la obligación, sino más bien un modelo general de “hombre diligente”, “buen padre de familia” o “persona razonable”, y ahí se realiza la comparación para determinar si el sujeto en particular se conformó o no a ese standard general»⁶⁷.

La *culpa in concreto* se aplica a los casos de responsabilidad contractual; mientras que la *culpa in abstracto*, en aquellos de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, en el CCB, la responsabilidad extracontractual, según Morales⁶⁸, es *in abstracto*, para ambas responsabilidades. Con respecto a este punto, es pertinente notar que el párrafo II del artículo 302 del CCB, para el caso de la responsabilidad contractual de los profesionales, toma como modelo la *culpa in concreto*, en los términos expuestos por Moreno.

Bajo esos parámetros, cuando se aplica el criterio de la *culpa in abstracto*, se toma en cuenta, valga la redundancia, la persona del agente del daño, siendo necesario utilizar los factores de atribución de responsabilidad civil clásicos: la negligencia, la imprudencia, la impericia y la inobservancia de las leyes y reglamentos. Su aplicación, para los abogados, no se diferencia respecto de lo que sucede en la responsabilidad civil extracontractual en general. La negligencia, bajo este criterio, es culpa pasiva, es decir, un no hacer algo debido; mientras que la imprudencia es culpa activa, un hacer no debido; la impericia es falta de praxis o mala praxis; mientras que la inobservancia de leyes y reglamentos es una omisión a los deberes de la profesión. Como se vio, para englobar lo expuesto hasta aquí: la *culpa in abstracto* está presente tanto en la responsabilidad civil contractual como en la extracontractual, con excepción de la

⁶⁷ MORENO, Roberto. *Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el código civil paraguayo*. Consultado en el sitio web: <<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Roberto-Moreno-Contribuci%C3%B3n-Culpa.pdf>>.

⁶⁸Morales, comentando el artículo 984 del CCB, señala: «La graduación y apreciación de la culpa, que determina en realidad la graduación del resarcimiento (art. 994), a criterio del juez, (Párrafo III del mismo art.), es la medida de la diligencia: lata, leve y levísima. La corriente doctrinal más moderna considera que como en la culpa contractual, en la extracontractual, para la graduación de la culpa, debe partirse del estándar jurídico del *bonus parte familiae*, esto es, de la diligencia del hombre medio o normal (Scaveola)» (MORALES GUILLEN, Carlos. *Op. Cit.* p. 1047).

responsabilidad contractual de los profesionales, entre ellos, los abogados, donde se tiene un tratamiento diferente, pues se aplica la *culpa in concreto*.

2.5.3.2 EL DOLO

El dolo es otro de los criterios de imputación de la responsabilidad civil, que, según autores como Romero⁶⁹, estarán también abarcados por la culpabilidad. El dolo tiene por característica principal la intención de provocar daño, por lo que es equivalente al *delito*. A diferencia del *cuasi delito*, en el *delito civil* hay mala fe manifiesta para generar un daño. En el ámbito de la responsabilidad profesional del abogado, el dolo estará presente, y generará responsabilidad civil, aunque es previsible que muchas veces desemboque en responsabilidad penal; sin embargo, es pertinente señalar que el dolo debe ser el vehículo para la generación del daño civil, independientemente de que exista la comisión de un delito penal. Bajo ese criterio, cualquiera de las previsiones de la LEA, que constituyan *lex artis*, cuando son ejecutadas por mala fe del abogado, pueden ocasionar responsabilidad civil.

El límite entre el dolo civil y la responsabilidad penal del abogado es la tipicidad del delito. Existe, bajo ese parámetro, una distancia equivalente a la que separa al hecho ilícito del delito. Bajo esas consideraciones, es pertinente distinguir que muchos delitos establecidos en el CPB, que mencionan a los abogados, no significan, propiamente, vulneración a la *lex artis*, por ejemplo, el Cohecho Pasivo de la Jueza, Juez o Fiscal, previsto en el artículo 173 Bis, cuya descripción típica abarca también a los abogados; o el Consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados, previsto en artículo 174; o la Abogacía y mandatos indebidos, del artículo 175. Eventualmente, en estos casos podría considerarse supuestos de responsabilidad extracontractual de los abogados, en los

⁶⁹ Romero, siguiendo a Trabucchi, señala al hecho ilícito como hecho material, cuyos elementos son la antijuridicidad, la imputabilidad, el daño injusto y la «culpabilidad». El hecho ilícito, según Romero, es producto de un «proceso volitivo». Las formas de la «culpabilidad» son el dolo y la culpa, como tal: «(...) El dolo en el hecho ilícito es la voluntad consciente e intencional de causar daño (...) y nada tiene que ver con el dolo contractual que es un vicio del consentimiento (...) A su vez la culpa en el hecho ilícito (culpa en sentido estricto) es (...) la falta de voluntad e intención de causar daño, el mismo que se produce solamente por negligencia, imprudencia e impericia». (ROMERO, Raúl. *Op. Cit.* p. 377-382).

términos que se han demarcado aquí. El único delito vinculado a un deber de *lex artis*, es el del artículo 176 de CPP, denominado Patrocinio Infiel.

2.5.4 RESPONSABILIDAD OBJETIVA

A diferencia de la responsabilidad subjetiva, la responsabilidad objetiva considera el daño o el perjuicio ocasionado, sin valorar la persona del agente que lo ocasiona. Principalmente, se basa en el riesgo creado, como señala la definición contenida en los autos supremos Nos. 33/2012, de 29 de febrero de 2012, y 155/2016, de 1 de marzo de 2016, del TSJ, que señalan:

«Por su parte, la responsabilidad extracontractual objetiva tiene como fundamento el deber genérico de no dañar a otro y consiste en la obligación de reparar el daño causado por el riesgo que genera la actividad desarrollada, en consecuencia, se exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo, aun cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta la culpa sino únicamente el elemento objetivo consistente en el daño derivado de una actividad peligrosa que implique un riesgo».

aunque existen otros factores de atribución de esta responsabilidad, como ser la obligación de garantía y seguridad o la equidad. Como se indicó líneas arriba, los sistemas de responsabilidad subjetiva y objetiva coexisten, con un predominio de la primera, siendo el criterio de «culpa objetiva» o *in concreto*, el punto de enlace entre ambos sistemas. Sin embargo, el conflicto que podría presentarse respecto de en qué circunstancias puede aplicarse una y otra, pese a lo que se describió hasta aquí, puede presentar algunos problemas debido a la interpretación constitucional que puede realizarse, como se verá en los apartados que siguen.

En el CCB, siguiendo la orientación que da Romero⁷⁰, la responsabilidad objetiva se encuentra reglada para los casos previstos en los artículos 992 (responsabilidad de los patronos y comitentes) y 998 (responsabilidad por actividad peligrosa). Sin embargo, es necesario considerar un correlato imprescindible a las normas jurídicas citadas, que se encuentra postulado por el artículo 113 (I) de la CPE,

⁷⁰ *Ibíd.* p. 377.

que señala: «La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna». La previsión citada, en la legislación argentina, se constituyó en el «principio de reserva», derivado del artículo 19 de la Constitución Política de la Nación Argentina, que señala: «Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe», base sobre la cual, la jurisprudencia civil de este país desprendió la regla del *alterum non laedere*, en la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Argentina, de 5 de agosto de 1986, en el caso más conocido como Santa Coloma contra Ferrocarriles Argentinos⁷¹, criterio ratificado en el caso de Fernando Raúl Gunther contra la Nación Argentina⁷².

Sobre la base de lo expuesto, puede encontrarse, en la regla del artículo 113 (I) de la CPE, al principio *alterum non laedere*, asiento del derecho de daños, en especial, de la responsabilidad civil extracontractual. Desde esa perspectiva constitucional, y en

⁷¹ La Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Argentina, de 5 de agosto de 1986, en el caso de Luis Federico Santa Coloma y otros contra Ferrocarriles Argentinos, señaló: «7°) Que al fijar una suma cuyo alegado carácter sancionatorio es —por su menguado monto—meramente nominal y al renunciar expresamente y en forma apriorística a mitigar de alguna manera por imperfecta que sea— el dolor que dice comprender, la sentencia apelada lesiona el principio del *alterum non laedere* que tiene raíz institucional (art. 19 de la Ley Fundamental) y ofende el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal, dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el preámbulo de la Carta Magna» » (TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE ARGENTINA. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación / Enero a agosto*. Tomo 308. Vol. 1. Artes Gráficas Papiros S.A.C.I. Buenos Aires. p. 1170 (Consultado en el sitio web: <[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LibroVol308.1%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LibroVol308.1%20(1).pdf)>).

⁷² La Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Argentina, de 5 de agosto de 1986, en el caso de Fernando Raúl Gunther contra la Nación Argentina, con mayor claridad que en caso de Santa Coloma contra Ferrocarriles Argentinos, se señaló: «14) Que el hecho de que la acción se haya fundado en el sub examine en las normas del derecho civil que regulan la responsabilidad cuasidelictual no constituye óbice decisivo a esta interpretación, toda vez que el particular damnificado se ha limitado a ejercer la opción que -para tales circunstancias- regula el art. 17 de la ley 9688 y, en todo caso, la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución' Nacional que prohíbe a los "hombres" perjudicar los derechos de un tercero. El principio del *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. Ninguna disposición constitucional destaca la posibilidad de un tratamiento distinto entre las personas privadas o públicas (Estado) y el art. 100 de la Carta Magna menciona a la Nación como justiciable por cualquier clase de causa, por lo que resulta indudable también desde este ángulo la existencia de responsabilidad estatal en el sub lite» (*Ibid.* TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE ARGENTINA. pp.1143-1144).

atención al artículo 109 de la CPE, que establece que: «Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección», cualquier daño ocasionado por parte de personas naturales o jurídicas, públicas como privadas, puede ser reparado. Bajo esos antecedentes, la responsabilidad extracontractual, plasmada, en la legislación ordinaria, en los artículos 992 y 998 del CCB, asume una nueva dimensión, pues cualquier persona, independientemente del agente que propicie el daño, puede demandar la reparación de este. En el caso de los abogados, esa posibilidad se hace extensible a todos los sujetos que se encuentran fuera de la relación contractual. Bajo esa óptica se analizarán, ahora, los factores de atribución de responsabilidad objetiva en el caso del ejercicio libre de la profesión de los abogados, que, para el caso particular, son: «el riesgo aceptado», la «garantía de idoneidad» y la «equidad». Es importante establecer una justificación de la razón por la cual no se considera, dentro de esta enumeración al «riesgo creado», considerando su preponderancia en la teoría de la responsabilidad civil objetiva. A continuación, se ofrece la misma.

2.5.4.1 EL RIESGO CREADO Y EL RIESGO ACEPTADO

En cuanto al «riesgo creado», factor por excelencia de atribución de responsabilidad objetiva, existe una tendencia actual a incorporarlo en la regulación de las profesiones liberales. Según señala Alpa⁷³, esa idea se expresó en un «proyecto de directiva sobre la responsabilidad del prestador de servicios potencialmente dañosos para la salud humana», elaborado por la Comisión de la Comunidad Europea que, en cuanto a la responsabilidad civil de los profesionales y otros servicios, materializa la «teoría del riesgo creado» y la «teoría del riesgo provecho o beneficio», en el siguiente sentido:

«A los sujetos que pertenecen a la categoría de prestadores de servicios se imputa una responsabilidad objetiva por los defectos de seguridad del servicio prestado (art.1). Dicha responsabilidad se funda en el riesgo creado y en la ganancia que se obtiene de él.

⁷³ ALPA, Guido. *La Responsabilidad Civil*. Tomo 2. Ediciones Legales E.I.R.L. Lima. 2016. p. 1014.

Por consecuencia, se cambia el criterio de imputación tradicional de la responsabilidad (contractual o extracontractual) fundada en la *culpa* en el ejercicio de las profesiones liberales (p. ej. Ingeniero, arquitecto, geólogo) y de los oficios (barberos, obrero, fontanero, conductor, mecánico, cochero, reparador, hostelero, electricista, etc.)».

Como puede observarse, la tendencia es la traslación del régimen de responsabilidad por culpa, a uno fundado en el riesgo, aunque es evidente que los criterios expuestos por Alpa se aplican a los «consumidores»; un régimen que en Bolivia no regula a los profesionales liberales.

La «teoría del riesgo creado» no es exigible en el ejercicio de la abogacía, debido a dos factores: la actividad del abogado no entraña «riesgo» en sentido puro, dentro de los cánones de esta concepción, y el diseño del CCB no contempla una regulación específica del mismo. El riesgo creado excluye a la culpa. En esencia el ejercicio profesional de la abogacía no es por naturaleza una actividad que ocasione peligro. La aproximación más cercana a un ejercicio de una profesional liberal al «riesgo creado»⁷⁴, únicamente aparece vinculada a la idea del «peligro»⁷⁵ incorporada

⁷⁴ En el «riesgo creado», según Uribe: «(...) la imputación de la responsabilidad no estaba dada por el beneficio o provecho, sino por la actividad del hombre. Así, el que cree un riesgo cualquiera, sin tener en cuenta si le reporta beneficio o no y consecuencia de ese riesgo se produce un daño, asume la obligación de indemnizarlo sin indagar por la culpa. Entre líneas, se hace referencia al «riesgo provecho o beneficio», cuyo mecanismo, según el mismo autor, consiste en que alguien: «Quien instala una empresa y se aprovecha de sus beneficios y utilidades está obligado a indemnizar el daño ocasionado dentro del giro ordinario de su empresa. Pero no únicamente quien instala una empresa está obligado por el criterio del riesgo provecho, todo aquel que, de su actividad, cualquiera que sea, obtiene provecho y está obligado a indemnizar». URIBE, Saúl. *La responsabilidad por riesgo*. Consultado en el sitio web: <<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/297>>.

Desde este punto de vista, se hace evidente que el esfuerzo profesional del abogado, entendido como despliegue de capacidades físicas como intelectuales, es la base del cumplimiento de una obligación de medios en general; en otros términos, al cliente le asiste un interés contingente que debe ser satisfecho con diligencia y no un fin o resultado concreto, fuera de las excepciones señaladas en este trabajo. Por otro lado, es menester tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1768 (Profesiones Liberales) del *Código Civil y Comercial de la Nación* (Argentina), que establece: «La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757».

⁷⁵ Siguiendo con Alpa: «La definición de actividades peligrosas —observa la doctrina— es deducible solo de las decisiones de los jueces de mérito y del supremo tribunal, habiéndose el legislador limitado a aclarar que la peligrosidad de la actividad debe deducirse de la naturaleza de la propia actividad o de la naturaleza de los medios adoptados. Así, en relación al concepto de actividad peligrosa, se lee que no debe hacerse ninguna referencia a leyes o reglamentos, como los de seguridad pública, debiéndose ver,

en el artículo 998⁷⁶ del CCB, referente a las actividades peligrosas. Zamprogna, justificando que la práctica de la abogacía no genera «riesgos profesionales», señala:

«En el ámbito de la abogacía (...) Excepcionalmente, se admite la posibilidad de que exista responsabilidad objetiva por «riesgo aceptado», pactado con el cliente para la responsabilidad objetiva pura, y tampoco para aquella reservada a situaciones en que hay la práctica de actividades que conllevan riesgo a la otra parte. La hipótesis de responsabilidad objetiva del abogado más aceptada es, excepcionalmente, la que ocurre cuando este asume un deber de resultado, pues, en este caso, la simple falta de implementación generará la obligación de indemnizar los daños ocasionados al cliente.

Por otro lado, no cabe hablar de riesgo profesional en la actividad de abogacía. La naturaleza del trabajo desarrollado por el abogado no implica, en el sentido pretendido por la ley —se refiere al artículo 927 del Código Civil brasileño—, en ningún riesgo para el derecho»⁷⁷.

caso por caso, si se trata de actividades que presentan una peligrosidad intrínseca incluso en relación a los medios empleados. En general —se lee aún en las contribuciones doctrinales— se consideran actividades peligrosas todas aquellas que está fuera del desarrollo normal de la vida, según las reglas y las costumbres de la sociedad moderna. Y se ejemplifica afirmándose que mientras la circulación de automóviles no es una actividad peligrosa, por el contrario, sí lo es la apertura de una fosa de cal en un lugar abierto al público, así como las zanjas excavadas para el tendido de tuberías en el subsuelo de las calles (...). Por actividades peligrosas (...) —y *Alpa señala el Caso No. 1712, de 29 de mayo de 1972, de la Corte Suprema de Justicia de Italia*— deben entenderse aquellas que son calificadas como tales por la ley de seguridad pública o por normas especiales, así como aquellas a las que les sea inherente la peligrosidad de los medios adoptados y pertenezca a su propia naturaleza; por consecuencia, queda excluidas de dicha noción y, por ende, del ámbito de aplicación de la norma citada, aquellas actividades en las que la eventual peligrosidad, no configurable *in re ipsa*, solo pueda surgir cuando intervengan errores o culpas por parte de terceros usuarios del medio adoptado» (*Ibíd.* p. 913).

⁷⁶ El artículo 998 del CCB, según Morales Guillen, toma, en parte, como modelo el artículo 2050 del Código Civil de Italia, apartándose de él cuando prevé que la indemnización por actividad peligrosa procede en caso de que no se pruebe la culpa de la víctima, a diferencia del émulo italiano que señala que el sujeto activo demuestre que ha tomado todas las medidas idóneas para evitar el daño (MORALES, Carlos. *Op. Cit.* p. 1066). Según señala Alpa, comentando dicho artículo: «En la casuística reciente, se ha considerado peligrosa la actividad de suministro de energía eléctrica (...) el transporte de petróleo crudo mediante oleoductos, la simple presencia de una línea eléctrica, objeto de servidumbre, la utilización de una maquina batidora para la panificación, la organización de una escuela de equitación, la producción de gas en balones y el desmontaje de un puesto de ventas. / Mientas que se ha excluido dicha clasificación al funcionamiento de un pequeño carrusel, al ejercicio de actividades liberales y a la simple distribución de bebidas gaseosas embotelladas» (*Ibíd.* p. 916). Bajo ese sentido, el espectro de riesgos cubiertos es muy amplio, aunque, es evidente que no todas las actividades humanas pueden generarlos.

⁷⁷ ZAMPROGNA, Fabrício. *Op. Cit.* p. 119.

Dentro del contexto del artículo 998 del CCB, no cabe la posibilidad de que el abogado genere «riesgo creado», aunque tampoco es posible que la única vía para canalizar la responsabilidad objetiva de aquel sea el «pacto» de obligaciones de resultados, porque se desvirtuaría la concepción de responsabilidad extracontractual, en cuanto esta, como se señaló a lo largo de este texto, supone la vulneración de derechos subjetivos absolutos, es decir, de personas no individualizadas en la relación jurídica.

Existe un riesgo, explicado por Josserand, según señala Uribe⁷⁸, que se aplica al ejercicio de la medicina y a otras profesiones, cuya denominación es «riesgo aceptado», originado en el consentimiento de la persona a la que podría ocasionarse el perjuicio, por ejemplo, el paciente. En estos casos, el «pacto» de obligaciones de resultados ocasionará una consecuencia cuyo vehículo es el «riesgo aceptado». Es imprescindible otorgar el carácter de «resultado» a la obligación que se genere, desvirtuando cualquier expresión de culpabilidad en el agente del daño. De esto modo, se tendrá, únicamente, un supuesto de responsabilidad objetiva para el caso de los abogados por medio de la imputación del «riesgo aceptado» y no así del «riesgo creado».

2.5.4.2 OTROS FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ABOGADO

Dentro de la garantía de seguridad, que es otro factor de atribución de responsabilidad objetiva, existe, disgregado para la prestación de servicios, una «garantía de idoneidad», por la cual, según Jaramillo⁷⁹: «el deudor no asume obligaciones de «garantía sino de diligencia», dependiendo del grado de aleatoriedad de obtener el beneficio querido por el acreedor. Si, por ejemplo, se contrata solo la fabricación de una biblioteca (no hay venta sino servicio) que resulta ineficiente, es claro que se incumple una «garantía de idoneidad», y nada exonera; pero si se trata de una obligación de diligencia asumida por un médico que realiza una microcirugía del

⁷⁸ Uribe. *Op. Cit.* p. 40.

⁷⁹ JARAMILLO, Javier. *¿El incumplimiento de obligaciones de garantía es fuente de responsabilidad civil?* Consultado en el sitio web: <<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/el-incumplimiento-de-obligaciones-de-garantia-es>>.

cerebro, no hay obligación de garantía sino de diligencia». Este tipo de garantía opera dentro de regímenes legales que consideran a la prestación de servicios profesionales dentro del derecho de los consumidores.

Otra causa de imputación de responsabilidad objetiva contra el abogado es la «equidad». Su alcance no proviene, propiamente, de una previsión expresa del ordenamiento jurídico, sino más bien de una facultad del juez para fallar conforme a su prudente criterio. Sin embargo, se cuestiona mucho el rol de la «equidad», ya que involucra una apreciación judicial que, en algún caso, más allá del daño concreto, puede recurrir en su valoración a la culpa, aspecto que pone en evidencia el papel aún inestable de la responsabilidad objetiva en el medio boliviano. Además, es evidente que la «equidad» cumple un rol más importante al momento de la cuantificación del daño, con el manifiesto perjuicio que entraña la interpretación del artículo 214 del CPC⁸⁰. En el caso del ejercicio libre de la abogacía boliviana, como ya se indicó líneas arriba, los factores de atribución de responsabilidad objetiva descritos no se aplican, con excepción del «riesgo aceptado», aunque no en el ámbito extracontractual, otorgando un papel fundamental a la equidad, al momento de la aplicación de la regla del *alterum non laedere*, sobre la base del artículo 113 (I) de la CPE.

2.5 EL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL BOLIVIANA, APLICABLE AL EJERCICIO LIBRE DE LA ABOGACÍA

El daño, según señala Alpa, sufrió una transformación en su concepción, convergiendo, desde posiciones ontológicas hasta jurídicas, en sentido de ser: «(...) la consecuencia de un acontecimiento fortuito (accidente), de un hecho humano o de un

⁸⁰ El artículo 214 del CPC señala: «Si mediare acuerdo de partes y éstas tuvieren, además, la libre disposición de sus derechos discutidos en el proceso, la autoridad judicial podrá fallar por equidad»; disposición que hace referencia solamente a emergencias contractuales; sin embargo, es cierto que esta norma, al momento de su interpretación judicial, debe estar subordinada al artículo «principista» 6, del mismo Código, que establece que «En caso de vacío en las disposiciones del presente Código, se recurrirá a normas análogas, la equidad que nace de las leyes y a los principios generales del derecho», solución no tan feliz, pero aplicable en razón de la regla del *alterum non laedere*, del 113 (I) de la CPE.

incumplimiento contractual»⁸¹. Con el transcurso del tiempo el daño dejó de ser patrimonial y se convirtió en lesión a un interés protegido. El mismo autor señala el desarrollo posterior que siguió ese criterio:

«Recientemente en doctrina, se han vuelto a analizar las teorías que describen la actitud del jurista ante el daño. Al lado de la teoría que identifica el daño con la disminución del patrimonio de la víctima, que se remonta a Mommsen, se ubica la teoría que indica en el daño la modificación de la realidad material, vale decir, la supresión del bien sobre el cual ha incidido el evento (Von Caemmerer); finalmente, el daño es entendido como lesión al interés protegido (Rodotà)».

» Es esta última tesis la que hoy en día parece ser la más satisfactoria, precisamente porque se pretende evidenciar una noción más amplia del daño, comprensiva tanto de los aspectos patrimoniales económicamente relevantes, como de los aspectos que no tienen un reflejo patrimonial inmediato»⁸².

El problema de la tipicidad del daño marca la diferencia entre el *common law* y el *civil law*, en cuanto a la noción de interés protegido. Las legislaciones, basadas en el primero, se llaman, según Pizza⁸³, «sistemas típicos», las otras, sustentadas en el segundo, se denominan «sistemas atípicos». En el caso de las segundas, que importan para el tema que se trata, en lugar de tipificaciones de los ilícitos civiles, idénticas a las de los delitos, se tienen «cláusulas generales de responsabilidad», como la del artículo 984 del CCB, cuyo sustrato principal es sostener la «injusticia del daño». Si bien, en la actualidad, existen sistemas mixtos, es evidente la diferencia al momento de calificar los daños a partir de la vulneración de los intereses jurídicamente protegidos, en lugar de aplicar tipificaciones.

En Bolivia, se responde al daño ocasionado por medio de dos criterios: la reparación y la indemnización; con un alcance muy diferente una respecto de la otra. De acuerdo a los autos supremos Nos. 033/2012, de 29 de febrero de 2012, y 721/2016,

⁸¹ ALPA, Guido. *Op. Cit.* p. 781.

⁸² PIZZA, María Antonieta. *Op. Cit.* p. 782.

⁸³ *Ibíd.* p. 62.

del TSJ, los significados de ambas, en relación a la superación del daño, son los siguientes:

«La reparación consiste en reestablecer la situación al estado anterior a la generación del daño, siempre y cuando sea posible dicho restablecimiento.

La indemnización, en cambio, consiste en pagar por los daños y perjuicios cuando resulta imposible restablecer la situación anterior a la comisión del daño».

La diferencia entre ambas, continuando con el auto supremo objeto de análisis, más allá de una mera reminiscencia literal, según la jurisprudencia indicada, es la extensión del remedio:

«En la reparación, el daño siempre se remedia en forma total, pues, lo que se logra es la restitución al estado anterior a la comisión del daño. En cambio, en la indemnización patrimonial, la reparación del daño es generalmente parcial, sólo excepcionalmente se logra una reparación total».

La reparación y la indemnización tendrán un papel diferente cuando se trate de las dos clases de daños que se presentan a la vista: patrimonial y extrapatrimonial⁸⁴. El

⁸⁴ En el *obiter dicta* del Auto Supremo No. 487/2015, de 1 de julio de 2015, del TSJ. puede encontrarse esa diferencia: «En materia de reparación de daños civiles, Gilberto Martínez Rave en su Obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, Décima Edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá – Colombia 1998, realiza la clasificación en dos grandes categorías o grupos a saber: 1) DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES, que comprende todos aquellos que perturban bienes o derechos de contenido económico, los que afectan el patrimonio económico o modifican la situación pecuniaria del damnificado y, 2) DAÑOS O PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los que afectan directamente a la integridad de las personas en todos sus ámbitos, en el orden moral, imagen, aspecto físico, fisiológico, psicológico, etc.; este tipo de daños en el pasado se consideraban como no indemnizables, pero la moderna doctrina y la jurisprudencia paulatinamente los va consagrando como perjuicios reparables económicamente. Esta clasificación es la más apropiada por ser más amplia que abarca conceptos más universales donde se halla incluida la responsabilidad por daños de carácter contractual y extracontractual. / Los DAÑOS PATRIMONIALES conforme a nuestra legislación vigente previsto en los arts. 344, 345 y 346 del Código Civil, procede por DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, los mismos que vienen a constituir los comúnmente llamados “daños y perjuicios” cuya reparación responde a título de culpa o dolo (responsabilidad subjetiva) o simplemente por responsabilidad objetiva (riesgo creado)». En el Auto Supremo No. 703/2017, de 10 de julio de 2017, del TSJ, se halla otro *obiter dicta* que establece que la diferencia entre ambos tipos de daños no es sustantiva, sino procesal, a partir de la prueba de cada una de ellas. En ese sentido, se dice: «(...) la única diferencia entre el daño patrimonial y moral, radica en la prueba del mismo, ya que, mientras el primero requiere ser probado por el damnificado, el daño moral se configura a partir de la comisión del delito y no requiere probarse, presumiéndose que, por la índole del ilícito, el mismo ha provocado un perjuicio en los bienes extra patrimoniales del ofendido, es decir en sus sentimientos, que solo requiere para su referencia la prueba del hecho ilícito».

cálculo de la indemnización, cuando el daño sólo alcanza a ser «reparado» económicamente, lo realizan los jueces en materia civil. Los criterios utilizados para el establecimiento del *quantum debeatur*, en materia de responsabilidad patrimonial, se sustentan en los artículos 344 (Resarcimiento del daño), 345 (Daño previsto) y 346 (Daños inmediatos y directos) del CCB⁸⁵. Como se vio antes, los artículos referidos sustentan, también, entre otros del mismo capítulo, a la responsabilidad contractual. Si bien, los daños patrimoniales pueden ser contractuales como extracontractuales, ambos, tratándose de indemnización, encuentran un resarcimiento en dinero o en especie, en este último caso, conforme prevé el artículo 994 (I) del CCB. En estas situaciones, donde la responsabilidad patrimonial es contractual, la prueba es fundamental para determinar el *quantum* de estos. Ante la existencia de garantías propias del contrato o el anticipo de los daños y perjuicios, que constituye la cláusula penal, ese cálculo toma las cuantías que las mismas establecieron al momento de pactarse el contrato⁸⁶. En estas situaciones, asiste una presunción *juris tantum* al

⁸⁵ El Auto Supremo No. 487/2015, de 1 de julio de 2015, del TSJ, en un caso referente a la indemnización de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, señala: «El hecho descrito, indudablemente que ha generado a LA PAPELERA S.A. (accionista mayoritario de PAPELEX S.A.) los dos tipos de daños descritos, es decir, DAÑO PATRIMONIAL y EXTRAPATRIMONIAL que corresponden ser reparados económicamente; ambos son de carácter contractual porque emergen del incumplimiento del contrato, siendo incorrecta la calificación de daño moral como responsabilidad extracontractual realizada por los Jueces de instancia, pero esa situación en el fondo no cambia ni extingue la responsabilidad que tenga que establecerse por este concepto. / Si bien la Empresa actora demandó el pago por diferentes conceptos, en el fondo la mayor parte recae sobre los mismos conceptos, aunque en la demanda se les asigna distintos denominativos, los cuales para efectos de establecer la responsabilidad de carácter patrimonial por incumplimiento de obligaciones emergentes de contratos, corresponde simplemente circunscribirse a las previsiones de las normas legales de referencia, es decir a los arts. 344, 345 y 346 del Código Civil ya que son estas las que delimitan los alcances de la responsabilidad de carácter patrimonial, no pudiendo excederse de ese límite».

⁸⁶ El Auto Supremo No. 435/2015, de 17 de junio de 2015, del TSJ, señala: «En materia civil no hay responsabilidad sin daño comprobado, razón por la que la prueba es un presupuesto esencial para determinar la responsabilidad civil y su existencia es determinante para dictaminar el pago de los daños y perjuicios, ya que si los daños señalados por la parte que se considere afectada por el incumplimiento de una obligación queda solo en una afirmación que no es probada, su pretensión no será acogida por más que se demuestre el incumplimiento en algún grado. / Según Jaime Fernández Madero, quien en su obra *La prueba de los daños*, págs. 275-276, ed. Fedye, existen daños tenidos por ciertos que no requieren ser probados, constituyéndose en una presunción “*juris tantum*” sobre su configuración y citando a Trigo Represas señala tres hipótesis de dichos daños: “La primera corresponde a los intereses moratorios, réditos o ganancias que deriven del dinero no pagado en su debida oportunidad... En segundo término, es menester el tratamiento de la cláusula penal, una pena o multa pactada por las partes tanto para el caso de un incumplimiento definitivo – compensatorio- o bien para el supuesto de un cumplimiento tardío –moratorio -... Finalmente se presenta la seña penitencial en la cual el daño es estipulado como

obligado, pues el contenido fundamental de la prueba emergerá de los títulos que dieron lugar a la obligación de resarcir. La reparación del daño extracontractual, y el cálculo de su cuantificación, en Bolivia, dependen exclusivamente del juez, aunque es evidente que los razonamientos que concluyen en su valoración, en muchos casos, son resultados de una excesiva subjetividad⁸⁷, lo que impone, más allá, de una regla de equidad, una apreciación arbitraria.

el resarcimiento por arrepentimiento de cualquiera de las partes a la celebración del contrato...”, pero en el caso en que se inicia una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, encuentra su razón en la tarea probatoria, pues se debe probar que los daños y perjuicios resarcibles deben ser ciertos, actuales, subsistentes, significativos e imputables al demandado, presupuestos indispensables, razón por la que en criterio de Jaime Fernández Madero “...es imprescindible la prueba y acreditación de un daño, pues la condena a la indemnización de daños y perjuicios exige la prueba de su existencia cuya carga es atribuida exclusivamente al actor... en este entendido, “Tanto el actor como el demandado pueden echar mano a cualquier medio de prueba ya sea pericias, testigos, documentos escritos, pedidos de informe y otros tipos de prueba legales que lleven a comprobación real de daños y perjuicios...”, pruebas que en todo caso deben ser ciertas, efectivas, no inciertas ni hipotéticas. / En este entendido, Jorge LLambías, en su obra Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, ed. Perrot Buenos Aires tomo II-B pág. 323, señala “la existencia material del daño es irrelevante sino se la comprueba apropiadamente, la prueba incumbe al damnificado y comprende su existencia y cuantía, la prueba de la primera es indispensable, mientras que la segunda puede ser suplida por la prudente estimación judicial... pero debe tratar de establecer la magnitud del daño con la mayor aproximación posible..”, en este entendido cuando el actor prueba la existencia de un daño del cual deriven perjuicios, se genera para este el derecho a ser resarcido por el incumplimiento de la obligación pactada».

⁸⁷ Como ejemplo de lo indicado, el Auto Supremo No. 487/2015, de 1 de julio de 2015, del TSJ, en cuanto a la determinación del *quantum* indemnizatorio en daños extrapatrimoniales, señala: «Por otra parte, con respecto al DAÑO EXTRA PATRIMONIAL en el caso específico se ha indicado que éste emerge por la afectación a la imagen empresarial de La Papelera S.A. por el desprestigio ocasionado ante el público consumidor de los productos, siendo completamente independiente de los otros derechos patrimoniales a ser reparados; si bien no existen parámetros de orden legal para su cuantificación de este especial aspecto, tampoco pasa por la valoración del cúmulo de los distintos medios de prueba que cursan en el proceso como pretende el Tribunal de Garantías; sin embargo ello no significa que ante un hecho real y objetivo no se tenga que establecerse su reparación, debiendo en todo caso aplicarse el buen criterio del juzgador como se tiene señalado en el Punto III.1 inciso B, numeral 2) de la presente Resolución; en ese entendido y en observancia del art. 1.II del Código de Procedimiento Civil, debe tomarse también como parámetro la utilidad anual descrita precedentemente, debiendo en este caso multiplicarse el monto de \$US. 70.000.- (utilidad anual) por cinco años, considerando que este plazo es el máximo para la vigencia de las obligaciones respecto a su exigibilidad conforme lo determina el art. 1507 del Código Civil; de cuyo resultado se obtiene la suma de 350.000 \$US. con cargo a ser cancelada por las Empresas demandadas, monto que se estima razonable para cubrir el daño a la imagen empresarial de la parte actora (La Papelera S.A.), considerando que fue esta Empresa quien verdaderamente ha sufrido el daño a su imagen al verse afectada en su prestigio y larga trayectoria que mantuvo en el mundo de los negocios». Con igual alcance, la subjetividad del juez prima en el Auto Supremo No. 703/2017, de 10 de julio de 2017, que precisa: «(...) de manera específica, la existencia y cuantificación del daño moral por su complejidad que representa, no necesariamente requiere ser probado, pasando a depender básicamente del arbitrio judicial, siendo la autoridad judicial quien en base a su prudente criterio, razonabilidad, equidad y sobre todo espíritu de justicia, debe determinar el monto de la indemnización en una suma estimativa que de alguna manera pueda resarcir el daño ocasionado, sin permitir crear una

No existen registros jurisprudenciales en Bolivia, sobre imposición de responsabilidad civil a los abogados en el ejercicio libre de la profesión. Las causas tienen que ver con el desarrollo aún incipiente del derecho de daños, una exagerada tendencia a penalizar los asuntos de responsabilidad profesional, y cierta idea de indemnidad del gremio de los abogados en el imaginario colectivo. Si bien, la disposición del artículo 32 (II) de la LEA es reciente, ya que, con anterioridad, no existía una previsión legal con igual alcance, la citada norma aún no ha logrado cuajar en la práctica profesional. Si se quiere vislumbrar un hipotético caso de responsabilidad profesional del abogado, es menester reparar en el contexto jurisprudencial que se detalló líneas arriba. Como se vio, al menos en los casos de responsabilidad extracontractual, no existirían mayores razonamientos fundados para la determinación del *quantum debeat*, sustentados en criterios objetivos. En la segunda parte de este trabajo, se plantea una propuesta para la determinación civil de la responsabilidad civil del abogado en el ejercicio libre de la profesión y el *quantum debeat*.

2.5.1 CÁLCULO DEL *QUANTUM DEBEATUR* DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

Analizar el *quantum debeat* emergente de la responsabilidad civil en la que incurre el abogado en el ejercicio libre de la profesión significa revisar los antecedentes teóricos del mismo, considerando lo que se anticipó en el apartado anterior: en Bolivia no existen antecedentes de una imposición de resarcimiento similar. Existen, para estos casos, diferentes criterios que diversas legislaciones han seguido para fundar, en primer término, el *an debeat* y, en consecuencia, el *quantum debeat*. Las principales son la del criterio resarcitorio, la del criterio reparador y la del criterio de la pérdida de oportunidad o pérdida de chance. Esta última, tal vez, la que más expectativas ha generado, involucra dos procedimientos fundamentales: el primero, denominado «pleito dentro del pleito», y el segundo, conocido como *Learned Hand Test*. Existen

fuerza desmedida de indevido lucro para el reclamante; bastando para ello la certeza de la existencia del hecho dañoso sin que sea necesaria otro tipo de precisión; es decir a partir de la comprobación de la comisión del hecho antijurídico (penal), se presume la inevitable lesión de los derechos personalísimos de la víctima y que solo requiere para su referencia la prueba del hecho ilícito».

otros criterios técnicos, desahuciados en algunos casos por el rigor matemático del análisis económico del derecho, cuyos postulados, acogidos en el *Common Law*, no se adecuan a la concepción de la justicia en el *Civil Law*. Sin embargo, a diferencia de ellos, en los que existe una elaboración intelectual para llegar a un fallo concreto, el Bolivia, los jueces califican los daños y perjuicios, aún, con base en su criterio, lo que no deja de ser un ejercicio de alta y, en algunos casos, excesiva subjetividad.

El criterio resarcitorio es el más elemental de todos. Su cálculo se fundamenta en el ejercicio básico de cuantificar la pretensión perdida o frustrada. Según Zamprogna⁸⁸, esta postura: «(...) preconiza que el derecho del cliente consiste en percibir la totalidad del valor que le correspondería si no se hubiera frustrado su pretensión debido a una mala actuación del profesional», es decir, la indemnización equivaldría a la totalidad de la pretensión debatida en proceso. Obviamente, el cálculo es mucho más sencillo si se trata de daño patrimonial y la estima de la pretensión puede valorarse; lo contrario ocurre en los casos en los que se trata de daño moral o inmaterial. En contraposición, la corriente reparadora se adentra en indagar en la posibilidad de la pretensión de prosperar, considerando aspectos como la verosimilitud de la misma para ser admitida en sentencia. Según el mismo autor, en el criterio reparador: «(...) la indemnización será establecida a partir de una estimativa, cuya base es la probabilidad de que se hubiera tenido éxito si el profesional hubiera actuado de manera adecuada»⁸⁹. Sin embargo, dicha estimativa es siempre subjetiva.

El criterio de la pérdida de chance o de oportunidad se basa en el supuesto de la existencia de una opción verosímil para que la pretensión prospere; sin embargo, por «culpa» del abogado, queda frustrada. La deficiencia profesional debe ser constatada como causa determinante para la pérdida de la pretensión; tarea que no es sencilla, debido a que debe quedar claramente establecida la frontera entre lo que se valora como elemento posible para la pérdida y la probabilidad de un resultado favorable para la

⁸⁸ ZAMPROGNA, Fabrício. *Op. Cit.* p. 189.

⁸⁹ *Ibíd.* p. 189.

pretensión. Bajo esa óptica, es necesario delimitar las acciones u omisiones del abogado sobre las que recaerá la pérdida de oportunidad. Según Zamproga:

«(...) no se imputa al profesional la pérdida de los intereses en litigio, pero sí la circunstancia de que desapareció la oportunidad de poder reclamarlos judicialmente (...) Solamente cuando manifiestamente —*el abogado*—deja de seguir las orientaciones obvias de la legislación, de la doctrina y de la jurisprudencia es que él podrá ser responsabilizado»⁹⁰.

Como puede verse, el lindero que contendrá la responsabilidad civil del abogado será el de la *lex artis*; su transgresión, desembocará en culpa del abogado, cuando se identifiquen los otros elementos constitutivos del daño. La idea original de la postulación de la demanda o la defensa, entendida como planteamiento estratégico del abogado, no genera responsabilidad civil para este, porque tal aspecto está relacionado a la noción de obligación de medios, en relación a las probabilidades, como se anotó anteriormente.

Existen criterios que explican la atribución de responsabilidad civil y la imposición del *quantum debeat* para que al abogado se le impute responsabilidad civil. Entre estos están dos opciones del derecho anglosajón que ponen límite a la subjetividad del juez al determinarlos y cuantificarlos: «el juicio dentro del juicio» y el *Learned Hand Test*. El primero de ellos opera como un juicio de probabilidad o «prosperabilidad», expuesto por el juez, que consiste, según Yáguëz, en:

«(...) un razonamiento en torno a la verosimilitud del éxito (o grado del mismo) de la pretensión del cliente que la culpa del abogado frustró. Esta línea de pensamiento, que en el Derecho anglosajón se conoce como “juicio dentro del juicio”, entiende que no cabe atribuir al abogado, sin más, el resultado negativo del asunto confiado por el cliente. Y establece la condena, en su caso, en función, como decía, de las posibilidades razonables de éxito de la pretensión que el cliente dice haberse frustrado (...) Se entiende que, en casos como éstos, el tribunal pueda llegar a la conclusión de que el daño del cliente fue la totalidad del interés que él tenía en juego en el asunto. Si, por ejemplo, el órgano judicial partiera de la consideración de que, de no haber sido por la culpa del abogado, toda la pretensión del cliente

⁹⁰ *Ibíd.* pp. 199-213.

habría hallado éxito. A este modo de resolver se acomodarían, sobre todo, los casos que se han dado en llamar “culpa de agenda”, es decir, acciones que prescriben o caducan por causa imputable al abogado, o recursos que caducan (o, en general, son objeto de inadmisión) también por causa imputable al letrado. Podrían tener cabida aquí, también, reclamaciones en las que lo que se advierte en la conducta del abogado es una flagrante ignorancia de normas, principios o, en general, conocimientos de los que se supone que el abogado debe ser conocedor, precisamente por su condición de profesional del Derecho»⁹¹.

Entonces, el juicio de probabilidad implica un razonamiento con objetividad sobre la posibilidad real de éxito de la pretensión, independientemente del resultado que el proceso haya tenido, porque, en todos los casos, es un examen *ex post*, que no tiene como objeto revisar la calidad de cosa juzgada ni remediar el curso incorrecto de la pretensión, sino establecer si el abogado actuó dentro de su *lex artis*. Obviamente, a criterio del autor de esta tesis, debería respaldarse en una auditoría jurídica, para darle certidumbre al trabajo de análisis y evaluación.

El *Learned Hand Test* o test Learned Hand⁹² es un instrumento para el cálculo de la indemnización derivada de la responsabilidad civil objetiva y extracontractual, aplicable en legislaciones del *common law*, principalmente en caso de accidentes; implica una medición de la negligencia del agente del daño, aunque también se aplica a la negligencia de la víctima. Según Calabresi y Hirschhoff, el test:

«(...) define el deber de cuidado del demandado como una función con tres variables: (1) la probabilidad de que el accidente ocurra, (2) la magnitud del daño que sería sufrido si el accidente ocurre, y (3) la carga de precauciones adecuadas para prevenir tales accidentes. Si el costo en que incurriría el demandado para evitar el accidente hubiera sido menor que el costo del accidente, multiplicado por la probabilidad de su

⁹¹ YAGUEZ, Ricardo de Ángel. *La responsabilidad civil del abogado*. Consultado en el sitio web: <http://www.indret.com/pdf/521_es.pdf> p.32.

⁹² El test Learned Hand se aplicó por primera vez en el caso Estados Unidos v. Carroll Towing Co., 159 F.2d 169, 173, en el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, en 1947.

ocurrencia, la conducta del demandado para evitar el accidente es calificada como negligencia»⁹³.

A partir de estos criterios, el *Learned Hand test* puede exponerse por medio de la siguiente fórmula:

$$\text{Si } B < L \times P = N$$

$$\text{Si } B \geq L \times P = D$$

donde «B» es la precaución adecuada, «L» es el resultado, «P» es la probabilidad del daño, «N» es la negligencia y «D» es la diligencia. El test implica, entonces, una valoración judicial sobre la previsibilidad de los medios de seguridad que los causantes del daño tomaron, antes de su concreción, y cuyo valor debió ser menor, o más barato, que los costos del daño que resultó. En síntesis, «(...) la meta es evitar los costos de los accidentes, en vez de evitar los accidentes»⁹⁴.

La aplicación del *Learned Hand Test* al ejercicio profesional del abogado, se aplica en países como España y se expresa con los mismos alcances que en los accidentes. Zamprogn⁹⁵, citando a Monterroso, que aplica *Learned Hand Test* al ejercicio del derecho, señala con respecto a este punto:

«Se entenderá que el abogado resulta responsable si su coste de prevención es menor que el daño previsto multiplicado por la probabilidad del mismo; por ejemplo, si no asiste al acto de la vista o si ejercita tardíamente las acciones judiciales oportunas. En el caso contrario, no se le podría atribuir la responsabilidad al abogado como sucedió en los supuestos contemplados por las SSAP de Cádiz de 23 de noviembre de 2002 y de Cantabria de 20 de octubre de 2000, en los que el abogado no interpuso recurso al considerar la no procedencia y prosperabilidad del mismo».

⁹³ CALABRESI, Guido y HIRSCHOFF, Jon. *Hacia un test para determinar la responsabilidad objetiva en el sistema de responsabilidad civil extracontractual*. Consultado en el sitio web: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110299.pdf>>. p. 64.

⁹⁴ *Loc. Cit.*

⁹⁵ ZAMPROGNA, Fabrício. *Op. Cit.* p. 191.

Entonces, el coste de prevención del abogado será determinante en el cálculo de su responsabilidad civil, considerando la probabilidad frente a la cual el profesional se encuentra en cada caso.

2.6 CRITERIOS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

El ejercicio profesional del abogado, como se vio a lo largo de todo este trabajo, puede estar sujeto a la atribución de responsabilidad civil y, en consecuencia, durante su desarrollo, hacerse presentes causas exonerativas de esa responsabilidad, de acuerdo al tipo del que se trate. Según Patiño⁹⁶, dentro del régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, inexistencia de nexo causal o probando causa extraña. En los casos de responsabilidad objetiva, según el mismo autor, el demandado se exonera probando ausencia de nexo causal o causa extraña. La exoneración, en todo caso, establece parámetros para la absolución de responsabilidad civil. En el caso del ejercicio profesional de los abogados, tratándose de responsabilidad contractual, puede aplicarse una cláusula exonerativa de responsabilidad y, además, un seguro responsabilidad civil del abogado, aplicable también en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

La cláusula exonerativa de responsabilidad opera como cualquier otra dentro de un contrato, aunque, según el criterio del autor de este texto, se deben precisar las causas que generarían la exoneración. Entre esas causas, en primer lugar, en función de si la obligación que se pacta es de medios o resultados, debe establecerse si se augura o no un resultado favorable. En segundo lugar, debe delimitarse la antijuricidad por medio del señalamiento de los deberes cuya infracción generará responsabilidad civil para el abogado. En tercer lugar, debe dejarse claramente establecida la exoneración de responsabilidad por cualquiera de estas causas. Esta cláusula puede operar paralelamente a una cláusula penal, si es que en la delimitación de la antijuricidad se establecen las puniciones correspondientes.

⁹⁶ PATIÑO, Héctor. *Las causas exonerativas de la responsabilidad extracontractual*. Consultado en el sitio web: < <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download>>. p.376.

El caso del seguro de responsabilidad civil del abogado ingresa en el ámbito del derecho de comercio. En Bolivia, de acuerdo al artículo 8 (12) de la LEA, las asociaciones de abogados únicamente son civiles, por lo que no podría aplicarse un seguro de riesgo profesional, al estar enmarcada esta figura dentro de las normas del derecho de comercio. En España, según señala Zamprogna⁹⁷, en el caso de la contratación de profesionales independientes, el contrato de seguro profesional es facultativo, mientras que, en el caso de la contratación de una sociedad de abogados, es obligatorio. El ámbito de su cobertura estará en función a los potenciales riesgos en los que el abogado pueda incurrir en el patrocinio. Como puede verse, es necesaria una apertura de la LEA a la creación de sociedades comerciales de abogados, lo que incidiría en la garantía de un trabajo eficiente, con cumplimiento debido de las normas de la *lex artis* en favor de los clientes.

Principalmente, los casos en los que exista exoneración de la responsabilidad civil del abogado son tres: cumplimiento debido de la *lex artis*, caso fortuito y fuerza mayor. En el primero de los casos, debe repararse en el cumplimiento cabal de los deberes del abogado. Serán motivos para el incumplimiento de la *lex artis*, en el caso de la responsabilidad subjetiva, la imprudencia, negligencia, impericia y mala praxis en las que el abogado incurra, y, en el caso de la responsabilidad objetiva, el riesgo creado y el riesgo aceptado. El caso fortuito es una causa ajena a la voluntad del obligado que impide cumplir con la obligación respectiva; incide, principalmente, sobre la relación causal, siendo imprevisible. La fuerza mayor es un evento que no se puede evitar, pero tampoco prever, es decir, es inevitable. Las definiciones de riesgo creado y riesgo aceptado ya se vieron en su oportunidad. Lo que entrañan estas posibilidades es siempre una alternativa de incumplimiento justificado de las obligaciones, sin que exista el deber de indemnizar. Para el caso de los contratos de los abogados, el caso fortuito o la fuerza mayor pueden ir incorporados en una cláusula, en el contrato de prestación de servicios.

⁹⁷ ZAMPROGNA, Fabrício. *Op. Cit.* p. 417.

2.7 LEGISLACIÓN COMPARADA

En la legislación comparada del derecho continental, la responsabilidad civil de las profesionales liberales, entre ellos, los abogados, *ipsis literis*, no se encuentra incorporada en la mayoría de los códigos civiles. Entre los códigos que sí mencionan esta previsión, se encuentran los de Argentina y México.

ARGENTINA

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (2015).

Artículo 1768. Profesionales liberales. La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7ª, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757.

MÉXICO

CODIGO CIVIL FEDERAL (1928)

Artículo 2615.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

FRANCIA

CODE CIVIL

Article 1240

*Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé à le réparer*⁹⁸.

ALEMANIA

BÜRGERLICHES GESETZBUCH (BGB) (1900)

§ 611 Vertragstypische Pflichten beim Dienstvertrag (1) Durch den Dienstvertrag wird derjenige, welcher Dienste zusagt, zur

⁹⁸ **Artículo 1240.** Cualquier hecho del hombre que cause daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa ocurrió a repararlo. Traducción realizada con apoyo de Google Translate.

Leistung der versprochenen Dienste, der andere Teil zur Gewährung der vereinbarten Vergütung verpflichtet. (2) Gegenstand des Dienstvertrags können Dienste jeder Art sein⁹⁹.

ITALIA

CODICE CIVILE (1942)

Art. 1176. (Diligenza nell'adempimento). Nell'adempiere l'obbligazione il debitore deve usare la diligenza del buon padre di famiglia. Nell'adempimento delle obbligazioni inerenti all'esercizio di un'attività professionale, la diligenza deve valutarsi con riguardo alla natura dell'attività esercitata.

Art. 2236. (Responsabilità del prestatore d'opera). Se la prestazione implica la soluzione di problemi tecnici di speciale difficoltà, il prestatore d'opera non risponde dei danni, se non in caso di dolo o di colpa grave¹⁰⁰.

PROVINCIA DE QUEBEC

CIVIL CODE OF QUÉBEC

2099. The contractor or the provider of services is free to choose the means of performing the contract and no relationship of subordination exists between the contractor or the provider of services and the client in respect of such performance.

2100. The contractor and the provider of services are bound to act in the best interests of their client, with prudence and diligence. Depending on the nature of the work to be carried out or the service to be provided, they are also bound to act in accordance with usual practice and the rules of art, and, where applicable, to ensure that the work done or service provided is in conformity with the contract.

⁹⁹ § 611 Obligaciones contractuales típicas en el contrato de servicios (1) Mediante el contrato de servicios, la persona que promete los servicios está obligada a prestar los servicios prometidos y la otra parte está obligada a conceder la remuneración acordada. (2) El objeto del contrato de servicios pueden ser servicios de cualquier tipo. Traducción realizada con apoyo de Google Translate.

¹⁰⁰ **Art. 1176. (Diligencia de cumplimiento).** En el cumplimiento de la obligación el deudor debe utilizar la diligencia de un buen padre de familia. En el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de una actividad profesional, deberá valorarse la diligencia respecto de la naturaleza de la actividad realizada.

Art. 2236. (Responsabilidad del trabajador). Si el servicio implica la solución de problemas técnicos especialmente difíciles, el trabajador no responde de los daños y perjuicios, salvo en caso de dolo o negligencia grave. Traducción realizada con apoyo de Google Translate.

Where they are bound to produce results, they may not be relieved from liability except by proving superior force¹⁰¹.

PERÚ

CODIGO CIVIL (1984)

Artículo 1762°.- Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable.

CHILE

CÓDIGO CIVIL (1857)

Art. 2118. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

¹⁰¹ **2099.** El contratista o prestador de servicios es libre de elegir los medios de ejecución del contrato y no existe relación de subordinación entre el contratista o prestador de servicios y el comitente respecto de dicha ejecución.

2100. El contratista o prestador de servicios están obligados a actuar en el mejor interés de su comitente, con prudencia y diligencia. Según la naturaleza de la obra que se ha de ejecutar o del servicio que se ha de prestar, están obligados también a actuar conforme a la práctica usual y a las reglas del arte y, en su caso, a asegurarse de que la obra realizada o el servicio prestado se ajusten al contrato. Cuando estén obligados a producir resultados, no podrán ser eximidos de responsabilidad sino mediante la prueba de fuerza mayor. Traducción realizada con apoyo de Google Translate.

CAPÍTULO 3

PROPUESTA

3.1 CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE SENTIDO DE LOS ARTÍCULOS 113 (I) DE LA CPE, 32 (II) DE LA LEA, 732 (II), 738 (II), 739 Y 984 DEL CCB

La dogmática jurídica sufrió, a largo de los años, una transformación sustancial, auspiciada por el advenimiento del neoconstitucionalismo y sus repercusiones al interior de los ordenamientos jurídicos de los Estados. Acorde con los cambios, la dogmática jurídica fue asumiendo nuevos escenarios de actividad. Según Sastre, citado por Courtis: «(...) ahora parece que esa visión dogmática de la ley se ha trasladado a las leyes constitucionales (que operarían como una especie de superdogmas)»¹⁰². Bajo ese entendido, es lógico asumir que ese nuevo espectro ha cubierto, también, las modalidades tradicionales de la investigación dogmática, entre ellas, la «sistematización». Como ya se indicó en la parte introductoria de este trabajo, los alcances de la sistematización de una parte del ordenamiento jurídico dan «(...) explicación de su sentido y de los principios que la gobiernan»¹⁰³, suponen, según el mismo autor «un recorte convencional del ordenamiento jurídico» con la finalidad de su explicación. En otros términos, la sistematización no es otra cosa que una «concordancia» razonada de normas jurídicas, cohesionada en una unidad de sentido que articula y hace comprensible el conjunto normativo que se toma, teniendo como resultados «categorías y criterios interpretativos».

El artículo 32 (II) de la LEA se aplica a la responsabilidad contractual y extracontractual de los abogados. En correspondencia con los artículos 291, 302 (II), 339, 344, 345, 346, 732 (II), 738 (II), y 739 del CCB, el mencionado artículo construye una unidad de sentido para determinar la responsabilidad contractual por daño civil de

¹⁰² COURTIS, Christian. *Op. Cit.* p.161.

¹⁰³ *Ibid.* p. 118.

estos profesionales en relación exclusiva con sus clientes. Cuando dicho artículo está en relación con los artículos 113 (I) de la CPE y 984 del CCB, se aplica a la responsabilidad civil extracontractual de los abogados, en los casos en los que estos puedan generar daños contra terceros que no son sus clientes, pero, a partir de la relación originaria con estos últimos. La unidad de sentido que se construye a partir de las normas citadas, entonces, es el resultado de una síntesis de sus significados, que, en conjunto, sustentan el derecho de los ciudadanos a no ser dañados y la obligación de los perpetradores del daño a repararlos o indemnizarlos.

Entre los artículos 291, 302 (II) y 339 del CCB, se establece una primera construcción de sentido referido al incumplimiento contractual y sus emergencias. El artículo 291 (I) establece la regla general por la cual: «El deudor tiene el deber de proporcionar el cumplimiento exacto de la prestación debida». Cuando existe incumplimiento por parte de deudor, se aplica el segundo párrafo del mismo artículo: «El acreedor, en caso de incumplimiento, puede exigir que se haga efectiva la prestación por los medios que la ley establece». El artículo 302 (I) impone la regla del *bonus pater familiae*, con todas las emergencias de la culpa contractual, analizadas en el capítulo anterior; sin embargo, en el párrafo II, esta conducta paradigmática sufre una modificación hacia un modelo de conducta superior: la del «buen profesional»¹⁰⁴, aplicable para todos los profesionales liberales. Dicha previsión normativa señala: «Cuando la prestación consista en el ejercicio de una actividad profesional, la diligencia en el cumplimiento debe valorarse con arreglo a la naturaleza de la actividad

¹⁰⁴ Morales Guillén señala: «En el caso del párrafo II, referida a la actividad profesional, debe admitirse que la regla implica mayor exigencia en su observancia habida cuenta el nivel cultural del profesional que no es el del común, por lo cual importa un mayor grado de responsabilidad (Op. Cit. Pág. 364)». Zamprogna, citando a Avril, usa la denominación «buen profesional» (Op.Cit. Pág. 151). De igual modo, Zamprogna hace énfasis en que de aplicarse la regla del *bonus pater familiae* a los abogados se les dispensaría de responsabilidad: «Caso esto sucediese, habría un verdadero caos en el desarrollo y en la ejecución del contrato, ya que una conducta mínimamente diligente por parte del abogado le libraría de los deberes asumidos con la otra parte. Así, por ejemplo, se (SIC) simplemente interpusiese un recurso de apelación dentro del plazo, haciendo constar cualquier mención al objeto de la demanda, no podría ser acusado de no cumplir con lo pactado en el contrato. En otras palabras, con la simple diligencia del buen padre de familia, jamás se podría considerar que el abogado no cumplió con sus obligaciones ante el cliente, aunque debido a la falta de conocimientos técnicos perdiera todas las demandas propuestas» (MORALES, Carlos. *Op.Cit.* p.p.165-166).

que, de acuerdo al caso concreto, correspondería ejecutarse». El artículo 339 del CCB estableció que: «El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño si no prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable», disposición que complementa el alcance del artículo 291(I) del CCB, con el añadido de los daños y perjuicios que genera el incumplimiento y el derecho que tiene el acreedor de cobrarlos.

Los artículos 344, 345 y 346 del CCB desarrollan las reglas sobre el daño y el resarcimiento, aplicables a la responsabilidad contractual de los abogados. En el artículo 344 se establece la obligación de resarcir el daño emergente y el lucro cesante: «El resarcimiento del daño, en razón del incumplimiento o del retraso, comprende la pérdida sufrida por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, con arreglo a las disposiciones siguientes». El artículo 345 es, en esencia, el resumen de toda responsabilidad contractual: todo daño debe estar previsto, en acto o en potencia, al momento de pactarse el contrato; en los casos en que no exista esta previsión, produciéndose un daño ulterior por dolo del deudor, no se aplica la responsabilidad contractual, empleándose, en su sitio, la responsabilidad extracontractual. El artículo en cuestión señala: «El resarcimiento sólo comprende el daño previsto o que ha podido preverse, si el incumplimiento o retraso no se debe a dolo del deudor», mientras que el 346 modula esta previsión, señalando: «Aunque haya dolo del deudor, el resarcimiento no debe comprender, en cuanto a la pérdida experimentada por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, sino lo que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento», lo que significa que el resarcimiento solo cubre el daño directo sobre la víctima y sus bienes. El daño indirecto es un caso específico de responsabilidad extracontractual, lo que significa que, en estos casos, se debatirán, siempre, derechos subjetivos absolutos, como se indicó a lo largo de este trabajo, al analizar los ámbitos de la responsabilidad contractual y extracontractual.

Cuando se analizó la naturaleza jurídica de la relación entre abogado y cliente, se vio el rol de los artículos 732 (II), 738 (II) y 739 del CCB, referentes al contrato de

obra, cuyo ámbito abarca a la prestación de servicios profesionales, pese a las dificultades que esta incorporación supone, dentro de aquella figura jurídica. Bajo ese criterio, la relación del abogado con el cliente se considera como prestación de servicios, bajo el espectro del contrato de obra. Dicho contrato es consensual y no es solemne, tampoco requiere del cumplimiento de la formalidad *ad probationem*, pudiéndose concretar hasta de manera oral¹⁰⁵. Según la línea trazada, se aplicarán a ese tipo contractual, todas las previsiones normativas vistas con anterioridad para determinar el incumplimiento de obligaciones y la irrupción del daño emergente y el lucro cesante. De igual manera, en los casos en los que se generen daños para terceros, derivados de la relación jurídica entre abogado y cliente, se imputará responsabilidad extracontractual al infractor.

Del otro lado, la responsabilidad extracontractual del abogado deberá descender desde artículo 113 (I) de la CPE, por principio de jerarquía normativa, irradiando el contenido y la interpretación de las normas inferiores. El *alterum non laedere*, de fuente romana, se constituye, en ese marco, en el fundamento jurídico de la obligación de reparación o indemnización para el abogado infractor, dentro del contexto que plantea el artículo 984 del CCB, cuyo alcance es el de una cláusula abierta de responsabilidad. Es imprescindible incorporar, en ambas categorías de responsabilidad, a la previsión del artículo 32 (II) de la LEA, que desplaza a un ámbito «disciplinario-administrativo» a las infracciones a la ética y abre directamente la posibilidad de imputar responsabilidad civil a los abogados, aunque, es necesario recalcar que esta calificación de la responsabilidad debe sustentarse en infracciones a la *lex artis*, por lo que, se

¹⁰⁵ Morales Guillén, en cuanto a las formas contractuales, señala: «La forma del negocio (acto, contrato) es el medio, o el modo, con el que se pone en ser la declaración expresada de la voluntad (expresa a diferencia de la tácita: arts. 453, 460 y 710 v.gr.), es decir, el aspecto exterior que ésta asume (Messineo). Resulta un elemento indispensable, porque sin ella la declaración de voluntad no puede emitirse, lo que, en cierto sentido, hace que la forma se identifique con la declaración de voluntad. / En el ordenamiento general, se dan dos especies de formas: la verbal u oral (v. gr. Arts. 787 c. com., 621 p.c.) incluida la que se resuelve en signos o señas (art. 453), y la escrita que supone el documento o la escritura, que permite su reiterado conocimiento a diferencia de la verbal, de la que generalmente sólo queda el recuerdo de quien emite la declaración de voluntad o de quien la escuchó» (*Ibid.* p. 576).

infiere, la responsabilidad civil siempre implicaría una vulneración ética, aunque no siempre una vulneración ética supondría la responsabilidad civil del abogado.

Sobre la base de lo expuesto en el párrafo anterior, es pertinente delimitar la *lex artis* de la abogacía, para saber en qué circunstancias existirá la necesidad de atribuir el tipo de responsabilidad civil a alguno de sus profesionales. Esta delimitación surgirá, en primer término, a partir del entendimiento de los parámetros más elevados del texto de la LEA, que son los principios de la abogacía. El artículo 4 de la norma en análisis, establece siete principios: independencia, idoneidad, fidelidad, lealtad, libertad de defensa, confidencialidad, y dignidad. Cada uno de estos principios está relacionado al cumplimiento de un deber, dentro del contexto de la LEA:

Tabla 1.- Estructuración de la *lex artis* a partir de deberes y principios del abogado

	Principio	Contenido del principio	Deberes con el cliente	Deberes con terceros	Responsabilidad contractual	Responsabilidad extracontractual
1	Independencia Art. 4 (1)	«El ejercicio de la abogacía, en todo momento, se encuentra exento de cualquier presión o influencia externa, ajenos al Derecho y a la Justicia».	Art. 9 (6). Denunciar los actos contrarios al ordenamiento jurídico de servidoras y servidores judiciales, fiscales, personal de apoyo, administrativo o de otros profesionales abogados, ante las autoridades competentes.		Sí	
2	Idoneidad Art. 4 (2)	«El ejercicio de la abogacía debe observar en todo momento capacidad para el desempeño de sus funciones,	Art. 9 (4). Observar en todo momento una conducta íntegra, honesta, ecuánime, digna y respetuosa del		Sí	Sí

		conducta íntegra y ecuánime».	ordenamiento jurídico. Art. 9 (15). Guardar los bienes o documentos que la persona patrocinada le hubiere entregado como emergencia de una causa, así como devolverlos cuando lo solicite. Art. 9 (20). La abogada y el abogado debe actualizarse permanentemente.			
3	Fidelidad Art. 4 (3)	«El ejercicio de la abogacía se rige por la obligación de no defraudar la confianza del patrocinado ni defender intereses en conflicto con los de aquél».	Art. 9 (5). Prestar sus servicios de manera personal, salvo impedimento justificado y la aceptación por parte de la persona patrocinada. Art. 9 (10). Informar a la persona patrocinada sobre los asuntos de su interés, el estado y el avance de la causa. Art. 9 (11). Hacer conocer al patrocinado las relaciones de amistad o parentesco con la otra parte o autoridades jurisdiccionales u otra		Si	

			<p>circunstancia, que sea motivo suficiente para que el patrocinado prescinda de sus servicios.</p> <p>Art. 9 (16). No disponer los bienes dados en guarda por la persona patrocinada bajo ninguna causa o circunstancia, salvo con poder especial y suficiente. No adquirir bienes de la persona patrocinada para sí mismo o parientes ni aun contando con autorización expresa.</p> <p>Art. 9 (14). Negarse a patrocinar al contrario sobre la misma causa</p>			
4	Lealtad Art. 4 (4)	«Por la que debe defender los intereses de la persona patrocinada, así como ser veraz, sin crear falsas expectativas ni magnificar las dificultades».	<p>Art. 9 (3). Defender con lealtad y eficiencia los intereses de sus patrocinados.</p> <p>Art. 9 (8). Facilitar o promover la conciliación u otros medios alternativos de solución de conflictos cuando se encuentren previstos por ley.</p>		Si	

5	Libertad de defensa Art. 4 (5)	«El ejercicio de la abogacía goza de libertad de preparar y desarrollar la defensa por todos los medios legales permitidos por Ley a favor de la persona patrocinada».			Si	
6	Confidencialidad Art. 4 (6)	«La abogada o el abogado debe guardar para sí las revelaciones de la persona patrocinada».	Art. 9 (13). Guardar el secreto profesional, excepto en los casos de su propio resguardo, defensa de la verdad o si la persona patrocinada autoriza su revelación de manera expresa u orden judicial.		Sí	
7	Dignidad Art. 4 (7)	«La abogada o el abogado debe actuar conforme a valores inherentes a la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción a la ética o descrédito».	Art. 9 (9). Guardar respeto con la persona patrocinada, las partes, las servidoras y los servidores judiciales, fiscales, abogadas o abogados y terceros interesados.	Art. 9 (10). La información al público destinada a hacer conocer la cualidad profesional, se limitará a señalar los servicios ofrecidos y la especialidad de la abogada o del abogado Art. 9 (12). Abstenerse		Sí

				de patrocinar una causa que previamente fue encargada a otra u otro profesional, salvo fallecimiento, renuncia de la o el abogado patrocinante o a petición del patrocinado y autorización del juez.		
--	--	--	--	--	--	--

Como puede observarse, existen deberes de los abogados, especialmente aquellos que adquieren sentido en la interacción profesional-cliente, cuyas consecuencias repercutirán, indefectiblemente, sobre esa relación; a esa categoría, como se dijo reiteradamente, corresponden los casos de responsabilidad contractual. En sentido opuesto, cuando el deber esté relacionado a terceros, o repercuta sobre ellos, se trata de responsabilidad extracontractual. Si bien, puede parecer que el incumplimiento de cualquier deber del abogado, bajo ciertas circunstancias, puede dar lugar a responsabilidad contractual, no puede generalizarse esta posibilidad, debido a la afectación de los «derechos subjetivos relativos» que ocasionan, únicamente, las causas generadoras de responsabilidad civil contractual, en oposición al menoscabo de «derechos subjetivos absolutos», producidos bajo los móviles que dan lugar a la responsabilidad civil extracontractual.

De acuerdo a lo expuesto hasta este momento, la articulación de sentido que se construyó, tanto para la responsabilidad contractual como la extracontractual, se expresa, en el primer caso, a partir del artículo 32 (II) de la LEA, en concurrencia con los artículos 291, 302 (II), 339, 344, 345, 346, del CCB como marco general del incumplimiento de obligaciones contractuales derivadas del artículo 732 (II), 738 (II),

y 739 del mismo Código, y las consiguientes reglas de la responsabilidad patrimonial emergentes de esa falta; y, en el segundo caso, a partir de los artículos 113 (I) de la CPEP, 984 del CCB, en correspondencia con el artículo 32 (II) de la LEA. A partir de estos criterios, en lo que resta de este trabajo, se clasificarán las causas generadoras de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los abogados en ejercicio libre de la profesión, se establecerán las categorías y criterios interpretativos de esa responsabilidad civil, se expondrán los criterios para la determinación del *quantum debeatur* y se expondrán criterios de exención de responsabilidad civil del abogado.

3.2 CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS GENERADORAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO QUE EJERCE LIBREMENTE LA PROFESIÓN EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

Sobre la base de los principios, sus contenidos y la relación con los deberes de la LEA, vistos en el cuadro que se expuso con anterioridad, las causas generadoras de responsabilidad civil del abogado que ejerce libremente la profesión, en Bolivia, se clasifican en dos: vulneraciones de deberes directos con el cliente y vulneraciones de deberes indirectos con este¹⁰⁶. Los primeros surgen de la relación inmediata que sostiene el abogado con su patrocinado o defendido, razón por la que, debido a la proximidad, se constituyen en potenciales causas de responsabilidad civil. Los segundos están estrechamente ligados con el rol público de la abogacía, como se vio en apartados anteriores y, suponen una fase previa a la contratación del abogado por el cliente —en otras legislaciones llamada «precontractual»— o un momento sobreviniente. Si bien estas últimas están más relacionadas a la persona del abogado, pueden generar responsabilidad contractual y, también responsabilidad extracontractual, cuando afecten a terceros.

¹⁰⁶ Para fines de desarrollo del tema, se han considerado sólo los principios y deberes que están relacionados al tema de este trabajo.

Tabla 2.- Vulneraciones generadoras de responsabilidad civil del abogado

PRINCIPIO	DEBER	ARTÍCULO	VULNERACIÓN
Idoneidad	Deber de observar en todo momento una conducta íntegra, honesta, ecuánime, digna y respetuosa del ordenamiento jurídico	9 (4), LEA	Directa
	Deber de resguardo de bienes y los documentos confiados por el cliente	9 (15), LEA	Directa
	Deber de actualización permanente	9 (20), LEA	Directa
Fidelidad	Deber de prestar servicios de manera personal	9 (5), LEA	Directa
	Deber de facilitar o promover la conciliación u otros medios alternativos de disolución de conflictos	9 (8), LEA	Directa
	Deber de informar a la persona patrocinada sobre asuntos de su interés y el estado y avance de la causa	9 (10), LEA	Directa
	Deber de hacer conocer al patrocinado las relaciones de amistad o parentesco con la otra parte o autoridades jurisdiccionales u otra circunstancia, que sea motivo suficiente para que el patrocinado prescinda de sus servicios.	9 (11), LEA	Directa
	Deber de negarse al patrocinio infiel	9 (14), LEA	Directa
	Deber de preservación y no disposición de los bienes otorgados por el cliente y prohibición de adquirir bienes de la persona patrocinada	9 (16), LEA	Directa
Lealtad	Deber de defender con lealtad y eficiencia los intereses de los patrocinados	9 (3), LEA	Directa
Confidencialidad	Deber de guardar el secreto profesional	9 (13), LEA	Directa
Dignidad	Deber de ejercicio de la profesión sin inhabilitaciones ni impedimentos	7, LEA	Directa

	Deber de abstención de patrocinio de una causa encomendada a otro abogado, sin autorización.	9 (12), LEA	Indirecta
	Deber de ejercicio colegiado de la profesión	9 (1) LEA	Indirecta
Independencia	Deber de denunciar los actos contrarios al ordenamiento jurídico de los servidores judiciales y otros	9 (6) LEA	Indirecta

Todos los principios y deberes que se encuentran descritos en la LEA, constituyen la *lex artis* de la abogacía, y se manifiestan en la relación inmediata con el cliente, con los terceros partícipes de la administración de justicia o con la sociedad, partiendo, *ab origine*, de la relación abogado-cliente. El rol que desempeñan los «principios legales» orientan el curso del cumplimiento del deber y contribuyen a determinar si el abogado, en caso de incumplimiento, actuó con culpa, por lo que, junto con el daño, actúan como sustrato de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Sobre esa base, la mecánica que se usará para determinar los casos de responsabilidad civil del abogado debe partir, al menos en los casos de responsabilidad subjetiva, del quebrantamiento de un principio y un deber, atribuibles a un abogado, bajo el manto de la culpa¹⁰⁷. El incumplimiento del deber, *per se*, ocasiona la responsabilidad disciplinaria o administrativa, como prevé el artículo 32 (II) de la LEA, pero, sumado a la vulneración del principio, concretado en el daño, perfilan la culpa y, por ende, la responsabilidad civil. Con fines didácticos, a efectos del desarrollo de la clasificación propuesta, se han agrupado las causas generadoras de responsabilidad civil, por medio de los principios de la LEA, como se detalló en el último cuadro.

¹⁰⁷ Es conveniente hacer notar que existen deberes de las partes con el juez y la administración de justicia, como el del artículo 62 del CPC, cuyo incumplimiento da pie a la correspondiente responsabilidad prevista por el artículo 63 (I) de la misma norma, y que se imputan directamente a la parte procesal infractora y no así a su abogado patrocinante. Las comisiones de tales infracciones significan, únicamente, responsabilidad disciplinaria para los abogados, de acuerdo al artículo 63 (II) del CPC, sin perjuicio de aplicarse el artículo 64 de dicha norma, teniendo la parte procesal condenada el derecho de repetición contra su abogado si, a consecuencia de su mal asesoramiento, se le hubiera impuesto la sanción.

3.2.1 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IDONEIDAD

El artículo 4 (2) de la LEA establece que: «El ejercicio de la abogacía debe observar en todo momento capacidad para el desempeño de sus funciones, conducta íntegra y ecuánime». Abarca dos esferas: la aptitud derivada de la formación académica permanente y las condiciones éticas del abogado manifestadas en la práctica del derecho. En el primer caso, la falta de conocimiento o pericia del abogado en un tema o materia en la que se involucre, sin manifestarlo a su cliente, significan una vulneración al principio de idoneidad. Estas conductas suponen «impericia», ya que son realizadas «sin los conocimientos suficientes» o con «(...) mala aplicación de los conocimientos existentes (...) una deficiente formación del profesional que ocasiona el resultado nocivo o, simplemente, en la incompetencia para la práctica profesional debido a la falta de sustrato técnico (...)»¹⁰⁸. Es conveniente hacer notar que en la LEA la capacitación permanente es, al mismo tiempo, un derecho y un deber¹⁰⁹ previsto, en el primer caso, en el artículo 8 (10) y, en el segundo, en el artículo 9 (20). El deber de defensa con «eficiencia», en el artículo 9 (3) de la norma mencionada, también contempla lo que el contenido de los dos artículos anteriores refiere. La conducta íntegra y ecuánime está relacionada a un proceder ético que se involucra con otros principios, como el de lealtad o la fidelidad, y con otros deberes, como, por ejemplo, el previsto en el artículo 9 (3) de la LEA, sobre la defensa leal de los intereses de los patrocinados.

¹⁰⁸ ZAMPROGNA, Fabrício. *Op. Cit.* p. 109.

¹⁰⁹ Por ejemplo, en España, la Sentencia del Tribunal Supremo No. 5585/1998, de 3 de octubre de 1998, del Tribunal Supremo de Justicia de España, en cuanto al punto en análisis, estableció que dentro de la competencia que el abogado debe demostrar se encuentran el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia aplicable: «Además, ha de tenerse en cuenta que el Abogado no puede ser responsable de un acto de tercero (el órgano judicial), que puede estar o no de acuerdo con la tesis y argumentaciones que hayan formulado en defensa de los intereses encomendados. Es un contrato de arrendamiento de servicios —*repárese que en esta legislación el contrato abogado-cliente es de arrendamiento*— el que le vincula con su cliente, salvo que haya sido contratado para una obra determinada, como un informe o dictamen. A lo que está obligado, pues, es a prestar sus servicios profesionales con competencia y prontitud requeridas por las circunstancias de cada caso (art. 1.258 C.c.) En esa competencia se incluye el conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicable al caso, y a su aplicación con criterios de razonabilidad si hubiese interpretaciones no unívocas». En oposición, en Bolivia este deber aparece incorporado, paradójicamente, como derecho del abogado, en el artículo 8 (10) de la LEA.

Dentro de esta categoría, además, se incluye la vulneración del deber de resguardo de bienes y documentos confiados por el cliente al abogado, previstos por el artículo 9 (15 y 16) de la LEA. El numeral «15», está relacionado con el principio de idoneidad porque la conservación de documentos de los patrocinados tiene significativa relevancia al efecto de la prueba del derecho reclamado o la desestimación de pretensión contraria, estando, a cargo del abogado, la seguridad y la reserva de los mismos hasta la oportunidad de su exhibición, lo que exige un especial deber de diligencia, intrínseco a la integridad del causídico. Con los bienes del cliente, tanto en el ámbito de los incisos «15» y «16», existe una obligación de «no hacer» para el abogado, cuya fuente sustantiva, más allá de la LEA, se encuentra en los artículos 592 (I; 4) del CCB, que establece la prohibición especial de comprar los bienes y derechos que son objeto del litigio en el que el abogado interviene en razón a su profesión. Un segundo ámbito de esa restricción se encuentra en el artículo 386 (I; 1) del CCB, que expresa la prohibición de ser cesionario, directo o indirecto, de créditos controvertidos en instancia judicial. La primera limitación señalada dura un año, luego de haberse concluido el litigio, en todas sus instancias, y está sancionada con anulabilidad. La segunda no tiene un plazo de vigencia, y esta sancionada con nulidad. En ambos casos existe resarcimiento del daño civil.

La vulneración al principio de idoneidad, entonces, se materializa cuando el abogado ocasiona daños a su patrocinado o defendido por falencias en su acervo teórico y sus debilidades empíricas, incluso, por una interpretación somera de los hechos confiados por el cliente, expresados en la demanda, que se reputan como impericia¹¹⁰.

¹¹⁰ Según Parma, el Tribunal de Ética Forense de Buenos Aires, señaló: «El abogado, portador de un título que le asegura más que un derecho, puesto que es un monopolio verdadero, por medio del cual podrán las partes en conflicto hacer valer sus derechos en juicio, tiene un deber moral correlativo de poseer los estudios suficientes para que, por falta de ellos, no perezcan los derechos que le fueron confiados. Los conocimientos científicos y técnicos del abogado sólo se completan con su formación moral. La preparación cultural del abogado y su estudio dedicado a la causa que va a patrocinar, constituyen una manifestación fundamental de probidad (Tribunal de Ética Forense, Capital, marzo 3, 1983, G.A., A., La Ley, 1984-A, 314-JA, 984-I-69-ED,105-668). “El abogado desinformado, con insuficientes conocimientos de su ciencia, y de las elementales formalidades de un proceso, con reincidencia en los enfoques y planteos erróneos, no puede sin falta a la ética general y específicamente a la profesional, a las que se debe conjuntamente, ofrecer sus servicios y aceptar casos para los que no es idóneo» (Tribunal de Ética Forense, *Ibidem*) (PARMA, Fernando Marcelo. *Vademécum de Ética*

En estos casos, debe ponerse especial atención al sistema de la culpa y, en particular, a la diligencia del «buen profesional», referida líneas antes, como paradigma de las acciones del abogado. Una pretensión mal postulada, un recurso de apelación sin expresión de agravios o una acción de amparo constitucional que no observa el principio de subsidiariedad pueden constituirse, por ejemplo, en evidencias de la falta de conocimiento del patrocinante. Por otro lado, la insinuación a la presentación inoportuna de incidentes, la ejecución de actos procesales temerarios u otros actos contrarios a los valores con los que debería conducirse el abogado, afectan a su integridad y ecuanimidad, lo que repercute en la segunda esfera que abarca el principio de idoneidad, como se anotó. El extraviar documentos, adquirir bienes litigiosos del cliente, o fungir, en juicio, como cesionario de créditos de aquel, propician situaciones generadoras de daño al cliente, con la consiguiente emergencia resarcitoria.

3.2.2 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FIDELIDAD

La vulneración al principio de fidelidad es el quebranto a la lealtad que sostiene la confianza del cliente con su abogado. El artículo 4 (3) de la LEA señala: «El ejercicio de la abogacía se rige por la obligación de no defraudar la confianza del patrocinado ni defender intereses en conflicto con los de aquél». La norma indicada entrevé la certidumbre que debe esperarse de aquella relación, desde el punto de vista del cliente, que acude, por las expectativas que despiertan en él, algunas características sobresalientes que diferencian al abogado que contratará, del resto de su gremio. Al ser una obligación *intuitio personae*, prevalecen, sobre otros motivos, las cualidades individuales y profesionales que condujeron al cliente a la contratación del abogado; de ese modo, la prestación «de hacer» adquiere una exigencia de especial singularidad, de donde deriva el requisito de fidelidad para el contratado, como contraparte a la confianza depositada en él.

Jurídica. <Consultado en el sitio web: https://books.google.com.bo/books?id=TMbAKOKQxFYC&pg=PP1&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false>.

El principio de fidelidad tiene directa relación con el deber previsto por el artículo 9 (5) de la LEA, referido a la obligación del abogado para prestar sus servicios de manera personal al cliente. En sintonía con la característica *intuitio personae* de la «obligación de hacer» contraída por el abogado, el deber en análisis obliga al profesional a desarrollar una prestación en la que sus conocimientos y habilidades sostienen la pretensión del cliente, sin poder transmitirla a terceros, del mismo modo que, en otro tipo de obligaciones de hacer, el talento o el genio son motivos de la contratación. De acuerdo al artículo 475 (2) del CCB, existe error sustancial cuando recae: «Sobre la identidad o sobre las cualidades del otro contratante, siempre que aquella o estas hayan sido determinantes del consentimiento», siendo motivo de anulabilidad del contrato y resarcimiento del daño civil¹¹¹.

La fidelidad se relaciona con el artículo 9 (8) de la LEA, que establece el deber del abogado de: «Facilitar o promover la conciliación u otros medios alternativos de solución de conflictos cuando se encuentren previstos por Ley». Al fijarse criterios para la aplicación de la conciliación u otras salidas alternativas que eviten la prosecución de un proceso judicial, que, en muchos casos, puede augurarse largo, tedioso u oneroso, existe la necesidad de un adecuado y sincero asesoramiento del abogado al cliente, que busque allanar soluciones antes que postergarlas. Cuando no existe una auténtica transparencia en la información, debido al interés velado del causídico para alargar el proceso, existe vulneración a la fidelidad que debe guardar el abogado hacia el cliente. En estos casos, existirá responsabilidad civil si es que se demuestra, con los resultados de la causa, si la aplicación de una salida alternativa hubiera favorecido más al cliente que el resultado negativo que, a la larga, se obtuvo. Sin embargo, la dificultad de apreciar, en su real dimensión el beneficio que la conciliación o la salida alternativa

¹¹¹ Morales señala que: «El error sobre la persona, otra forma de error sustancial, tiene interés en ciertos contratos que se celebran *intuitio personae*, esto es, en consideración a las cualidades de una persona, sea por su capacidad, sea por sus aptitudes, sus conocimientos, su experiencia, etc. En algunos contratos a título oneroso, generalmente, la persona es elemento indiferente, v. gr., la compra-venta en la que es lo mismo venderle a Pedro que a Juan. En otros términos, como en el contrato de obra, la experiencia de un constructor especializado en cierto tipo de construcciones antisísmicas, por ejemplo, o la fama de un determinado estilista de artes plásticas pueden fundar la anulabilidad si se ha incurrido en error sobre tales personas (...)» (MORALES, Carlos. *Op.Cit.* p. 542).

hubieran traído es difícil, debiéndose establecer el nexo causal entre el daño y la oportunidad perdida por no haber utilizado esa opción. También debe considerarse que, en estos casos, la labor del abogado se desenvuelve en el plano del asesoramiento, trátese de conciliación previa o intraprocesal, como dispone el artículo 235 del CPC.

El deber establecido en el artículo 9 (10) de la LEA, señala que el abogado debe: «Informar a la persona patrocinada sobre los asuntos de su interés, el estado y avance de la causa». Sin duda, este deber es el núcleo del principio de fidelidad, ya que regula la transmisión de la información que debe llegar del abogado al cliente, y que se sustenta, como se vio, en la confianza. Zamprogna señala que el deber de informar opera como obligación de medios o de resultados¹¹², considerando que una prestación como tal es la «información», desvinculada del patrocinio en proceso, por ejemplo, cuando el abogado absuelve consultas¹¹³. En cualquiera de los casos, este deber es una derivación directa del carácter *intuitu personae* de la obligación que liga al abogado con el cliente, que debe de tener un control, mediado por aquel, del curso de la realidad en la que se ve involucrado, sea a través de la consulta o el proceso. Como la naturaleza jurídica de la relación abogado-cliente no es un mandato, la obligación de informar es mayor y se sustenta como deber accesorio o lateral al contrato¹¹⁴. La información

¹¹² ZAMPROGNA, Fabrício. *Op. Cit.* p. 307.

¹¹³ En cuanto al punto en cuestión, señala Zamprogna que: «Cabe aseverar que el deber de informar puede configurarse como una obligación de medio o de resultado, conforme al caso concreto en cuestión. Si la información es la prestación principal que el abogado debe facilitar al cliente, la obligación es de resultado. Es el caso, esencialmente, de los contratos que determinan la elaboración de un parecer por el profesional. En estos casos (...) es inequívoco el hecho de que recae sobre el agente un deber de resultado, cual sea, de efectivamente elaborar un instrumento que sea mínimamente útil para el fin que pretende el requirente. Caso no proceda de esta forma, responderá por los daños ocasionador por la falta de elaboración del parecer» (*Loc. Cit.*).

¹¹⁴ La Sentencia No. 7215/1996, de 16 de diciembre de 1996, del Tribunal Supremo de Justicia de España, en cuanto al mencionado deber y su incorporación como parte de la relación abogado-cliente, señala: « Por otra parte, se ataca la sentencia en cuanto atribuye responsabilidad al recurrente al presentar la demanda debiendo saber que la acción estaba ya prescrita; aunque esta afirmación de la sentencia no pueda aceptarse por sí sola, ante lo convertible de toda pretensión jurídica, ha de tenerse en cuenta que la misma está matizada en la sentencia en el sentido de que, alegada la prescripción, continuó el pleito sin que conste que en ningún momento advirtió a sus clientes de lo inútil que resultaba esa pretensión; es decir, se está atribuyendo al Letrado recurrente la omisión del deber de informar a sus clientes del posible fracaso de la demanda por hallarse prescrita la acción, deber de información que forma parte de los que al Abogado impone el contrato por el que hace prestación de sus servicios profesionales. Decae así el motivo, al no haberse producido la infracción legal que en él se denuncia».

incorrecta o la falencia de esta constituyen en causas de responsabilidad civil si se demuestra que, entre la falta o error de la misma y el daño ocasionado, existe el nexo causal correspondiente.

El principio de fidelidad también está relacionado con el deber establecido en el artículo 9 (11) de la LEA, que señala: «Hacer conocer al patrocinado las relaciones de amistad o parentesco con la otra parte o autoridades jurisdiccionales u otra circunstancia, que sea motivo suficiente para que el patrocinado prescinda de sus servicios». Este deber, emparentado, al mismo tiempo, con el principio de lealtad, se vulnera por el conciliábulo de relaciones interpersonales del abogado con los sujetos que administran justicia, la parte contraria, o por alguna otra circunstancia o impedimento que enrarezca el servicio prestado por el abogado, sólo si a consecuencia de los mismos, se provoca un daño al cliente. En la mayoría de los casos, hay mala fe y puede incurrirse, al mismo tiempo, en la comisión del delito de «consorcio de jueces y abogados», previsto en el artículo 174 del CP. El deber en análisis está relacionado con el previsto en el artículo 9 (14), referido al «patrocinio infiel», cuya consumación, al mismo tiempo que infracción disciplinaria, constituye también delito. En estos casos, la responsabilidad civil del abogado, de mediar la respectiva condena penal, se canaliza en virtud de esa sentencia. En ambas situaciones, no se produce la nulidad o la anulabilidad de las actuaciones del abogado, sino su procesamiento penal, sin perjuicio de la imposición de la sanción administrativa o disciplinaria que corresponda¹¹⁵.

3.2.3 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEALTAD

El artículo 4 (4) de la LEA, al referirse a la «lealtad», señala que el abogado: «(...) debe defender los intereses de la persona patrocinada, así como ser veraz, sin

¹¹⁵ Morales señala el siguiente caso de jurisprudencia con la legislación penal anterior, que apunta lo indicado: «Siendo causal que determina la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, entre otras, encontrarse subjúdice en virtud de decreto de acusación (procesamiento) ejecutoriado, la intervención de éste en esas condiciones no acarrea la nulidad de lo obrado, sino su responsabilidad penal (Lab. Jud. 1973, p. 148)». (MORALES GUILLEN, Carlos. *Código Penal, concordado y Anotado*. 2ª edición. La Paz Bolivia: Gisbert & Cía. S.A. 1993. p. 512).

crear falsas expectativas ni magnificar las dificultades». Bajo ese contexto, la norma indicada contempla dos posibilidades para el abogado: la defensa de intereses del cliente y la veracidad con la que debe conducirse en esa relación. La defensa del cliente debe ser idónea, como se indicó en apartados anteriores, y, sobre todo, veraz, sin augurar resultados favorables para aquel, tomando en cuenta que el derecho es una disciplina de probabilidades, y las pretensiones de las partes se debaten y deciden en una instancia ajena a la voluntad de las mismas. La publicidad engañosa en la que suele incurrir el abogado, sobre la victoria en un proceso de cognición que, originalmente, constituye una obligación de medios, genera quebrantamiento al deber de lealtad. No sucede lo propio si la promesa está referida a obligaciones de resultados, como, por ejemplo, la obtención de una certificación o un folio real, cuya probabilidad de concreción es altamente verosímil y depende exclusivamente del obligado. En el segundo caso, es evidente que la imposición de la responsabilidad civil para el abogado es más favorable que en el primero, donde tendrá que evidenciarse el ofrecimiento de servicios que auguren resultados favorables en temáticas cuya incertidumbre previa al inicio de un proceso judicial es indudable.

3.2.4 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

El artículo 4 (6) de la LEA establece el principio de confidencialidad, del siguiente modo: «La abogada o el abogado debe guardar para sí las revelaciones de la persona patrocinada». El principio está relacionado directamente con el deber de resguardo del secreto profesional, contenido en el artículo 9 (13) de la LEA, en consideración a su trascendencia pública, por lo que las partes no pueden disponer de él, por medio del acuerdo de partes. El secreto profesional opera como derecho y como deber; en el primero caso, se concibe como una facultad del abogado para resguardar la información confiada en el ejercicio de su ministerio, frente a la impostura o coerción; en sentido contrario, opera como obligación de no revelar, en su integridad, la información confiada por el cliente a terceros, independientemente de su contenido, salvo autorización judicial. Un aspecto que conviene delimitar es el del sentido del sustantivo «confidencia», unidad básica para el ejercicio del deber de confidencialidad,

cuyo alcance abarca tres ámbitos: la relación con el cliente, un deber de cautela sobre los medios donde se registra la información confiada por aquel, y el deber de resguardo de la información dispensada por el abogado a asistentes o procuradores¹¹⁶. En todos los casos, el abogado responde por el resguardo desprolijo de la información confiada, cuando esta se hace pública o es objeto de conocimiento por parte de terceros interesados en ella, si, a consecuencia de esa revelación, el cliente sufre algún daño. En el caso de la responsabilidad de los dependientes del abogado, sean asistentes o procuradores, se asiste a un supuesto de responsabilidad civil vicarial, por la cual el abogado es responsable conforme prevé el artículo 992 del CCB.

Es conveniente señalar que, al igual que lo que sucede con los casos de los deberes analizados en el apartado del principio de fidelidad, la revelación del secreto profesional se encuentra previsto como delito por el artículo 302 del CP, por tanto, su tratamiento debe partir del mismo razonamiento empleado en esos casos, canalizando la responsabilidad civil como emergencia de la imposición de la pena. Si bien, no existe una regulación específica sobre el derecho al secreto profesional, la disposición penal en cuestión actúa como una norma sancionatoria de una conducta delictiva que, al mismo tiempo de penalizarla, establece la existencia de un derecho por medio de su vulneración. Es necesario, en ese sentido, establecer, siguiendo a Morales¹¹⁷, que la previsión de este tipo penal parte de la revelación «sin justa causa» o la utilización «(...) en provecho propio o ajeno causando perjuicio (...)» de un secreto conocido en el ejercicio de ciertos empleos y profesiones, desencadenando la consecuencia punitiva

¹¹⁶ El artículo 46 del *Código de Ética Profesional* del Abogado de Chile, desarrolla los deberes que comprende el deber de confidencialidad, en el siguiente sentido: «El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia. b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él». Consultado en el sitio web: <<http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20de%20C9tica%20Profesional%20del%20Colegio%20de%20Abogados.pdf>>.

¹¹⁷ *Ibíd.* p.730.

el descubrimiento del secreto, aunque sea de manera confidencial o reservada a un tercero distinto del cliente. Bajo ese criterio, el abogado incurre en responsabilidad civil cuando quebranta el secreto profesional al que está llamado a conservar, más aún si esta vulneración genera un perjuicio en el cliente, a consecuencia del descubrimiento de una información o hecho que, debía ser mantenido reservado.

3.2.5 VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE DIGNIDAD

La LEA, en su artículo 4 (7), incorpora a la dignidad como principio del ejercicio profesional del abogado, en los siguientes términos: «La abogada o el abogado debe actuar conforme a valores inherentes a la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción a la ética o descrédito». La vulneración de este principio marca la transición de la afectación directa hacia la indirecta, que el abogado ocasiona al cliente, dentro del criterio de ordenación que se postuló. Como vulneración directa, abarca el contenido del artículo 7 (I) de aquella norma, referido a tres inhabilitaciones de los abogados para ejercer su profesión; la primera, relacionada a la imposición de una sanción que «impide» al condenado ejercer su profesión, hasta luego de haber cumplido su pena; la segunda, proveniente de la declaratoria de interdicción de los profesionales, lo que supone una incapacidad absoluta de obrar, caracterizada por la carencia de juicio o razón; y la tercera, relacionada a la suspensión del ejercicio profesional por sanciones administrativas o disciplinarias¹¹⁸. El párrafo II del artículo

¹¹⁸ El artículo 34 del CPB, referente a las inhabilitaciones especiales, señala: «La inhabilitación especial consiste en: / 1) La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos. / 2) La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección popular o nombramiento. / 3) La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del poder público. Este artículo no puede entenderse sin la presencia del artículo 36 del mismo Código, referente a la aplicación de la inhabilitación especial, que dispone: «Se impondrá inhabilitación especial de seis (6) meses a diez (10) años, después del cumplimiento de la pena principal, cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión, incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el artículo 34 y se trate de delitos cometidos: / 1) Por funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de sus funciones; / 2) Por médicos, abogados, ingenieros, auditores financieros y otros profesionales en el ejercicio de sus profesiones; o / 3) Por los que desempeñen actividad industrial, comercial o de otra índole. / En los casos anteriores, la inhabilitación especial es inherente al tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad. / El mínimo de la pena de inhabilitación especial será de cinco (5) años, en los siguientes casos: / 1) Si la muerte de una o varias personas se produce como consecuencia de una grave violación culpable del deber de cuidado. / 2) Si el delito fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones».

7 de la LEA incorpora impedimentos referidos al ejercicio de la profesión del abogado, cuando este es servidor público. A diferencia de lo que sucede en el primer párrafo del artículo 7, donde sí puede generarse responsabilidad civil para el abogado por el ejercicio profesional con inhabilitación, en el segundo caso, se genera solamente responsabilidad disciplinaria.

El principio de dignidad también se relaciona con el numeral 1 del artículo 9 de la LEA, referido al deber de ejercicio «colegiado» de la profesión, que consiste en la obligación del abogado a: «Registrarse y matricularse ante el Ministerio de Justicia», cuya infracción no repercutirá más allá de la responsabilidad disciplinaria de aquel; considerando que, para ninguno de las situaciones señaladas, existe una sanción de nulidad procesal en casos en los que el abogado actúe con inhabilitación, salvándose el caso del ejercicio indebido de la profesión, previsto como delito en el artículo 164 del CPB. Como se indicó líneas antes, los efectos de estas vulneraciones son indirectos respecto del cliente, lo que significa, bajo esas circunstancias, que no puede existir ningún supuesto de responsabilidad civil contra el abogado.

3.2.6 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

La independencia de los abogados se encuentra prevista en el artículo 4 (1) de la LEA, bajo el siguiente enunciado: «El ejercicio de la abogacía, en todo momento, se encuentra exento de cualquier presión o influencia externa, ajenos al Derecho y a la Justicia». Las influencias externas a las que se refiere el mencionado artículo pueden ser desde políticas hasta sociales o corporativas, incluyendo a las persuasiones del mismo cliente, cuando sugieran transgresiones al ordenamiento jurídico o la perpetración de actos contrarios al valor justicia. En todos los casos, se exige al abogado una actuación libre de toda injerencia o intromisión en su labor de patrocinio o defensa. Esta previsión normativa también se relaciona con el artículo 8 (4) de la LEA, que prevé el derecho de todo abogado: «a la inviolabilidad por la opiniones verbales o escritas que emita en el ejercicio profesional ante autoridades jurisdiccionales o administrativas»; y con el artículo 9 (6) de la LEA, que establece, entre los deberes de los abogados: «Denunciar los actos contrarios al ordenamiento

jurídico de servidoras y servidores judiciales, fiscales, personal de apoyo, administrativo o de otros profesionales abogados, ante las autoridades competentes».

La vulneración a este principio se concreta cuando el abogado ejerce el patrocinio o la defensa en una causa, con entrometimiento de potencias o influencias ajenas al fin que le ha encomendado el ordenamiento jurídico o la justicia, es decir, cuando existe una intromisión ajena a su fuero interno, que determina o direcciona sus actuaciones, en lugar de las que corresponderían ser ejercitadas si el abogado siguiera la norma. Opera también por omisión, cuando el abogado no denuncia los actos contrarios a los intereses de sus clientes, propiciados por los operadores de justicia, el ministerio público o agentes de la administración. Al comprobarse que el abogado actuó con estos quebrantos, podrá ser objeto de atribución de responsabilidad civil, si a consecuencia de esas acciones u omisiones, el cliente sufre la consumación de un daño.

3.3 CATEGORÍAS Y CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

3.3.1 CATEGORÍAS

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una categoría es: «Cada una de las clases o divisiones establecidas al clasificar algo»¹¹⁹, entre otras acepciones. Establecer una categoría, entonces, es posicionar jerárquicamente una serie de criterios, por medio de una estructuración de pautas, provenientes del mismo conjunto. A esta ordenación se añade la búsqueda de un sentido que cohesione el entramado de los que las categorías serán las muestras más visibles. Sobre esa base, es necesario, para fines del cumplimiento de los objetivos de este trabajo, establecer una jerarquía tentativa de vulneraciones a la *lex artis*, conducentes a responsabilidad civil del abogado, con el fin de fundar una idea para la imposición de un *quantum debeatur*. La idea del «error» del abogado, como causa generadora de daños, puede mimetizarse bajo los diferentes factores de atribución de la responsabilidad civil, cuyo

¹¹⁹ REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Consultado en el sitio web: <<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=AF8rq9a>>

desentrañamiento es una tarea improbable, debido al complejo sistema de la responsabilidad subjetiva basada en la culpa, que adopta el CCB; sin embargo, a continuación, sobre la base del análisis de la jurisprudencia, se puede tener una aproximación a una posible jerarquía de vulneraciones.

Para el fin descrito en la última parte del párrafo anterior, se han tomado, al azar, por medio del buscador Google, cien autos supremos en diversas materias, emitidos por las diferentes salas del TSJ, bajo dos criterios: uno cualitativo, que parte de la consideración de las formas «infundado» e «improcedente»¹²⁰, al momento de la resolución final de las causas sometidas a recurso de casación o nulidad; y otro, temporal, a partir de la fecha de la promulgación de la LEA, el 9 de julio de 2013. En este último caso, cincuenta autos supremos serán anteriores a esa fecha y cincuenta posteriores a la misma. La finalidad de esta partición es meramente nominal, tomando en cuenta la naturaleza dogmática y no empírica del método de investigación establecido para la conducción de este trabajo; sin embargo, es posible, en otras

¹²⁰ El artículo 271 del abrogado CPC estableció cuatro formas de resolución del recurso de casación: Improcedente, infundado, anulatorio y casando. Las dos primeras formas están relacionadas a la insuficiente técnica recursiva o al desconocimiento del abogado sobre materias del derecho en litigio, en el momento de postular el recurso de casación. Además de las reglas que el artículo 272 estableció, referentes al recurso improcedente, con sus respectivas remisiones a los artículos 258 y 262 de la misma norma, y las normas del artículo 273, sobre el recurso infundado, el citado autor anota once criterios para aplicar las formas de resolución del recurso de casación indicadas. Si se toman desde otra perspectiva, aquellos criterios constituyen también *lex artis* para el abogado, pues muchos de ellos han sido aplicados en la jurisprudencia del Tribunal Suprema de Justicia, no obstante, no estar normados. Esas reglas son las siguientes: «1.- No puede admitirse como fundamento de casación la infracción de leyes que no son aplicables a la cuestión litigiosa. / 2.- La cita inoportuna de una ley en una sentencia, no puede servir de fundamento al recurso de casación. / 3.- La cita de ley no debe ser vaga, sino concreta, para determinar la relación que tenga con la infracción que se alega. / 4.- La infracción que se alegue en un recurso ha de ser positiva no de mera creencia. / 5.- Los dogmas abstractos de moralidad y justicia no sirven para el fundamento del recurso de casación. / 6.- No pueden ser objeto de casación las cuestiones de hecho, ya de derecho, que no han sido objeto del pleito y que no se han sido tratadas concretamente en él. / 7.- Procede sólo contra el fallo o parte resolutive de las sentencias, no contra los fundamentos o partes explicativas de las mismas. / 8.- La opinión de los autores y comentaristas no pueden servir de fundamento para el recurso de casación. / 9.- Es improcedente el recurso contra la parte de la sentencia consentida por los litigantes. / 10.- No procede la casación de una sentencia en la parte que favorece al recurrente. / 11.- Es improcedente el recurso sostenido en forma condicional o hipotética (...)» (MORALES GUILLEN, Carlos. *Código de Procedimiento Civil, concordado y anotado*. 2ª edición. La Paz. Editorial Gisbert y Cía. 1982. p. 627). El artículo 220 del nuevo CPC, reproduce el contenido del artículo 271 del abrogado CPC, por lo que las formas de resolución de los recursos de casación en materia civil siguen rigiendo, salvo el caso de que, en algunas circunstancias extraordinarias, sea aplicable, sobre ellas, los principios de la constitución axiomática. Otras materias del derecho, toman del procedimiento civil, las formas de resolución de recurso de casación referidas.

investigaciones, partir de esa distinción, para determinar cómo la vigencia de la LEA y la desaparición del anterior régimen disciplinario del abogado, influyeron, de algún modo, en los resultados que los profesionales del derecho alcanzaron en la defensa de las causas encomendadas por sus clientes¹²¹. En el anexo de este trabajo, se identifican los autos supremos sobre los cuales se hizo el análisis y se extrae la parte sustancial que condujo al *decisum* de cada caso, y en la tabla que se inserta a continuación, se describe el «error» y lo que significa, como vulneración hipotética de la *lex artis*. Se hace especial énfasis en que, a los casos anteriores al 9 de julio de 2013, solo se incorpora la denominación genérica de ese principio y ese deber, tomando en cuenta la irretroactividad de la LEA respecto de esa fecha de división temporal:

Tabla 3.- Principales vulneraciones de principios y deberes de los abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia

No.	Auto Supremo	Resolución	Descripción del error	Vulneración de Principio	Vulneración de Deber
1.	Auto Supremo No. 130/2005, de 10 de mayo de 2005. Sala Social y Administrativa.	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
2.	Auto Supremo No. 230/2006, de 4 de julio de 2006. Sala Penal Segunda	Infundado	No existe justificación de la contradicción con el precedente, en el	Idoneidad	Capacidad para el desempeño

¹²¹ No existen muchos estudios que midan lo que se sugiere; el más próximo fue el de Waldo Molina Gutierrez, en su obra *Recursos de Casación y Nulidad en la Legislación Boliviana*. En esta obra, el autor señala que, entre 1976 y 1992: «La indebida e indiscriminada utilización de estos recursos —se refiere a los de casación y de nulidad— está demostrada en las estadísticas de causas resueltas hasta la fecha por la Corte Suprema de Justicia en la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil, llegando a un porcentaje superior al 70% los recursos que son declarados o INFUNDADOS o IMPROCEDENTES (...) precisamente porque las partes recurrentes no llegan a probar ninguna de las violaciones acusadas en sus recursos en el primer caso; y son declarados improcedentes (...) porque los profesionales abogados desconocen o no observan estrictamente los requisitos para la consideración de estos recursos, especialmente el inc. 2) del art. 258 del Procedimiento Civil, efectuando en sus memoriales solamente una cita larga de artículos, sin especificar la ley o leyes ni señalar el folio donde ésta se encuentra y en otros casos por la falta de una comprensión cabal de estos institutos debido a la diferente reglamentación que se efectúa en los diferentes mecanismos propuestos para limitar de alguna manera la presentación “automática” que hacen los abogados de estos recursos y por considerarse en definitiva que estos son “recursos extraordinarios”, es decir, que solamente deben proceder en casos muy específicos, según las mismas estadísticas solamente se obtiene un fallo favorable en el porcentaje mínimo del 25% en los que los recursos se resuelven ya sea con la casación o la nulidad» (MOLINA GUTIERREZ, Waldo. *Recursos de Casación y de Nulidad en la Legislación Boliviana*. La Paz. Editorial Jurídica Zegada. 1995. p. 187).

			recurso de casación interpuesto, para que se abra la competencia del TSJ.		de funciones de abogado
3.	Auto Supremo No. 302, de 25 de agosto de 2006. Sala Penal Segunda	Infundado	No existe justificación de la contradicción con el precedente, en el recurso de casación interpuesto, para que se abra la competencia del TSJ.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
4.	Auto Supremo No. 86/2007, de 14 de febrero de 2007. Sala Civil	Improcedente	Se interpuso extemporáneamente el recurso de apelación, por lo que no se abrió la competencia del TSJ.	Lealtad	Defensa con eficiencia
5.	Auto Supremo No. 406/2007, de 13 de abril de 2007. Sala Penal Primera	Improcedente	Se interpuso recurso de apelación por una causa no prevista en el CPP, por lo que se rechaza in limine la improcedencia del recurso de casación.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
6.	Auto Supremo No. 632/2007, de 29 de noviembre de 2007. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
7.	Auto Supremo No. 89/2008, de 20 de febrero de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente confunde el recurso de casación el fondo con el recurso de casación en la forma no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
8.	Auto Supremo No. 122/2008, de 28 de febrero de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la	Idoneidad	Capacidad para el desempeño

			violación, falsedad o error del auto de vista.		de funciones de abogado
9.	Auto Supremo No. 224/2008, de 14 de julio de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
10.	Auto Supremo No. 231/2008, de 9 de febrero de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
11.	Auto Supremo No. 243/2008, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	El recurrente interpuso recurso de casación sin la personería.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
12.	Auto Supremo No. 244/2008, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
13.	Auto Supremo No. 241/2008, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
14.	Auto Supremo No. 245, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
15.	Auto Supremo No. 247/2008, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
16.	Auto Supremo No. 253/2008, de 4 de	Improcedente	Se interpuso recurso de casación fuera de plazo.	Lealtad	Defensa con eficiencia

	agosto de 2008. Sala Penal Primera				
17.	Auto Supremo No. 286/2008, de 3 de septiembre de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
18.	Auto Supremo No. 273/2008, de 7 de agosto de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
19.	Auto Supremo No. 401/2008, de 26 de septiembre de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	El recurrente interpuso recurso de casación sin la personería suficiente.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
20.	Auto Supremo No. 312/2008, de 29 de septiembre de 2008. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
21.	Auto Supremo No. 57/2009, de 9 de febrero de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
22.	Auto Supremo No. 52/2009, de 9 de febrero de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
23.	Auto Supremo No. 53/2009, de 9 de febrero de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
24.	Auto Supremo No. 63/2009, de 9 de febrero de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la	Idoneidad	Capacidad para el desempeño

			violación, falsedad o error del auto de vista.		de funciones de abogado
25.	Auto Supremo No. 183/2009, de 26 de marzo de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
26.	Auto Supremo No. 188/2009, de 27 de marzo de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
27.	Auto Supremo No. 195/2009, de 28 de marzo de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
28.	Auto Supremo No. 201/2009, de 30 de marzo de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	El recurrente interpuso recurso de casación sin la personería suficiente.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
29.	Auto Supremo No. 259/2009, de 24 de abril de 2009. Sala Penal Primera.	Improcedente	Se interpuso recurso de casación fuera de plazo.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
30.	Auto Supremo No. 316/2009, de 22 de mayo de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
31.	Auto Supremo No. 457/2009, de 4 de septiembre de 2009. Sala Penal Primera.	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la insuficiencia intelectual probatoria del órgano jurisdiccional	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
32.	Auto Supremo No. 315/2008, de 29 de	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente no	Idoneidad	Capacidad para el desempeño

	septiembre de 2009. Sala Penal Primera		distingue entre recurso de casación y recurso de nulidad.		de funciones de abogado
33.	Auto Supremo No. 565/2009, de 25 de noviembre de 2009. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
34.	Auto Supremo No. 8/2010, de 13 de enero de 2010. Sala Penal Primera.	Improcedente	Se interpone el recurso de casación fuera del plazo previsto por ley.	Lealtad	Defensa con eficiencia
35.	Auto Supremo No. 31/2010, de 3 de febrero de 2010. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
36.	Auto Supremo No. 33/2018, de 3 de febrero de 2010. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurso de casación que fue interpuesto no especifica la vulneración de normas que lo agravian.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
37.	Auto Supremo No. 37/2010, de 3 de febrero de 2010. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurso de casación que fue interpuesto no desarrolla las vulneraciones que le ocasiona el auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
38.	Auto Supremo No. 40/2010, de 3 de febrero de 2010. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurso de casación que fue interpuesto no especifica la vulneración de normas que lo agravian.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
39.	Auto Supremo No. 177/2010, de 26 de abril de 2010. Sala Penal Primera	Infundado	No existe justificación de la contradicción con el precedente, en el recurso de casación interpuesto, para que se abra la	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado

			competencia del TSJ.		
40.	Auto Supremo No. 18/2012, de 17 de febrero de 2012. Sala Civil.	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurso de casación fue interpuesto en el fondo cuando debió serlo en la forma.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
41.	Auto Supremo No. 35/2012, de 29 de febrero de 2012. Sala Civil	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurso de casación fue interpuesto en el fondo cuando debió serlo en la forma.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
42.	Auto Supremo No. 43/2012, de 7 de marzo de 2012. Sala Civil	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
43.	Auto Supremo No. 79/2012, de 19 de abril de 2012. Sala Penal Primera.	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: el demandante confundió los alcances de la apelación restringida, pretendiendo que el TSJ revalorice la prueba.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
44.	Auto Supremo No. 089/2012, de 4 de mayo de 2012. Sala Penal Segunda	Inadmisible	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente no especifica en qué consiste el agravio sufrido en el auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
45.	Auto Supremo No. 166/2012, de 21 de agosto de 2012. Sala Civil Liquidadora	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: se interpuso recurso de casación en el fondo contra un auto interlocutorio anulatorio.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
46.	Auto Supremo No. 309/2012, de 9 de noviembre de 2012. Sala Civil Liquidadora	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado

47.	Auto Supremo No. 147/2013, de 2 de abril de 2013. Sala Civil.	Improcedente en la forma; infundado en el fondo	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista. En el desarrollo e la cauda, el recurrente planteo tercera coadyuvante, en lugar de tercera de dominio excluyente.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
48.	Auto Supremo No. 113/2013-RI, de 15 de abril de 2013. Sala Penal Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente no especifica en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
49.	Auto Supremo No. 195/2013, de 24 de mayo de 2013. Sala Civil Liquidadora	Improcedente	El recurso de casación se interpone contra un auto interlocutorio que no es definitivo.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
50.	Auto Supremo No. 182/2012, de 27 de junio de 2012. Sala Civil.	Infundado	Inadecuada técnica recursiva, ya que el recurrente solicita al TSJ una nueva valoración de la prueba, sin demostración de la vulneración.	Idoneidad	Capacidad para el desempeño de funciones de abogado
51.	Auto Supremo No. 402/2013, de 29 de agosto de 2013. Sala Civil Liquidadora	Improcedente	Se interpuso extemporáneamente el recurso de apelación, por lo que no se abrió la competencia del TSJ.	Lealtad	Art. 9 (3) de la LEA (Defensa con eficiencia)
52.	Auto Supremo No. 142/2014, de 30 de abril de 2014. Sala Civil Liquidadora	Improcedente	Se interpuso recurso de casación sin que el recurrente hubiera sido parte en las instancias.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
53.	Auto Supremo No. 284/2014, de 10 de julio de 2014. Sala Civil Liquidadora	Improcedente	El recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia fuera del	Lealtad	Art. 9 (3) de la LEA (Defensa con eficiencia)

			plazo previsto, por lo que el auto de vista declara ejecutoriada la sentencia, no obstante, contra este último, interpone recurso de casación.		
54.	Auto Supremo No. 511/2014, de 8 de septiembre de 2014. Sala Civil.	Infundado	El recurrente no distinguió, a lo largo de la causa, entre un contrato de compra venta de cosa ajena y uno normal, y pese a eso demandó nulidad de este último, por faltar en el objeto del contrato los requisitos de ley	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
55.	Auto Supremo No. 462/2014, de 9 de octubre de 2014. Sala Civil Liquidadora.	Improcedente	Se interpuso recurso de casación contra un auto de vista que resolvió un auto dentro de un proceso voluntario, por lo que el TSJ no abrió su competencia.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
56.	Auto Supremo No. 268/2015, de 24 de abril de 2015. Sala Civil.	Infundado	El demandante no definió con claridad su pretensión de reivindicación ideal, por lo que el auto de vista anula obrados hasta la admisión de la demanda ordenando se cumplan con los requisitos de la demanda y el Auto Supremo mantiene la mencionada nulidad de obrados.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
57.	Auto Supremo No. 578/2016-RI, de 6 de junio de 2016. Sala Civil	Improcedente	Se interpuso recurso de casación contra una resolución no recurrible.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
58.	Auto Supremo No. 477/2015-L, de 25 de	Improcedente	Se interpuso recurso de casación contra	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA

	junio de 2015. Sala Civil		una resolución no recurrible.		(Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
59.	Auto Supremo No. 623/2015-L, de 3 de agosto de 2015. Sala Civil	Improcedente	El recurrente interpone recurso de casación argumentando la vulneración de un derecho ajeno.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
60.	Auto Supremo No. 571/2015-RA-L. de 16 de septiembre de 2015. Sala Penal	Inadmisible	No existe justificación de la contradicción con el precedente, en el recurso de casación interpuesto, para que se abra la competencia del TSJ.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
61.	Auto Supremo No. 721/2015, de 5 de octubre de 2015. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera.	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva, ya que el recurrente no justifica error de hecho o de derecho en la valoración del juez <i>a quo</i> .	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
62.	Auto Supremo No. 402/2016-RI, de 27 de abril de 2016. Sala Civil	Improcedente	Se interpuso recurso de casación contra una resolución no recurrible.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
63.	Auto Supremo No. 353/2016, de 16 de mayo de 2016. Sala Penal	Infundado	Inadecuada técnica recursiva, ya que el recurrente no funda su excepción de prescripción de la acción penal en ninguna base legal.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
64.	Auto Supremo No. 581/2016-RI, de 6 de junio de 2016. Sala Civil.	Improcedente	Se interpone recurso de casación contra un auto de vista que resuelve una impugnación en ejecución de sentencia.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
65.	Auto Supremo No. 1227/2016-RA, de 26	Improcedente	El recurrente no interpuso recurso de	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA

	de octubre de 2016. Sala Civil		apelación contra la sentencia, sin embargo, se adhiere al recurso de casación de otro recurrente.		(Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
66.	Auto Supremo No. 1/2017-RA, de 12 de enero de 2017. Sala Civil. Expediente: B-1-17-S. Partes: Evelin Ortuño Villarroel c/ FABOCE S.R.L	Improcedente	Se interpuso recurso de casación fuera de plazo.	Lealtad	Art. 9 (3) de la LEA (Defensa con eficiencia)
67.	Auto Supremo No. 127/2017-RRC, de 21 de febrero de 2017. Sala Penal	Infundado	El recurrente no demostró los principios de convalidación y transcendencia, de las nulidades procesales, en su recurso.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
68.	Auto Supremo No. 66/2017-I, de 22 de febrero de 2017. 68. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva, ya que el recurrente no distingue entre recurso de casación en el fondo y en la forma.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
69.	Auto Supremo No. 195/2017-RI, de 1 de marzo de 2017. Sala Civil	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva, ya que el recurrente omite pronunciar lo que pretende con el recurso de casación, además de solicitar la aplicación del parágrafo V, del artículo 220 del CPC, inexistente.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
70.	Auto Supremo No. 329/2017, de 30 de marzo de 2017. Sala Civil	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente postula un recurso de casación contra un auto de vista que no admitió el recurso de apelación por falta de expresión de agravios. No obstante de eso, su recurso de casación	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)

			no cuestiona que él haya hecho esa expresión de agravios, sino que desconoce el <i>per saltum</i> .		
71.	Auto Supremo No. 421/2017-RI, de 24 de abril de 2017. Sala Civil	Improcedente	Se interpuso recurso de casación contra una resolución no recurrible.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
72.	Auto Supremo No. 318/2017-RRC, de 3 de mayo de 2017. Sala Penal	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la insuficiencia intelectual probatoria del órgano jurisdiccional.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
73.	Auto Supremo No. 452/2017-RI, de 8 de mayo de 2017. Sala Civil	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se cumplen con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 274 (I) del nuevo CPC.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
74.	Auto Supremo No. 693/2017-RI, de 28 de junio de 2017. Sala Civil	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se cumplen con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 274 (I) del nuevo CPC.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
75.	Auto Supremo No. 364-A, de 23 de agosto de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se cumplen con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 274 (I) del nuevo CPC.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
76.	Auto Supremo No. 418-I/2017, de 14 de septiembre de 2017. Sala Contenciosa y	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se cumplen con los requisitos de	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el

	Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera		admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 274 (I) del nuevo CPC.		desempeño de funciones de abogado)
77.	Auto Supremo No. 911/2017-RRC, de 20 de noviembre de 2017. Sala Penal	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: no se especifica en qué consiste la insuficiencia intelectual del auto de vista.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
78.	Auto Supremo No. 1236/2017-RI, de 4 de diciembre de 2017. Sala Civil	Improcedente	Se interpuso recurso de casación contra una resolución no recurrible.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
79.	Auto Supremo No. 09/2018-RI, de 18 de enero de 2018. Sala Civil	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se cumplen con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 274 (I) del nuevo CPC.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
80.	Auto Supremo No. 14/2018, de 8 de febrero de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	Improcedente	Se interpuso recurso de casación contra una resolución no recurrible.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
81.	Auto Supremo No. 15/2018, de 8 de febrero de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se cumplen con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 274 (I) del nuevo CPC.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
82.	Auto Supremo No. 18/2018, de 8 de febrero de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: no se cumplen con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)

	Administrativa Primera		artículo 274 (I) del nuevo CPC.		
83.	Auto Supremo No. 20/2018, de 8 de febrero de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente no especificó en qué consiste la violación, falsedad o error del auto de vista.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
84.	Auto Supremo No. 118/2018-RI, de 7 de marzo de 2018. Sala Civil	Improcedente	Se interpuso recurso de casación contra una resolución no recurrible.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
85.	Auto Supremo No. 83/2018, de 14 de marzo de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente no identificó ninguna norma infringida y tampoco específica, cuál de las pruebas se habría omitido en su valoración,	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
86.	Auto Supremo No. 210/2018-RI, de 4 de abril de 2018. Sala Civil	Improcedente	Se interpuso recurso de casación contra una resolución no recurrible.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
87.	Auto Supremo No. 325/2018-RI, de 2 de mayo de 2018. Sala Civil	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente no identificó los agravios en los que el auto de vista hubiera incurrido.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
88.	Auto Supremo No. 307/2018, de 6 de julio de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente no identificó el perjuicio ocasionado en el auto de vista.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
89.	Auto Supremo No. 631/2018-RI, de 10 de	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente, en	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA

	julio de 2018. Sala Civil		casación, denuncia nuevos reclamos no invocados en las instancias inferiores.		(Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
90.	Auto Supremo No. 719/2017, de 10 de julio de 2017. Sala Civil	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente no expone qué documento enervaría la decisión de los de grado, por lo mismo, no especifica cual prueba se habría omitido valorar.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
91.	Auto Supremo No. 109/2017, de 15 de mayo de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	Rechazo	El recurrente no agotó la vía administrativa, interponiendo recurso jerárquico, antes de iniciar el proceso contencioso administrativo.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
92.	Auto Supremo No. 244, de 15 de septiembre de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente incorpora en el recurso de casación una excepción de pago documentado.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
93.	Auto Supremo No. 253/2017, de 15 de septiembre de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	No presentado	El demandante no cumplió con el plazo otorgado para subsanar la demanda contenciosa administrativa, por lo que se tiene como no presentada.	Lealtad	Art. 9 (3) de la LEA (Defensa con eficiencia)
94.	Auto Supremo No. 353/2017, de 27 de noviembre de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	No presentado	El demandante no cumplió con el plazo otorgado para subsanar las observaciones a la demanda contenciosa administrativa, por	Lealtad	Art. 9 (3) de la LEA (Defensa con eficiencia)

			lo que se tiene como no presentada.		
95.	Auto Supremo No. 236/2016-I, de 22 de julio de 2016. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente no expone argumentos legales ni cumple con los requisitos para la procedencia del recurso de casación.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
96.	Auto Supremo No. 254/2017, de 9 de marzo de 2017. Sala Civil	Infundado	El recurrente presenta una demanda fuera de plazo. Pese al rechazo, postula recurso de apelación y casación.	Lealtad	Art. 9 (3) de la LEA (Defensa con eficiencia)
97.	Auto Supremo No. 284/2017-RI, de 15 de marzo de 2017. Sala Civil	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente solicita mediante recurso de casación en el fondo, la nulidad del auto de vista.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
98.	Auto Supremo No. 311/2017, de 27 de marzo de 2017. Sala Civil	Improcedente	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente reclama mediante recurso de casación en el fondo, la incorrecta valoración de la prueba.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
99.	Auto Supremo No. 651/2017, de 19 de junio de 2017. Sala Civil	Infundado	Inadecuada técnica recursiva: el recurrente, en el recurso de casación, cuestiona la sentencia y no al auto de vista.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)
100.	Auto Supremo No. 1299/2017, de 1 de diciembre de 2017. Sala Civil	Infundado	El recurrente omitió recurrir una auto interlocutorio que resolvía un incidente de nulidad. No obstante, interpone apelación y recurso de casación.	Idoneidad	Art. 9 (20) de la LEA (Capacidad para el desempeño de funciones de abogado)

De acuerdo a lo expuesto, en orden jerárquico, las principales vulneraciones en las que los abogados en el ejercicio libre de la profesión incurren respecto de sus clientes, en primer lugar, están relacionadas a deberes de capacidad profesional, principalmente de conocimiento teórico-práctico. Las descripciones que se anotaron en el cuadro precedente, sobre este punto, están relacionadas a la inadecuada técnica recursiva al momento de la elaboración y presentación de los recursos de casación y de nulidad, considerando el rigor que debe tomarse en cuenta al momento de su redacción. La vulneración al deber contenido en el artículo 9 (20) de la LEA es, al mismo tiempo, la del principio de idoneidad, en cuya relación se ha ubicado este tipo de quebranto a la *lex artis*. En segundo lugar, se encuentran defensas ineficientes del abogado, caracterizadas, en los casos en análisis, por la presentación de recursos judiciales fuera del plazo previsto en la norma. En estos casos existe negligencia del abogado, cuyo efecto inmediato es que la pérdida de la pretensión de la parte patrocinada por el abogado. Estos casos coinciden con la vulneración del artículo 9 (3) de la LEA, en lo que respecta al patrocinio eficiente del cliente, y el principio de lealtad.

Los casos que se vieron, cuya presencia en la tabla señalada con anterioridad, es frecuente, abarcan la integridad de los autos supremos analizados como muestra. Sobre esta base, se puede conjeturar, entonces, que la mayoría de los rechazos a aquellos autos supremos están relacionados a vulneraciones directas de la *lex artis*, por parte de los abogados hacia los clientes. La muestra jurisprudencial que se levantó, no encuentra otro tipo de vulneraciones, tal vez porque quebrantos al principio de confidencialidad, dignidad o independencia se hallan soterrados bajo la relación personal que sostienen el abogado con el cliente, no llegándose a conocer o judicializar. En ese sentido, es necesario percatarse que más allá de las acciones penales por patrocinio infiel, existe una verdadera ausencia de sanciones patrimoniales a los abogados por los «errores» que cometen al momento de conducir las causas judiciales que se les encomienda, convirtiéndose, en muchos casos, en daños permanentes por la imposibilidad de modificar resoluciones judiciales que han adquirido ejecutoría. Es menester aclarar que, en todos estos casos, se tratan de obligaciones de medios y no de

resultados, pero, como ya se explicó a lo largo de este trabajo, lo que se observa como defecto es el «error» conducente a la frustración de la pretensión del cliente y no así el resultado posible de ser alcanzado.

3.3.2 CRITERIOS INTERPRETATIVOS

Sobre la base de lo expuesto hasta este punto, habiendo puntualizado las categorías de vulneraciones a la *lex artis* del abogado, es menester establecer criterios interpretativos sobre la responsabilidad que emerge de la transgresión de aquella. En ese sentido, siendo consecuente con el método adoptado en esta investigación, estos criterios constitutivos se desarrollan en torno a los siguientes parámetros: sobre el principio de legalidad, sobre las clases de obligaciones que generan el deber de resarcir, sobre la prueba del daño ocasionado por el abogado y sobre la extensión estos.

3.3.2.1 SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los criterios interpretativos sobre el principio de legalidad para atribuir responsabilidad civil al abogado en el ejercicio libre de la profesión son los siguientes:

- La responsabilidad contractual del abogado debe entenderse como emergente de un contrato de obra, cuyo espectro abarca a la prestación de servicios profesionales. La base legal de esta relación jurídica contractual debe hallarse en los artículos 291, 302 (II), 339, 344, 345, 346, 732 (II) del CCB y la relación entre el artículo 738 (II) en relación al artículo 739 del CCB. La responsabilidad extracontractual se halla en el artículo 113 (I) de la CPE, en relación al artículo 984 del CCB.
- Cuando se trate de obligaciones de medios, la base legal de la responsabilidad del abogado debe encontrarse en el artículo 302 (II), en relación al 732 (II) del CCB; en cambio, cuando se trate de obligaciones de resultado, la base legal debe hallarse entre los artículos 339 y la relación entre los artículos 738 (II) y 739 del CCB.
- La responsabilidad del abogado, en general, es subjetiva, lo que significa que no puede ser considerada como «objetiva» bajo la idea de «riesgo creado». De forma excepcional, puede existir responsabilidad objetiva si el abogado

comprometió un resultado específico, según los artículos 738 y 739 del Código Civil, o bajo el concepto de «riesgo aceptado», siempre y cuando esto haya sido acordado previamente con el cliente y no se trate del patrocinio en proceso judicial, que siempre genera obligaciones de medios.

3.3.2.2 SOBRE LA CLASE DE OBLIGACIONES QUE GENERAN EL DEBER DE RESARCIR

Los criterios interpretativos sobre las obligaciones del abogado, que generan deber de resarcir son los siguientes:

- El tipo de obligación asumida por el abogado, sea de medios o de resultado, determinará si tiene responsabilidad subjetiva u objetiva. La obligación de medios contraída generará responsabilidad subjetiva, mientras que la obligación de resultados genera responsabilidad objetiva. Estos dos casos constituyen supuestos de responsabilidad contractual, porque afectan a las partes, una de ellas, el abogado, y la otra, el cliente, inmiscuidos en una relación contractual o por medio de obligaciones *ex lege*. La responsabilidad extracontractual no afecta a las partes, sino a terceros respecto de esta, fundamentalmente, el juez, la otra parte en contienda judicial, o los funcionarios judiciales en diferentes grados y proximidades, siempre y cuando se genere un daño contra ellos.
- Existen deberes accesorios o laterales, derivados del ejercicio público de la profesión de abogado, que están por encima de cualquier disposición contractual, por lo que se integran al contrato. Dentro de los deberes accesorios o laterales se hallan todos los deberes de la *lex artis*; entre ellos, el principio de idoneidad y deber de actualización permanente del abogado, que abarcan el conocimiento de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, cuya omisión, en la postulación de una demanda o la fundamentación de un recurso generan atribución de culpa; o el principio de lealtad, que implica el deber de defensa con eficiencia.

- El abogado estará liberado de responsabilidad civil siempre y cuando haya cumplido con los deberes principales y los accesorios o laterales, que demuestren una buena fe objetiva.

3.2.2.3 SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO OCASIONADO POR EL ABOGADO

- Se aplica la regla *actori imcubit probatio; reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, la prueba de la prestación ejecutada por el abogado recae en el cliente, si es contractual, y se limita solamente a demostrar la existencia de daño indemnizable y la relación de causalidad entre la conducta del abogado y el daño, sobre la base del artículo 1283 del CCB. Sin embargo, debe considerarse lo siguiente: si la responsabilidad es contractual recae en el acreedor (cliente), debiendo demostrar la existencia del daño indemnizable y la relación de causalidad entre la conducta del deudor (abogado) y el daño; en particular, la culpa de éste (abogado).
- La prueba del daño ocasionado por el abogado, si la responsabilidad es extracontractual, debe seguir la misma regla prevista en el artículo anterior, acreditando el acreedor (cliente) solamente que no se logró el resultado comprometido, pudiendo el deudor (abogado) exonerarse demostrando una situación de casus y otra causa ajena a su voluntad.
- En el caso de responsabilidad subjetiva, la conducta del abogado no se mide por el criterio del *bonus pater familiae*, sino por el criterio del «buen profesional».

3.2.2.4 SOBRE LA EXTENSIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL ABOGADO Y EL *QUANTUM DEBEATUR*

- El abogado responde por los daños materiales y morales ocasionados al cliente, cuando actúa con negligencia, imprudencia e impericia, que impliquen vulneración de la *lex artis*, dentro del ámbito de la responsabilidad subjetiva. Los supuestos de responsabilidad objetiva solo se aplicarán en los casos de riesgo aceptado, más no creado.

- Todo daño que ocasiona el abogado al cliente emerge de la vulneración de la *lex artis*, establecida en el contrato o por medio de obligaciones *ex lege*.
- El cálculo de la indemnización debe alejarse de valoraciones subjetivas del juez, utilizando parámetros menos subjetivos de comprobación, como, por ejemplo, el *Learned Hand Test*, principalmente en los casos de daño patrimonial, sirviendo como base referencial para el cálculo de otro tipo de daños.

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

Luego del análisis realizado a lo largo de este texto, se arriban a las siguientes conclusiones:

- a) **Confirmación parcial de la hipótesis de trabajo.** La investigación valida parcialmente la hipótesis de trabajo, debido a la disgregación de sentido señalada en este texto, especialmente en cuanto a lo anotado respecto del principio de legalidad: la responsabilidad contractual del abogado emerge, en la legislación boliviana, del contrato de obra, sobre la base de los artículos 732 (II) del CCB, en concordancia con los artículos 738 y 739 del CCB; en cambio, la responsabilidad extracontractual del abogado emerge de la previsión del artículo 113 (I) de la CPE en relación al artículo 984 del Código Civil. Ambos sentidos encuentran asidero común en el artículo 32 (II) de la LEA.
- b) **Sobre las obligaciones de medios y resultados adquiridas por el abogado.** Los abogados respecto de sus clientes adquieren obligaciones de medios, pero es posible que adquieran, en una menor medida, obligaciones de resultados, dependiendo de la tarea que se comprometan realizar. Cuando se trata de obligaciones de medios, adquiridas por el abogado, la base legal de su responsabilidad debe encontrarse en el artículo 302 (II), en relación a los artículos 732 (II), 738 y 739 del CCB; en cambio, cuando se trate de obligaciones de resultado, la base legal debe hallarse en el artículo 339 del CCB, en relación con los artículos 738 y 739 de la misma norma.
- c) **Sobre la a responsabilidad del abogado.** La responsabilidad civil del abogado no puede ser objetiva por «riesgo creado». Excepcionalmente, se admite la posibilidad de que exista responsabilidad objetiva por «riesgo aceptado», pactado con el cliente, aunque, es menester señalar que, si se trata del patrocinio en un proceso

judicial, la responsabilidad del abogado siempre será subjetiva, por tratarse de una obligación de medios o de prudencia o diligencia, la que emerge de este tipo de actividades.

d) Sobre la carga de la prueba del daño ocasionado. Se aplica la regla común: «Al demandante le toca la prueba de los hechos que alega, al demandado, de las excepciones que presenta», sin embargo, debe considerarse lo siguiente: si la responsabilidad es contractual recae en el acreedor (cliente), debiendo demostrar la existencia del daño indemnizable y la relación de causalidad entre la conducta del deudor (abogado) y el daño; en particular, la culpa de éste (abogado). La prueba del daño ocasionado por el deudor (abogado) si la responsabilidad es extracontractual, debe seguir la misma regla prevista en el caso anterior, acreditando el acreedor (cliente) solamente que no se logró el resultado comprometido, pudiendo el deudor (abogado) exonerarse demostrando una situación de *casus* u otra causa ajena a su voluntad.

e) Sobre el cálculo y la extensión de la indemnización. En cuanto a la extensión del daño ocasionado por el abogado al cliente, aquel responde por los daños materiales y morales ocasionados a éste, cuando actúa con negligencia, imprudencia e impericia, siempre y cuando signifiquen vulneración de la *lex artis*, dentro del ámbito de la responsabilidad subjetiva. Los supuestos de responsabilidad objetiva solo se aplicarán en los casos de riesgo aceptado, más no creado, como se señaló en la conclusión «c». El cálculo de la indemnización debe basarse en parámetros más racionales o menos subjetivos de comprobación, como, por ejemplo, el *Learned Hand Test*, principalmente en los casos de daño patrimonial, sirviendo como base para referencial para el cálculo de otro tipos de daños.

f) Sobre las categorías y criterios interpretativos encontrados.

La postulación de categorías de vulneraciones a los principios y deberes de los abogados establecidos en la Ley de Ejercicio Profesional de la Abogacía (LEA) se basó en el análisis de cien autos supremos, divididos en dos grupos: anteriores y posteriores a la promulgación de dicha ley. En este contexto, se identificaron principalmente vulneraciones a los principios de idoneidad y lealtad, en ese orden,

en relación con los deberes de actualización permanente y defensa eficiente, contemplados en los artículos 9(20) y 9(3) de la LEA, respectivamente.

En este marco, los "errores" asociados a la vulneración del principio de idoneidad abarcan el noventa y uno por ciento (91%) y están relacionados con la deficiente técnica en la redacción de recursos. Esto incluye la presentación de recursos sin especificar el agravio, confusiones en la presentación del tipo de recurso y el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Por otro lado, el restante nueve por ciento (9%) se relaciona con la vulneración del principio de lealtad, que se manifiesta en la presentación de recursos fuera del plazo legal. Cabe destacar que el deber correspondiente a este principio en la LEA está vinculado a un deber de lealtad (art. 9(3)).

Así, como puede observarse, la mayoría de los problemas referidos a deficiencias en el servicio de los abogados hacia sus clientes están relacionados con mala praxis debido a la falta de conocimientos o actualización, mientras que, en segundo lugar, aunque no muy distante, se encuentran los problemas de ineficiencia.

4.2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

- a) A partir del análisis de los cien autos supremos realizados en este trabajo, puede realizarse otra investigación que indague en la incidencia de cambios efectivos que introdujo la LEA, o los desaciertos que tuvo; desde el punto de vista de la investigación empírica del derecho.
- b) También, se sugiere un estudio dogmático *lege ferenda* para incorporar legislativamente, en el CCB, la responsabilidad civil de los profesionales, con alternativas de responsabilidad objetiva, ampliando el criterio visto hasta este momento, en este trabajo.
- c) Se recomienda que, en las carreras de derecho de las universidades públicas y privadas, se introduzca la asignatura de «derecho de daños» y en un capítulo de la misma, se estudie la responsabilidad civil de los profesionales, además de las otras existentes.

- d) Se recomienda que se capacite a los operadores de justicia en materia de derecho de daños de los profesionales, y se consideren las reglas de la *lex artis* de cada profesión.
- e) Se recomienda que los colegios profesionales difundan las reglas de la *lex artis* que le son propias, mediante trabajos académicos, simposios, talleres, seminarios y otros.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCUMENTAL

1. ARANDIA, Ivan (Coord.) *Bases metodológicas para la investigación del Derecho en contextos interculturales*. Sucre: Instituto de la Judicatura de Bolivia. 2009.
2. ALPA, Guido. *La Responsabilidad Civil*. 2 tomos. Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
3. CAMPOHERMOSO RODRIGUEZ, Omar. *Ética, Bioética, Responsabilidad y Auditoría Médica*. La Paz, Bolivia. Ediciones “El Original-San José. 2009.
4. COURTIS, Christian. *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta S.A. 2006.
5. CHANAMÉ ORBE, Raúl. *Derechos de los Abogados*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. 2006.
6. D`AMICO, Giovanni. *Contribución a la teoría de la Responsabilidad Contractual: la responsabilidad ex recepto y la distinción entre obligaciones «de medios» y de «resultados»*. Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. 2015.
7. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTINES RAMIREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni. *Diccionario de Derecho Procesal*
8. Federación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2014.
9. GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Tomo 9. 11ª edición. Buenos Aires, Argentina. Fundación de Derecho Administrativo. 2013.
10. KONRAD ADENAUER STIFTUNG. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Bolivia: Plural Editores. 2014.
11. MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela Nora. *La responsabilidad civil en la era tecnológica*. Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot S.A. 1989.

12. MORALES GUILLEN, Carlos. *Código Civil, concordado y anotado*. 2ª edición. La Paz Bolivia: Talleres de Artes Gráficas del Colegio “Don Bosco”. 2007.
13. MORALES GUILLEN, Carlos. *Código Penal, concordado y Anotado*. 2ª edición. La Paz Bolivia: Gisbert & Cía. S.A. 1993.
14. MOLINA GUTIERREZ, Waldo. *Recursos de Casación y de Nulidad en la Legislación Boliviana*. La Paz. Editorial Jurídica Zegada. 1995.
15. PIZZA BILBAO, María Antonieta. *La responsabilidad civil extracontractual en el mundo actual*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: Editorial El País. 2013.
16. ROMERO Manuel. «Sistema Latino», en Margarita Perez, Manuel Antonio Romero, Ella Suárez y Nicolás Vaughan. *Manual de citas y referencias bibliográficas (Latino, APA, Chicago, IEEE, MLA, Vancouver)* (2ª Edición). Bogotá, Colombia. Editorial Kimpres Ltda., 2015.
17. ROMERO, Raúl. *Derecho Civil*. Los Amigos del Libro. Cuarta Edición. La Paz-Cochabamba. 1994.
18. VARGAS LIMA, Alan. *Estudios de Jurisprudencia Constitucional en Bolivia*. Cochabamba, Bolivia: Grupo Editorial Kipus. 2016.
19. VODANOVICH, Antonio. *Manual de Derecho Civil*. Cono Sur Ltda. (segunda edición). Santiago de Chile. 2001.
20. WITKER, Jorge. *Técnicas de la Enseñanza del Derecho*. México. Editorial PAC, S.A. de C.V. 4ª Edición. 2011.
21. YAÑEZ CORTEZ, Arturo. *Ratio Decidendi*. Sucre. Bolivia: Talleres Gráficos Gaviota del Sur S.R.L. 2007.

II. DIGITAL

22. ANDINO LÓPEZ, Juan Antonio. *Efectos de la vulneración del secreto profesional del abogado en el proceso civil*. Consultado el 24 de junio de 2017 en el sitio web: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/46823/1/JAAL_TESIS.pdf.

23. CALABRESI, Guido y HIRSCHOFF, Jon. *Hacia un test para determinar la responsabilidad objetiva en el sistema de responsabilidad civil extracontractual*. Consultado el 4 de noviembre de 2019 en el sitio web: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110299.pdf>>.
24. CALVINHO, Gustavo. *La diferencia conceptual entre proceso y procedimiento: piedra angular para construir el garantismo procesal*. Consultado el 4 de noviembre de 2019 en sitio web: <<http://gustavocalvinho.blogspot.com/2012/12/la-diferencia-conceptual-entre-proceso.html>>.
25. CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE. *Código de Ética Profesional*. Consultado el 5 de noviembre de 2019 en el sitio web: <<http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20de%20%C9tica%20Profesional%20del%20Colegio%20de%20Abogados.pdf>>.
26. DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. *La responsabilidad civil del abogado*. Consultado el 3 de enero de enero de 2018 en el sitio web: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2593877>>.
26. FLORES, Imer. *La técnica jurídica en la aplicación del derecho*. Consultado el 28 de agosto de 2019 en el sitio web: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28190/25458>>.
28. GOMEZ POMAR, Fernando. *Pleitos tengas: pérdida de un litigio, responsabilidad del abogado y daño moral Comentario a la STS, 1ª, 8.4.2003*. Consultado el 3 de agosto de 2018 en el sitio web: <http://www.indret.com/pdf/154_es.pdf>.
29. HUERTA, Carla. *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*. Consultado el 3 de agosto de 2018 en el sitio web: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf>>.
30. JARAMILLO, Javier. *¿El incumplimiento de obligaciones de garantía es fuente de responsabilidad civil?* Consultado el 22 de septiembre de 2019 en el sitio web: <<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista->

impreso/educacion-y-cultura/el-incumplimiento-de-obligaciones-de-garantias>.

31. MONTERROSO CASADO, Esther. *La responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos*. Consultado el 6 de noviembre de 2018 en el sitio web: <<https://revistas.uax.es/index.php/saberes/article/download/747/703>>.
32. MORENO, Roberto. *Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el código civil paraguayo*. Consultado el 20 de octubre de 2019 en el sitio web: <<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Roberto-Moreno-Contribuci%C3%B3n-Culpa.pdf>>.
33. PARMA, Fernando Marcelo. *Vademécum de Ética Jurídica*. Consultado el 1 de octubre de 2019 en el sitio web: <https://books.google.com.bo/books?id=TMbAKOKQxFYC&pg=PP1&source=kn_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false>.
32. PATIÑO, Héctor. *Las causas exonerativas de la responsabilidad extracontractual*. Consultado el 11 de noviembre de 2019 en el sitio web: <<file:///C:/Users/Hugo/Downloads/2898-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9707-2-10-20180126.pdf>>.
33. REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Consultado el 2 de abril de 2019 en el sitio web: <<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=AF8rq9a>>.
34. REHBINDER, Manfred. *Las funciones sociales del derecho*. Consultado el 2 de mayo de 2019 en el sitio web: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649355>>.
35. ROZO SORDINI, Emanuele. *Las obligaciones de medios y resultado y la responsabilidad de los médicos y los abogados en el Derecho Italiano*. Consultado el 10 de enero de 2019 en el sitio web: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3253588.pdf>>.
36. UNDURRAGA, Felipe. *Análisis de la responsabilidad civil del abogado*. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Consultado el 18 de marzo de 2019 en el sitio web:

< www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/de-undurraga_f/pdfAmont/de-undurraga_f.pdf>.

37. URIBE, Saúl. *La responsabilidad por riesgo*. Consultado el 21 de septiembre de 2019, en el sitio web: <<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/297>>.
38. ZAMPROGNA, Fabricio. *Responsabilidad civil del abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica. Una perspectiva comparada*. Consultado el 31 de enero de 2019 en el sitio web: <<https://hera.ugr.es/tesisugr/20184839.pdf>>.
39. TAMBUSSI, Carlos Eduardo. *Los derechos de los usuarios y consumidores son derechos humanos*. Consultado el 16 de agosto de 2019 en el sitio web: <<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v12i13.38>>.

III. NORMAS JURÍDICAS

1. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA. *Ley No. 1071, de 18 de junio de 2018*, que eleva a rango de Ley el Código Civil aprobado mediante Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975. Publicado en Gaceta Oficial de Bolivia en la Edición 1075NEC, el 20 de junio de 2019. La Paz, Bolivia.
2. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA. *Ley No. 387, de 9 de julio de 2013*, que aprueba la Ley del Ejercicio de la Abogacía. Publicado en Gaceta Oficial de Bolivia en la Edición 542BEC, s/f. La Paz, Bolivia.
3. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA. *Ley No. 439, de 19 de noviembre de 2013*, que aprueba el Código Procesal Civil. Publicado en Gaceta Oficial de Bolivia en la Edición 585NEC, el 25 de noviembre de 2013. La Paz, Bolivia.
4. LÉGIS QUÉBEC. *Civil Code of Québec*. 1991. En el sitio web: <<https://www.legisquebec.gouv.qc.ca/en/document/cs/ccq-1991>>.

5. PODER LEGISLATIVO FEDERAL (MÉXICO). CÁMARA DE DIPUTADOS. *Código Civil Federal*. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. En el sitio web: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>>.
6. ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ. *Legislación del Abogado*. La Paz, Bolivia: AVF Producciones. 1999.
7. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *Italiano Codice civile*, aprobado por el Decreto Real N° 262 de 16 de marzo de 1942. En el sitio web: <<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/16608>>.
8. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *Code Civil*. (Francia). En el sitio web: <<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/19413>>.
9. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)*. En el sitio web: <<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/17664>>.
10. PLATAFORMA DEL ESTADO PERUANO. *Código Civil*, aprobado por Decreto Legislativo No. 295. En el sitio web: <<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/3462305-codigo-civil>>.
11. SERVICIO DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (CHILE) *Código Civil*. <En el sitio web: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>>.
12. SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA. *Código Civil y Comercial de la Nación*, aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795/2014. En el sitio web: <http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf>.
13. VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional de Bolivia.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009. En el sitio web <<http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/127385>>

IV. JURISPRUDENCIA INDICATIVA

JURISPRUDENCIA BOLIVIANA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

1. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 130, de 10 de mayo de 2005.* Sala Social y Administrativa. Expediente: N° 296/01. Partes: Vicente Flores Plata y otro. c/ Prefectura del Dpto. de La Paz. Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Alberto Ruiz Perez.
2. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 230/2006, de 4 de julio de 2006.* Sala Penal Segunda. Partes: Carmen Mabel López Roca c/ Víctor A. Oblitas Peláez. Delito: giro de cheque en descubierto. Relator: Dr. Jaime Ampuero García.
3. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 302, de 25 de agosto de 2006.* Sala Penal Segunda. Partes: Luis Alberto Gamarra Landivar c/ Julio Nils Prado Salmón. Delito: estelionato. Relator: Dr. Jaime Ampuero García.
4. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 86/2007, de 14 de febrero de 2007.* Sala Civil. Partes: Hugo Pereira Soruco c/ María Lourdes Suárez Mendoza. Proceso: Divorcio. Relator: Dra. Rosario Canedo Justiniano.
5. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 406/2007, de 13 de abril de 2007.* Sala Penal Primera. Partes: José Arnez Revollo c/ Samuel Vera Cachi. Delito: Hurto y otro. Relator: Dr. Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer.
6. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 632/2007, de 29 de noviembre de 2007.* Sala Penal Primera. Partes: Clenio Quispe Mamani c/ Carlos Calixto Ramírez Barrera. Delito: Falsedad material y uso de instrumento falsificado. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

7. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 89/2008, de 20 de febrero de 2008*. Sala Penal Primera. Partes. Oscar Fernández Córdova c/ Constantina Machuca Vda. de Calustro. Delito: Estafa. Relator: Julio Ortiz Linares.
8. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 122/2008, de 28 de febrero de 2008*. Sala Penal Primera. Partes Juan Jhonny Guzmán Arnez contra Freddy Orellana Montaña. Delito: Homicidio en accidente de tránsito y omisión de socorro. Relator: Teófilo Tarquino Mújica.
9. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 224/2008, de 14 de julio de 2008*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público a querrela de Sabina Nina Ramírez y Benita Churata Quispe c/ Eloy Choque Galarza, Jhonny Virgilio Peñarrieta Alvarado, Cirilo Choque Galarza y Freddy Inochea. Delito: Asociación delictuosa y asesinato. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.
10. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 231/2008, de 9 de febrero de 2008*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Elizabeth Morales Reynaga. Delito: Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
11. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 243/2008, de 4 de agosto de 2008*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/Rey Reynaldo Velásquez Escalera y Eusebio Veizaga. Delito: fabricación de sustancias controladas. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.
12. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 244/2008, de 4 de agosto de 2008*. Sala Penal Primera. Deysi Nedda Saldias de Morón c/ Nelda Torrez Galarza. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez Delito: Estelionato.
13. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 241/2008, de 4 de agosto de 2008*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Ruddy Mercado Bazán, Marcelino Jiménez Melgar, Harvey Ruiz Llorente, Yamil Melgar Molina y Angélica Peñaranda Landivar. Proceso: Tráfico de Sustancias Controladas y Asociación Delictuosa y Confabulación.

14. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 245, de 4 de agosto de 2008*. Sala Penal Primera. Partes. Marlene Zelada de Mogro c/ Adrián Ubaldo Lozano Alvis. Delito: estupro. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
15. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 247/2008, de 4 de agosto de 2008*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Delfy Castedo Mójica Vda. de Frías, Juan Carlos Parada Terán y Carmen Rosa Melgar Campos. Proceso: penal por Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
16. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 253/2008, de 4 de agosto de 2008*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Ramiro Arrázola Aguilera, Ramiro Arrázola Parada, Saturnino García Parada, Francisco Parada Vaca y Urbano Cuellar Balcázar. Proceso: penal por Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
17. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 286/2008, de 3 de septiembre de 2008*. Sala Penal Primera. Partes. Ana María Rivero de Romero c/ Dieter Peñaranda Rodríguez. Delito: Lesiones Graves. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.
18. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 273/2008, de 7 de agosto de 2008*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Elena Lijeron Manrique, Freddy Vicente Perales Nogales, Efis Alfredo Echeverría Acuña y Oscar Hugo Coronado Roca. Delito: Tráfico de Sustancias Controladas.
19. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 401/2008, de 26 de septiembre de 2008*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Víctor Hugo Mendoza Banegas y Ruddy Paniagua Bazán. Proceso: Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Perez Irusta.
20. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 312/2008, de 29 de septiembre de 2008*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez c/ Nivardo Claros Ricaldez. Proceso: Homicidio (improcedente). Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

21. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 57/2009, de 9 de febrero de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Timoteo Mamani Baltazar. Delito: Violación Agravada. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.
22. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 52/2009, de 9 de febrero de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Serapio Cossio Alanes y Diomar Raúl Oliveira. Delito: Tráfico y Transporte de Sustancias Controladas. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.
23. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 53/2009, de 9 de febrero de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Pedro Maturano Cruz y Bonifacio Caramache Arenas. Delito: Transporte de Sustancias Controladas. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.
24. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 63/2009, de 9 de febrero de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Jorge Widen Céspedes Álvarez, Ninoska Saldias Pérez, Freddy Álvarez Méndez, Ignacio Zambrana Aguilera y Miguel Rolly Vaca Taborga. Delito: Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
25. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 183/2009, de 26 de marzo de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Rodolfo Ángel Morales Iñiguez c/ Edith Córtez de Veremenco y Paolo Veremenco Urban. Delito: Estelionato. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
26. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 188/2009, 27 de marzo de 2009.* Sala Penal Primera. PARTES: Ministerio Público c/ Gualberto Huallpa Villarroel. Delito: tráfico de sustancias controladas.
27. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 195/2009, de 28 de marzo de 2009.* Partes: Ministerio Público a querrela de Pedro Alanoca Ramos c/ Juan Carlos Mamani Mamani. Proceso: violación. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.
28. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 201/2009, de 30 de marzo de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Rubén Esquivel Sánchez c/

David Montero Zabala, Evan José Pereira Ríos, Amilkar Marco A. Téllez García, Juan José Pérez Ferrel, Orlando Paravicini Urizar, Víctor Miguel Candía Larrea, Luís Edgar Caballero Pozo, Marco Marcelo Arce Ehermontra, Alcides Alberto Bascope Román, Mario Fabricio Ormachea Aliaga y Miguel Ángel Ribero Cuellar. Delito: Falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, conducta antieconómica, estafa, beneficios en razón del cargo, cohecho activo y pasivo propio. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

29. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 259/2009, de 24 de abril de 2009.* Sala Penal Primera. Partes. Ministerio Público c/ Cirilo Valeriano Rodríguez. Delito: tráfico de sustancias controladas. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.
30. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 316/2009, de 22 de mayo de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Rosario Valdivia Herbas en representación de María Hilda Torrez, emergente del fenecido proceso penal que siguió María Hilda Torrez c/ Oscar Emilio Faccio Soto y Magali Daría Carrasco de Faccio. Delito: Lesiones y Hurto.
31. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 457/2009, de 4 de septiembre de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Emilio Peláez Ortiz y Constantino Rojas Rodríguez. Proceso: penal por Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
32. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 315/2008, de 29 de septiembre de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Waldo Monje Verástegui c/ Niels Axel Boserup Petersen y Reinner Kossmann. Proceso: Responsabilidad Civil. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
33. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 565/2009, de 25 de noviembre de 2009.* Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Alicia Montalvo Quispe, Sinfrosa Quispe Atanasio, Martha Quispe Atanasio, Felicidad Leonor Gutiérrez de Rojas y Encarnación Rivero de López. Delito: Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

34. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 8/2010, de 13 de enero de 2010*. Sala Penal Primera. Partes: María Bertha Sánchez Berzain c/ Oscar Oswaldo Clavijo Castro. Proceso: Estafa. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
35. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 31/2010, de 3 de febrero de 2010*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público y Máxima Trujillo Alejo c/ Carlos Colque Córdova y Basilia Ramírez Coca de Colque. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.
36. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 33/2018, de 3 de febrero de 2010*. Sala Penal Primera. Partes. Ministerio Público c/ Vitalia Quiroz Lazo y Catalina Guzmán Coca. Delito: Tráfico de Sustancias Controladas.
37. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 37/2010, de 3 de febrero de 2010*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Agustín Rocha Encinas y otro. Delito: Tráfico y Transporte de Sustancias Controladas. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.
38. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 40/2010, de 3 de febrero de 2010*. Sala Penal Primera. Partes: Rosemary Francisca Apaza Chura c/ Alejandro Mamani Palma. Delito: violación.
39. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 177/2010, de 26 de abril de 2010*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público y Otra c/ Miguel Ángel Ríos. Delito: Estelionato. Relator: Dra. Ana María Forest Cors.
40. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 18/2012, de 17 de febrero de 2012*. Sala Civil. Partes: Empresa "Agroservach" S.R.L., representado por Hugo Efraín Rivera Gutiérrez c/Gobierno del Departamento Autónomo de Tarija y otro. Proceso: Declaración de Ineficacia jurídica de resolución de contrato administrativo y resarcimiento de daños y perjuicios. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.
41. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 35/2012, de 29 de febrero de 2012*. Sala Civil. Expediente: CB - 2-12-S. Partes: Cleomedes

Quiñones Meneces c/ Marcos Richard Crespo y Nancy Vargas de Crespo.
Proceso: Resolución de Contrato. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

42. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 33/2012, de 29 de febrero de 2012*, Sala Civil. Expediente: LP - 4 - 12 - S. Partes: GRAFTEC Ltda. c/Honorable Alcaldía Municipal de La Paz. Proceso: resarcimiento de daños y perjuicios.
43. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 43/2012, de 7 de marzo de 2012*. Sala Civil. Expediente: B-2-12-S. Partes: Einar Aguilera Villarroel c/ Kathia Pinto Durán de Simón y Carmen Inés Pinto Durán de Batalhone. Proceso: Cumplimiento de obligación. Relator: Dra. Rita Susana Nava Duran.
44. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 79/2012, de 19 de abril de 2012*. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público y María Victoria García Montaña c/ José Milton Antezana. Delito: Homicidio. Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.
45. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 089/2012, de 4 de mayo de 2012*. Sala Penal Segunda. Expediente: Santa Cruz 27/2012. Partes: Ministerio Público y Defensoría de la Niñez y Adolescencia c/ Wilfredo Choquehuanca Callizaya. Proceso: penal por Violación Agravada.
46. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 166/2012, de 21 de agosto de 2012*. Sala Civil Liquidadora. Expediente: C-37-11-S. Partes: Ada María Activena Barrera c/ Dorotea Vargas Vda. de Sejas. Proceso: usucapión decenal. Relator: Dr. Javier Medardo Serrano Llanos.
47. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 309/2012, de 9 de noviembre de 2012*. Sala Civil Liquidadora. Expediente: LP-118-07-A. Partes: Mirtha Magdalena Gómez Alaiza vda. de Barrero e hijos c/Jhonny Huanca Alvarado y otras. Proceso: Nulidad de escrituras.
48. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 147/2013, de 2 de abril de 2013*. Sala Civil. Expediente: LP-9-13-S. Partes: Mario Adrián Béjar,

Vilma Blanca Gonzáles de Béjar. c/ Carmen Olga Blanca Bascón de Agramunt.
Proceso: Usucapión. Relator. Dr. Rómulo Calle Mamani.

49. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 113/2013-RI, de 15 de abril de 2013.* Sala Penal Primera. Expediente: La Paz 57/2013. Partes: Ministerio Público, Julia Ortega c/ Germán Laura Rojas, Joaquín Maquera Yujra, Rogelio Mamani Maquera. Delito: Homicidio. Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.
50. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 195/2013, de 24 de mayo de 2013.* Sala Civil Liquidadora. Expediente: T- 24- 08- A. Partes: Cira Villegas de Jurado c/ Marcelo Huanca y herederos de Narciso Huanca. Deslinde y reivindicación. Relator: Dra. Elisa Sánchez Mamani.
51. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 182/2012, de 27 de junio de 2012.* Sala Civil. Expediente: PT-10-12-S. Partes: Benito Montesinos Rodríguez c/ Santusa Gutiérrez Condori y Alberto Condori Huayhua. Proceso: Reivindicación de parte de bien inmueble. Relator: Dra. Rómulo Calle Mamani.
52. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 402/2013, de 29 de agosto de 2013.* Sala Civil Liquidadora. Expediente: LP – 61 – 08 – S. Partes: Antonio Gutiérrez Chuquimia c/ Ramiro Martín Verastegui Macías. Proceso: Mejor derecho de propiedad y otros. Relator: Dra. Elisa Sánchez Mamani.
53. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 142/2014, de 30 de abril de 2014.* Sala Civil Liquidadora. Expediente: LP-30- 09-S. Partes: Javier Alfonso Valderrama A. y otra c/ Clovis Herboso Torres y otros. Proceso: Resolución de Contrato. Relatora: Dra. Elisa Sánchez Mamani.
54. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 284/2014, de 10 de julio de 2014.* Sala Civil Liquidadora. Expediente: LP-55-09-S. Partes: Freddy Antonio Guachalla Barrera c/ Julio Orlando, Magda Cecilia, José Antonio, Roció Brígida y María Luisa, todos Guachalla Pomares. Proceso: División y Partición. Relator: Dra. Elisa Sánchez Mamani.

55. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 511/2014, de 8 de septiembre de 2014*. Sala Civil. Expediente: O-37-14-S. Partes: Alison Mercedes Pinto Flores en representación de José Cutberto Ajhuacho Cortez. c/ Ivonne Bolivia Ajhuacho Cortez. Proceso: Nulidad de documento privado. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.
56. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 462/2014, de 9 de octubre de 2014*. Sala Civil Liquidadora. Partes: Gobierno Municipal de Sopachuy c/ Valeriana Gonzales Moscoso. Proceso: voluntario de transferencia forzosa de inmueble. Relator: Dra. Ana Adela Quispe Cuba.
57. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 268/2015, de 24 de abril de 2015*. Sala Civil. Expediente: CB-1-15-S. Partes: Richard Walter Bautista Bernal y Patricia Muñoz Aldunate c/ Rufino Villarroel Galindo y Crecencia Rodríguez Ledezma. Proceso: Reinvidicación y Acción Negatoria. Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.
58. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 155/2016, de 1 de marzo de 2016*. Sala Civil. Expediente: CH-20-15-S. Partes: Mutualidad del Poder Judicial y el Ministerio Público c/ Hugo Roberto Suarez Calbimonte y otro. Proceso: Resarcimiento por Responsabilidad Civil o Daño Económico.
59. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 199/2015 – L, de 20 de marzo de 2015*. Sala Civil. Expediente: O – 18 – 10 - S. Partes: Felipa Beltrán de Condori. c/ Rómulo Condori Ríos. Proceso: Pago de daños y perjuicios por hecho ilícito.
60. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 578/2016-RI, de 6 de junio de 2016*. Sala Civil. Partes: Alexsi Portugal Márquez c/ Iberto Pérez García y Otra. Proceso: Reconocimiento de Unión Libre o de Hecho.
61. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 446/2015, de 18 de junio de 2015*. Sala Civil. Expediente: T-9-15-S. Partes: Santiago Esqueti Tito y Teodora Quispe Flores. C/ Mario Bustamante Oña y otros. Proceso: Pago de daños y perjuicios.

62. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 477/2015-L, de 25 de junio de 2015*. Sala Civil. Expediente: SC-60-10- A. Partes: Marcelino Díaz Murillo c/ Empresa «Agroindustrial Guapilo» Ltda. y otros. Proceso: Anulabilidad de Contrato y pago de Daños y Perjuicios. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.
63. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 623/2015-L, de 3 de agosto de 2015*. Sala Civil. Expediente: O-67-10-A. Partes: Armando Ferrari Quevedo c/ Carlos Leonardo Ferrari Quevedo y otros. Proceso: Nulidad de acta de Asamblea y otro.
64. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 571/2015-RA-L, de 16 de septiembre de 2015*. Sala Penal. Partes: Ministerio Público y otros c/ David Calle Colmena y otro. Proceso: penal por Lesiones Graves y Leves.
65. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 721/2015, de 5 de octubre de 2015*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 182/2011-A. Partes: Tomás Yujra Condori c/ Caja Nacional de Salud. Proceso: Trámite administrativo, de reembolso de gastos médicos. Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia. (Improcedente)
66. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 402/2016-RI, de 27 de abril de 2016*. Sala Civil. Expediente: CH -20-16. Partes Ana María Carazani c/ Álvaro Aramayo Carazani y otra. Proceso: Guarda Legal.
67. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 480/2016, de 12 de mayo de 2016*. Sala Civil. Expediente: LP -110 – 15 – S. Partes: Gustavo Guachalla Velásquez, Félix Casto Vargas Flores y Filiberto Nogales Gil en representación de varias personas c/ Gobierno Municipal de La Paz. Proceso: Ordinario, nulidad de Escrituras Públicas, devolución de dineros con mantenimiento de valor, pago de daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente.
68. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 353/2016, de 16 de mayo de 2016*. Sala Penal. Expediente: Chuquisaca 35/2016. Partes: Ministerio Público y otros c/ Luis Germán Leytón. Delito: Estafa agravada.

69. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 581/2016-RI, de 6 de junio de 2016*. Sala Civil. Expediente: SC-69-16-A. Partes: Ermito Abrego c/ Fernando Muñoz Mollo. Proceso: Cumplimiento de Contrato y Otros.
70. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 721/2016, de 28 de junio de 2016*. Sala Civil. Expediente: SC – 132 – 15 – S. Partes: Empresa Petrolera Andina S.A. c/ Mario Pérez Elías. Proceso: Pago de daños y perjuicios.
71. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 922/2016, de 3 de agosto de 2016*. Sala Civil. Expediente: LP-161-15-S. Partes: Octavio Rocha Cáceres y otra. c/ Banco UNION S.A. Proceso: Pago de daños y perjuicios.
72. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 1171/2016, de 7 de octubre de 2016*. Sala Civil. Expediente: T-32-15-S. Partes: Trifón Canaviri Félix. c/ Alcaldía Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado. Proceso: Resarcimiento de daños y perjuicios.
73. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 944/2015-L, de 14 de octubre de 2015*. Sala Civil. Expediente: LP-68-11-S. Partes: Salinas c/ SABSA. Proceso: devolución de aeronave y resarcimiento de daños y perjuicios.
74. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 1227/2016-RA, de 26 de octubre de 2016*. Sala Civil. Expediente: CB-91-16-S. Partes: José Luís Terán Morales y Mirtha Reneé Pérez de Terán. c/ Damián Pereira Cáceres y Otros. Proceso: Reivindicación de inmueble.
75. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 1/2017-RA, de 12 de enero de 2017*. Sala Civil. Expediente: B-1-17-S. Partes: Evelin Ortuño Villarroel c/ FABOCE S.R.L. Proceso: Acción reivindicatoria y entrega de parte de lote de terreno.
76. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 127/2017-RRC, de 21 de febrero de 2017*. Sala Penal. Expediente: Santa Cruz 73/2016. Partea Juan Pablo Rivera Lavandez c/ Germán Paniagua Mourthe. Delitos: Apropiación Indebida y otro. Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

77. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 66/2017-I, de 22 de febrero de 2017.* 68. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda. Expediente: SC-CA. SAII-OR. 66/2017. Partes: María Castellón Araoz c/ Sindicato de Chóferes en Ómnibus Departamental del Alto, “El Alteño”. Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.
78. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 195/2017-RI, de 1 de marzo de 2017.* Sala Civil. Expediente: CH-17-17-S. Partes: FDHEBGCH de Chuquisaca c/José Pradel Loayza y otros. Proceso: Ordinario nulidad de venta, cancelación de registros, reconocimiento de daños y perjuicios.
79. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 329/2017, de 30 de marzo de 2017.* Sala Civil. Expediente: O-38-16-S. Partes: Esteban Blanco López. c/ Beatriz Cuba Rivera. Proceso: Reinvidicación. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.
80. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 421/2017-RI, de 24 de abril de 2017.* Sala Civil. Expediente: CH-29-17-A. Partes: Pedro Sánchez Vargas. c/ Gualberto Sánchez Medina. Proceso: Resolución de Contrato.
81. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 318/2017-RRC, de 3 de mayo de 2017.* Sala Penal. Expediente: Santa Cruz 126/2016. Partes Ministerio Pública y otro c/ Ignacio Montero Quispe y otra. Delito: Estelionato: Relator: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.
82. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 452/2017-RI, de 8 de mayo de 2017.* Sala Civil. Expediente LP-36-17-S. Partes: Apolinar Ochoa Rodríguez y Otro. c/ Ruth Genara Ochoa Rodríguez. Proceso: Nulidad de Anticipo de Legítima.
83. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 645/2017, de 19 de junio de 2017.* Expediente: O-46-16-S. Partes: José Vargas Blacutt y Lidia Coca Cuentas. c/ Favio Gonzalo Mercado Alanes, Walter Morante Navarro y Juan Ruiz Miranda. Proceso: Reparación de Daño Civil.

84. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 693/2017-RI, de 28 de junio de 2017*. Sala Civil. Expediente: B - 18- 17 – A. Partes: José Antonio Cuellar Carreño. c/ Juan Carlos Melgar Cuellar. Proceso: Nulidad de documento y otro.
85. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 364-A, de 23 de agosto de 2017*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 364/2017-S. Partes Jorge Rene Ledezma c/ Salomón. Empresa TEYCOM S.R.L. Proceso: Beneficios Sociales.
86. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 418-I/2017, de 14 de septiembre de 2017*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 418/2017-S. Partes: Ohsin Canel Poma Fernández c/ Paulino Sirpa Ortiz. Proceso: Pago de beneficios sociales.
87. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 911/2017-RRC, de 20 de noviembre de 2017*. Sala Penal. Expediente Santa Cruz 57/2017. Parte acusadora: Ministerio Público. Parte imputada: Christian Mauricio Galarza García Moreno. Delito: manipulación informática y otro. Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.
88. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 1236/2017-RI, de 4 de diciembre de 2017*. Sala Civil. Expediente: LP-126- 17-A. Partes: Gregoria Gladys Quiroga De Losantos y Javier Losantos Peñaloza. c/ Herederos de Ada Romero vda. De Arentz. Proceso: Usucapión.
89. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 09/2018-RI, de 18 de enero de 2018*. Sala Civil. Expediente: LP-129-17-S. Partes: María Poma Janco Vda. de Viamonte. c/ Lucía Quispe Chura y posibles. Proceso: Nulidad de escrituras públicas, cancelación, rehabilitación de partida, reclamación y pago de daños y perjuicios.
90. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 14/2018, de 8 de febrero de 2018*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente 43/2018. Partes: Caja Petrolera de Salud

Regional Santa Cruz c/ Empresa de Servicios LADAN. Proceso: Coactivo Social. Relator: María Cristina Díaz Sosa.

91. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 15/2018, de 8 de febrero de 2018*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 008/2018. Partes: José Luis Poppe Mercado c/ Caja Petrolera de Salud. Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Esteban Miranda Terán.
92. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 18/2018, de 8 de febrero de 2018*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 006/2018. Partes: Wilder Paco Quispe c/ Nolberto Gutierrez Condori. Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Esteban Miranda Terán.
93. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 20/2018, de 8 de febrero de 2018*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 450/2016. Partes: Christian Claire Vargas c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro. Proceso: Contencioso Administrativo. Relator: Dr. Esteban Miranda Terán.
94. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 118/2018-RI, de 7 de marzo de 2018*. Sala Civil. Expediente: CH-13-18–A. Partes: Ronald Serrudo Tórrez y otra. c/ Delia Estefanía García. Proceso: cumplimiento de contrato y otros.
95. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 83/2018, de 14 de marzo de 2018*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 031/2017. Partes: Jenny Juana Segales Reyes c/ Noel Edmundo Yriberry Soldán. Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Esteban Miranda Terán.
96. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 210/2018-RI, de 4 de abril de 2018*. Sala Civil. Expediente O-6-18-A Partes: Moisés López López y Virginia Aguilar Romero de López c/ Cornelia Aranibar López. Proceso: Cumplimiento de obligación.

97. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 325/2018-RI, de 2 de mayo de 2018*. Sala Civil. Expediente: SC-52-18-S. Partes: Noemi Languidey Hurtado c/ Emilio Méndez Andrade. Proceso: reivindicación, desocupación y entrega de terreno.
98. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 307/2018, de 6 de julio de 2018*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 152/2017. Partes: Marco Rodríguez Ibáñez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuná. Proceso: Contencioso Administrativo. Relator: Dra. María Cristina Díaz Sosa.
99. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 631/2018-RI, de 10 de julio de 2018*. Sala Civil. Expediente: SC-81-18-S. Partes: Marlene Antelo Vaca. c/ Reynaldo Carlos Espinoza Ribera y Elena Flores. Proceso: Reivindicación.
100. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 719/2017, de 10 de julio de 2017*. Sala Civil. Expediente: O-58-16-S. Partes: Bacian Villca Villca c/ Milton Armando Villca Flores. Proceso: Repetición de Pago. Relator: Rómulo Calle Mamani.
101. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 109/2017, de 15 de mayo de 2017*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 183/2017 CA. Partes: Rubén Pacheco Mercado c/ Autoridad Regional de Impugnación Tributaria. Proceso: Contencioso Administrativo.
102. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 244, de 15 de septiembre de 2017*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 392/2016-S. Partes: Víctor Felipe Mamani Herrera c/ Empresa de Calzados «CRISDEM». Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
103. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 253/2017, de 15 de septiembre de 2017*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 030/2017-CA. Partes: Compañía

Industrial Azucarera San Aurelio S.A. c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Proceso: Contencioso Administrativo. Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

104. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 353/2017, de 27 de noviembre de 2017*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 294/2017-CA. Partes: Diego Francisco Ormachea Pacheco c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
105. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 236/2016-I, de 22 de julio de 2016*. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda. Expediente: SC-CA. SAII-SCZ.285/2016. Partes: Edmundo Edgar López Vidaurre c/ «Centro Profesionales Multidisciplinario S.R.L.». Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.
106. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 254/2017, de 9 de marzo de 2017*. Sala Civil. Expediente: CB-27-16-S. Partes: Fredy Callisaya Laura. c/ Asunta Laura Guarachi. Proceso: Exclusión de Paternidad. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.
107. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 284/2017-RI, de 15 de marzo de 2017*. Sala Civil. Expediente: CB-21-17-S. Partes: Valeriano Urey Sejas c/ Walter Condori. Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.
108. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 311/2017, de 27 de marzo de 2017*. Sala Civil. Expediente: SC-55-16-S. Partes: Milton Emilio Duran Ribera. c/ Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno. Proceso: Pago de porcentaje por venta de libro. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.
109. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 651/2017, de 19 de junio de 2017*. Sala Civil. Expediente: O-48-16-S. Partes: Lucrecia Calizaya Achá y Eduardo Calizaya Chiri. c/ Eusebio Calizaya Achá y Otros. Proceso: Nulidad de Escritura Pública. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.
110. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *Auto Supremo No. 1299/2017, de 1 de diciembre de 2017*. Sala Civil. Expediente: SC-1-17-S. Partes: José Eduardo

Bruno Velasco. c/ Marcela Bruno de Kempff y Raquel Brychey de Saavedra.
Proceso: Cumplimiento de Obligación. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

111. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA. *Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional Plurinacional 2012-2016*. 5 tomos. Sucre, Bolivia: Imprenta Túpac Katari. 2016.
112. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. *Sentencia Constitucional No. 1480/2002-R, de 4 de diciembre de 2002*. Expediente: 2002-05333-10-RAC. Partes: Guido Flores Espinoza contra Raúl Pablo Brañez Galindo y Ángel Montero Montecinos, Vocales de la Sala Civil Primera. Proceso: Recurso de Amparo Constitucional. Relator: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.
113. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. *Sentencia Constitucional No. 0779/2005-R, de 8 de julio de 2005*. Expediente: 2004-10547-22-RAC. Partes: Mirtha Lenny Landívar de Rojas, por sí y en representación con mandato de Victoria Landívar vda. de Landívar, Alcides Erwin Landívar Landívar y de la Sociedad Alcides Landívar Gil e hijos SRL y/o Industria Maderera Guapay contra Armando Peñaranda Montero, Román Janko Sánchez, Pedro Mamani López, Lucio Verbo y Carlos Hugo Molina Saucedo, Prefecto del Departamento de Santa Cruz. Proceso: Recurso de Amparo Constitucional. Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez.
114. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. *Sentencia Constitucional No. 52/00-R, de 24 de enero de 2000*. Expediente: 99-00510-02-RHC. Partes: Juan Héctor Santa Cruz Rodríguez contra Bernardo Durán Ribera, Fiscal Adscrito a la Policía Técnica Judicial y Yussef Rabaj Michel, Jefe de la División Crimen Organizado. Proceso: Recurso de Habeas Corpus. Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

115. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985*. Magistrados: Buergenthal, Nieto Navia, Munroe, Cisneros, Piza E, Nikken. Id SAIJ: FA85570000. Solicitante: Costa Rica.
116. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE ARGENTINA. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación / Enero a agosto*. Tomo 308. Vol. 1. Artes Gráficas Papiros S.A.C.I. Buenos Aires. Págs. 1499. (Consultado en el sitio web: <[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LibroVol308.1%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LibroVol308.1%20(1).pdf)>
117. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Roj: *STS 5585/1998-ECLI: ES:TS: 1998:5585, de 3 de octubre de 1988*. Sala de lo Civil. Ponente: Antonio Gullon Ballesteros. Proceso: juicio ordinario declarativo de menor cuantía sobre reclamación por daños y perjuicios.
118. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE ESPAÑA: Roj. *STS 7215/1996 - ECLI: ES:TS: 1996:72, de 16 de diciembre de 1996*. Sala de lo Civil. Ponente: Pedro Gonzalez Poveda. Proceso: juicio declarativo ordinario de menor cuantía.
119. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE ESPAÑA: Roj. *STS 1187/2007 - ECLI: ES:TS: 2007:1187, de 26 de febrero de 2007*. Id Cendoj: 28079110012007100240. Sala de lo Civil. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Proceso: juicio de menor cuantía.
-

ANEXO

BASE JURISPRUDENCIAL DE CIEN AUTOS SUPREMOS CON LOS QUE SE TRABAJÓ LA PARTE DEL CAPÍTULO 3 «PROPUESTA»

JURISPRUDENCIA ANTERIOR AL 9 DE JULIO DE 2013

1. Auto Supremo No. 130, de 10 de mayo de 2005. Sala Social y Administrativa. Expediente: N° 296/01. Partes: Vicente Flores Plata y otro. c/ Prefectura del Dpto. de La Paz. Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Alberto Ruiz Perez.

«Ante esta desafortunada forma de plantear el recuso, es útil y necesario remitirnos a las disposiciones contenidas en los arts. 250, 253, 255, 258-2, y 271 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo, cuyo alcance y contenido se tiene aclarado por la uniforme jurisprudencia sentada por este Tribunal de Justicia, en sentido de que, el recurso de casación, —en el fondo o en la forma—, procede únicamente contra los Autos de Vista expedidos en la vía recursiva ordinaria y excepcionalmente contra sentencias, en tanto hayan sido pronunciadas por las Cortes Superiores de Distrito, en ambos casos, la forma de resolución no puede ser otra que: improcedente, infundado, anulado o casado, nunca "improbado" como absurdamente pretende el recurrente, lo que resulta ser absolutamente inadmisibles y no permite que se abra la competencia del Tribunal, en estricta observancia de las citadas normas adjetivas que por ser de orden público son de cumplimiento obligatorio, así dispone el art. 90 - I) del Código de Procedimiento Civil. (A.S. N° 122/2004 y N° 339/2004 Sala Social).

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

2. Auto Supremo No. 230/2006, de 4 de julio de 2006. Sala Penal Segunda. Partes: Carmen Mabel López Roca c/ Víctor A. Oblitas Peláez. Delito: giro de cheque en descubierto. Relator: Dr. Jaime Ampuero García.

«...Respecto a los fundamentos de que los Tribunales de sentencia y apelación habrían incurrido en "error injudicando" y

al no haber presentado Auto de Vista o Auto Supremo que abra la competencia de este Tribunal para su análisis, imposibilita su consideración porque, precisamente, el Tribunal de alzada tiene por esencial objeto, en las impugnaciones de las sentencias mediante el recurso de apelación restringida, el estudio de las denuncias de errores injudicando e improcedendo, no siendo esta instancia la competente para el análisis subsidiario.
POR TANTO: la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación (...)»

3. Auto Supremo No. 302, de 25 de agosto de 2006. Sala Penal Segunda. Partes: Luis Alberto Gamarra Landivar c/ Julio Nils Prado Salmón. Delito: estelionato. Relator: Dr. Jaime Ampuero García.

«De igual manera, ocurre con la prueba testifical cuestionada, el testigo es el medio de prueba, y los elementos de prueba obtenidos de esa declaración, no son cuestionados por el recurrente respecto a los elementos obtenidos por el titular del órgano jurisdiccional encargado del juicio de mérito. El recurso planteado, realiza una fundamentación general de los medios que considera erróneamente valorados, sin entrar a considerar que, es sobre la fundamentación intelectual sobre la que debe recaer el reproche referido a la violación de reglas de la sana crítica; en ese entendimiento, considerando además que de la lectura de las resoluciones del a quo como del ad quem, se evidencia que las mismas se encuentran suficientemente motivadas y en vista de que el recurso no prevé los elementos de juicio necesarios y siendo los fundamentos insuficientes para demostrar la concurrencia de los defectos denunciados y resolver conforme pide, debe darse aplicación al parágrafo 2do. del artículo 419 del Código de Procedimiento Penal y declarar infundado el recurso.
POR TANTO: la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia, (...) declara INFUNDADO».

4. Auto Supremo No. 86/2007, de 14 de febrero de 2007. Sala Civil. Partes: Hugo Pereira Soruco c/ María Lourdes Suárez Mendoza. Proceso: Divorcio. Relator: Dra. Rosario Canedo Justiniano.

«Que, analizados los antecedentes relacionados en el anterior considerando, se concluye que materialmente es improcedente el recurso de casación formulado por la recurrente, por las siguientes razones de orden legal:

I. La sentencia fue declarada ejecutoriada por haberse interpuesto el recurso ordinario de apelación en forma extemporánea, a cuya consecuencia el Tribunal ad quem, no analizó el fondo del recurso, pues, carecía de competencia para hacerlo, por ello, en cumplimiento del artículo 220 parágrafos I y II, anuló la concesión de la apelación y declaró ejecutoriada la sentencia.

II. De lo precedente, se infiere que legalmente no existió recurso de apelación válido, pues, su concesión fue anulada por el Tribunal ad quem, consecuentemente el recurso de casación resulta manifiestamente improcedente (...)

POR TANTO: La Sala Civil Segunda de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

5. Auto Supremo No. 406/2007, de 13 de abril de 2007. Sala Penal Primera. Partes: José Arnez Revollo c/ Samuel Vera Cachi. Delito: Hurto y otro. Relator: Dr. Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer.

«Que, asimismo y ab initio se verifica que la resolución judicial impugnada que genera el recurso de casación incoado, no se encuentra dentro de las previsiones del Art. 299 del Código de Procedimiento Penal, también modificado por el Art. 20 de la Ley N° 1685, siendo estéril cualquier impugnación para que el Tribunal de Casación abra su competencia, si no se encuentra expresamente prevista en las causales de la precitada disposición legal, inhibiendo por tanto del conocimiento del recurso a éste Máximo Tribunal, por lo que sin pronunciarse de manera alguna en el fondo del problema, in limine corresponde declarar su improcedencia.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

6. Auto Supremo No. 632/2007, de 29 de noviembre de 2007. Sala Penal Primera. Partes: Clenio Quispe Mamani c/ Carlos Calixto Ramírez Barrera. Delito: Falsedad material y uso de instrumento falsificado. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«Que, de lo anteriormente evidenciado no existe motivación del recurso objeto de análisis; asimismo, las normas citadas en los artículos 945 del Código Civil y 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil no han sido violadas, porque dicha norma

sustantiva en materia civil no regula el hecho ilícito, sino que norma declaraciones de voluntad para concluir litigios comenzados, reconozcan o cumplan derechos, pero no para esquivar hechos ilícitos. Asimismo, las normas adjetivas en materia civil citadas por el recurrente no tienen relación alguna con el propósito e interposición del recurso.

Así como se encuentra planteado el recurso, deviene en improcedente, porque no especifica los motivos necesarios; ya que, las citas de normas civiles son impertinentes, tampoco existe violación a los preceptos legales que regulan los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, por lo que se debe declarar improcedente el recurso de fojas 863 a 864.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, (...) declara IMPROCEDENTE el recurso planteado (...)).».

7. Auto Supremo No. 89/2008, de 20 de febrero de 2008. Sala Penal Primera. Partes. Oscar Fernández Córdova c/ Constantina Machuca Vda. de Calustro. Delito: Estafa. Relator: Julio Ortiz Linares.

«En la especie, la recurrente no cumplió con la carga procesal anteriormente descrita, pues, en primer lugar, no precisó si interpuso recurso de casación en el fondo o por el contrario si interpuso recurso de casación en la forma, tampoco citó en términos claros concretos y precisos el auto recurrido, el folio dentro del expediente, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, menos se especificó en qué consiste la violación, falsedad o error; en definitiva, en el recurso se hace una simple relación de los antecedentes del proceso y de la relación comercial existente entre los litigantes, aduciendo una supuesta errónea consideración de la prueba -a manera de alegatos- que no puede ser censurada a través de esta vía extraordinaria por cuanto no se especificó si en el ejercicio de esa facultad, los juzgadores de instancia cometieron errores de hecho o de derecho, teniendo en cuenta además, como se ha señalado anteriormente, que no se hizo una diferenciación entre lo que es el recurso de casación en el fondo y el recurso de casación en la forma

En definitiva, no señala la forma en que los juzgadores de instancia habrían incurrido en errores in judicando o en errores in procedendo, es decir que, en ninguno de los casos, la recurrente circunscribió sus denuncias en las causales de procedencias establecidas por los artículos 253 -en el fondo- y

254 -en la forma- ambos del Código de Procedimiento Civil, circunstancias que impiden se abra la competencia de este tribunal para resolver la acción planteada.

Finalmente, cabe señalar que la recurrente no concretó su petitorio en una de las formas establecidas en el art. 271 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que se case el auto de vista (forma de resolución que corresponde al recurso de casación en el fondo), o se declare la nulidad del proceso (forma de resolución que corresponde al recurso de casación en la forma).

POR TANTO: La Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso (...)).».

8. Auto Supremo No. 122/2008, de 28 de febrero de 2008. Sala Penal Primera. Partes Juan Jhonny Guzmán Arnez contra Freddy Orellana Montaña. Delito: Homicidio en accidente de tránsito y omisión de socorro. Relator: Teófilo Tarquino Mújica.

«Que, en el contexto establecido precedentemente, luego de la revisión del contenido del recurso interpuesto por Freddy Orellana Montaña, se tiene que el recurrente obvió citar la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, así como obvió especificar en qué consiste la violación, falsedad o error que motivan la interposición del recurso deducido, incumpliendo de esta forma uno de los requisitos establecidos para la procedencia del recurso de casación, de acuerdo a los arts. 258 inc. 2) y 272 inc. 2) del Código de Procedimiento Civil.

(...) Corresponde, declarar en consecuencia la improcedencia del recurso de casación planteado.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) IMPROCEDENTE (...)).».

9. Auto Supremo No. 224/2008, de 14 de julio de 2008. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público a querrela de Sabina Nina Ramírez y Benita Churata Quispe c/ Eloy Choque Galarza, Jhonny Virgilio Peñarrieta Alvarado, Cirilo Choque Galarza y Freddy Inochea. Delito: Asociación delictuosa y asesinato. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«Que, según sus antecedentes doctrinales y como señala la uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, por

ello debe estar debidamente fundamentada y de conformidad con el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, el recurrente deberá citar en términos claros, concretos y precisos las leyes procesales cuya inobservancia impugne o las leyes sustantivas o de fondo cuya violación acuse por uno u otro motivo, indicando igualmente en qué consiste el quebrantamiento de las primeras y la violación o errónea aplicación de las segundas.

Que, en la especie, el recurrente si bien hace referencia a los artículos 296 y 298 inciso 1), 3), y 4), no especifica la norma a la que correspondería dichos articulados, en consecuencia no se encuentra establecida la causal de casación, de igual forma, el recurrente no citó en forma concreta las leyes procesales o sustantivas cuya inobservancia o violación acuse, limitándose a referir que en el curso de las investigaciones hubiera sido víctima de presiones físicas y psicológicas, denuncia que debió ser acusada y considerada en la instancia correspondiente, por lo que al no existir norma expresamente acusada de infringida, la competencia de este Tribunal no se encuentra abierta para conocer el fondo del recurso deficientemente interpuesto.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).».

10. Auto Supremo No. 231/2008, de 9 de febrero de 2008. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Elizabeth Morales Reynaga. Delito: Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

«Que, en el presente caso, la recurrente, luego de reiterar aspectos ya señalados en el curso de todo el proceso, se ha limitado muy escuetamente a señalar que en su contra existe prueba precaria y debió absolvérsela por cuanto no existió de su parte conocimiento y voluntad de cometer el ilícito, por otra parte, no citó ninguna de las causales establecidas en los arts. 297 y 298 del Código de Procedimiento Penal con especificación de la violación, falsedad o error a acusar, circunstancia que hace inadmisibile la consideración del fondo del proceso, habida cuenta que la recurrente en forma por demás defectuosa impugna las resoluciones dictadas por los tribunales inferior y superior. Asimismo, dada la finalidad de las normas citadas previamente en el presente considerando, que determinan el rigor técnico del que debe estar investido el recurso de casación, por tanto, imponen el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones formales sin cuya concurrencia es imposible tener

acceso a la casación, y están referidos fundamentalmente al contenido del recurso, o en otros términos, se trata de elementos necesarios, cuya deficiencia u omisión se sanciona con la improcedencia, así como que la omisión del ritual sagrado descrito anteriormente, no es susceptible de ser suplido de oficio por el máximo tribunal. Corresponde aplicar en autos el art. 307 inc. 1) del citado código adjetivo penal.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).».

11. Auto Supremo No. 243/2008, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/Rey Reynaldo Velásquez Escalera y Eusebio Veizaga. Delito: fabricación de sustancias controladas. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«Que, teniendo el recurso de nulidad o casación las características de una demanda nueva de puro derecho, es indispensable que se llenen ciertos requerimientos para determinar su procedencia y admisibilidad, entre las cuales y por exigencia de la ley, se encuentra el de legitimidad de la personería del recurrente, en este sentido se tiene que en materia penal la defensa del imputado es *intuitu personae*, estando obligado el procesado a comparecer en forma personal ante el juez o tribunal, no siendo posible que el abogado del imputado interponga recursos a nombre del defendido, salvo las excepciones previstas por los arts. 74 del Código de Procedimiento Penal, 24 y 25 de la Ley 2496, supuestos referidos a la intervención de defensores oficiales o defensores públicos. Que, de lo expuesto y de la revisión detallada del recurso de referencia, se evidencia que el abogado, no tiene personería para interponer dicho recurso y al no llevar el mismo la firma del recurrente, también se contraviene lo dispuesto en el artículo 92 parágrafo IV (redacción de los escritos) del Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta ser improcedente el recurso intentado.

De lo anotado precedentemente, se tiene que, el recurso interpuesto no cumple con lo establecido por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, al amparo del artículo 307 inciso 1) del Código de Procedimiento Penal de 1972, en

desacuerdo con el requerimiento fiscal de fojas 215 a 216, declara IMPROCEDENTE».

12. Auto Supremo No. 244/2008, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera. Deysi Nedda Saldias de Morón c/ Nelda Torrez Galarza. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez Delito: Estelionato.

«Es decir, no basta citar las normas sustantivas (art. 337 Código Penal) o procesales (arts. 1, 70, 121, 219, 252, 253 y 254 Código de Procedimiento Penal, entre otras normas) punitivas sino se especifica los casos con motivos relacionados a la procedencia del recurso de casación, conforme al inc. 2) del art. 296 y los arts. 298 y 301, todos del Código de Procedimiento Penal, para acceder al mencionado recurso de casación, máxime e imprescindiblemente, sí las causales de casación se hallan constituidas expresamente en los numerales correspondientes al citado art. 298 del cuerpo adjetivo penal, o mejor dicho y continuando en el mismo sentido, los casos para la procedencia del recurso de casación se hallan establecidos en los incs. 1), 2), 3) y 4) del art. 298 del mencionado texto adjetivo penal, norma jurídica que contiene las causales de casación y que fueron obviadas en la fundamentación de su impugnación al auto de vista, por la procesada, quien se limitó a plantear el recurso de casación "al tenor del Art. 296 y ss del Cdgo. de Pdto. Penal antiguo" (sic.). De este modo y dada la finalidad del citado art. 301 del Código de Procedimiento Penal, que determina el rigor técnico del que debe estar investido el recurso de casación, por tanto, impone el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones formales sin cuya concurrencia es imposible tener acceso a la casación, y están referidos fundamentalmente al contenido del recurso, o en otros términos, se trata de elementos necesarios, cuya deficiencia u omisión se sanciona con la improcedencia (...).

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto (...))».

13. Auto Supremo No. 241/2008, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera. Partes: Ministerio Público c/ Ruddy Mercado Bazán, Marcelino Jiménez Melgar, Harvey Ruiz Llorente, Yamil Melgar Molina y Angélica Peñaranda

Landivar. Proceso: Tráfico de Sustancias Controladas y Asociación Delictuosa y Confabulación.

«Que, la recurrente Angélica Peñaranda Landivar, acusó infracciones legales sin hacer especificidad de los motivos de dichas infracciones, no hizo la cita de la ley o leyes procesales cuya inobservancia impugna, así como tampoco, la cita de ley o leyes sustantivas cuya violación acusa, no indicó en que consiste el quebrantamiento de las primeras o violación de las segundas, limitándose a una simple relación de hechos, ya que no es suficiente haber citado los artículos 133 del Código de Procedimiento Penal y 33 inc. m) de la Ley 1008, lo que implica el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, de donde resulta que el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente, máxime si se considera que la naturaleza jurídica del recurso de casación, radica en una demanda nueva de puro derecho, en la cual se debe especificar los motivos por los cuales se interpone el recurso, las infracciones legales y la forma en que deberían ser aplicadas las normas legales supuestamente infringidas.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)

14. Auto Supremo No. 245, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera. Partes. Marlene Zelada de Mogro c/ Adrián Ubaldo Lozano Alvis. Delito: estupro. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

«Que, el recurso de casación por los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales existentes, es considerado como una demanda de puro derecho, en la que no se pueden considerar cuestiones de hecho, sino tan sólo la correcta o incorrecta aplicación del derecho, por consiguiente el recurrente debe especificar los motivos, con cita de la ley o leyes procesales cuya inobservancia se impugne o de las leyes sustantivas o de fondo cuya violación se acuse, indicando en que consiste el quebrantamiento de las primeras y la violación de las segundas, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos, en virtud de que el recurrente omite precisar la norma legal que considera vulnerada, limitándose a relacionar hechos, circunstancias y solicitar en forma ambigua e imprecisa tan sólo la concesión del recurso para que sea el Tribunal Supremo quien decida su situación, omitiendo especificar en qué consiste su pretensión; siendo deficiente la

interposición del recurso por incumpliendo de los requisitos previstos por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, el mismo deviene en improcedente.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el requerimiento fiscal de fojas 644 a 645, en aplicación de los dispuesto por el artículo 307 inciso 1) del Código de Procedimiento Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).».

15. Auto Supremo No. 247/2008, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Delfy Castedo Mójica Vda. de Frías, Juan Carlos Parada Terán y Carmen Rosa Melgar Campos. Proceso: penal por Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

«Que, del examen del recurso de casación planteado por la procesada Carmen Rosa Melgar Campos de 18 de septiembre de 2003 de fs. 628 a 629 vlta., se advierte que el mismo no cumple con las exigencias procesales contenidas en el art. 301 (contenido del recurso) del Código de Procedimiento Penal, concordante con el art. 258 inc. 2) (requisitos del recurso de casación) del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente no se abre la competencia del alto tribunal; pues, no citó las leyes sustantivas supuestamente infringidas en la decisión de la causa por ende menos señaló la forma y manera en que debían ser aplicadas, tampoco especificó los motivos de nulidad con la cita de la ley o leyes procesales inobservadas por consiguiente obvió fundamentar la violación o quebrantamiento de las mismas, limitándose a señalar las causales de casación establecidas en el art. 298 incs. 1), 2), 3) y 4) del citado Código Adjetivo Penal (...).

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto (...)).».

16. Auto Supremo No. 253/2008, de 4 de agosto de 2008. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Ramiro Arrázola Aguilera, Ramiro Arrázola Parada, Saturnino García Parada, Francisco Parada Vaca y Urbano Cuellar Balcázar. Proceso: penal por Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez. (improcedente)

«Que, el recurrente Ramiro Arrázola Aguilera, fue notificado con el Auto de Vista (fojas 742 a 744) el día 21 de octubre del año 2003 a horas 9:10, el recurso en cuestión fue recibido a horas diez del día treinta y uno de octubre del año dos mil tres (fojas 751 vuelta); el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal de 1972, establece que el plazo de presentación del recurso de casación y nulidad es de diez días, término computable de momento a momento, que no admite prórrogas ni restitución (...).

En esa misma línea de entendimiento este Tribunal manifestó: "Que el art. 303 del Cód. Pdto. Pen., señala como término para interponer recurso de casación diez días, que corren desde el momento de la notificación con el auto de vista, término que es fatal y no admite prórroga ni restitución.

De lo anotado precedentemente, se tiene que, es aplicable al caso en análisis, la jurisprudencia glosada, debido a que el recurso interpuesto no cumple con lo establecido por el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal de 1972, por lo que el mismo deviene en improcedente.

En Sentencia se estableció pena privativa de libertad de 4 años de reclusión para el procesado Francisco Parada Vaca y en el entendido de tratarse de un aspecto eminentemente formal a los fines consiguientes deberá entenderse, como, de presidio.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

17. Auto Supremo No. 286/2008, de 3 de septiembre de 2008. Sala Penal Primera.
Partes. Ana María Rivero de Romero c/ Dieter Peñaranda Rodríguez. Delito: Lesiones Graves. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«Que en el presente caso, el recurrente, luego de reiterar aspectos ya señalados en el curso del proceso, se ha limitado muy escuetamente a señalar que no se consideró su estado de ebriedad y que no se estableció al autor del hecho, por otra parte, no citó ninguna de las causales establecidas en los arts. 297 (causales de nulidad) y 298 (causales de casación) del Código de Procedimiento Penal con especificación de la violación, falsedad o error a acusar, circunstancia que hace inadmisibles la consideración del fondo del proceso, habida cuenta que el recurrente en forma por demás defectuosa impugna las resoluciones dictadas, tanto por el juez inferior como por el tribunal superior, ya que no basta con citar los arts. 17 (inimputabilidad) del Código Penal y 296 (procedencia) del

Código de Procedimiento Penal sin especificar las causales predichas en el marco de los requisitos exigidos por el recurso de casación o nulidad.

Asimismo, dada la finalidad de las normas de trámite citadas previamente en el presente considerando, que determinan el rigor técnico del que debe estar investido el recurso de nulidad o casación, por tanto, imponen el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones formales sin cuya concurrencia es imposible tener acceso a la nulidad o casación (...).

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).».

18. Auto Supremo No. 273/2008, de 7 de agosto de 2008. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Elena Lijeron Manrique, Freddy Vicente Perales Nogales, Efis Alfredo Echeverría Acuña y Oscar Hugo Coronado Roca. Delito: Tráfico de Sustancias Controladas.

«Que, por memorial de fojas 570 a 572, la imputada Elena Lijeron Manrique, plantea recurso de casación, en el que hizo una relación de los hechos sin especificar en concreto la violación de normas adjetivas o sustantivas, manifestando simplemente que el Auto de Vista recurrido es atentatorio a sus intereses, limitándose a citar todos los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal de 1972, ello implica el incumplimiento de los requisitos de procedencia del artículo 301 del mismo Código Penal de 1972, de donde resulta que el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente, máxime si se considera que la naturaleza jurídica del recurso de casación, radica en una demanda nueva de puro derecho, en la cual se debe especificar los motivos por los cuales se interpone el recurso, las infracciones legales y la forma en que deberían ser aplicadas las normas legales supuestamente infringidas.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE (...)).».

19. Auto Supremo No. 401/2008, de 26 de septiembre de 2008. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Víctor Hugo Mendoza Banegas y Ruddy Paniagua Bazán. Proceso: Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Perez Irusta.

«Que, en el caso de autos, el abogado Juan Alberto Delgadillo A., quien firmó personalmente el recurso de casación carece de personería para hacer uso de este medio legal de defensa, que, por tratarse de una demanda nueva de puro derecho, debe observar los requisitos procedimentales previstos por ley.

Que el artículo 307 inciso 1) del Código de Procedimiento Penal, dispone la improcedencia del recurso de nulidad o casación por falta de personería del recurrente.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto (...).».

20. Auto Supremo No. 312/2008, de 29 de septiembre de 2008. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez c/ Nivardo Claros Ricaldez. Proceso: Homicidio (improcedente). Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

Que, por determinación del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, todo recurso de nulidad o casación, contendrá la especificación de los motivos, con cita de la ley o leyes procesales cuya inobservancia se impugne, o de las leyes sustantivas o de fondo, cuya violación se acuse por uno u otro motivo, indicando igualmente en que consiste el quebrantamiento de las primeras y la violación de las segundas. De la revisión del recurso interpuesto se advierte que no cumple con los requisitos de orden procesal, deficiencia que por disposición del artículo 307 - 1) del Código de Procedimiento Penal conlleva su improcedencia.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso (...).».

21. Auto Supremo No. 57/2009, de 9 de febrero de 2009. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Timoteo Mamani Baltazar. Delito: Violación Agravada. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«Que el recurso de casación por los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales existentes, se tiene como una nueva demanda de puro derecho, en la que no se pueden considerar cuestiones de hecho, sino tan solo la correcta o incorrecta aplicación del derecho, por consiguiente se tiene que el recurrente tiene que necesariamente especificar los motivos del recurso, con cita de la ley o leyes procesales cuya observancia le cause agravio, o en su caso la cita de las leyes sustantivas ya sea sobre la casación en el fondo, en la forma o en ambas, cuya violación se acuse por

uno u otro motivo, indicando necesariamente en que consiste el quebrantamiento de las normas legales impugnadas, con motivación razonada de la forma en que han sido vulneradas y cómo deberían ser aplicadas, de manera que en relación a los puntos impugnados el Supremo Tribunal abra su competencia e ingrese al análisis de fondo de los fallos observados.

Por cuya razón el recurso interpuesto por el recurrente no cumple con los requisitos establecidos por el art. 301 del Código de Procedimiento Penal, aspecto que inviabilizan la procedencia del Recurso invocado a fs. 130 a 132, por lo que corresponde declararlo improcedente.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto (...)).

22. Auto Supremo No. 52/2009, de 9 de febrero de 2009. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Serapio Cossio Alanes y Diomar Raúl Oliveira.

Delito: Tráfico y Transporte de Sustancias Controladas. Dr. Teófilo Tarquino

Mújica.

«De este modo y dada la finalidad del citado art. 301 del Código de Procedimiento Penal, que determina el rigor técnico del que debe estar investido el recurso de nulidad o casación, por tanto, impone el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones formales sin cuya concurrencia es imposible tener acceso a la nulidad o casación, y están referidos fundamentalmente al contenido del recurso mencionado, o en otros términos, se trata de elementos necesarios, cuya deficiencia u omisión se sanciona con la improcedencia, así la omisión del ritual sagrado descrito anteriormente, no es susceptible de ser suplido de oficio por el máximo tribunal. Razones por las cuales, el recurso interpuesto el recurrente nombrado, no cumple con los requisitos establecidos por el predicho art. 301 del Código de Procedimiento Penal, aspecto que inviabiliza la procedencia del recurso invocado.

Por consiguiente, es de aplicación el num. 1) del art. 307 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

23. Auto Supremo No. 53/2009, de 9 de febrero de 2009. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Pedro Maturano Cruz y Bonifacio Caramache Arenas. Delito: Transporte de Sustancias Controladas. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«Que en el presente caso, el recurrente, luego de reiterar aspectos ya señalados en el curso de todo el proceso, se ha limitado a citar las causales de casación previstas en los incisos 1) y 4) del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, sin especificar la violación o error, olvidando consignar la motivación respectiva, entre otras cosas en su recurso de casación de fojas 239 a 240 refiere que la droga que estaba transportando le habría sido entregado en la Colonia 23 de marzo debiendo en la localidad de Yapacaní, circunstancia que hace inadmisibles la consideración del fondo del recurso, situación que motiva se declare la improcedencia.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación y nulidad (...).

24. Auto Supremo No. 63/2009, de 9 de febrero de 2009. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Jorge Widen Céspedes Álvarez, Ninoska Saldías Pérez, Freddy Álvarez Méndez, Ignacio Zambrana Aguilera y Miguel Rolly Vaca Taborga. Delito: Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

«Que, según sus antecedentes doctrinales y como lo señala la uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, por ello debe estar debidamente fundamentada y de conformidad con el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, el recurrente deberá citar en términos claros, concretos y precisos las leyes procesales cuya inobservancia impugne o las leyes sustantivas o de fondo cuya violación acuse por uno u otro motivo, indicando igualmente en qué consiste el quebrantamiento de las primeras y la violación o errónea aplicación de las segundas. En el caso de autos, el recurso interpuesto omitió el cumplimiento de todos los requisitos precedentemente señalados, omisión que determina que la competencia de este Tribunal no se encuentra abierta para conocer el recurso deficientemente interpuesto.

POR TANTO: La Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

25. Auto Supremo No. 183/2009, de 26 de marzo de 2009. Sala Penal Primera.

Partes: Rodolfo Ángel Morales Iñiguez c/ Edith Córtez de Veremenco y Paolo Veremenco Urban. Delito: Estelionato. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

«Que, antes de ingresar a considerar el fondo del recurso de casación presentado por el recurrente, al equipararse este recurso a una nueva demanda de puro derecho sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley, en la que no se discute cuestiones de hecho conforme señalan la doctrina y la jurisprudencia; corresponde observar si el recurso formulado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, vale decir, si se ha especificado los motivos del recurso, citando la ley o leyes sustantivas cuya violación se acusa y la forma de su quebrantamiento. Al respecto, cabe manifestar que examinados los puntos anteriormente detallados motivos del presente recurso, no se especifica ni se menciona el precepto legal contenido en el Código Penal u otra ley sustantiva aplicada al caso de Autos que habría sido erróneamente aplicada, ni tampoco se indica de qué manera se produjo dicha violación, limitándose el recurrente a mencionar los artículos 244 y 337 del Código Penal y hacer una relación de los hechos, una descripción de la documental cursante en obrados, lo cual no se adecua a ninguna de la causales de casación señaladas por el artículo 298 del Código Penal Adjetivo referido anteriormente, extremos que determina a que no se pueda ingresar al análisis de fondo del recurso porque el no haberse cumplido con los requisitos de contenido el recurso planteado deviene en improcedente.

POR TANTO. - La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE (...)).

26. Auto Supremo No. 188/2009, 27 de marzo de 2009. Sala Penal Primera.

PARTES: Ministerio Público c/ Gualberto Huallpa Villarroel. Delito: tráfico de sustancias controladas.

«Del análisis del contenido del recurso, se advierte el incumplimiento de los requisitos de procedencia del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, de donde resulta que el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente, máxime si se considera que la naturaleza jurídica del recurso de

casación, radica en una demanda nueva de puro derecho, en el que no se pueden realizar consideraciones de los hechos; además al interponer el mismo, se debe especificar los motivos que por los cuales se hace uso del recurso, las infracciones legales y la forma en que deberían ser aplicadas las normas legales supuestamente infringidas.

POR TANTO: (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

27. Auto Supremo No. 195/2009, de 28 de marzo de 2009. Partes: Ministerio Público a querrela de Pedro Alanoca Ramos c/ Juan Carlos Mamani Mamani. Proceso: violación. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«Que, por determinación del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, todo recurso de nulidad o casación, contendrá la especificación de los motivos, con cita de la ley o leyes procesales cuya inobservancia se impugne, o de las leyes sustantivas o de fondo, cuya violación se acuse por uno u otro motivo, indicando igualmente en que consiste el quebrantamiento de las primeras y la violación de las segundas. De la revisión del recurso interpuesto se advierte que el recurrente Juan Carlos Mamani Mamani se limitó a la simple referencia de algunas disposiciones procesales y sustantivas sin especificar el motivo o causal de casación o nulidad en que funda su impugnación, igualmente obvió fundamentar en qué consistiría el quebrantamiento o violación de las normas adjetivas o sustantivas; deficiencia en la interposición del recurso que conlleva la imposibilidad de realizar control de legalidad del fallo impugnado, siendo en consecuencia improcedente el recurso intentado.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...), declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

28. Auto Supremo No. 201/2009, de 30 de marzo de 2009. Sala Penal Primera. Partes: Rubén Esquivel Sánchez c/ David Montero Zabala, Evan José Pereira Ríos, Amilkar Marco A. Téllez García, Juan José Pérez Ferrel, Orlando Paravicini Urizar, Víctor Miguel Candía Larrea, Luís Edgar Caballero Pozo, Marco Marcelo Arce Ehermontra, Alcides Alberto Bascope Román, Mario Fabricio Ormachea Aliaga y Miguel Ángel Ribero Cuellar. Delito: Falsedad

material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, conducta antieconómica, estafa, beneficios en razón del cargo, cohecho activo y pasivo propio. Relator: Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«Que, antes de ingresar a considerar el fondo del recurso de casación presentado por el recurrente, corresponde observar si el recurso cumple con todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de 1972, ello en el entendido de que el recurso extraordinario de casación o nulidad es una demanda nueva de puro derecho, por cuya razón el recurrente debe tener la personería suficiente para plantear dicha demanda, tomando en cuenta que en materia penal, la interposición de los diferentes medios de defensa es personal, no pudiendo el imputado en el caso de análisis, actuar a través de su hermano o apoderado, al no encontrarse dentro de las excepciones previstas por ley, porque únicamente el defensor oficial o el defensor público, tienen poderes o facultades para interponer los recursos que reconoce la ley a todo imputado, cuando el procesado ha sido declarado rebelde y contumaz a la ley conforme lo establece el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal, o que debido a su pobreza o no contar con un abogado particular, se le hubiera asignado uno oficial o tomó los servicios de un Defensor Público, conforme lo establecen los artículos 74 del Código de Procedimiento Penal y 25 de la Ley del Servicio Nacional de Defensa Pública.

Por lo expuesto, al no encontrarse el imputado dentro de las excepciones citadas, más aún si está gozando de libertad, puede recurrir de casación por sí mismo, por cuya razón, al no tener el apoderado Augusto Pérez Ferrel, la personería requerida el recurso examinado deviene en improcedente.

POR TANTO. - La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

29. Auto Supremo No. 259/2009, de 24 de abril de 2009. Sala Penal Primera. Partes. Ministerio Público c/ Cirilo Valeriano Rodríguez. Delito: tráfico de sustancias controladas. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«(...) Que, por determinación del artículo 303 del Código de Procedimiento Penal de 1972, el término dentro el cual deberá interponerse el recurso de casación es de diez días, plazo que correrá de momento a momento desde el de la notificación a la parte interesada con el Auto de Vista pertinente, término fatal que no admite prórroga ni restitución. De la revisión de

antecedentes, se advierte que el Auto de Vista impugnado fue notificado al recurrente el siete de noviembre de 2002 (fojas 105 vuelta), habiendo presentado el recurso el 13 de diciembre del mismo año (fojas 110), presentación extemporánea que determina la improcedencia del recurso.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto (...)).».

30. Auto Supremo No. 316/2009, de 22 de mayo de 2009. Sala Penal Primera.

Partes: Rosario Valdivia Herbas en representación de María Hilda Torrez, emergente del fenecido proceso penal que siguió María Hilda Torrez c/ Oscar Emilio Faccio Soto y Magali Daría Carrasco de Faccio. Delito: Lesiones y Hurto.

«Que, antes de ingresar a considerar el fondo del recurso de casación presentado por los recurrentes, corresponde observar si el recurso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, vale decir, si se ha especificado los motivos del recurso citando la ley o leyes sustantivas cuya violación se acusa, la forma de su quebrantamiento. Al respecto cabe manifestar que examinados los puntos anteriormente detallados motivo del presente recurso en el mismo no se especifica ni se menciona el precepto legal contenido en el Código Penal u otra ley sustantiva o adjetiva aplicado al caso de Autos que habría sido erróneamente aplicado, ni tampoco se indica de qué manera se produjo dicha violación, limitándose hacer mención de la aplicabilidad de la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre de 2004 y el Auto Constitucional Complementario 0079/2004 de 29 de septiembre de 2004, lo cual no se adecua a ninguna de las causales de casación señaladas por el artículo 298 del Código Penal adjetivo referido anteriormente, menos procede el recurso de casación con relación a resoluciones que determinan la improcedencia de la excepción de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo conforme señala el artículo 299 del Código de Procedimiento Penal; extremos estos que determinan a que no se pueda ingresar al análisis de fondo del recurso porque al no haberse cumplido con los requisitos de contenido el recurso planteado deviene en improcedente; máxime si de la revisión de los datos del proceso penal, se tiene que el mismo ha concluido en todas sus instancias y es en esa acción penal donde es procedente la aplicación de la Sentencia Constitucional y su

Auto Complementario referidos, y que lo que se persigue con la presente demanda es el pago de la responsabilidad civil que emerge justamente de ese proceso penal».

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE».

31. Auto Supremo No. 457/2009, de 4 de septiembre de 2009. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Emilio Peláez Ortiz y Constantino Rojas Rodríguez. Proceso: penal por Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

«A mayor fundamentación, referente a la correcta valoración de la prueba, aclarar que ello implica proceder conforme a las reglas de la sana crítica y prudente arbitrio de los jueces de instancia y ante la invocación de la incorrecta apreciación de la prueba de parte de estos, los recurrentes tienen el deber de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento adoptado en el fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación de los recurrentes, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica o en su caso el prudente arbitrio, argumentando el silogismo desarrollado en un fallo respecto de la valoración de la prueba y referir la incidencia directa de la inadecuada apreciación de la prueba en la resolución cuestionada, la inobservancia de estas reglas emergentes de lo expresamente determinado en la ley, importa improcedencia del recurso.

De lo anotado precedentemente, se tiene que, el recurso interpuesto no cumple con lo establecido por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, por lo que el mismo deviene en improcedente.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE (...).

32. Auto Supremo No. 315/2008, de 29 de septiembre de 2009. Sala Penal Primera.

Partes: Waldo Monje Verástegui c/ Niels Axel Boserup Petersen y Reinner Kossmann. Proceso: Responsabilidad Civil. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

«Que en el presente caso, Juan Rivera Antezana, abogado apoderado de Niels Axel Boserup Petersen, en unas cuantas líneas alega que el monto de la responsabilidad civil fijada no constituye daño emergente del delito por el cual fue condenado su mandante existiendo en su opinión interpretación errónea de la ley, se limita a citar como causal de nulidad el inciso 2) del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, formula "recurso de nulidad y casación", sin discernir los alcances de cada uno, y olvida cuál es su petitorio en cuanto a las formas de resolución previstas por el artículo 307 del Código Procesal Penal. Por otra parte, no especifica la violación, falsedad o error, circunstancia que hace inadmisibile la consideración del inapropiado recurso que resulta ser improcedente y aplicable en la materia el numeral 1) del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, por no estar abierta la competencia del Tribunal Supremo (...).

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE (...).

33. Auto Supremo No. 565/2009, de 25 de noviembre de 2009. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Alicia Montalvo Quispe, Sinforosa Quispe Atanasio, Martha Quispe Atanasio, Felicidad Leonor Gutiérrez de Rojas y Encarnación Rivero de López. Delito: Tráfico de Sustancias Controladas. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

«El art. 301 del Código de Procedimiento Penal determina el rigor técnico que rodea el recurso de casación y por tanto el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones formales, sin cuya concurrencia es imposible tener acceso a la casación y están referidos fundamentalmente a la admisibilidad del recurso, o en otros términos, se trata de elementos necesarios, cuya deficiencia se sanciona con la improcedencia.

Del análisis del contenido del recurso, se advierte el incumplimiento de los requisitos de procedencia del art. 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, de donde resulta que el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente, máxime si se considera que la naturaleza jurídica del recurso de casación, radica en una demanda nueva de puro derecho, en el que no se pueden realizar consideraciones de los hechos; además al

interponer el mismo, se debe especificar los motivos que por los cuales se hace uso del recurso, las infracciones legales y la forma en que deberían ser aplicadas las normas legales supuestamente infringidas.

En el caso que se analiza, la recurrente de casación, se limita a realizar una exposición fáctica, es decir inexistente la crítica legal del Auto de Vista impugnado como de la Sentencia dictada en proceso, se cita de manera aislada el incumplimiento del art. 130 del Código de Procedimiento Penal de 1972, pero no se explica en que consiste la interpretación errónea, aplicación indebida o falsedad de la norma supuestamente infringida (...).

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

34. Auto Supremo No. 8/2010, de 13 de enero de 2010. Sala Penal Primera. Partes: María Bertha Sánchez Berzain c/ Oscar Oswaldo Clavijo Castro. Proceso: Estafa. Relator: Dr. Ángel Irueta Pérez.

«Que, por disposición del artículo 303 del Código de Procedimiento Penal de 1972, el recurso de casación deberá interponerse en el término de diez días computados desde la notificación a la parte interesada con el Auto de Vista recurrido. Por determinación del artículo 307 numeral 1) del citado Código Adjetivo Penal, la presentación extemporánea del recurso constituye causal de improcedencia.

Que, en ese contexto, de la revisión de antecedentes se establece que, en mérito al extravío de la diligencia de notificación efectuada al imputado Oscar Oswaldo Clavijo, con el Auto de Vista número 135/2005 de 7 de octubre (fojas 505 a 506), la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2005 (fojas 524), en mérito a los informes emitidos por el Oficial de Diligencias de ese despacho, dio por repuesta la diligencia extrañada, misma que se efectuó el 20 de octubre de 2005 a horas 15:40. Siendo ese el momento de la notificación del imputado con el Auto de Vista recurrido, el recurso de casación presentado el 5 de diciembre de 2005, resulta extemporáneo, razón por la cual debe ser declarado improcedente.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara, IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

35. Auto Supremo No. 31/2010, de 3 de febrero de 2010. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público y Máxima Trujillo Alejo c/ Carlos Colque Córdova y Basilia Ramírez Coca de Colque. Relator: Dr. Ángel Irusta Pérez.

«Que, en la especie, a fin de considerar el recurso de casación formulado por la recurrente, se tiene que el recurso de casación por los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales existentes, como una nueva demanda de puro derecho, en la que no se pueden considerar cuestiones de hecho, sino tan solo la correcta o incorrecta aplicación del derecho, por consiguiente se tiene que el recurrente tiene que necesariamente especificar los motivos del recurso, con cita de la ley o leyes procesales cuya observancia le cause agravio, o en su caso la cita de las leyes sustantivas ya sea sobre la casación en el fondo, en la forma o en ambas, cuya violación se acuse por uno u otro motivo, indicando necesariamente en que consiste el quebrantamiento de las normas legales impugnadas, con motivación razonada de la forma en que han sido vulneradas y cómo deberían ser aplicadas, de manera que en relación a los puntos impugnados el Supremo Tribunal abra su competencia e ingrese al análisis de fondo de los fallos observados.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la recurrente no cumple con los requisitos establecidos por el art. 301 del Código de Procedimiento Penal (...).

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto (...).

36. Auto Supremo No. 33/2018, de 3 de febrero de 2010. Sala Penal Primera.

Partes. Ministerio Público c/ Vitalia Quiroz Lazo y Catalina Guzmán Coca.

Delito: Tráfico de Sustancias Controladas.

«Que, finalmente se establece que en el contenido del recurso se advierte el incumplimiento de los requisitos de procedencia que demarca el art. 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, de donde resulta que el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente, máxime si se considera que la naturaleza jurídica del recurso de casación, radica en una demanda nueva de puro derecho, en el que no se pueden realizar consideraciones de los hechos; además al interponer el mismo, se debe especificar los motivos por los cuales se hace uso del recurso, las infracciones legales y la forma en que deberían ser aplicadas las normas legales supuestamente infringidas.

En consecuencia, de lo anotado precedentemente, se tiene que, el recurso interpuesto no cumple con lo establecido por el art. 301 del Código de Procedimiento Penal, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso planteado.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

37. Auto Supremo No. 37/2010, de 3 de febrero de 2010. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público c/ Agustín Rocha Encinas y otro. Delito: Tráfico y Transporte de Sustancias Controladas. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

«Que, examinado detalladamente el recurso de nulidad y casación interpuesto, se evidencia que el mismo hace una relación sobre los antecedentes del proceso, alegando la infracción de los arts. 9, 12 y 16 de la Constitución Política del Estado y art. 298 inc. 1), 2) y 3) del Procedimental Penal, sin embargo a lo largo del recurso se extraña la invocación a la Ley sustantiva violada o infringida, así como se extraña una fundamentación vinculada a cada uno de los defectos anotados, ignorándose por completo sustentar las inobservancia o errónea aplicación reclamada, deja de especificar de manera concreta los motivos por los que interpone dicho recurso, no indica cuáles son las infracciones con relación a los motivos, ni la forma o manera en que deberían ser aplicadas las leyes supuestamente infringidas.

De lo anotado precedentemente, se tiene que, el recurso interpuesto no cumple con los requisitos ineludibles establecidos por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, por lo que el mismo deviene en improcedente.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) declara IMPROCEDENTE el recurso interpuesto (...).

38. Auto Supremo No. 40/2010, de 3 de febrero de 2010. Sala Penal Primera.

Partes: Rosemary Francisca Apaza Chura c/ Alejandro Mamani Palma. Delito: violación.

«Que, por memorial de fojas 497 a 498 vuelta, el imputado Alejandro Mamani Palma, plantea recurso de casación, en el que hizo una relación de los hechos sin especificar en concreto la violación de normas adjetivas o vulneración de normas sustantivas, manifestando simplemente que el Auto de Vista recurrido es atentatorio a sus intereses, ello implica el

incumplimiento de los requisitos de procedencia del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de 1972, de donde resulta que el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente, máxime si se considera que la naturaleza jurídica del recurso de casación, radica en una demanda nueva de puro derecho, en la cual se debe especificar los motivos por los cuales se interpone el recurso, las infracciones legales y la forma en que deberían ser aplicadas las normas legales supuestamente infringidas.

POR TANTO: (...) Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).».

39. Auto Supremo No. 177/2010, de 26 de abril de 2010. Sala Penal Primera.

Partes: Ministerio Público y Otra c/ Miguel Ángel Ríos. Delito: Estelionato.

Relator: Dra. Ana María Forest Cors.

«Que, la fundamentación precedente, sirve ahora a este Tribunal para determinar que las denuncias del Recurso de Casación no son evidentes ni poseen relación con el fundamento del Auto de Vista, ni éste contradice los precedentes invocados, aspectos que devienen en declarar infundado el recurso deducido en la litis.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (...) declara INFUNDADO el recurso (...)).».

40. Auto Supremo No. 18/2012, de 17 de febrero de 2012. Sala Civil. Partes:

Empresa "Agroservach" S.R.L., representado por Hugo Efraín Rivera Gutiérrez c/Gobierno del Departamento Autónomo de Tarija y otro. Proceso: Declaración de Ineficacia jurídica de resolución de contrato administrativo y resarcimiento de daños y perjuicios. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

«Consiguientemente si lo que el recurrente acusa es la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada respecto a los puntos planteados en la apelación, lo que le correspondía era deducir su impugnación en la forma y no en el fondo (...).

Por las razones expuestas se concluye que aquellos agravios expuestos por el recurrente en sentido de que el Tribunal de alzada no se habría pronunciado respecto a cuestiones planteadas en la apelación, fueron deficientemente expuestos a través del recurso de casación en el fondo, cuando lo que correspondía era que hubiesen sido acusados como causal de nulidad.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

41. Auto Supremo No. 35/2012, de 29 de febrero de 2012. Sala Civil. Expediente: CB - 2-12-S. Partes: Cleomedes Quiñones Meneces c/ Marcos Richard Crespo y Nancy Vargas de Crespo. Proceso: Resolución de Contrato. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

«En el recurso de fondo, que plantea el recurrente no comprende la diferencia que existe entre uno y otro recurso (forma y fondo), incurriendo en incongruencia entre lo planteado y lo solicitado, toda vez que plantea un recurso de casación en el fondo y nos pide que en aplicación de los Arts. 15 de la ley de Organización Judicial, 252, 253 - 1) y 254 - 7) del Código de Procedimiento Civil, anule obrados, de oficio, hasta el vicio más antiguo; planteamiento que denota la inadecuada técnica recursiva y que impide a éste Tribunal considerar con precisión la real pretensión recursiva del recurrente, pues su petitorio confunde las formas de resolución previstas para la resolución de éste tipo de recursos.

Al margen de lo manifestado el recurrente confunde al Tribunal Supremo de Justicia al hacer referencia a otros autos de vista que no guardan relación con los datos del proceso, a tal extremo de referirse en dos ocasiones a dos autos de vista distintos, que seguramente corresponde a otros procesos y no así al tramitado en obrados.

POR TANTO:

La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo (...).

42. Auto Supremo No. 43/2012, de 7 de marzo de 2012. Sala Civil. Expediente: B-2-12-S. Partes: Einar Aguilera Villarroel c/ Kathia Pinto Durán de Simón y Carmen Inés Pinto Durán de Batalhone. Proceso: Cumplimiento de obligación. Relator: Dra. Rita Susana Nava Duran.

«Finalmente la parte recurrente no precisó en qué consistiría el error de hecho o de derecho en que hubiesen incurrido los tribunales de instancia al valorar la prueba documental cursante de fojas 5 a 26 de obrados, ni la testifical de fojas 123 a 126, habiéndose limitado a señalar en forma genérica que la misma fuese dudosa y contradictoria, olvidando que conforme disponen los artículos 1286 del Código Civil y 397 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas producidas en el proceso será apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorgue

la ley; pero si esta no determinare otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio y sana crítica, facultad privativa que resulta incensurable en casación, a menos que, hubiese incurrido en error de hecho o de derecho, error que en autos no fue demostrado por la recurrente.

Sin embargo, corresponde señalar que la valoración de la prueba testifical en cuanto a su eficacia probatoria, según determina el artículo 1330 del Código civil, no está sometida a un valor legal o tasado, quedando su apreciación dentro de los márgenes de la sana crítica.

Por las razones expuestas se establece que no son evidentes las infracciones acudas por la parte recurrente, por lo que corresponde fallar en la forma prevista por los artículos 271-2) y 273 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara **INFUNDADO**».

43. Auto Supremo No. 79/2012, de 19 de abril de 2012. Sala Penal Primera. Partes:

Ministerio Público y María Victoria García Montaña c/ José Milton Antezana.

Delito: Homicidio. Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

«Una vez prefijados los puntos mencionados y que constituyen el objeto del recurso interpuesto, cabe hacer notar con carácter previo, que el recurso de apelación restringida es el medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia; no siendo el medio jerárquico para revalorizar la prueba o revisar las cuestiones de hecho, que hubieren incurrido los Jueces o Tribunales inferiores, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales y la correcta aplicación de la Ley. Es por ello que no existe la doble instancia y el Tribunal de alzada se encuentra obligado a ajustar su actividad jurisdiccional en los alcances establecidos por los Arts. 413 y 414 del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido, al Tribunal de Alzada al interior del Auto de Vista impugnado, no le correspondía ingresar a efectuar ninguna fundamentación probatoria, ya sea descriptiva o intelectual de los elementos contenidos en las pruebas testificales producidas en el juicio oral, ya que como se precisó líneas anteriores, aquella labor corresponde a los jueces o tribunales de primera instancia, por lo que el reclamo del recurrente resulta infundado.

POR TANTO: La Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación (...).».

44. Auto Supremo No. 089/2012, de 4 de mayo de 2012. Sala Penal Segunda. Expediente: Santa Cruz 27/2012. Partes: Ministerio Público y Defensoría de la Niñez y Adolescencia c/ Wilfredo Choquehuanca Callizaya. Proceso: penal por Violación Agravada.

«En ese sentido, se advierte que el recurrente se limita a efectuar varios cuestionamientos al Auto de Vista impugnado relativos a una supuesta compulsión de prueba que constituiría actividad procesal defectuosa, la falta de exigencia de parte del tribunal de prueba seminal para acreditar la existencia del delito de violación, así como la concurrencia de precedente; empero, pese a sostener la existencia de precedentes contradictorios, que según sostiene hubiesen sido formulados en el recurso de apelación restringida y de enfatizar que acompaña Sentencias Constitucionales (que por cierto no constituyen precedentes conforme ya ha determinado este Tribunal) y Autos Supremos que constituirían base del recurso, no procede a efectuar como le correspondía una comparación de hechos similares; lo que significa, la omisión de una parte importante en la fundamentación del recurso, que de modo alguno puede ser suplida de oficio por este Tribunal.

A esto debe agregarse que si bien en el recurso se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales así como principios reconocidos en la CPE, la sola cita de disposiciones legales, no tiene el mérito de sustituir la carga procesal del recurrente de fundamentar debidamente su recurso, pues en los supuestos de defectos absolutos vinculados por cierto a derechos y garantías constitucionales, las denuncias deben ser formuladas, dentro del marco prescriptivo de los arts. 416 y 417 del CPP, teniendo como obligación el recurrente de proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, detallar con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía, precisando el mismo y finalmente explicar el resultado dañoso emergente del defecto, así como las consecuencias procesales cuya relevancia tenga connotaciones de orden constitucional, exigencias no cumplidas en el presente caso.

Es así, que al constatar que el recurso incumple con los requisitos para su admisión, resulta inviable la apertura de competencia de este Tribunal, siendo en consecuencia

inadmisible el recurso interpuesto, conforme al art. 417 párrafos segundo y tercero del CPP.

POR TANTO / La Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación (...).

45. Auto Supremo No. 166/2012, de 21 de agosto de 2012. Sala Civil Liquidadora. Expediente: C-37-11-S. Partes: Ada María Activena Barrera c/ Dorotea Vargas Vda. de Sejas. Proceso: usucapión decenal. Relator: Dr. Javier Medardo Serrano Llanos.

«En el caso de Autos, la recurrente no comprendió la naturaleza de la resolución de alzada, que al ser anulatorio, como es lógico, no resolvió el fondo del litigio, en cuyo mérito contra esa resolución no es posible plantear "RECURSO DE CASACIÓN DE FONDO", toda vez que el Tribunal ad quem al haber anulado obrados no emitió criterio sobre el fondo del asunto, es decir no emitió sentencia de segundo grado, en consecuencia, resulta incoherente que la recurrente pretenda que este Alto Tribunal declare improcedente el auto de vista recurrido y se pronuncie sobre el fondo del litigio, pues, ello supondría fallar en per saltum. En forma reiterada y uniforme este Supremo Tribunal, al resolver casos similares, se pronunció en sentido que, al no existir apelación resuelta, no puede haber recurso de casación en el fondo; correspondiendo, contra un auto de vista anulatorio, sólo recurso de casación en la forma. Por las razones expuestas, el "RECURSO DE CASACIÓN DE FONDO" interpuesto deviene en improcedente.

Por lo mismo, en el memorial del recurso de casación en el fondo que se resuelve, se advierte que la recurrente no cumplió con la carga procesal y la adecuada técnica jurídica anteriormente descrita, puesto que el mismo no cumple con los requisitos previstos por el artículo 258 del adjetivo de la materia, por cuanto la recurrente se limitó a señalar que sus siete hijos nacieron en el inmueble objeto de litigio, su pacífica posesión y que la demandada no ejerció posesión sobre el inmueble referido, siendo que la misma es "suegra" de la actora, tal como consta a fojas 59 (certificado de matrimonio). Asimismo, pese a anunciar su recurso en el fondo, no señaló la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y tampoco especificó en que consiste el error o falsedad, omisión que ni duda cabe, implican el incumplimiento de la forma de presentación de la demanda nueva de puro derecho planteada contra la resolución de alzada.

A ello, se debe agregar el incoherente petitorio que realiza la recurrente, puesto que solicita se declare improcedente el auto de vista recurrido y procedente el recurso planteado. Mucho menos se refiere al auto de vista que anula el auto de concesión de alzada, siendo que al plantear su recurso debió principalmente referirse a este auto anulatorio.

Todo ello obliga a que el Tribunal Supremo declare su improcedencia conforme lo dispuesto en los artículos 271 numeral 1) y 272 numeral 2) del Código de Procedimiento Civil».

POR TANTO: la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el artículo 42 numeral 1) de la Ley del Órgano Judicial N° 25 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo cursante de fojas 343 a 344 de obrados, interpuesto por Ada María Activena Barrera; con costas».

46. Auto Supremo No. 309/2012, de 9 de noviembre de 2012. Sala Civil Liquidadora. Expediente: LP-118-07-A. Partes: Mirtha Magdalena Gómez Alaiza vda. de Barrero e hijos c/Jhonny Huanca Alvarado y otras. Proceso: Nulidad de escrituras.

«En la especie, el contenido del recurso es contradictorio, incongruente y totalmente impreciso, no sólo porque gran parte del contenido del recurso esta avocado a transcribir varios fragmentos del auto de vista recurrido, para que, en base a ellos efectuar comentarios y análisis sin trascendencia como respaldo argumentativo del recurso de casación, sino también porque los recurrentes no han efectuado una distinción entre la casación en el fondo y la casación en la forma, además de no hacer mención a ninguna de las causales contenidas en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, que hacen a la procedencia de los recursos de casación en el fondo y en la forma, tampoco identifican la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, olvidando que el recurso de casación en cualquiera de sus formas se equipara a una demanda nueva de puro derecho, cuya fundamentación legal debe ser totalmente clara y precisa, además de congruente con las pretensiones de quien la interpone, asimismo, los recurrentes otorgan a los mismos hechos la virtualidad de constituir al mismo tiempo en motivos de casación en el fondo y en la forma, no así de manera alternativa; para demostrar aquello basta transcribir textualmente la parte final del recurso en que los recurrentes solicitan "se dicte el correspondiente auto supremo declarando la

nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o en su caso case el auto de vista recurrido, sea con las formalidades de ley"; olvidando que los recursos de casación en el fondo y la casación en la forma por su naturaleza distinta, no pueden confundirse entre sí porque persiguen efectos jurídicos diferentes, razón por la que se exige sean necesariamente individualizados y concluyan cada cual con un petitorio claro, concreto y preciso de forma alternativa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, lo que decanta en su improcedencia manifiesta.

Finalmente, y como corolario de las deficiencias anotadas sobre el recurso de nulidad y/o casación, los recurrentes acusan violación del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, cuando la indicada norma no ha sido aplicada en el pronunciamiento del fallo impugnado, constituyendo un planteamiento errado del recurso, puesto que no puede haber violación de leyes que no han sido aplicadas en el desarrollo del proceso tanto por el juez a quo como el tribunal ad quem y por ende no fueron motivo de debate, lo que hace que el recurso decante en su improcedencia.

POR TANTO: La Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de nulidad y/o casación (...).

47. Auto Supremo No. 147/2013, de 2 de abril de 2013. Sala Civil. Expediente: LP-9-13-S. Partes: Mario Adrián Béjar, Vilma Blanca Gonzáles de Béjar. c/ Carmen Olga Blanca Bascón de Agramunt. Proceso: Usucapión. Relator. Dr. Rómulo Calle Mamani.

«Dicho lo anterior, en el caso que se analiza, la tercerista no ha comprendido la naturaleza de su intervención, y pretende como coadyuvante conseguir se le asigne el 50% del bien inmueble demandado en usucapión, sin considerar que el tercero coadyuvante no reviste carácter de parte autónoma, y que la legitimación para su intervención en el proceso es subordinada respecto a la del actor principal con quien por la naturaleza de la tercería ayuda, esto implica que su actuación está limitada por la conducta del litigante principal, pues si bien la norma procesal civil autoriza su intervención con toda clase de actos procesales, éstos solo son eficaces en la medida en que no sean incompatibles o perjudiquen el interés de la parte principal. Y evidentemente al pretender se le reconozca el 50% del bien inmueble demandado para sí, va en contraposición del interés del principal demandante. Bajo los argumentos expuesto por la

ahora recurrente de ese reconocimiento de derechos y contar con los medios probatorios pertinentes lo correcto era plantear tercería de dominio excluyente y no coadyuvante.

(...) POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en la forma (...) INFUNDADO el recurso de casación en el fondo».

48. Auto Supremo No. 113/2013-RI, de 15 de abril de 2013. Sala Penal Primera. Expediente: La Paz 57/2013. Partes: Ministerio Público, Julia Ortega c/ Germán Laura Rojas, Joaquín Maquera Yujra, Rogelio Mamani Maquera. Delito: Homicidio. Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

«Respecto a la denuncia de no haberse aplicado correctamente los preceptos, por haberlos interpretado erróneamente e infracción a las leyes al tenor del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, es preciso señalar que el recurrente confunde los alcances y las normas que son consideradas para la interposición del recurso de casación con el de nulidad puesto que hace referencia a normas adjetivas como son los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Penal de 1972 y no hace referencia a normas sustantivas, cuando las causales de casación proceden por infracción a las leyes sustantivas como así lo establece el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal; asimismo se tiene que la cita de las normas procesales carecen de especificación en cada uno de los cuatro casos requeridos como causal de casación, imposibilitando adecuar las normas a los hechos acusados, incumpliendo de esta manera con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, que ha dejado establecido que se debe especificar claramente los motivos de nulidad o los motivos de casación invocados en el recurso, lo contrario implica la improcedencia del recurso (...). POR TANTO: La Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de nulidad o casación interpuesto (...).

49. Auto Supremo No. 195/2013, de 24 de mayo de 2013. Sala Civil Liquidadora. Expediente: T- 24- 08- A. Partes: Cira Villegas de Jurado c/ Marcelo Huanca y herederos de Narciso Huanca. Deslinde y reivindicación. Relator: Dra. Elisa Sánchez Mamani.

«Que tanto el auto interlocutorio que rechaza el incidente de nulidad cuanto la providencia que observa el incidente de nulidad de notificación, respecto de los cuales se ha pronunciado el Tribunal ad quem, confirmando el rechazo y declarando la deserción de la apelación de la providencia de fojas 112 vuelta, pronunciados en ejecución de sentencia, no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos de procedencia del recurso extraordinario de nulidad, previstos en los artículos 812, 816, 817, 822 del Compilado de Leyes de Procedimiento Civil Boliviano. Si bien es cierto que por disposición del artículo 817 del citado compilado, procede el recurso de casación en contra de autos interlocutorios que tienen fuerza definitiva porque cortan procedimiento ulterior, debe tratarse de decisiones que definen la contienda y por consiguiente que se pronuncian sobre el fondo del asunto, lo cual no ocurre con las resoluciones impugnadas que se refiere a cuestiones procedimentales. En mérito de lo precedente resulta evidente que el recurso de casación interpuesto deviene en improcedente.

(...) POR TANTO: La Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara IMPROCEDENTE».

50. Auto Supremo No. 182/2012, de 27 de junio de 2012. Sala Civil. Expediente: PT-10-12-S. Partes: Benito Montesinos Rodríguez c/ Santusa Gutiérrez Condori y Alberto Condori Huayhua. Proceso: Reivindicación de parte de bien inmueble. Relator: Dra. Rómulo Calle Mamani.

«En el caso que se analiza el recurrente se limitó a señalar que se han vulnerado los arts. 1321 y 1286 del Código Civil y 476 de su procedimiento, transcribiendo luego el interrogatorio y las respuestas sin especificar como habría sido erróneamente valorado, tampoco señaló si el error que acusa respecto a la valoración es de derecho, porque el juez no habría asignado el valor que la ley otorga a determinado medio de prueba, o de hecho, porque el juez no habría establecido correctamente los elementos probatorios; habiéndose limitado a señalar de manera muy general que el a quo no tomó en cuenta esta prueba, menos habría valorado, ni siquiera mencionado en su sentencia; se concluye de la misma forma con relación a la reclamación efectuada a la presunta violación del art. 1311 del Código Civil y 399 de su procedimiento que a más de esa mención solo se limita a la transcripción de las pruebas sin haber demostrado las presuntas violaciones acusadas, aspecto que determina la inadecuada formulación de la impugnación deducida, toda vez

que al ser el recurso de casación una demanda nueva de puro derecho no es posible que este Tribunal realice una nueva valoración de todos los medios de prueba aportados y producidos en el proceso a fin de establecer la veracidad o no de la denuncia formulada en forma genérica por el recurrente.

(...) POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación (...)).

JURISPRUDENCIA POSTERIOR AL 9 DE JULIO DE 2013

51. Auto Supremo No. 402/2013, de 29 de agosto de 2013. Sala Civil Liquidadora.
Expediente: LP – 61 – 08 – S. Partes: Antonio Gutiérrez Chuquimia c/ Ramiro Martín Verastegui Macías. Proceso: Mejor derecho de propiedad y otros.
Relator: Dra. Elisa Sánchez Mamani.

«En el caso en examen, el demandado interpuso su recurso de apelación fuera del plazo legal previsto por el artículo 220-1) del Código de Procedimiento Civil, por cuya razón el Tribunal ad quem, mediante el Auto de Vista impugnado, anuló el auto de concesión de apelación; es decir dicho Tribunal no abrió competencia para resolver la alzada extemporánea; lo cual implica que el recurso de casación interpuesto se subsume dentro de la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 272-1) con referencia al artículo 262-1), ambos del Código de Procedimiento Civil, y por lo mismo el tribunal Supremo no puede aperturar competencia para resolver sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el demandante, hoy recurrente; pues no habiendo apelación válida, el recurso de casación interpuesto por el recurrente resulta ser en per saltum y por consiguiente dicho recurso deviene en improcedente.

En mérito a las consideraciones precedentes, corresponde resolver en la forma prevista por los artículos 271-1) y 272-2) éste último con relación al artículo 262-1), todos del Código de Procedimiento Civil (...)

POR TANTO: La Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

52. Auto Supremo No. 142/2014, de 30 de abril de 2014. Sala Civil Liquidadora.
Expediente: LP-30- 09-S. Partes: Javier Alfonso Valderrama A. y otra c/ Clovis Herboso Torres y otros. Proceso: Resolución de Contrato. Relatora: Dra. Elisa Sánchez Mamani.

(...) Conforme se tiene relacionado precedentemente, el recurso de casación es improcedente cuando el recurrente no hubiere intervenido en las instancias, tal como dispone el inciso 3) del artículo 272 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, por una parte el codemandado Clovis Julián Hervoso Torres, no ha intervenido en primera ni en segunda instancia y por otro lado la Empresa aludida no tiene legitimidad procesal en esta causa y por consiguiente tampoco intervino en ambas instancias; consiguientemente el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la recurrente invocando representación de dicha persona individual y colectiva, se encuadra en dicha causal de improcedencia, razón por la cual dichos recursos deviene en improcedentes.

(...) POR TANTO: (...) la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

53. Auto Supremo No. 284/2014, de 10 de julio de 2014. Sala Civil Liquidadora.
Expediente: LP-55-09-S. Partes: Freddy Antonio Guachalla Barrera c/ Julio Orlando, Magda Cecilia, José Antonio, Roció Brígida y María Luisa, todos Guachalla Pomares. Proceso: División y Partición. Relator: Dra. Elisa Sánchez Mamani.

«En el caso en examen el recurrente Freddy Antonio Guachalla Barrera, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia fuera de plazo, de manera tal que en el Auto de Vista impugnado se ha declarado la ejecutoria de la sentencia respecto de dicho recurrente; consiguientemente y no existiendo apelación válida, el demandante Freddy Antonio Guachalla Barrera, no podía deducir recurso de casación contra el Auto de Vista impugnado, pues en la legislación boliviana no se encuentra permitido el salto de instancia, en cuyo mérito dicho recurso deviene en improcedente.

(...) POR TANTO:

4.1.- La Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara

IMPROCEDENTE el recurso de casación en la forma y en el fondo (...)).

54. Auto Supremo No. 511/2014, de 8 de septiembre de 2014. Sala Civil.
Expediente: O-37-14-S. Partes: Alison Mercedes Pinto Flores en representación de José Cutberto Ajhuacho Cortez. c/ Ivonne Bolivia Ajhuacho Cortez.
Proceso: Nulidad de documento privado. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

«En el presente caso, el Tribunal de Alzada estableció de manera clara y concreta los motivos por los cuales no procedía la demanda de nulidad, además estableció de manera textual que “no se evidencia la ausencia de los requisitos o los parámetros expresamente establecidos por ley para establecer la nulidad de dicho contrato”, motivo por el cual, revocó la determinación asumida por el Juez A quo.

Al ser así la decisión asumida en la Litis, el recurso de casación debió estar direccionado a objetar dicha determinación, hecho que en el recurso de casación no se evidencia, toda vez que sólo realiza una argumentación confusa sobre la procedencia de su demanda de nulidad, indicando que el Ad quem emite consideraciones incongruentes (forma) pero de ninguna manera ataca el fondo de la determinación asumida.

Sin embargo, se debe considerar que en la presente causa se demandó la nulidad del Documento Privado de compra y venta cursante de fs. 2 a 3, indicando que en dicho contrato faltarían requisitos esenciales para la validez del mismo, apoyándose en lo dispuesto en el art. 549 núm. 2) del Código Civil, por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley, argumentando no ser dueño de dicho bien inmueble.

Al ser así, se debe tener presente que, en la Litis, no estamos frente a un contrato normal de compra y venta, estamos frente a un contrato privando de venta de cosa ajena conforme lo normado en el art. 595 del Código Civil, motivo por el cual se debe hacer la siguiente diferenciación:

En un contrato de compra y venta normal, por regla general el titular del derecho propietario transfiere su propiedad al comprador, quien se constituye en el nuevo propietario, radicando el objeto, en la transferencia del derecho de propiedad a favor del comprador.

En una compra y venta de cosa ajena, el vendedor queda obligado a procurar la adquisición de dicha cosa vendida a favor del comprador, o sea el objeto en dicha venta es la obligación que tiene el vendedor de procurar, de buscar la adquisición del Derecho de propiedad a favor de su comprador.

En ese entendido, se debe considerar que el argumento empleado por el recurrente al pretender la nulidad del contrato por no ser propietario, no incide en la presente causa, porque estamos frente a un contrato de venta de cosa ajena el cual tienen un objeto diferente, motivo por el cual la alegación de que en dicho contrato de compra y venta faltaría los requisitos señalados por ley, al no ser el propietario de dicho bien inmueble no es el correcto, entendimiento que asumió el Tribunal de Alzada al establecer que existía un objeto al igual que los requisitos de contenidos en este, toda vez que evidencio la figura de venta de cosa ajena al momento de suscripción del contrato, por lo cual, concluyo que: “no se evidencia la ausencia de los requisitos o los parámetros expresamente establecidos por ley para establecer la nulidad de dicho contrato”.

Por dicho motivo, concluiremos indicando que el objeto en el presente contrato es otro, totalmente distinto a lo alegado por la parte recurrente, conforme lo prevé nuestra legislación en el art. 595 del Código Civil, disposición que reconoce la posibilidad de venta de cosa ajena, en la cual el objeto es la obligación que asume el vendedor de procurar la adquisición del derecho de propiedad a favor de su comprador, consiguientemente en esa obligación que se originó respecto del vendedor, radica el objeto del contrato extrañado por el recurrente; por lo que quien se constituye en vendedor de cosa ajena de ninguna manera puede demandar la nulidad por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por ley arguyendo no ser el dueño de la cosa vendida, sencillamente porque ese no se constituye en interés legítimo que justifique su pretensión, aspecto erróneamente solicitado en el caso de Autos.

Finalmente, sólo a manera de aclaración, respecto a la demanda reconvenzional se debe indicar que por disposición del art. 598 del Código Civil, únicamente la demandada podía reconvenir la restitución del precio y no así el cumplimiento del contrato, debido a que la parte demandada tenía conocimiento del carácter de cosa ajena conforme se detalla en el documento cursante de fs. 2 a 3, al ser así, no podía exigir al demandante el cumplimiento de lo acordado en dicho contrato, porque la obligación que éste asumió es la de “procurar” la adquisición de la cosa vendida a favor del comprador y no la de transferir el derecho de propiedad que tendría sobre el inmueble.

Por lo expuesto, lo determinado por el Tribunal de Alzada de revocar la determinación asumida por el Juez de instancia, resulta la correcta, motivo por el cual, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el art. 273 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara: INFUNDADO el recurso de casación

55. Auto Supremo No. 462/2014, de 9 de octubre de 2014. Sala Civil Liquidadora.

Partes: Gobierno Municipal de Sopachuy c/ Valeriana Gonzales Moscoso.

Proceso: voluntario de transferencia forzosa de inmueble. Relator: Dra. Ana Adela Quispe Cuba.

«Por disposición del artículo 272-1) del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación es improcedente en los casos previstos por el artículo 262 del mismo Código Adjetivo Civil. Por su parte el artículo 262 -3) Ídem, dispone que el Tribunal de segundo grado tiene el deber de negar la concesión del recurso de casación y declarar la ejecutoria de la sentencia o auto recurrido, entre otros, cuando no se encuentre previsto en los casos señalados por el artículo 255 Ibídem. Ello implica que el Tribunal de casación previamente debe efectuar un juicio de admisibilidad o de procedencia del recurso, pues la apertura de la competencia del Tribunal de casación, para ingresar a resolver sobre el fondo del recurso, depende de que el recurso supere dicho juicio. En el caso en examen se trata del Auto de Vista que resuelve un auto emitido dentro de un proceso “voluntario” especial. Dicho Auto de Vista impugnado que resolvió la alzada, emitido por el Tribunal ad quem, no se encuentra comprendido en ninguno de los casos previstos en los 5 incisos del artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, por cuya razón éste Tribunal Supremo no puede abrir su competencia para resolver el recurso de casación interpuesto; por consiguiente, corresponde resolver de acuerdo a lo previsto por el artículo 271-1) y 272-1) del Código de Procedimiento Civil (...)

POR TANTO: (...) La Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).»

56. Auto Supremo No. 268/2015, de 24 de abril de 2015. Sala Civil. Expediente:

CB-1-15-S. Partes: Richard Walter Bautista Bernal y Patricia Muñoz Aldunate

c/ Rufino Villarroel Galindo y Crecencia Rodríguez Ledezma. Proceso: Reinvidicación y Acción Negatoria. Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

«Ahora en cuanto al tema de la improponibilidad o no de este tipo de demandas, se deberá analizar si la pretensión es la reivindicación de un porcentaje o reivindicación ideal, que tiene por fin el reconocimiento puro y simple de su derecho propietario de su cuota sin más efectos que el antes mencionado, en ese caso resulta admisible, empero si la pretensión tiene como fin que a través de una reivindicación (ideal), la restitución de su posesión a través del desapoderamiento frente a otro comunero, la misma resulta improponible, por los motivos descritos, ya que al existir comuneros en acciones sobre un bien no puede pretenderse que el Juez de la causa establezca una porción fija y limitada sobre el bien para el demandante, caso para el cual esta expedita otra vía como bien señala el Ad quem.

Partiendo de lo anotado en el caso en cuestión si bien los fundamentos en parte señalados por el Tribunal de segunda instancia resultan correctos, empero, no se tomó en cuenta los lineamientos antes expuestos que dan origen y posibilidad a la reivindicación ideal debido a que se trata de un nuevo lineamiento, ahora conforme a lo determinado en el caso en cuestión de la demanda incoada por la parte ahora recurrente que resulta imprecisa y confusa toda vez que no se llega a establecer cual la finalidad de su pretensión, decanta a un extremo que corresponde ser aclarado para la procedencia o no de la presente acción.

Por lo expuesto corresponde mantener la nulidad dispuesta por el Tribunal de segunda instancia, modulando los alcances de la misma, por los fundamentos antes descritos, debiendo a tal efecto el Juez de la causa otorgar a la parte actora un plazo prudencial a fin de establezca cual el fin de su pretensión, para establecer la proponibilidad objetiva.

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación emite resolución en la manera determinada en el art. 271 num. 2) con relación al art. 273 del Código de Procedimiento Civil, aclarando la modulación antes descrita.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación (...).»

57. Auto Supremo No. 578/2016-RI, de 6 de junio de 2016. Sala Civil. Partes: Alexsi Portugal Márquez c/ Iberto Pérez García y Otra. Proceso: Reconocimiento de Unión Libre o de Hecho.

«En ese entendido, el Ad quem debió considerar la aplicación anticipada de las normas previstas en la Ley N° 603 y en su caso denegar la concesión del recurso de casación, situación que no aconteció en el caso de Autos, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra obligado en aplicar el art. 401 parágrafo I inc. a) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, debiendo declarar la improcedencia del recurso, tratándose que la pretensión principal debatida resulta ser una Resolución no recurrible, con similar criterio este Tribunal ha emitido el Auto Supremo N° 256/2016 de fecha 15 de marzo 2016 (...).

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

58. Auto Supremo No. 477/2015-L, de 25 de junio de 2015. Sala Civil. Expediente: SC-60-10- A. Partes: Marcelino Díaz Murillo c/ Empresa «Agroindustrial Guapilo» Ltda. y otros. Proceso: Anulabilidad de Contrato y pago de Daños y Perjuicios. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

«En el caso concreto la Resolución pronunciada dentro del proceso de Anulabilidad de Contrato y pago de daños y perjuicios, no se encuentra dentro de los casos expresamente señalados por el art. 255 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Tribunal de Alzada estaba obligado a negar la concesión del recurso de casación o nulidad.

Por lo expuesto, está claro que el Tribunal Ad quem, elevó el presente recurso de casación omitiendo la previsión contenida en el art. 262 num. 3) del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual este Tribunal no cuenta con la competencia necesaria para entrar a resolver cuestiones accesorias de la litis, que sin duda no ponen fin al problema jurídico principal.

Por todo lo expuesto, el recurso de casación en el fondo interpuesta por el recurrente, se enmarca en lo determinado por el art. 271 num. 1) del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación de los arts. 271 num. 1), 272 num. 1)

del Código de Procedimiento Civil,
declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).».

59. Auto Supremo No. 623/2015-L, de 3 de agosto de 2015. Sala Civil. Expediente: O-67-10-A. Partes: Armando Ferrari Quevedo c/ Carlos Leonardo Ferrari Quevedo y otros. Proceso: Nulidad de acta de Asamblea y otro.

«En el sub lite el recurrente pretende anular el proceso acusando que a una de las codemandadas no se ha hubiera notificado con actuados procesales, esto quiere decir que el recurrente funda su pretensión de anular el proceso alegando derechos de su contraparte y no sobre la base de un derecho propio, por lo que la acusación de supuesta falta de notificación a una de las codemandadas, resulta ser ajena a los derechos del recurrente, por lo que el recurso en la forma deviene en improcedente (...).
POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).»

60. Auto Supremo No. 571/2015-RA-L. de 16 de septiembre de 2015. Sala Penal. Partes: Ministerio Público y otros c/ David Calle Colmena y otro. Proceso: penal por Lesiones Graves y Leves.

«(...)en principio los precedentes mencionados no fueron invocados en el memorial de apelación restringida, subsanada en forma posterior por memorial de fs. 351, bajo la suma de “CORRIGE Y AMPLIA APELACIÓN RESTRINGIDA” (sic), en el punto 2., se procede a señalar los mencionados precedentes; no obstante, se omite realizar la explicación de la obligación expresada en el art. 417 del CPP, en sentido de señalar en términos claros y precisos la situación de contradicción entre el precedente invocado y la Resolución impugnada, que es el elemento fundamental que permite abrir la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del motivo y al mismo tiempo la realización de la labor de contraste en la misión ordenadora de jurisprudencia, omisión que no puede ser suplida de oficio porque es inherente a la obligación legal del recurrente.
En consecuencia y por las falencias advertidas, el recurso de casación no cumple con los requisitos de admisibilidad previstas

en los arts. 416 y 417 del CPP, deviniendo el motivo analizado en inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (...) con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación (...)).».

61. Auto Supremo No. 721/2015, de 5 de octubre de 2015. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 182/2011-A. Partes: Tomás Yujra Condori c/ Caja Nacional de Salud. Proceso: Trámite administrativo, de reembolso de gastos médicos. Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia. (Improcedente)

«Por otra parte, se debe hacer notar que, el recurso de casación en análisis, no hace una crítica técnico-jurídica a la probable valoración o no que hubiere efectuado el Tribunal de apelación, respecto al cual éste Tribunal Supremo debe realizar el control jurisdiccional, sino como una mera crítica a la actitud del asegurado, aspecto que es irrelevante para este Tribunal, por cuanto lo razonado está referida en todo caso a una valoración probatoria del juzgador de fondo, conforme a la causal de procedencia del art. 253. 3) de CPC, lo que no fue invocado por la entidad recurrente, no advirtiéndose razonamiento jurídico lógico alguno en función a las causales invocadas para la procedencia del recurso de casación en el fondo (...).

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con atribución contenida en los arts. 184.1 de la CPE y 42.I.1 de la LOJ, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).».

62. Auto Supremo No. 402/2016-RI, de 27 de abril de 2016. Sala Civil. Expediente: CH -20-16. Partes Ana María Carazani c/ Álvaro Aramayo Carazani y otra. Proceso: Guarda Legal.

«En virtud a ello, el Tribunal de Alzada, al haber concedido el recurso de casación, no tomó en cuenta lo dispuesto en el art. 233 de la Ley 548, que se constituye en una norma especial y de preferente aplicación en asuntos derivados del menor, como lo es en el presente caso de guarda, siendo la finalidad de dicha Ley el de no alargar los procesos, toda vez que la misma en ninguno de los casos referentes a menores admite recurso de casación; en

ese antecedente se evidencia que la norma no refiere expresamente que el Auto de Vista pronunciado en “Procedimiento Común” pueda ser recurrida de casación; asimismo corresponde señalar que el “Procedimiento Común”, se encuentra descrito en la Ley 548 C.N.N.A. y el ordinario referido en el art. 270 C.P.C., siendo así no se puede equiparar a un procedimiento ordinario, en consecuencia el Tribunal de Alzada al haber concedido el recurso de casación incurrió en error, cuando por el contrario debía denegar la concesión del recurso en base al num. 2) párrafo II del art. 274 del Código Procesal Civil, que señala: “*Cuando la resolución impugnada no admita recurso de casación.*”

Finalmente, el art. 277 de la Ley 439 refiere, que el Tribunal Supremo de Justicia examinara si se cumplieron con los requisitos establecidos por el art. 274 de la misma norma legal, verificado dicho extremo, se establece que el Auto de Vista no es una Resolución que pueda ser recurrida de casación, en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

63. Auto Supremo No. 353/2016, de 16 de mayo de 2016. Sala Penal. Expediente: Chuquisaca 35/2016. Partes: Ministerio Público y otros c/ Luis Germán Leytón. Delito: Estafa agravada.

«En suma, el motivo para la interposición de esta última excepción, es que la Sentencia se encuentra ejecutoriada para las víctimas y no así para el imputado, que sería el motivo que cambió en relación a la anterior excepción planteada; sin embargo, en el planteamiento, el excepcionista no funda su pretensión en ninguna disposición legal, limitándose a plantear un escenario fáctico a partir de la situación de los recursos de casación formulados en el presente proceso, resultando que los motivos son los mismos que fueron alegados a tiempo de oponer la misma excepción el 16 de junio de 2015, es decir relativos a la emisión de una sentencia condenatoria por el delito de Estafa con una sanción de cinco años de privación de libertad, por lo que corresponde dar aplicación al párrafo IV del art. 315 del CPP, modificado por el art. 8 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara INFUNDADA la excepción de extinción de la acción penal por prescripción de fs. 96 a 102, interpuesta por Luis Germán Leytón».

64. Auto Supremo No. 581/2016-RI, de 6 de junio de 2016. Sala Civil. Expediente: SC-69-16-A. Partes: Ermito Abrego c/ Fernando Muñoz Mollo. Proceso: Cumplimiento de Contrato y Otros.

«De lo señalado se verifica que la providencia fue impugnada en ejecución de Sentencia, consecuentemente la apelación de fs. 108 y vta., planteada contra el meritado fallo estaba sujeto a lo dispuesto por el art. 518 del Código de Procedimiento Civil, quedando claramente establecido que toda apelación promovida contra resoluciones emitidas en ejecución de Sentencia, debe ser concedida únicamente en el efecto devolutivo sin recurso ulterior, consecuentemente un Auto de Vista que resuelve una apelación en ejecución de Sentencia no es recurrible en casación conforme a la norma citada. Consecuentemente le correspondía al Ad quem negar su concesión.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)».

65. Auto Supremo No. 1227/2016-RA, de 26 de octubre de 2016. Sala Civil. Expediente: CB-91-16-S. Partes: José Luís Terán Morales y Mirtha Reneé Pérez de Terán. c/ Damián Pereira Cáceres y Otros. Proceso: Reivindicación de inmueble.

«En la especie, una vez dictada la Sentencia, la recurrente no impugnó dicha resolución de primera instancia con el recurso de alzada que le faculta la ley, más sin embargo, Miriam Espinoza Claros al haber tomado conocimiento del Auto de Vista que confirma la Sentencia apelada, sin más fundamento se adhiere al recurso de casación de Freddy René Espinoza Claros por sí y en representación de Paulina Claros Vda. de Espinoza (fs. 791), de consiguiente la adhesión efectuada por la parte ahora recurrente, no tiene sustento jurídico alguno, es más conforme al principio del “per saltum (pasar por alto)” no puede ser considerado por éste Tribunal, por carecer la misma de legitimación para interponer el recurso de casación.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, la “adhesión” de Miriam Espinoza Claros al recurso de casación de Freddy René Espinoza Claros por sí y en representación de Paulina Claros Vda. de Espinoza, conforme a los arts. 277.I 274, 272 y 220.I num. 2) y 4) del Código Procesal Civil deviene en improcedente, lo que así corresponde declarar.

II.2.2.- En mérito a lo examinado, en esta parte, se hace innecesario considerar los demás requisitos de admisibilidad previstos por el art. 274 de la Ley N° 439.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE la adhesión de fs. 791, interpuesto por Miriam Espinoza Claros al recurso de casación de Freddy René Espinoza Claros por sí y en representación de Paulina Claros Vda. de Espinoza, y (...) ADMITE el recurso de casación de fs. 785 a 788, interpuesto por Freddy René Espinoza Claros por sí y en representación de Paulina Claros Vda. de Espinoza».

66. Auto Supremo No. 1/2017-RA, de 12 de enero de 2017. Sala Civil. Expediente: B-1-17-S. Partes: Evelin Ortuño Villarroel c/ FABOCE S.R.L. Proceso: Acción reivindicatoria y entrega de parte de lote de terreno.

«Este aspecto que no fue considerado por el Tribunal de Alzada, quien refirió conceder el recurso entendiendo que el mismo fuera presentado dentro del plazo establecido por el “art. 274” del Código Procesal Civil (Ley N° 439); sin embargo, no tomó en cuenta el sistema de cómputo de plazos procesales, ni el cómputo de plazos para la interposición del recurso de casación previsto en la Ley N° 439, que a la fecha de interposición del recurso se encontraba en plena vigencia, por lo mismo correspondía computarse de acuerdo a los arts. 90, 91 y 273 del Código Procesal Civil; bajo ese entendido se tiene que el recurso de casación de la parte demandada fue presentado fuera del término previsto por Ley, es decir de forma extemporánea.

De donde se concluye que la parte ahora demandada no ha cumplido con la regla contenida en el art. 273 del Código Procesal Civil, incumplimiento del plazo que recae en causal de improcedencia de su recurso.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

67. Auto Supremo No. 127/2017-RRC, de 21 de febrero de 2017. Sala Penal. Expediente: Santa Cruz 73/2016. Partea Juan Pablo Rivera Lavandez c/ Germán

Paniagua Mourthe. Delitos: Apropiación Indevida y otro. Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

«Por lo expuesto, en atención a los principios que conforman el sistema de nulidades procesales y la jurisprudencia contrastada, ante la omisión de acreditar el perjuicio y la trascendencia en la falta de pronunciamiento, este Tribunal no evidencia que exista contradicción con los precedentes invocados, correspondiendo en consecuencia, declarar sin mérito la denuncia expuesta en el presente motivo de casación, por lo que deviene en infundado. POR TANTO. La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto (...)».

68. Auto Supremo No. 66/2017-I, de 22 de febrero de 2017. 68. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda. Expediente: SC-CA. SAI-OR. 66/2017. Partes: María Castellón Araoz c/ Sindicato de Chóferes en Ómnibus Departamental del Alto, “El Alteño”. Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

«Sobre lo anterior, cabe dejar en claro también, que el recurso de casación en el fondo y en la forma exige el cumplimiento de requisitos formales, porque cada uno persigue fines distintos y la resolución que se emita en cada uno causa efectos diferentes, de donde es necesario su formulación en forma separada y ordenada.

Consiguientemente, por los fundamentos expuestos se colige que el recurrente no cumplió en absoluto con la técnica recursiva que demanda esta acción extraordinaria de puro derecho, por lo que corresponde dar aplicación a los arts. 277- I y 220-I num. 4) del Código Procesal Civil, por permisión del art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)».

69. Auto Supremo No. 195/2017-RI, de 1 de marzo de 2017. Sala Civil. Expediente: CH-17-17-S. Partes: FDHEBGCH de Chuquisaca c/José Pradel Loayza y otros.

Proceso: Ordinario nulidad de venta, cancelación de registros, reconocimiento de daños y perjuicios.

«Con la interposición del recurso de casación en el fondo, el recurrente pretende que éste Tribunal emita pronunciamiento sobre el fondo del litigio CASANDO el Auto de Vista recurrido, situación que es inviable, habida cuenta que con la inadmisibilidad declarada, el Tribunal de Alzada no se pronunció ni emitió Resolución sobre el fondo de la controversia y consecuentemente no se apertura la competencia del Tribunal de Casación para analizar el fondo del asunto, resultando por ello imposible que éste Tribunal Supremo de Justicia se pronuncie en el sentido que solicita la institución recurrente, por lo que el recurso deviene en improcedente.

De otro lado, la institución recurrente efectúa un petitorio incompleto e impertinente, pues si bien pide que se case el Auto de Vista impugnado, empero omite consignar que pronunciamiento pretende sobre el fondo del litigio, asimismo solicita que el Tribunal Supremo de aplicación al art. 220.V del Código Procesal Civil, siendo que en dicho articulado no existe el párrafo “V”, de lo que se extracta que la recurrente desconoce la naturaleza del recurso de casación como tal.

(...) POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 42.I num. 1) de la ley N° 025 concordante con el art. 277.I del Código Procesal Civil, y en aplicación de los arts. 220.I num. 4) del mismo cuerpo legal, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).»

70. Auto Supremo No. 329/2017, de 30 de marzo de 2017. Sala Civil. Expediente: O-38-16-S. Partes: Esteban Blanco López. c/ Beatriz Cuba Rivera. Proceso: Reinvidicación. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

«La recurrente no comprende la naturaleza de la decisión asumida por el Tribunal de alzada, porque en su recurso cuestiona el presunto fundamento de fondo asumido por el Ad quem, cuando en el presente caso la determinación de fondo solo ha sido asumido por el A quo en Sentencia y no así por el Ad quem en la Resolución de Vista, porque precisamente éste al realizar el examen de forma del recurso de apelación en la parte decisoria ha concluido por la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de expresión de agravios, por lo que lógicamente se entiende que no ha ingresado a considerar la decisión de fondo que fue asumido en Sentencia por el A quo,

menos ha valorado prueba alguna; de consiguiente, correspondía a la parte ahora recurrente cuestionar los fundamentos y la determinación asumida por el Tribunal de Alzada en el Auto de Vista, y demostrar que sí formuló agravios en su recurso de apelación, y peticionar en definitiva la nulidad de la Resolución de Vista, lo que no acontece en el recurso.

En ese antecedente, este Tribunal no puede ingresar a considerar la decisión de fondo asumida por el A quo en “per saltum (pasar por alto)”, es decir sin que exista pronunciamiento expreso al respecto por parte del Tribunal de segunda instancia.

Por lo manifestado, corresponde a este Tribunal emitir fallo en la forma prevista por el art. 220. II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara INFUNDADO, el recurso de casación (...).»

71. Auto Supremo No. 421/2017-RI, de 24 de abril de 2017. Sala Civil. Expediente: CH-29-17-A. Partes: Pedro Sánchez Vargas. c/ Gualberto Sánchez Medina. Proceso: Resolución de Contrato.

«(...) bajo esos parámetros y en consideración a la orientación que se tiene de la doctrina aplicable, se tiene que el Auto recurrido que dio origen al recurso ordinario de apelación (Auto de 5 de diciembre de 2016 de rechazó al incidente), mismo que constituye ser un Auto interlocutorio simple y de ninguna manera puede calificarse como Auto definitivo, porque si bien el presente proceso es de carácter ordinario, sin embargo dicho Auto de fs. 66 a 68 por su naturaleza no corta procedimiento ulterior ni mucho menos pone fin al proceso, máxime si conforme al antecedente expuesto supra, se encuentra concluido extraordinariamente el presente proceso como efecto del desistimiento de la pretensión, previsto en el art. 242 del Código Procesal Civil con relación al art. 365.III del citado cuerpo legal, y al ser un Auto interlocutorio simple, no podía haber sido apelado en el efecto suspensivo ni mucho menos concederse el recurso en ese efecto; de donde se concluye que la Resolución incorrectamente recurrida de casación no ingresa en la categoría prevista en el art. 260.I del Código Procesal Civil, en lo que respecta “...autos que pongan fin al litigio o hagan imposible su continuación” para que haga viable la procedencia del recurso de casación.

Por otra parte, el art. 277.I de la Ley 439, refiere examinar si se hubieren cumplido con los requisitos establecidos por el art. 274 de la misma norma legal, en ella se encuentra el de verificar el requisito de la Resolución impugnada de casación, por lo que al

haber deducido que el Auto de Vista no es una Resolución que pueda ser recurrida de casación, en consecuencia corresponde declarar la improcedencia del recurso y emitir resolución en la forma prevista en el art. 220.I num. 3) del Código Procesal Civil. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

72. Auto Supremo No. 318/2017-RRC, de 3 de mayo de 2017. Sala Penal. Expediente: Santa Cruz 126/2016. Partes Ministerio Pública y otro c/ Ignacio Montero Quispe y otra. Delito: Estelionato: Relator: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

«Dentro de ese marco doctrinal y legal de la revisión de los argumentos del Auto de Vista impugnado, se puede evidenciar que en correlación a la escasa argumentación otorgada por la parte procesal, el Tribunal de alzada otorgó una respuesta coherente y conforme a lo demandado, explicando las razones por las cuales no le está permitido ingresar al fondo de la denuncia, al no haberse identificado la fundamentación probatoria intelectual insuficiente, en la que hubiera incurrido el órgano jurisdiccional, además de no haberse cuestionado las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia no aplicadas; lo que tal como señala el Tribunal de apelación, le impide emitir un criterio sobre la prueba.

En consecuencia, de lo manifestado teniendo presente los escasos fundamentos otorgados por la parte apelante, cuando planteó su recurso de impugnación, inviabiliza que se pueda exigir al Tribunal de alzada, mayores argumentos sobre el fondo de lo demandado, ante la evidente insuficiencia recursiva de los imputados, pese a lo cual, sí se denota que se otorgó una respuesta que satisface a la retórica jurídica, en el presente caso por las cuestiones explicadas.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación (...)).

73. Auto Supremo No. 452/2017-RI, de 8 de mayo de 2017. Sala Civil. Expediente LP-36-17-S. Partes: Apolinar Ochoa Rodríguez y Otro. c/ Ruth Genara Ochoa Rodríguez. Proceso: Nulidad de Anticipo de Legítima. (Improcedente)

«De lo analizado, se concluye la importancia que tiene el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 274.I núm. 3) del Código Procesal Civil, relativos a expresar con claridad y precisión la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error ya se trate de recurso de casación en el fondo, en el forma o en ambos, y de identificar y diferenciar el “error de derecho” del “error de hecho”, no siendo por ello suficiente que se cuestione los alcances de la valoración de la prueba, denotándose en consecuencia que el recurso de casación fue interpuesto con total desconocimiento de las causales y requisitos de procedencia previstos por ley, de consiguiente al no haberse dado cumplido a la norma procesal precedentemente referida, este Tribunal se encuentra compelido en aplicar el art. 277.I del Código Procesal Civil y declarar la improcedencia del recurso.

Por lo expuesto, corresponde a este Tribunal emitir Resolución en la forma prevista por los arts. 277.I y 220.I num. 4) del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)

74. Auto Supremo No. 693/2017-RI, de 28 de junio de 2017. Sala Civil. Expediente: B - 18- 17 – A. Partes: José Antonio Cuellar Carreño. c/ Juan Carlos Melgar Cuellar. Proceso: Nulidad de documento y otro.

«El recurrente si suponía que, a través del fallo recurrido se habría afectado el derecho al debido proceso, sin embargo no especifica si en dicho fallo, se ha expuesto o no los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, si se han realizado o no la fundamentación legal y citado normas que sustenten la parte dispositiva de la misma, simplemente de manera genérica se limita a cuestionar el fallo de segunda instancia que a su criterio supuestamente afectaría al debido proceso, careciendo de una motivación sólida que indique de manera clara y fundamentada la supuesta infracción que generaría la vulneración de los derechos

constitucionales, pues el recurrente vagamente señala que a través del fallo recurrido se habría legalizado el acto protocolar del libro matriz del notario donde su persona no habría firmado, es decir, lo hace a través de una simple relación expuesta, lo que no sustituye a la fundamentación que deben hacer los recurrentes para demostrar la forma en la que el Tribunal de grado violó los derechos que se impugnan por ello (...) lo que no ocurre en el caso de autos, aspectos que implican incumplimiento de los requisitos en la normativa procesal para la admisibilidad del recurso.

(...) POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).».

75. Auto Supremo No. 364-A, de 23 de agosto de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 364/2017-S. Partes Jorge Rene Ledezma c/ Salomón. Empresa TEYCOM S.R.L. Proceso: Beneficios Sociales.

«En la especie, el Recurso de Casación a fs. 65, no cumple con los requisitos formales que se reclaman como suficientes para su admisibilidad por cuanto se limita a efectuar una relación histórica de los hechos, sin (SIC) llegar a precisar cuál el derecho vulnerado y cómo es que dicha resolución auspició su indefensión, de tal modo que la nulidad a disponerse cumpla con la finalidad de reestablecer el derecho vulnerado, mas no el de satisfacer pruritos formales.

En efecto, el recurrente omite precisar los errores in procedendo en los que según su criterio incurrió el Tribunal ad quem, olvidando que el Recurso de Casación en cualquiera de sus formas se equipara a una demanda nueva de puro derecho, cuya fundamentación legal debe ser totalmente clara y precisa, además de congruente con las pretensiones de quien la interpone. Merced a estos parámetros y evidenciándose que el recurso en cuestión no se acomoda a las condiciones mínimas que exige la técnica recursiva prevista en el código ritual de la materia lo que hace inviable su consideración, correspondiendo resolver el mismo según lo previsto por los arts. 220.I.4 y 277.I ambos del NCPC, aplicables por la permisón del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts.

184.1 de la Constitución Política del Estado y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, y la disposición del 277.I del NCPC; declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación a fs. 65 (...)).

76. Auto Supremo No. 418-I/2017, de 14 de septiembre de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 418/2017-S. Partes: Ohsin Canel Poma Fernández c/ Paulino Sirpa Ortiz. Proceso: Pago de beneficios sociales. (Improcedente)

«En la especie, el contenido del Recurso de Casación a fs. 65, resulta impreciso e incompleto, al no establecer de manera precisa si planteo su recurso en la forma o en el fondo, incumpliendo además los requisitos establecidos, es decir citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, refiriendo de manera imprecisa que formula en esta instancia la excepción de litis pendencia.

Siendo preciso recordar que en materia laboral sólo se admiten las excepciones contenidas en el art. 127 del CPT, mismas que están sujetas a un procedimiento especial, entre las que se encuentra el plazo para su interposición, que debe ser antes de contestar la demanda y deben oponerse todas juntas, conforme establece el art. 128 del adjetivo laboral. A su vez el art. 67 del CPT establece que en los juicios sociales se resolverán las cuestiones propias de la relación de trabajo y no se admitirá la excepción de litis pendencia; en consecuencia, se aclara que las acciones penales, civiles u otras incoadas contra el trabajador, no suspenden ni enervan la instancia laboral.

Merced a estos parámetros y evidenciándose que el recurso en cuestión no se acomoda a las condiciones mínimas que exige la técnica recursiva prevista en el código ritual de la materia lo que hace inviable su consideración, correspondiendo resolver el mismo según lo previsto por los arts. 220. I.4 y 277.I ambos del NCPC, aplicables por la permisión del art. 252 del CPT.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación (...)).

77. Auto Supremo No. 911/2017-RRC, de 20 de noviembre de 2017. Sala Penal. Expediente Santa Cruz 57/2017. Parte acusadora: Ministerio Público. Parte imputada: Christian Mauricio Galarza García Moreno. Delito: manipulación informática y otro. .

«Adicionalmente, no puede dejar de mencionarse que la obligación de fundamentar no solo corresponde a la autoridad jurisdiccional sino que es también una obligación de la parte recurrente y en ese marco, se concluye que a partir del tercer párrafo del Considerando V, el Tribunal de Alzada expuso de manera acertada cuál fue la omisión del recurrente dejando claro que si lo que pretendía reclamar, además del defecto previsto en el inc. 1) del art. 370 del CPP, era el control del *iter lógico* del Juez en la valoración de la prueba, argumentando falta de fundamentación descriptiva, debió precisar el medio probatorio que consideró indebidamente valorado así como el cuestionamiento sobre la aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y no limitarse a describirlas. De este modo, el pronunciamiento del Tribunal de Alzada se dio en la medida de la motivación del recurso en el que efectivamente el recurrente debió, además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, vincular su crítica con el razonamiento base del fallo; por ello, si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia, aspecto que no fue cumplido por el recurrente. Por tanto (...) La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación».

78. Auto Supremo No. 1236/2017-RI, de 4 de diciembre de 2017. Sala Civil.
Expediente: LP-126- 17-A. Partes: Gregoria Gladys Quiroga De Losantos y
Javier Losantos Peñaloza. c/ Herederos de Ada Romero vda. De Arentz.
Proceso: Usucapión.

«(...) al ser un Auto interlocutorio simple, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fs. 320 - 321); de donde se concluye que la Resolución incorrectamente recurrida de casación no ingresa en ninguna de las categorías de resoluciones que eran previstas en el art. 255 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la tramitación del proceso), para que haga viable la procedencia del recurso de casación.

Finalmente, el art. 277 de la Ley 439 refiere, que el Tribunal Supremo de Justicia examinará si se cumplieron con los requisitos establecidos por el art. 274 de la misma norma legal, verificado dicho extremo, se establece que el Auto de Vista no es una Resolución que pueda ser recurrida de casación, en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso.

Por lo que corresponde emitir Resolución en la forma prevista por el art. 277.I del
Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).»

79. Auto Supremo No. 09/2018-RI, de 18 de enero de 2018. Sala Civil. Expediente:
LP-129-17-S. Partes: María Poma Janco Vda. de Viamonte. c/ Lucía Quispe
Chura y posibles. Proceso: Nulidad de escrituras públicas, cancelación,
rehabilitación de partida, reclamación y pago de daños y perjuicios.

«Bajo ese razonamiento, se infiere que la recurrente no comprendió la naturaleza de la decisión asumida por los Jueces de Alzada en el Auto de Vista, puesto que ninguno de los reclamos inmersos en su recurso de casación se encuentran vinculados a las causales de casación previstas por el parágrafo II del art. 271 del Código Procesal Civil, por lo que tampoco identifica de manera concreta la infracción legal en relación a la decisión de forma (inadmisibilidad del recurso por falta de expresión de agravios) asumida por el Ad quem, de donde se infiere que la recurrente tampoco expresa la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, menos especifica en qué consiste la infracción, la

violación, falsedad o error en la resolución de segunda instancia en relación a la determinación asumida por el Ad quem, soslayando de esta manera los requisitos imprescindibles de admisibilidad que se encuentran previstos por el art. 274.I num. 3) del Código Procesal Civil; por lo que se concluye que al no haber dado cumplimiento la recurrente a la norma procesal referida, este Tribunal se encuentra compelido a declarar la improcedencia del recurso.

Finalmente en cuanto a la adhesión interpuesta por Franz Edwin, Verónica, Willy y Eva todos ellos Nina Quispe, es propicio señalar que si bien esta – la adhesión- debe estar al resultado del recurso de casación, lo que implica que también resulta improcedente; sin embargo corresponde aclarar que los citados codemandados, al estar representados durante la tramitación del proceso por un Defensor de Oficio quien no interpuso recurso de apelación ni se adhirió al interpuesto por Lucía Quispe Chura, estos no gozan de legitimación procesal para interponer recurso de casación y en consecuencia tampoco para adherirse al mismo, tal como lo dispone el art. 272.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 42.I num. 1) de la ley N° 025 concordante con el art. 277.I del Código Procesal Civil, y en aplicación de los arts. 220.I num. 4) del mismo cuerpo legal, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación».

80. Auto Supremo No. 14/2018, de 8 de febrero de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente 43/2018. Partes: Caja Petrolera de Salud Regional Santa Cruz c/ Empresa de Servicios LADAN. Proceso: Coactivo Social. Relator: María Cristina Díaz Sosa.

«Que, de los antecedentes procesales se tiene que el recurso de casación se origina a consecuencia de un Auto de Vista que confirma un auto interlocutorio que declaró improbadamente una excepción de impersonería, es decir este no pondrá fin al litigio, en consecuencia, no es una resolución susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación, conforme establece el art. 270. I del Código Procesal Civil, en cuyo caso el tribunal de alzada, debió aplicar lo previsto por el art. 274.II.2 del mismo cuerpo normativo, normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio, conforme dispone el art. 5 del Adjetivo Civil anotado; y al no haber obrado de esa manera, ha

concedido indebidamente el recurso planteado por el recurrente, pese a su manifiesta improcedencia.

Por lo expuesto, este Tribunal se ve impedido de abrir su competencia, debiendo aplicarse en esta decisión los arts. 220. I. 3 del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

81. Auto Supremo No. 15/2018, de 8 de febrero de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 008/2018. Partes: José Luis Poppe Mercado c/ Caja Petrolera de Salud. Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Esteban Miranda Terán.

«Con ese antecedente normativo y jurisprudencial, el recurso de casación en análisis, no se encuentra en el marco de las exigencias y requisitos precedentemente señalados, al no haber cumplido con la carga procesal fundada en el art. 274.I.3 del CPC, en razón a que, no se formula en su texto, ninguna impugnación específica contra los argumentos o fundamentos contenidos en el Auto de Vista recurrido, limitándose a señalar que el tribunal ad quem no debió imponer la multa del 30% sobre el total de los beneficios adeudados y que no se valoró prueba que demuestra que se canceló los reintegros del actor; sin embargo, no realiza una crítica legal de los fundamentos del Auto confutado, generalizando su pretensión, bajo el denominativo de recurso de nulidad, sin considerar que este Supremo Tribunal debe ceñirse a lo expresado en el recurso de casación, no estándole permitido suponer, inferir o deducir lo que el recurrente pretendió al recurrir en el fondo y en la forma, dejando en claro que en casación se plantean cuestiones de derecho y que a ese efecto, el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas, inobservancia que de ningún modo pueden suplirse por este tribunal de casación, sin que esta decisión implique que la parte recurrente pueda argumentar negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando ésta forma de resolución obedece al propio descuido y negligencia en que incurrió la parte recurrente a tiempo de formular el recurso de casación omitiendo completamente la carga recursiva por ley establecida.

Razones por demás suficientes, a efecto de que el recurso en cuestión devenga en improcedente. Todo lo anterior dando aplicación al art. 277.I del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

82. Auto Supremo No. 18/2018, de 8 de febrero de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 006/2018. Partes: Wilder Paco Quispe c/ Nolberto Gutierrez Condori. Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Esteban Miranda Terán.

«Con ese antecedente normativo y jurisprudencial, el recurso de casación en análisis, no se encuentra en el marco de las exigencias y requisitos precedentemente señalados, al no haber cumplido con la carga procesal fundada en el art. 274.I.3 del CPC, en razón a que, no se formula en su texto, ninguna impugnación específica contra los argumentos o fundamentos contenidos en el Auto de Vista recurrido, limitándose a señalar que el tribunal ad quem violó e interpretó erróneamente el art. 144 del Código Procesal Civil, con relación a la confesión, los arts. 450, 519, 945, 949, 1297 y 1286 del Código Civil respecto a la valoración de la prueba como el documento de transacción entre partes; sin embargo, no realiza una crítica legal de los fundamentos del Auto confutado, generalizando su pretensión, sin considerar que este Supremo Tribunal debe ceñirse a lo expresado en el recurso de casación, no estándole permitido suponer, inferir o deducir lo que el recurrente pretendió al recurrir en el fondo y en la forma, dejando en claro que en casación se plantean cuestiones de derecho y que a ese efecto, el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas, inobservancia que de ningún modo pueden suplirse por este tribunal de casación, sin que esta decisión implique que la parte recurrente pueda argumentar negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando ésta forma de resolución obedece al propio descuido y negligencia en que incurrió la parte recurrente a tiempo de formular el recurso de casación omitiendo completamente la carga recursiva por ley establecida.

Razones por demás suficientes, a efecto de que el recurso en cuestión devenga en improcedente. Todo lo anterior dando aplicación al art. 277.I del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...).

83. Auto Supremo No. 20/2018, de 8 de febrero de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 450/2016. Partes: Christian Claire Vargas c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro. Proceso: Contencioso Administrativo. Relator: Dr. Esteban Miranda Terán. (Improcedente)

«Que, a este efecto y de la revisión del recurso en análisis, se establece que el recurrente no cumplió con los requisitos señalados en el inciso 2) del art. 258 del Código Adjetivo Civil, por lo que en el marco legal referido, el recurso de casación de fs. 100 y vta. es insuficiente, haciendo inviable su consideración, pues impide a este Supremo Tribunal de Justicia abrir su competencia, correspondiendo en consecuencia resolver en la forma prevista por el inciso 2) del art. 272 del Código de Procedimiento Civil, con la facultad prevista en el numeral 1 del art. 5 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, Código Procesal Civil, en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, además de la Circular N° 2/2016 de 29 de febrero de 2016, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

(...) POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la CPE y 42.I.1 de la LOJ, declara IMPROCEDENTE».

84. Auto Supremo No. 118/2018-RI, de 7 de marzo de 2018. Sala Civil. Expediente: CH-13-18–A. Partes: Ronald Serrudo Tórrez y otra. c/ Delia Estefanía García. Proceso: cumplimiento de contrato y otros.

«El Auto de Vista N° SCC II N° 34/2018 de 29 de enero, cursante de fs. 92 vta., deviene del trámite de un recurso de apelación interpuesto contra un Auto que rechazó la demanda de cumplimiento de contrato, nulidad de declaratoria de herederos y cancelación en el registro de Derechos Reales, nulidad de contrato de compra venta, reconocimiento de derecho

propietario, y cancelación en el registro de Derechos Reales, aplicando el art. 113 del Código Procesal Civil, describiendo que la demanda no cumple con el requisito de proponibilidad y admisibilidad, como señala los puntos I, II y III del Auto de fs. 63 vta.

La presente causa se ha iniciado dentro la vigencia plena del Código Procesal Civil, cuyo art. 113.II permite que la declaratoria de improponibilidad sea impugnada de apelación en el efecto suspensivo sin recurso ulterior, como se ha señalado en la doctrina aplicable conforme se ha explicado en el párrafo anterior se tiene que la resolución que dio origen a la fase de impugnación no permite aperturar la competencia de este Tribunal de casación, consiguientemente corresponde aplicar la regla contenida en el art. 220.I num. 3) del Código Procesal Civil.

Con similar criterio se ha emitido el AS 1053/2017 de 15 de octubre.

En mérito a lo examinado se hace innecesario considerar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274 de la Ley N° 439.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 98 a 103».

85. Auto Supremo No. 83/2018, de 14 de marzo de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 031/2017. Partes: Jenny Juana Segales Reyes c/ Noel Edmundo Yriberri Soldán. Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Esteban Miranda Terán.

«Lamentablemente el recurso no identifica ninguna norma infringida y tampoco específica, cuál de las pruebas se habría omitido en su valoración, hecho que impide a este tribunal, volver a valorar la prueba cursante en obrados, porque necesariamente debió identificar en el recurso, el error de hecho o de derecho incurrido por el juez y el tribunal de grado, respecto de la valoración de las pruebas, al ser estas incensurables en casación.

Se infiere que la recurrente, habría pretendido alegar alguna causal de despido justificado previsto por el art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) o art. 9 de su Decreto Reglamentario (DR), sin embargo, esta fundamentación debió efectuarse al momento de responder la demanda, no se presentó

oportunamente, habiendo sido declarada la rebeldía del demandado, conforme consta el Auto de fs. 41 de obrados, implicando que ese su derecho ha precluido conforme establecen los arts. 3 inc. e) y 57 del Código Procesal del Trabajo (CPT) (...) POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia declara INFUNDADO el recurso de casación (...)).

86. Auto Supremo No. 210/2018-RI, de 4 de abril de 2018. Sala Civil. Expediente O-6-18-A Partes: Moisés López López y Virginia Aguilar Romero de López c/ Cornelia Aranibar López. Proceso: Cumplimiento de obligación.

«En ese entendido, y remitiéndonos a lo que el Código Procesal Civil establece sobre las resoluciones que declaran la improponibilidad de la demanda (art. 113.II), se observa que contra estas solo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin recurso ulterior; lo que significa que el auto de vista que declara la improponibilidad de la demanda o mantiene la improponibilidad dictada en primera instancia, no es recurrible en casación pese a tener la calidad de auto definitivo por mandato expreso de la ley; en consecuencia, el Tribunal de segunda instancia, ante la interposición del recurso de casación, previamente a conceder el mismo, debió analizar la normativa vigente (...) y advertidos de que la resolución de alzada –auto de vista- no admitía recurso de casación, por los fundamentos expuestos anteriormente, y en estricto cumplimiento de lo que la norma dispone, debió negar la concesión del mismo. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...), declara IMPROCEDENTE».

87. Auto Supremo No. 325/2018-RI, de 2 de mayo de 2018. Sala Civil. Expediente: SC-52-18-S. Partes: Noemi Languidey Hurtado c/ Emilio Méndez Andrade. Proceso: reivindicación, desocupación y entrega de terreno.

«De lo que se concluye que el recurso de fs. 189 a 192 no cumple con la exigencia de exposición de reclamos mínima, tal cual fue expuesta en el punto III.1 como para que este Tribunal en apego de la jurisprudencia constitucional pueda inferir o encontrar los reclamos dispersos en el escrito de casación, lo que impide que este Tribunal de casación admita el presente recurso de casación (...).

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación».

88. Auto Supremo No. 307/2018, de 6 de julio de 2018. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 152/2017. Partes: Marco Rodríguez Ibáñez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuná. Proceso: Contencioso Administrativo. Relator: Dra. María Cristina Díaz Sosa.

«En efecto, la nulidad solicitada en el Recurso de Casación en la Forma, se limita a extrañar el reconocimiento de firmas de los contratos, sin exponer cual el perjuicio ocasionado, mucho menos cuál la relevancia del acto para la justicia material perseguida, máxime si conforme a los antecedentes se advierte que las partes consintieron tal hecho como válido de manera implícita, como ya se dijo al haber recepcionado los bienes conforme sale de fs. 52 a 44 de la foliación contenida en la parte inferior del expediente conforme ya se tiene afirmado(...).

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación (...).

89. Auto Supremo No. 631/2018-RI, de 10 de julio de 2018. Sala Civil. Expediente: SC-81-18-S. Partes: Marlene Antelo Vaca. c/ Reynaldo Carlos Espinoza Ribera y Elena Flores. Proceso: Reivindicación.

«Partiendo de lo anotado e ingresando al análisis de este tópico, claramente del análisis del recurso de apelación de fs. 52 a 53 vta., interpuesto por el ahora también recurrente Reynaldo Carlos Espinoza Ribera, se desprende que sus dos únicos reclamos o agravios invocados (en apelación) tenían como sustento a) error en el por tanto o parte dispositiva de la sentencia y b) la errónea interpretación del art. 61 del Código Procesal Civil, es decir la denuncia de terceros, y del contratante de estos reclamos con los invocados en casación, no se denota coincidencia alguna, reiterando en casación se invocó la ausencia de la inspección judicial y que la demanda de reivindicación no procede contra un inquilino, es decir que resultan nuevos reclamos no invocados en las instancias inferiores, entonces por *sindéresis* jurídica y siendo redundantes

en aplicación del principio de per saltum antes desglosado, este Tribunal no puede admitir el presente recurso debido a que para estar a derecho y agotar la doble instancia debió efectivizar estas problemáticas en apelación al no haberlo realizado, corresponde su improcedencia.

Por lo que, corresponde emitir resolución conforme determina el art. 220.I de la Ley 439.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley N° 25 del Órgano Judicial y en aplicación del art. 220.I numerales 2, 4 y 5 del Código Procesal Civil, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 79 a 80 vta. (...)».

90. Auto Supremo No. 719/2017, de 10 de julio de 2017. Sala Civil. Expediente:

O-58-16-S. Partes: Bacian Villca Villca c/ Milton Armando Villca

Flores. Proceso: Repetición de Pago. Relator: Rómulo Calle Mamani.

«Sobre su reclamo inherente a que Bacian Villca no tendría ningún derecho de propiedad sobre los supuestos decodificadores, siguiendo el lineamiento expuesto supra, los medios probatorios han podido refrendar el contenido de la literal de fs. 2 lo cual desmiente la acusación ahora vertida, al margen el recurrente no señala con que medio probatorio enervaría la conclusión asumida por los de grado, máxime, si del examen de obrados no se advierte alguna documental que de forma precisa y cierta que refrende lo ahora acusado, resultando por ende carente de sustento lo alegado.

Por ultimo alega que por el documento de fs. 2 demostraría que el demandante le adeuda la suma de \$us. 891.50 por eso en la demanda reconventional habría solicitado el cumplimiento de la obligación, pero se le habría denegado el petitorio.

Sobre el particular reiterando lo expuesto supra el demandante han refrendado el contenido de la documental de fs. 2 en base a otros medios cursantes en obrados, empero, no así el recurrente, quien simplemente pretende el cumplimiento de la obligación en base a su afirmación y sin sustento probatorio, por lo que, lo alegado carece de respaldo probatorio legal objetivo.

Por todo lo expuesto, corresponde a este Tribunal resolver conforme lo estipulado en el art. 22.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación (...)».

91. Auto Supremo No. 109/2017, de 15 de mayo de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 183/2017 CA. Partes: Rubén Pacheco Mercado c/ Autoridad Regional de Impugnación Tributaria. Proceso: Contencioso Administrativo.

«En el caso de Autos, corresponde que se agote la vía administrativa, interponiendo el Recurso Jerárquico, para abrir la competencia del Tribunal Supremo en el conocimiento de la demanda Contenciosa Administrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (...) RECHAZA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta (...).

92. Auto Supremo No. 244, de 15 de septiembre de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 392/2016-S. Partes: Víctor Felipe Mamani Herrera c/ Empresa de Calzados «CRISDEM». Proceso: Pago de beneficios sociales. Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

«Que la demanda Contencioso Administrativo fue observada por decreto de 07 de febrero de 2017 (Fs. 55), disponiendo que con carácter previo a la consideración de admisión de la demanda, el demandante adjunte documentación idónea que acredite los hechos denunciados, acompañando la resolución impugnada y su respectiva notificación, concediéndole el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, con dicha providencia fue notificado el 4 de septiembre de 2017 (fs.56), intentando en fecha 28 de septiembre, subsanar la observación, habiendo transcurrido superabundantemente el plazo concedido, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera (...) resuelve declarar por **NO PRESENTADA LA DEMANDA** interpuesta

93. Auto Supremo No. 253/2017, de 15 de septiembre de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente:

030/2017-CA. Partes: Compañía Industrial Azucarera San Aurelio S.A. c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Proceso: Contencioso Administrativo. Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

«Que la demanda Contencioso Administrativo fue observada por decreto de 07 de febrero de 2017 (Fs. 55), disponiendo que con carácter previo a la consideración de admisión de la demanda, el demandante adjunte documentación idónea que acredite los hechos denunciados, acompañando la resolución impugnada y su respectiva notificación, concediéndole el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, con dicha providencia fue notificado el 4 de septiembre de 2017 (fs.56), intentando en fecha 28 de septiembre, subsanar la observación, habiendo transcurrido superabundantemente el plazo concedido, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, resuelve declarar por NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta (...).»

94. Auto Supremo No. 353/2017, de 27 de noviembre de 2017. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera. Expediente: 294/2017-CA. Partes: Diego Francisco Ormachea Pacheco c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

(...) Que la demanda Contenciosa Administrativa fue observada por decreto de 21 de septiembre de 2017 (fs. 32), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la parte actora señale al tercer interesado y el domicilio de la parte demandada, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación de 9 de octubre, según diligencia de fs. 33 de obrados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, dejando vencer el plazo otorgado, correspondiendo en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal

Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Diego Francisco Ormachea Pacheco y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas».

95. Auto Supremo No. 236/2016-I, de 22 de julio de 2016. Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda. Expediente: SC-CA. SAII-SCZ.285/2016. Partes: Edmundo Edgar López Vidaurre c/ «Centro Profesionales Multidisciplinario S.R.L.». Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

«Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente se concluye, que el recurso de casación en el fondo y en la forma planteado (SIC) carece de fundamento legal, adolece de una idónea argumentación jurídica, además el recurrente no observó en absoluto los aspectos formales previstos en las normas legales señaladas *supra*, a tiempo de interponer el recurso de casación; esta inobservancia e incumplimiento de los requisitos, impiden al Tribunal Supremo declarar admisible el recurso, ante la inexistencia objetiva de los requisitos indispensables que debe contener la casación o nulidad en el fondo y en la forma, por lo que corresponde resolver en aplicación de los arts. 271.1 y 272.2 del CPC de 1975, en expreso cumplimiento de los arts.277.I y 220. I.4 del CPC, aplicables por la facultad remisiva del art. 252 del CPT. POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 184.1 de la CPE, 42.I.1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, 277.I y Disposición Transitoria Sexta del CPC, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación».

96. Auto Supremo No. 254/2017, de 9 de marzo de 2017. Sala Civil. Expediente: CB-27-16-S. Partes: Fredy Callisaya Laura. c/ Asunta Laura Guarachi. Proceso: Exclusión de Paternidad. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

«Del contexto de los antecedentes trascendentales al caso en cuestión se logra evidenciar, que el Juez de la causa ha declarado improbadamente la demanda, debido a que la misma ha sido planteada fuera del plazo establecido por ley, es decir, fuera de los cinco

años que determina el art. 204 del CF, en el mismo sentido el Auto de Vista ha confirmado la Sentencia de primer grado, entonces, al haber sido acogida la excepción y rechazada la demanda por su extemporaneidad, mal puede pretender el recurrente que este Tribunal realice un análisis del fondo, por lo que, todas sus alegaciones inherentes al fondo, como ser el tema de la valoración de la prueba, aplicación indebida de las normas en cuanto al fondo, como se dijo resultan intrascendentes o irrelevantes, en todo caso lo que correspondía al recurrente era controvertir el tema, por el cual, se rechazó la pretensión, o sea el plazo, pero y valga la redundancia ese tema no ha merecido objeción alguna por parte del recurrente, por cuanto sus reclamos en la forma resultan infundados.

Al margen de lo señalado, conforme han concluido los de instancia y de acuerdo lo glosado en la doctrina aplicable al caso III.1 y III.2 en este tipo de procesos, el tema del plazo para interponer la presente acción, es un aspecto trascendental que debe ser revisado aun de oficio al tratarse de un derecho indisponible, por lo que, los jueces de instancia han obrado de forma correcta.

Y en lo que concierne el tema de la Aplicabilidad del AS N° 175 de 22 de junio de 1987, cabe anotar que de acuerdo el principio de progresividad tanto la ley como la jurisprudencia se encuentra en un cambio constante, debido a que estas responden a una realidad actual imperante, y en el caso en cuestión la citada jurisprudencia ha sido modulada por este Máximo Tribunal conforme al nuevo entendimiento asumido y explicado en los puntos III.1 y III.2, por lo que, pretender su aplicación de forma forzosa resulta inviable (...).

POR TANTO. - La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación (...).

97. Auto Supremo No. 284/2017-RI, de 15 de marzo de 2017. Sala Civil.

Expediente: CB-21-17-S. Partes: Valeriano Urey Sejas c/ Walter Condori.

Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

«Por otra parte, el recurrente solicita a este Máximo Tribunal que en base al recurso de casación en el fondo mediante Auto Supremo anule el Auto de Vista recurrido, sin tomar en cuenta la naturaleza del fallo, resultando su pretensión fuera de contexto, correspondiendo contra un Auto de Vista anulatorio, sólo recurso de casación en la forma, contexto recursivo que

demuestra el incumplimiento del art. 274.I num. 3) del Código Procesal Civil.

POR TANTO. La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (...) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación (...)).

98. Auto Supremo No. 311/2017, de 27 de marzo de 2017. Sala Civil. Expediente: SC-55-16-S. Partes: Milton Emilio Duran Ribera. c/ Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno. Proceso: Pago de porcentaje por venta de libro. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

«Ahora bien, los juzgadores de instancia establecieron que la prueba adjunta no era suficiente para encontrar vinculación contractual y se habría incumplido con lo previsto por los arts. 479-II y 375-1) del Código de Procedimiento Civil, considerando imprescindible conocer si la referida autorización –referida por el propio actor-, era onerosa o gratuita, es decir, el fallo está basado en la insuficiencia de la prueba adjunta a obrados, y que de la valoración de las adjuntas no habría generado la convicción necesaria para dar curso a su pretensión, concluyendo entonces que esa prueba se la valoró; cabe advertir sin embargo que cuando se reclama por la presunta mala valoración de la prueba que reclama, esa presunta deficiencia debió ser reclamado mediante recurso de casación en el fondo, denunciando error de hecho o derecho en su valoración, no siendo sustentado su postura de pedir nulidad de obrados en base al argumento de mala valoración; se tendría diferente entendimiento si la denuncia fuera porque no se valoró la prueba que reclama, aquello conllevaría la posibilidad de anular obrados para que se cumpla con esa labor jurisdiccional, que no es el caso.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma e IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo (...)).

99. Auto Supremo No. 651/2017, de 19 de junio de 2017. Sala Civil. Expediente: O-48-16-S. Partes: Lucrecia Calizaya Achá y Eduardo Calizaya Chiri. c/ Eusebio Calizaya Achá y Otros. Proceso: Nulidad de Escritura Pública. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

«En este acápite, la parte recurrente confunde el recurso de apelación con el recurso de casación, porque cuestiona los fundamentos y la determinación asumida por el A quo en la Sentencia, sin considerar que dichos aspectos al ser parte de la apelación ya han sido objeto de control por parte del Tribunal de Alzada, en ese antecedente, lo que le correspondía denunciar al ahora impugnante en casación, son los fundamentos y la determinación asumida por el Ad quem en el Auto de Vista, lo que no hace el impugnante en la presente denuncia, por lo que no puede ser considerada por su deficiente interposición.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara **INFUNDADO** (...)).».

100. Auto Supremo No. 1299/2017, de 1 de diciembre de 2017. Sala Civil. Expediente: SC-1-17-S. Partes: José Eduardo Bruno Velasco. c/ Marcela Bruno de Kempff y Raquel Brychey de Saavedra. Proceso: Cumplimiento de Obligación. Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

«Al respecto, de la revisión de antecedentes que hacen a la presente causa, se conoce que la parte recurrente, respecto a esta denuncia, ya interpuso incidente de nulidad de obrados, conforme se evidencia del memorial de fs. 177 a fs. 183 vta., incidente que previo traslado corrido y con la contestación de la parte adversa, fue resuelto por el A quo, por Auto Interlocutorio de fs. 195 a fs. 196, donde fundamentando que la incidentista ha asumido defensa irrestricta, es decir que el proceso fue de su total conocimiento, en su parte resolutive rechaza el incidente planteado por la referida demandada, con costas y multa en la suma de Bs. 100, resolución que una vez notificada a la misma, no ha sido apelado en debida forma y en tiempo oportuno ante el A quo, por lo que dicha resolución, al presente ha causado estado. Lo que no amerita mayor pronunciamiento al respecto, haciéndose de esta manera infundado su reclamo.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (...) declara **INFUNDADO**, el recurso de casación (...)).».